# **TEMA: ACCESO A LA JUSTICIA**

[ACCESO A LA JUSTICIA. PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=7/2013" \t "_blank)

se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia.

**DERECHO: DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**

## **JURISPRUDENCIA 7/2013**

|  |
| --- |
| **Herminio Quiñónez Osorio y otro** **vs.** **LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro**  **Jurisprudencia 7/2013** |

**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.-**De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[*SUP-JDC-037/99*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1999/JDC/SUP-JDC-00037-1999.htm)*.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[*SUP-JDC-9167/2011*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm)*.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=7/2013)

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[*SUP-JDC-1640/2012*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01640-2012.htm)*.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=7/2013)

**Notas**: El contenido del primer párrafo del artículo 4.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en la presente tesis, corresponde con el 2.º, Apartado A, fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.**

### **SENTENCIA** [**SUP-JDC-037/99**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/1999/JDC/SUP-JDC-00037-1999.htm)

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99**

**ACTOR: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil. **VISTOS** los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/99, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Quincuagésima Sétima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, realizada bajo las normas de derecho consuetudinario; la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y que hasta la fecha dicha elección no se haya celebrado, así como el Decreto número 112 del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la misma legislatura estatal, por el que se dispuso no realizar nuevas elecciones para renovar dicho ayuntamiento, y

**R E S U L T A N D O**

**I.** El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita en Asamblea General, mediante el sistema de usos y costumbres, eligió a sus autoridades municipales para el trienio 1999-2001, la cual fue ratificada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en Asamblea General Extraordinaria y ante la presencia de representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

**II.** El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió acuerdo por el que declaró la validez de las elecciones de concejales al ayuntamiento de ciertos municipios de esa entidad federativa. Dichas elecciones se realizaron mediante el sistema de usos y costumbres, quedando, entre ellas, comprendida la de Asunción Tlacolulita. El mencionado acuerdo fue publicado el nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca.

**III.** El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, emitió el Decreto número 39, publicado en el *Periódico Oficial* de la misma fecha. En dicho decreto se estableció:

**DECRETO NO. 39**

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL,

**D E C R E T A:**

ARTICULO PRIMERO.- Se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario, celebrada en los Municipios de SAN ANDRES ZABACHE, Ejutla y ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se revocan las constancias de mayoría otorgadas a los Concejales Municipales electos de los Municipios de SAN ANDRES ZABACHE y ASUNCION TLACOLULITA, expedidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 59 Fracción XXII de la Constitución Política del Estado, se faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos de los Municipios arriba citados en el artículo anterior, a participar en las elecciones extraordinarias de 1999, para Concejales a los Ayuntamientos Municipales electos por el Régimen de Normas de Derecho Consuetudinario; que deberán celebrarse en la fecha, hora y lugar que al efecto se determine, dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral; desempeñarán su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del 2001.

Las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán organizarse y desarrollarse en los términos que dispone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**T R A N S I T O R I O S:**

PRIMERO.- Comuníquese esta determinación al poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de diciembre de 1998.

**IV.** El ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca convocó a los ciudadanos de diversos municipios, entre ellos el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, a participar en elecciones extraordinarias para elegir a sus respectivos concejales municipales. El texto relevante de dicha convocatoria es:

C O N V O C A

A los partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por ser los que registraron planillas en el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan de León, para que participen en el proceso electoral local extraordinario de 1999, en el que se llevarán a efecto las elecciones de:

Concejales por ambos principios al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tonalá, por el régimen de partidos políticos; los ciudadanos que resulten electos rendirán protesta de Ley y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre del 2001.

A los ciudadanos de los municipios que se precisan en los decretos 34, 35, 38, 39 y 45 expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, a participar en el proceso extraordinario de 1999 para elegir:

Concejales a los Ayuntamientos Municipales de San Pablo, Etla; Santiago Xanica, Miahuatlán; La Pe, Ejutla; San José Ayuquila, Huajuapan; Santiago Yaveo, Tamazulapam; San Juan Ñumi, Tlaxiaco; Santa Cruz Acatepec; Teotitlán; Santiago Yaitepec, Juquila; San Lucas Camotlán, Mixe; Santa María Colotepec, Pochutla; Santa María Camotlán, Huajuapan; San Andrés Zabache, Ejutla; Asunción Tlacolulita, Yautepec; y Santiago Matatlán, Tlacolula, electos por el régimen de Normas de Derecho Consuetudinario; que deberán celebrarse en la fecha, hora y lugar que determinen las propias comunidades, en las que, los ciudadanos que resulten electos rendirán protesta de Ley y desempeñarán su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del 2001.

“…

Todo poder público dimana del pueblo y son las elecciones la expresión de la voluntad del pueblo, las que garantizan el desarrollo democrático, para ello se fijan las siguientes:

**B A S E S :**

“…

**QUINTA:** Lo no previsto por la presente convocatoria, se estará conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y a los acuerdos emanados del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

**V.** El primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, ostentándose como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron cierto juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Decreto señalado en el Resultando anterior, así como impugnando la aducida omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y el propio hecho de que, hasta la fecha, dicha elección no se haya celebrado. En su escrito inicial de demanda, los ciudadanos actores expresaron:

**ACTO IMPUGNADO.** Que con fundamento en los artículos 39, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a impugnar de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quien erigida en Colegio Electoral emitió el Decreto Número 39 de fecha 31 de Diciembre de 1998, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario, demandamos lo siguiente:

La revocación del Decreto 39, emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario.

Como consecuencia se restituyan los derechos violados al Municipio de Asunción Tlacolulita de elegir en Asamblea General de manera libre y democrática a sus Autoridades Municipales.

...

**HECHOS:**

1. Desde tiempos inmemoriales, como Pueblo Indígena Zapoteca, ha sido nuestra costumbre elegir a nuestras Autoridades Municipales en Asamblea General, eligiendo de manera libre y razonada a la persona que nos va a representar. Consideramos que los cargos no son puestos para ejercer poder sobre otras personas, más bien estos cargos son un servicio para nuestra gente.
2. Esta forma de vida se vio violentada el 18 de octubre de 1998. Este día la comunidad del municipio de Asunción Tlacolulita se reunió en Asamblea General para elegir de acuerdo a sus *Usos y Costumbres* (Derecho Consuetudinario), a las autoridades municipales o concejales que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 1999-2001. En esta Asamblea resultó electa por mayoría la planilla única encabezada por el Profesor Salvador Guadalupe Nolasco. La Autoridad Municipal en funciones se negó a firmar el acta correspondiente, argumentando que se convocaría a una nueva asamblea para ratificar a la planilla electa.
3. En sesión celebrada en el Instituto Estatal Electoral, con la presencia del Consejo General, las autoridades municipales y ciudadanos representantes de la Asamblea Comunitaria, se acordó realizar una asamblea definitiva el 8 de noviembre, de ratificación de la planilla electa el 18 de octubre, con la presencia de representantes del IEE.
4. El 8 de noviembre de 1998, mientras la Autoridad en funciones levantaba una acta de suspensión de la Asamblea General por falta de condiciones para la elección, la comunidad realizaba su Asamblea en la que ratificó a las autoridades nombradas el 18 de octubre; en esta asamblea estuvieron presentes representantes del Instituto Estatal Electoral. Las autoridades en funciones, argumentaron que no había condiciones por supuestos actos de violencia en la Asamblea. Lo cierto es que un grupo identificado con las autoridades en funciones y con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), pretendió desestabilizar la asamblea, sin embargo no lo lograron y la Asamblea finalmente se llevó a cabo.
5. El 26 de diciembre de 1998, después de examinar la situación del municipio de Asunción Tlacolulita, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, validó la Asamblea mediante la cual nombraron y ratificaron a sus autoridades y otorgó la Constancia de Mayoría a los Concejales encabezados por Salvador Guadalupe Nolasco electos el 18 de octubre y ratificados el 8 de noviembre.
6. El 31 de diciembre de 1998, la LVII Legislatura del Congreso del Estado erigida en Colegio Electoral, emite el Decreto 39 por el cual se invalidan las elecciones de Concejales del municipio de Asunción Tlacolulita.
7. El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad. En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías el reconocimiento de su autoridad electa, asimismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.
8. Si bien es cierto que el Poder Legislativo, facultó al Ejecutivo para la convocación a elecciones extraordinarias, como lo establece el decreto referido, consideramos que hay un interés político de fondo. Por este motivo, a través de la presente demanda impugnamos la resolución de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, al decretar inválida la asamblea y revocar la constancia de mayoría a las autoridades legal y legítimamente electas el 18 de octubre de 1998.

**CONCEPTOS DE VIOLACION.** En perjuicio de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, se violan los artículos 4°, 35 y 115 de la constitución Federal, así como los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Asimismo se violaron también los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

El artículo 4º de la constitución federal señala: “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”. Se encuentra reconocida constitucionalmente la existencia de Pueblos Indígenas, además se establece el reconocimiento de su cultura y forma específica de organización, luego entonces la LVII Legislatura, al emitir el Decreto referido no tomó en cuenta que el Municipio de Asunción Tlacolulitla se encuentra dentro de los pueblos legalmente reconocidos siendo Pueblo Indígena Zapoteca, por tanto es un derecho del pueblo conservar nuestra forma de elegir a nuestras autoridades.

El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos “votar y ser votado para cargos de elección popular”.

El artículo 115 señala: “Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa... Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido... siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan”.

El artículo 16 de la Constitución Local establece: ”El estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran... La Ley establecerá las normas medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y promoverá el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas”.

El artículo 25 de la Constitución Local señala: “La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos”.

En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, además viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimiento de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática.

**VI.** El diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue recibida la demanda precisada en el Resultando anterior. Así, se acordó la integración del expediente SUP-JRC-152/99, turnándose al magistrado electoral José de Jesús Orozco Henríquez para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII.** El once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral intentado por los ahora promoventes y ordenó que la demanda se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el que se remitiera copia certificada de aquélla a las autoridades responsables, para que, una vez que se hicieran las anotaciones respectivas y formara el cuaderno correspondiente, se devolviera al magistrado José de Jesús Orozco Henríquez para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

**VIII.** El dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el expediente SUP-JDC-037/99 al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX.** El dieciocho y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los informes circunstanciados de las autoridades responsables; la documentación concerniente a la tramitación del medio de impugnación, así como copias certificadas de las constancias relativas a los actos de cada una de ellas reclamados.

**X.** El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado encargado de la sustanciación radicó el expediente; tuvo por rendidos los informes circunstanciados por parte de las autoridades responsables y, en virtud de que en el correspondiente a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se introdujeron hechos supervenientes ocurridos con posterioridad a la presentación del juicio de mérito, entre otros, la expedición del Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, acordó que se diera vista a los actores a efecto de que dentro de los tres días siguientes a aquel en que les fuera notificado dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho auto fue notificado personalmente el día veinticuatro del mismo mes y año. El Decreto número 112 fue publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con el texto siguiente:

**DECRETO N° 112**

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- No se realizarán nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el período 1999-2001 en los Municipios de : ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxlaco, SAN PABLO ETLA, Etla, porque de realizarse pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las Instituciones públicas.

ARTICULO SEGUNDO.- Infórmese al Gobernador del Estado la resolución contenida en el Artículo Primero de este Decreto para que haga valer la facultad que le confiere la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO.- Los actuales Administradores Municipales continuarán en su encargo hasta que la Legislatura del Congreso del Estado designe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Consejos Municipales respectivos.

ARTICULO CUARTO.- Por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca en relación a la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998-1999, clausurándose sus sesiones el día 30 de septiembre de 1999.

T R A N S I T O R I O.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de septiembre de 1999.

**XI.** El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en esta Sala Superior, se recibió el *fax* del escrito de la misma fecha, por el que los actores desahogaron la vista señalada en el Resultando que antecede, en tanto que el treinta de noviembre de este año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el original del escrito del veintinueve del mismo mes y año, por el cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez atendieron la vista ordenada en el auto indicado en el Resultando X de esta sentencia, en lo que importa, bajo los términos siguientes:

Se consideran infundados los argumentos legales de improcedencia que alega el Congreso del Estado de Oaxaca en relación con la presentación del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita por las siguientes razones:

1. En cuanto a la personalidad jurídica de los promoventes, si bien es cierto que acreditamos la representación legal de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, con el derecho que asiste a los Pueblos y Comunidades Indígenas con fundamento en los artículos 4, 35 y 115 de la Constitución Federal, así como de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, el Congreso del Estado muestra total desconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas al violar los preceptos referidos al reconocimiento de las formas de organización social de los municipios y comunidades oaxaqueñas. Si esto no es suficiente, se presume que en nuestro perjuicio se violan nuestros derechos de libre elección así lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que **“... deben tenerse como legitimados para Interponer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a los ciudadanos Herminio Quiñonez Osorio y Angel García Ricardez, por lo que esta Sala Superior dictará lo que en derecho proceda sólo a los derechos presuntamente violados de los referidos ciudadanos...”** (Considerando Tercero, Resolución emitida el 11 de Noviembre de 1999. SUP-JRC-152/99). Por lo que no ha lugar a la causal de improcedencia que se argumenta, ya que se cumple con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. En relación a nuestros derechos violados, se desprende de nuestro escrito de demanda una violación fehaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus “atribuciones” perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: “El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

El Decreto número 39 emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso Local, por el cual se anulan las elecciones de Concejales del Municipio de Asunción Tlacolulita, carece de consistencia jurídica. Si bien, el Congreso toma la determinación en uso de sus atribuciones consignadas en los artículos 122 y 139 del CIPPEO, se desprende del dictamen elaborado por la Comisión Legislativa que el referido decreto carece de consistencia jurídica, ya que para la anulación de las elecciones presenta como mayor argumento las “irregularidades en el procedimiento de elección”, las cuales no se especifican y sólo se dice que no se desarrollaron conforme a lo previsto en el Libro Cuarto del Código Electoral, es decir, en consulta. Dicho argumento no es consistente ni definitivo para anular las elecciones, ya que como consta en documentos públicos, tal procedimiento si se cumplió.

3. Por otra parte, aunque el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: “los medios de impugnación previstos en esta ley, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”, en el juicio que nos ocupa, no puede considerarse vencido el plazo legal para impugnarlo, ya que el acto de omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se realiza cada día que transcurre, es decir, es un acto de trato sucesivo.

4. Al no convocar ni realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Asunción Tlacolulita, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral reafirma la inconstitucionalidad de la resolución emitida por la LVII legislatura al emitir el decreto 39 del 31 de diciembre de 1998 por el que se invalida la elección de concejales municipales bajo el régimen de Usos y Costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita. Este acto generador de violaciones a los derechos políticos de la elección, ha traído como consecuencia que en cada acto sucesivo se violen aún más los derechos de los ciudadanos.

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de lecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: “con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado”. En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. El poder legislativo al decretar que “no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas”, pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad, lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente estallamiento de violencia.

En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, atentamente SOLICITAMOS.

**XII.** El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fundamentalmente atendiendo al criterio de jurisprudencia con la referencia J.01/99 y que tiene el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la propia Sala Superior acordó remitir copia del escrito que se precisa en el Resultando precedente a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que esta última diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los demás actos relativos a la tramitación que a su cargo se establecen en dicho precepto jurídico.

**XIII.** El doce de enero del dos mil, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número del Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual: a) Aduce la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; b) Expone los razonamientos por los que se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los decretos precisados en los Resultandos III y X de este fallo; c) Rinde el informe circunstanciado que se ordenó en el acuerdo referido en el Resultando precedente de esta misma sentencia y que se prevé en el artículo 18, párrafo 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; d) Hace saber a este órgano jurisdiccional que no se presentó escrito por el que compareciera algún tercero interesado, y e) remite el propio informe circunstanciado y los demás escritos que se originan con ocasión de la tramitación de algún asunto.

**XIV.** El veinte de enero del año en curso, el magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, acordó: a) Agregar el informe circunstanciado y la documentación que se acompaña al expediente; b) Reconocer la personería de los ciudadanos promoventes y tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizada a cierta persona; c) Tener por rendidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, reservándose el estudio de las causales de improcedencia que hace valer la representación del Congreso del Estado de Oaxaca, para el momento de dictarse la sentencia correspondiente; d) Admitir a trámite la demanda y su ampliación, y c) Declarar cerrada la instrucción, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda promovida por dos ciudadanos en contra de actos de autoridades electorales de una entidad federativa que violan sus derechos político electorales de votar en las elecciones populares para renovar un órgano de gobierno municipal.

**SEGUNDO.** Antes de proceder al estudio del fondo del asunto, esta Sala Superior se ocupa de analizar si en el presente juicio se actualiza alguna causa de improcedencia, ya que el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en representación del propio Congreso, invoca ciertos hechos por los que, a su juicio, debe desecharse o sobreerse en el juicio. Dicho estudio preliminar se hará en función de todos y cada uno de los requisitos que es necesario cumplir para la válida instauración del proceso, toda vez que se trata de cuestiones de orden público y su estudio es preferente, en términos de lo previsto en los artículos 1°, 10, 11, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que **deben desestimarse las referidas causas de improcedencia** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir los actos reclamados, salvo parcialmente una de ellas que se precisa más adelante, por lo que a continuación se razona.

Antes de proceder al estudio de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas **“el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”**, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera** pronta, **completa** e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y **la plena ejecución de sus resoluciones**, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

**A. Cuestiones preliminares.** Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, debe indicarse previamente cuáles son los actos materia de impugnación y autoridades responsables, en el presente juicio, a fin de que esta Sala Superior se aboque puntualmente a determinar si se cumple o no con los requisitos generales y especiales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Para ello, se partirá de lo que los actores expresan en el escrito inicial de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se precisa en el Resultando VII de este fallo y, posteriormente, de lo que los mismos actores hacen valer en el escrito de desahogo de la vista que se razona en el Resultando X de la propia sentencia.

**Actos y autoridades responsables.**

**a) Decreto número 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como la falta de realización de elecciones.** Del escrito inicial de demanda se desprende con toda claridad que la intención de los hoy actores es impugnar de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, la expedición del Decreto número 39 y, en forma cautelar, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Oaxaca, la omisión en que incurrió al no haber expedido la convocatoria a una elección extraordinaria y que ésta no se haya realizado en el Municipio de Asunción Tlacolulita para que la comunidad de ese municipio elija a sus autoridades del ayuntamiento.

Lo anterior se deduce de la lectura integral de los hechos y conceptos de violación que se contienen en el escrito inicial de demanda, que narran y hacen valer los hoy demandantes, por lo que, conforme lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en las jurisprudencias J.02/98 y J.04/99, publicada, la citada en primer término, en el Suplemento 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1998, página 11, y aprobada, la segunda de las tesis mencionadas, el catorce de abril de este año, así como el criterio relevante publicado en la página 70 del Suplemento citado, cuyos rubros, respectivamente, son: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”; “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA”; atendiendo, además, a lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho “el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho” (*iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*), teniendo en cuenta que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier otra fórmula deductiva o inductiva, puesto que ninguno de los medios de impugnación que se prevén en dicha ley es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor o recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; es decir, es suficiente con que el actor exponga un argumento que esté dirigido a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio, como sucede en el presente caso.

De esa manera, haciendo una lectura integral del escrito de demanda y respetando los principios de congruencia y exhaustividad, a partir de la causa de pedir que se expone en el referido escrito y atendiendo a la auténtica intención del actor, en primer término, esta Sala llega a la determinación de que el enjuiciante identifica expresamente como autoridad responsable a la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por una parte, así como acto impugnado la invalidación que ésta hizo de la elección de concejales al ayuntamiento, celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho y ratificada el ocho de noviembre del mismo año [como se aprecia en la parte de la demanda que los actores expresamente identifican como “acto impugnado”, inciso a)] y, en segundo término y sólo de manera cautelar -esto es para el caso de que no se “restituya” como autoridades municipales a las electas en dicha ocasión-, en el mismo escrito se alude a la omisión en que ha incurrido el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, el cual no ha convocado a una elección extraordinaria y el hecho de que ésta no se ha llevado a cabo, para el efecto de que la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, elija a las autoridades que concluyan el trienio 1999-2001, por lo que claramente también se refiere a dicho instituto como autoridad responsable e identifica el acto impugnado de la misma. Lo anterior, se concluye de las transcripciones de la parte relativa de la demanda de mérito, respecto de las cuales se remite a las transcripciones que se hacen en el Resultando V y, más adelante, en el Considerando Tercero de esta sentencia, en obvio de repeticiones.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el escrito inicial de demanda no se identifique expresamente como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, tal como se dispone en elartículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la lectura integral de la demanda permite establecer a este órgano jurisdiccional federal que la inobjetable intención de los actores es que esa autoridad electoral convoque a elecciones extraordinarias en la comunidad de mérito y que las mismas se lleven a cabo, en debido acatamiento al decreto impugnado, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, se corrobora con los elementos que obran en el expediente.

En efecto, en el Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado del treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, en el artículo segundo se facultó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con fundamento en el artículo 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, a efecto de que convocara a elecciones extraordinarias para concejales al ayuntamiento municipal por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, por lo que debe tenerse como autoridad responsable y acto impugnado a dicho Consejo General y la omisión en que, según lo manifestado por los actores, ha venido incurriendo al no expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias y que éstas, hasta la fecha, no se hayan realizado. De esta manera, debe desestimarse lo argüido como causa de improcedencia de este juicio, precisamente en el cuarto párrafo del numeral II del informe circunstanciado del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, rendido por la representación del Congreso del Estado de Oaxaca, autoridad responsable en este juicio, la cual va en el sentido de que supuestamente se consintió el Decreto número 39, relativo a la anulación de la elección ordinaria realizada en Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, cuando ciertos ciudadanos realizaron ciertas reuniones para acodar cuándo y bajo qué condiciones se efectuaría una elección extraordinaria en dicho municipio, precisamente el veintiocho de enero y el cinco y once de febrero, los tres días de mil novecientos noventa y nueve, puesto que, como ya se ha dicho, la segunda de las impugnaciones es de manera cautelar y abarca el hecho de que hasta la fecha no se ha celebrado la elección extraordinaria.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que atañe a la procedencia de dichos medios de impugnación, se hace referencia a actos y resoluciones de las autoridades electorales, y que, en principio, la expresión “acto” presupone un hacer, es decir, un acto positivo que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la “resolución” es el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, por tanto, el primero de los conceptos anotados debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

**b) Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.** En el presente asunto también debe tenerse como autoridad responsable a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y, como acto impugnado, al Decreto número 112 de dicho Congreso, el cual fue publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca, atendiendo a los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

1. El primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra del Decreto número 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca; asimismo, dichos ciudadanos impugnaron la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y el propio hecho de que, hasta la fecha, dicha elección no se haya celebrado.
2. El once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral intentado por los promoventes y, entre otros aspectos, ordenó que la demanda se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el que se remitiera copia certificada de aquélla a las autoridades responsables, a efecto de que dieran cumplimiento a sus obligaciones legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. En dicho informe, además de expresarse los motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes para sostener la constitucionalidad y legalidad de los actos originalmente impugnados, se aludió al Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura de dicho Congreso, erigida en Colegio Electoral, aprobado en la sesión ordinaria del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y publicado el seis de noviembre del mismo año, a través del cual se resolvió que “no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamiento en el periodo 1999-2001, entre otros municipios, en el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas”. Al efecto, se remitió copia certificada de dicho decreto, entre otros documentos.
4. El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado encargado de la sustanciación acordó que se diera vista a los actores con copia certificada de la documentación que se acompañó al informe circunstanciado referido en el numeral precedente, para que dichos ciudadanos manifestaran lo que a su derecho conviniera, en virtud de que, en dicho informe, se introdujeron hechos supervenientes ocurridos con posterioridad a la presentación del juicio de mérito, entre otros, la expedición del Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
5. El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en esta Sala Superior, se recibió el fax del escrito de la misma fecha, por el que los actores desahogaron la vista señalada en el numeral que antecede, en tanto que el treinta de noviembre de este año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el original del escrito del veintinueve del mismo mes y año, por el cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez atendieron la vista ordenada a que se hace referencia en el numeral que antecede.
6. El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fundamentalmente atendiendo al criterio de jurisprudencia con clave de identificación J.01/99, bajo el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, el cual fue aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la propia Sala Superior acordó remitir copia del escrito que se precisa en el numeral precedente a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que esta última diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los demás actos relativos a la tramitación que a su cargo se establecen en dicho precepto jurídico.
7. El doce de enero de dos mil, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número del Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual: a) Aduce la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; b) Expone los razonamientos por los que se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los decretos números 39 y 112 ya citados; c) Rinde el informe circunstanciado que se prevé en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el último de los decretos anteriormente mencionados; d) Hace saber a la Sala Superior que no se presentó escrito por el que compareciera algún tercero interesado, y e) Remite el propio informe circunstanciado y los demás escritos que se originan con ocasión de la tramitación de algún asunto.

Los anteriores hechos permiten apreciar que los promoventes del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, originalmente impugnaron el Decreto número 39 del Congreso del Estado de Oaxaca y la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como el hecho de que hasta la fecha no se haya realizado la elección extraordinaria en dicho municipio; sin embargo, en forma posterior, cuando el ahora magistrado instructor acordó que se diera vista a dichos ciudadanos, precisamente con el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo y copia certificada de la documentación que ese mismo servidor público acompañó a ese informe, fue que los propios actores, una vez más, señalaron como autoridad responsable a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, pero ahora por un nuevo acto, consistente en el Decreto número 112 que fue aprobado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca, porque en éste se resolvió que “no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001 en los municipios de: ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec…”, y que, mediante el desahogo de la vista, los ciudadanos ahora actores formularon ciertos agravios en los que aludieron expresamente al referido Decreto número 112 y al congreso local respectivo, como se advierte de ciertos párrafos de dicho escrito que enseguida se transcriben:

2. En relación a nuestros derechos violados, **se desprende de nuestro escrito de demanda una violación fehaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus “atribuciones” perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico**. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: “El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. En efecto **fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

…

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de elecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: “con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado”. En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. **El poder legislativo al decretar que “no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas”, pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad,** lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente estallamiento de violencia.

**En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita**, atentamente SOLICITAMOS.

…

Asimismo, atendiendo al criterio que se asumió por esta Sala Superior al resolver, los expedientes SUP-JRC-063/99 y SUP-JRC-064/99 acumulados, en la sesión del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y considerando que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien no se prevé expresamente la figura procesal de la ampliación sino, únicamente, en su artículo 9 se contempla la demanda y los requisitos que debe contener, es inconcuso que tampoco se rechaza expresamente la figura procesal de la ampliación; de modo que la solución al planteamiento expuesto puede fundarse en algún principio general del derecho que sea aplicable, según se prevé en el artículo 2 del citado cuerpo legal.

De conformidad con lo anterior, si el problema que se plantea es de naturaleza adjetiva, entonces resulta que la búsqueda de la solución debe hacerse entre los principios rectores del derecho procesal y no en los del derecho sustantivo. Ciertamente, en la doctrina procesal, como criterio fundamental de dicha disciplina, previamente a la emisión de un acto o resolución que las afecte en sus intereses, se reconoce la necesidad de oír en juicio a las personas, de manera que conozcan los hechos y elementos en que se haya fundado o pretenda fundar el acto afectatorio, para que puedan asumir una actitud determinada frente al mismo y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe surgir completo y con la anticipación necesaria para que el enterado quede en aptitud de producir su defensa en la forma indicada, en forma tal que, cuando se inicia algún procedimiento, ejerce una acción u opone excepciones sobre la base del conocimiento de los hechos existentes o conocidos hasta entonces, por lo que si después surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad conocedora del procedimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos nuevos, a fin de no pasar por alto la utilización del citado criterio fundamental de derecho procesal, ante la sencilla y evidente razón lógica de que no se puede exigir a alguien que se defienda de lo que ignora que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado.

Dicho derecho de defensa respecto de hechos supervenientes, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución federal, como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del articulo 116, fracción IV, inciso b) del propio ordenamiento constitucional. Es por esto que en algunas legislaciones procesales se reitera y reglamenta esta situación, respecto del punto destacado, mediante la inclusión de una normatividad para dar oportunidad a las partes de formular su defensa y probar los hechos supervenientes, como sucede en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual se confiere al actor tales prerrogativas, al fijar un sistema de litis abierta, como se advierte en su artículo 71, y al demandado al prever la posibilidad de que oponga excepciones y aporte pruebas supervenientes, como se lee en los artículos 330 y 336. Lo mismo se ve en el Código Fiscal de la Federación que, en su artículo 210, faculta al actor para ampliar su demanda, entre otros casos, cuando no conoce el acto o notificación impugnados y se le dan a conocer con la contestación de la demanda, o cuando en ésta se introduzcan cuestiones que, sin entrañar cambios en la fundamentación del acto, no sean conocidas del promovente, así como en el Código de Comercio, que faculta al demandado a oponer excepciones supervenientes, según se advierte en su artículo 1379, etcétera.

En la teoría general del proceso, para el mejor cumplimiento del derecho de defensa, existe el principio de contradicción, conforme con el cual, respecto de toda promoción o documento que allegue al proceso una de las partes, se requiere oír a las demás partes, mismo que en algunos casos sólo puede verse cumplido mediante la admisión de ampliación a la demanda. Este principio general del derecho procesal constituye un fundamento básico para la admisibilidad de la ampliación de la demanda, a fin de obtener pleno respeto al derecho constitucional a la jurisdicción y dar la garantía de defensa y audiencia a las partes, mediante la oportunidad de que asuman una posición con relación a la postura de su contraria y, en su caso, tengan la de aportar pruebas para demostrar sus aseveraciones.

Sin embargo, como la ampliación de la demanda se justifica aun cuando no está prevista expresamente, en los términos descritos, un complemento o apoyo para la satisfacción cabal de las garantías de defensa y audiencia, resulta inconcuso que sólo debe admitirse si realmente puede cumplir esa función y no cuando la obstaculice o se oponga a ella, debilitando o destruyendo los demás elementos o principios necesarios para hacerla efectiva, como ocurriría, por ejemplo, en las siguientes hipótesis; si para su admisión fuera indispensable el retorno a etapas procesales agotadas previamente y la invalidación parcial o total de actuaciones sustanciales, porque en este supuesto, en vez de contribuir a la pronta impartición de justicia daría pauta a que la actora, mediante actos unilaterales, produjera libremente la dilación del procedimiento una o más ocasiones, y se atacaría frontalmente el principio de economía procesal. Lo mismo ocurriría si la tramitación y sustanciación de la ampliación trajera como consecuencia que el tribunal se viera impedido para resolver el fondo del litigio planteado, por provocar la extinción de la materia u objeto del mismo o por cualquier otro motivo, como ocurre en la materia electoral cuando los órganos electorales se instalan definitivamente o toman posesión del cargo los funcionarios. Asimismo, se actualizaría un hecho que obstaculizaría la admisión, si sólo produjera como efecto proporcionar una segunda oportunidad dentro del propio proceso, para subsanar omisiones derivadas de las actitudes previas del promovente, como formular planteamientos que no planteó en la oportunidad pudiendo hacerlo, o mejorar los expuestos cuando ejerció el derecho, porque en estos casos se estaría dejando a disposición de las partes la aplicación de las normas procesales, que son de orden público, y se facilitaría a los particulares que con meras actitudes evadieran o impidieran la impartición de justicia, apartándose además del principio de la preclusión, que suele ser indispensable para que los procedimientos lleguen a su conclusión. En todos estos casos se vería claramente contrariado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que toca a que los tribunales deben impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

En el caso concreto, los actores formulan agravios respecto de un acto distinto de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que consiste en el Decreto número 112 publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que es distinto de los primigéniamente impugnados que eran el Decreto número 39 del propio Congreso y la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuando no convocó a elecciones extraordinarias en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, así como el hecho de que por su misma responsabilidad no se hayan llevado a cabo, máxime que el citado Decreto número 112 fue conocido por los actores, con motivo de la vista que, con copias certificadas del informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado y la documentación que se acompañó al mismo, se les dio a aquéllos por auto del magistrado instructor del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; igualmente, ha lugar a dicha admisión, porque no se opone a los principios de la garantía de defensa del modo indicado anteriormente, ya que la autoridad responsable (Congreso del Estado) rindió su informe circunstanciado y ofreció pruebas, conociendo las pretensiones adicionales del actor respecto de dicho acto y las causas de la misma, máxime que, como se ha descrito en el Resultando X de esta sentencia, es decir, se cubrió una formalidad del proceso cuando la autoridad acudió al proceso, manifestando lo necesario para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, como se constata del informe circunstanciado que obra a fojas 193 a 205 de autos, que fue suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso de Estado de Oaxaca, como representante legal del propio H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Igualmente, cabe la ampliación porque no se conduce a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, no implica brindar una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos de los que ya se hubiere tenido oportunidad, tampoco se obstaculiza o impide la solución de la controversia inicialmente planteada ni que se haga dentro de los plazos previstos en la ley, ni se transgreden disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la mencionada normatividad no está proscrita expresamente la ampliación de la demanda.

Ahora bien, debe considerarse que ocurrió en tiempo y forma el desahogo de la vista que, a través del auto del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el magistrado instructor acordó que se diera a los ciudadanos promoventes con copia certificada de la documentación que fue remitida por el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Efectivamente, dicho desahogo es oportuno, ya que, aunado a lo que se ha razonado en los párrafos precedentes, el momento en que los ciudadanos tuvieron conocimiento del Decreto número 112 por el cual se resolvía por el propio Congreso local, erigido en Colegio Electoral, que ya no se realizarían nuevas elecciones para renovar el ayuntamiento en el municipio de Asunción Tlacolulita para el periodo 1999-2001, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas, precisamente ocurrió cuando se les notificó dicho auto a la persona autorizada para tal efecto (Aquileo Pacheco Zárate) y, consecuentemente, se le entregó la documentación aportada por la representación del Congreso del Estado de Oaxaca (el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve).

En forma alguna es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el desahogo de la vista haya ocurrido mediante *fax*, concretamente el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y no de manera inmediata y a través de un escrito que se entregara en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cual estuviera signado autógrafamente por los ciudadanos, ya que, al tratarse del desahogo de una vista que tiene los alcances jurídicos de una ampliación de demanda, según se ha concluido, y en la mediada en que no están expresamente reguladas estas situaciones (tanto la ampliación como su desahogo por *fax*), igualmente debe resolverse favorablemente lo relativo al desahogo de una vista por *fax*, mediante la aplicación de los principios generales del derecho, como se permite en el texto del artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución federal y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y siempre facilitando “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, como textualmente se prescribe en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución federal.

De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas, en un verdadero y franco estado de indefensión, cuando se les exija la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, por implicar el desconocimiento de una manifestación cierta de voluntad expresada oportunamente a través de la remisión de un *fax*, desde una localidad remota a la sede de esta Sala Superior, ubicada aquélla en Oaxaca (Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec), máxime si se considera que, en los procedimientos tuitivos, primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales por las particulares condiciones de desigualdad de los sujetos y las comunidades o grupos de los que forman parte, facilitándoles el acceso a la tutela judicial, para que ésta sea efectiva, por ejemplo, mediante el establecimiento de plazos más largos o su ampliación, o bien, de plano con la no previsión de término alguno para la presentación de una demanda, como ocurre en el caso de los amparos promovidos por los ejidatarios o comuneros, o bien, los núcleos de población sujetos a régimen ejidal y comunal (artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo), así como en el caso de los trabajadores (artículos 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo).

Entre otras medidas que están dirigidas a facilitar el acceso a la tutela judicial del Estado, inclusive en procesos de carácter ordinario y en vía también demostrativa, están las provisiones adjetivas por las cuales se determina que si para la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, dicha práctica o ejercicio se debe efectuar fuera del lugar en que se lleva a cabo el proceso judicial, y se debe fijar un plazo o el mismo esté fijado en la ley, se ampliara el plazo en razón de la distancia existente entre el lugar de radicación y aquél en que debe tener lugar el acto o ejercerse el derecho, mas todavía también existen prescripciones jurídicas por las cuales se amplían los plazos atendiendo simplemente a las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones (artículos 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Igualmente, cabe concluir el desahogo en tiempo y forma de la vista, mediante la remisión de un *fax*, si se considera el hecho de que, en esta misma línea ejemplificativa de las características de los procesos tuitivos o tutelares, en éstos se han establecido normas jurídicas por las que expresamente se proscriben formalidades especiales para que sea procedente la declaración, preservación o constitución de un derecho, o bien, cuando se alega la violación de un derecho o el desconocimiento del mismo, siempre que aquéllos estén previstos en disposiciones de orden público, como, *verbi gratia*, ocurre en el derecho de familia (artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), en el entendido que esa misma categoría poseen las normas jurídicas relacionadas con los derechos políticos de votar y ser votado [artículo 1°, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca]. Además, debe tenerse en consideración que tratándose de integrantes de una comunidad indígena (Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec), cabe aceptar el desahogo de una vista por *fax*, ya que se trata de un mecanismo que no es extraño a la materia electoral (como se puede acreditar con la lectura del artículo 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Así, es lógico concluir que si la manifestación de voluntad de los ciudadanos se hizo patente al transmitir un *fax* y redactarlo con cierto contenido, la carga procesal que se les impuso mediante un mandamiento judicial está desahogada en tiempo y forma (en el tercero de los días que se confirió para tal efecto), máxime si se considera que, en dicho acuerdo, no se estableció ninguna formalidad para desahogar la vista y se atiende al hecho de que, al día siguiente (treinta de noviembre), en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió un escrito con igual contenido al transmitido por *fax*, pero ahora sí con firmas autógrafas, que constituyó una suerte de ratificación de lo que oportunamente se hizo llegar por *fax* a esta Sala Superior. Efectivamente, al desahogo en forma, cabe agregar el oportuno cumplimiento de dicha carga procesal, ya que ello ocurre, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el cómputo del plazo debe hacerse incluyendo sólo los días hábiles (veinticinco, veintiséis y veintinueve de noviembre), ya que respecto de dicha entidad federativa debe entenderse que se está fuera de un proceso electoral, si, entre los actos que se reclaman, figuran tres que indudablemente no están incluidos como parte común o *sine qua non* de dicho proceso comicial (omisión del Instituto Estatal Electoral y la consecuente no realización de elecciones, así como el referido Decreto número 112), según deriva de lo indicado en los artículos 134 y 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, más si el acto que se omitió es la realización de una elección extraordinaria.

**B. Legitimación y personería.** No pasa inadvertido para esta Sala Superior que los promoventes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, lo cual no es óbice para declarar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que respecta a Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, tal y como se razona a continuación.

Según se dispone en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de lo que se colige que para la procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;

b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y

c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: De votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El primero de los requisitos, identificado con el inciso a), no merece mayor explicación, toda vez que cualquier ciudadano mexicano, incluyendo, desde luego, a los miembros de alguna comunidad indígena, como en el caso, puede promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, no obstante que en términos de ley, el legitimado para promover el juicio en estudio es el ciudadano actuando por su propio derecho y en forma individual, en el caso particular, esta Sala Superior considera que el requisito señalado en el inciso b) antes señalado, debe tenerse como cumplido por lo que a continuación se razona.

Si bien es cierto que los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, en principio, se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, de la lectura integral del escrito de demanda se puede apreciar que como miembros de dicha comunidad también subyace en ellos el ánimo de que los actos reclamados les perjudican y agravian directamente en su patrimonio jurídico y, por ello, manifiestan su voluntad de impugnarlos. En efecto, los ciudadanos que suscriben el escrito inicial de demanda consideran que fueron violados sus derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, toda vez que, según argumentan, se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados para cargos de elección popular.

Ahora bien, si para la protección de esta prerrogativa del ciudadano, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver un juicio en que se combatieran los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, ello significa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la misma norma fundamental, que los ciudadanos mexicanos son titulares de un derecho de acción que proteja dichos derechos políticos. De esta forma, si el titular del derecho político-electoral es el ciudadano mexicano, es él quien también puede incitar la actuación de los órganos del Estado para su debida protección, por lo que, en el presente caso, se debe considerar que los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez promueven la protección de su derecho político de votar en las elecciones populares, por sí mismos, porque aun cuando afirmen que todos los miembros de su comunidad fueron agraviados, el hecho es que ellos también se dicen agraviados con los actos que reclaman, y al ser quienes acuden al presente juicio, es respecto de ellos que este órgano jurisdiccional se debe pronunciar.

Lo anterior debe ser así, en virtud de que en el caso de los conflictos en materia electoral, aun cuando en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, se prescribe que la ley debe garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, el legislador ordinario fue omiso en considerar expresamente como parte legítima en algún medio de impugnación en materia electoral, a las comunidades indígenas actuando en su conjunto, por lo que una vía idónea para defender sus derechos es a través de cada uno de sus miembros actuando como ciudadanos mexicanos, de manera individual y por su propio derecho, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual deriva, desde luego, de la naturaleza del derecho sustantivo que, con una acción procesal, se protege, como en el caso, ya que se trata de un derecho individual de votar en las elecciones populares, el cual es susceptible de ser protegido a través del presente medio de impugnación incoado con motivo de la referida acción individual.

De esta forma, contrariamente a lo que argumenta la representación de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en los numerales 1 y 2 de su informe circunstanciado del dieciocho de noviembre del presente año, y reitera en el numeral 1 del informe circunstanciado del once de enero de dos mil, deben tenerse como legitimados para interponer el presente juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega a la convicción de que, contrariamente a lo aseverado por la responsable, Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez son ciudadanos de la comunidad de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, como deriva de la copia fotostática de la relación de nombres y firmas que aparece anexa al acta de asamblea general de ciudadanos para el nombramiento de cabildo municipal trienio 1999-2001 y de la copia certificada del acta de acuerdos del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 18 a 22 y 245 a 247 de autos), ya que en la citada relación se reconoce dicho carácter al segundo de los ciudadanos y, en el acta, al primero de los actores, puesto que así se concluye de dichas documentales no cuestionadas en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, y su recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y su adminiculación con los demás elementos que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso b), y 5; 15, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es dable concluir que los citados ciudadanos tienen acreditada la personería para promover el presente medio de impugnación en materia electoral.

Igualmente, debe subrayarse que, en el presente asunto, ha lugar a conocer del Decreto número 112, en lo que afecta a la comunidad de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, con independencia de que este medio de impugnación haya sido presentado por sólo dos ciudadanos de dicha comunidad y provenga de un Congreso de un Estado, porque indiscutiblemente la procedencia del medio de impugnación está dada por el hecho de que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos que, como el presente, no tengan los alcances de una ley (abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad), en virtud de que si así ocurriera, se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, inclusive, razón por la cual no cabe admitir que dichos actos de un congreso local no puedan ser objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que en los preceptos citados de la Constitución federal y de la ley adjetiva federal, sólo se alude a “actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación…”, sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Además, debe reconocerse el derecho de acceder a dos ciudadanos de la comunidad en contra de dicho Decreto número 112, si se considera que la controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, sólo es posible que se suscite, en lo que ahora atañe, entre autoridades constituidas de un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de ella están excluidas las que versen sobre la materia electoral, entonces debe admitirse que los ahora promoventes están legitimados para acudir en nombre de su comunidad, porque si se procediera de una manera distinta se dejaría en completo estado de indefensión a los ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, máxime si se tiene presente que sólo los ciudadanos están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo constitucional de referencia y el 79 de la ley adjetiva citada, mientras que los partidos políticos lo están tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, según se dispone en el artículo 88 del último de los ordenamientos jurídicos de referencia.

**C. Requisitos formales de la demanda.** Este órgano jurisdiccional estima que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos generales de procedencia de los medios de impugnación que se establecen en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que rigen para la presentación de toda demanda o recurso cuyo conocimiento y resolución son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se dispone en el artículo 6 del mismo ordenamiento, como a continuación se razona:

Presentación ante la autoridad responsable. Esta Sala Superior considera que el actor cumplió con lo que se dispone en la primera parte del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, aun cuando el actor haya presentado el escrito inicial de demanda ante sólo una de ellas (LVII Legislatura del Congreso del Estado), y no ante las dos que se han identificado como responsables.

En este orden de ideas, dicho requisito debe tenerse por cumplido cuando el actor en un medio de impugnación presenta el escrito inicial de demanda ante sólo una de las autoridades señaladas como responsables, siempre y cuando en tal escrito se impugnen dos actos diversos provenientes de autoridades electorales distintas, los cuales guardan una estrecha e íntima relación, uno relativo a los resultados electorales de la elección ordinaria y otro referente a la supuesta falta de convocatoria a una elección extraordinaria y la falta de realización de ésta, ya que, como se ha apuntado con anterioridad, el actor impugna, por un lado, el Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y, por el otro, la omisión en la expedición de la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria y que ésta, hasta la fecha, no se haya celebrado, de lo cual es responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, conforme se dispone en el artículo 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 22 y el 71, fracciones XIX y XXXIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y lo estatuido en el propio Decreto número 39.

También debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se analiza, en virtud de que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate como un derecho de carácter instrumental sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos u omisiones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, así como velar por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio de voto, libre, secreto y universal, así como intransferible y personal, según se establece también en los artículos 35, fracción I; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo; 115, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25, decimoprimer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la vez que el 6, párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De esta forma, si, además de lo señalado en el párrafo que antecede, en los procesos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales se debe cumplir con ciertas cargas procesales, ciertamente debe considerarse que se cumplió con tal carga propia de los medios de impugnación en materia electoral, cuando los ahora comparecientes en forma suficiente o bastante presentaron el escrito de demanda ante una de las autoridades responsables (LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca), en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, ya que ello es lo necesario para que se incoe el proceso de mérito, porque no existe una prescripción específica que imponga tal obligación a los comparecientes o actores, esto es, de presentar el escrito de mérito ante las dos autoridades ahora identificadas como responsables, cuando se impugnan dos actos, estrechamente relacionados, uno relativo a la invalidez de los resultados electorales de una elección ordinaria y otro referente a la falta de convocatoria a una elección extraordinaria correspondiente y que ésta aún no se haya realizado, pues de acuerdo con el principio de legalidad electoral, es claro que no se debe llegar a una conclusión que impida el acceso a la tutela jurisdiccional electoral, ya que en el caso específico, como se apuntó en los antecedentes de la presente sentencia, se llamó a ambas autoridades responsables para la tramitación, en tiempo y forma, del medio de impugnación y correspondiente publicitación para efectos de que comparecieran los terceros interesados o candidatos que deban deducir un derecho en el proceso, además de la oportunidad para que aquéllas rindieran el informe circunstanciado de ley.

Efectivamente, atendiendo a la naturaleza de los requisitos inexcusables procesales que son aquellos necesarios para la válida constitución de un proceso, no se aprecia que la presentación ante las dos autoridades responsables de dos actos distintos pero vinculados de manera íntima por estar referidos a la elección de concejales de un municipio, tenga un carácter imprescindible o *sine qua non* para el proceso. Es decir, la presentación ante esas dos autoridades no es necesaria, cuando el actor ha ocurrido ante una de ellas, porque no cabe dentro de los elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, porque éste no pueda iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, ni formar parte de aquellos requisitos que fundamentalmente obstan a la progresión de la acción y al nacimiento del proceso (capacidad procesal de las partes y competencia, por ejemplo), o bien, resulte inadmisible la pretensión del actor (como ocurre, *verbi gratia*, con la caducidad); además, la ausencia de dicha doble presentación del escrito de demanda, cuando en forma suficiente o bastante se ha presentado ante una de ellas, revela que ciertamente no es un presupuesto o requisito procesal en el que invariablemente quepa la oposición de una causa de improcedencia, porque se tratara de una cuestión de orden público.

Por lo tanto, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que se garantiza en la Constitución federal, lo cual no se lograría si en el caso se exigiera presentar el mismo escrito ante las dos autoridades responsables cuyo incumplimiento se sancionara con el desechamiento del juicio, cuando se ha presentado sólo ante una de las estimadas por el actor como responsables.

Además de que, como ya se apuntó en el inciso b) de la parte relativa a “Cuestiones preliminares”, también debe tenerse como objeto del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al citado Decreto número 112 y nuevamente como autoridad responsable al Congreso del Estado de Oaxaca.

En este sentido, si ya han quedado plenamente identificados los tres actos distintos provenientes de dos autoridades diversas, y que aquéllos, por su naturaleza, guardan una estrecha e íntima relación, ha lugar a determinar si en la especie se cumplen el resto de los requisitos generales de todo medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, fuera del relativo a la presentación del escrito inicial ante la autoridad responsable.

Por otro lado, en el caso, la impugnación de dos actos diversos provenientes de dos autoridades distintas, uno referido al decreto por que se anula una elección ordinaria y otro a la supuesta omisión de convocar a una elección extraordinaria, así como el que deriva de la propia ampliación de demanda, consistente en el decreto por el que se decide no realizar una nueva elección, en manera alguna puede considerarse como una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que no encuadraría en lo estatuido en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como erróneamente lo pretende la autoridad responsable, la representación del Congreso del Estado de Oaxaca, en el párrafo decimotercero del numeral II del informe circunstanciado, toda vez que en el supuesto a que se hace referencia en el precepto en cuestión, es improcedente la impugnación que mediante un mismo escrito se haga respecto de más de una elección, lo cual en la especie no sucede, en virtud de que la referida causa de improcedencia sólo se refiere a aquellos hechos en que en un mismo escrito se pretende impugnar dos o más resultados electorales distintos.

Efectivamente, atendiendo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso e); 49, párrafo 1; 50, y 52, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que cuando se utilizó la expresión “más de una elección”, estrictamente se hacía referencia a “dos o más resultados distintos”, en virtud de que el propósito del legislador fue que las impugnaciones que se hicieran respecto de dos o más resultados electorales distintos, mediante un mismo escrito de demanda, fueran improcedentes, salvo las mismas excepciones que en la misma ley se establecen. En efecto, jurídicamente no es posible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo, los resultados electorales de dos diputaciones uninominales; los de una diputación y los de una senaduría; los de una diputación y los de alguna elección municipal; los de una senaduría y los correspondientes a alguna elección municipal, los de la elección presidencial y los de alguna diputación, senaduría o elección municipal, o bien, los de dos elecciones municipales distintas.

Los casos de excepción a dicha regla se refieren a que sí es posible impugnar, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito; por otro lado, a los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la correspondiente elección de senador por mayoría relativa o de asignación a la primera minoría y los resultados consignados en las actas de cómputo de la respectiva entidad federativa para la elección de senadores por representación proporcional.

De lo anterior es posible sostener que la causa de improcedencia a que se hace referencia en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), que se analiza, se trata de aquellos supuestos en que a través de un mismo escrito se pretenda impugnar dos resultados electorales distintos correspondientes a dos diferentes elecciones, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, toda vez que, si bien podría estimarse que el decreto legislativo número 39 cuya nulidad se reclama, sí involucra el resultado de una elección municipal, es claro que la omisión del Instituto Estatal Electoral para convocar a una elección extraordinaria no sólo no corresponde a la etapa de resultados de alguna elección sino que, de lo aducido por la parte actora, ni siquiera ha dado inicio proceso electoral extraordinario alguno, como igualmente puede predicarse del Decreto número 112, ya que inclusive cancela la posibilidad de que este mismo proceso electoral extraordinario se realice.

De esta manera, se estima también que los ahora actores cumplen con los demás requisitos que se disponen en el artículo 9, párrafo 1, en estudio, toda vez que en el escrito de demanda se hace constar el nombre de los actores (Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez); se señala domicilio para oír y recibir notificaciones (calle Norte 188 número 68, colonia Pensador Mexicano, código postal 15510, México, Distrito Federal), autorizando a cierta persona para tales efectos (Aquileo Pacheco Zárate); se acompaña el documento con el cual se pretende acreditar la personería (protocolización notarial); se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables (como se identificó en la parte de este Considerando denominada “cuestión preliminar”); se señalan los hechos en que basan su pretensión y los agravios que les causan los actos reclamados, así como los preceptos jurídicos violados (según se indica en la parte de este Considerando identificada como “cuestión preliminar”); se ofrecen y aportan las pruebas que consideraron pertinentes (las que obran a fojas 13 a 77 de autos) y se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores (como se aprecia a foja 6 de autos y en la foja 298).

**D. Requisitos especiales de procedencia.** Por lo que respecta a los primeros dos requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe hacerse valer por ciudadanos mexicanos, actuando por sí y de manera individual, los mismos, ya quedaron acreditados, según se razonó en el apartado B de este Considerando.

Por último, respecto del requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en que el actor debe hacer valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar, ser votado o de asociación política libre, esta Sala Superior considera que para tener por satisfecho dicho mandato, es suficiente con que en la demanda que se presente se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o algunos de los derechos político-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento de referencia es de carácter formal y tiene por objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos político-electorales y si el promovente no estimara que se infringe ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esa vía.

En el caso, del escrito inicial de demanda promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizado bajo las normas de derecho consuetudinario, así como en contra de la omisión que se alega ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y que dicha elección a la fecha no se haya celebrado, se advierte que la actora considera que con dichos actos se vulnera el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos de votar y ser votados para los cargos de elección popular, ya que, según se dice, se contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“...

Desde tiempos inmemoriales, como Pueblo Indígena Zapoteca, ha sido nuestra costumbre elegir a nuestras Autoridades Municipales en Asamblea General, eligiendo de manera libre y razonada a la persona que nos va a representar. Consideramos que los cargos no son puestos para ejercer poder sobre otras personas, más bien estos cargos son un servicio para nuestra gente.

El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad. En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías el reconocimiento de su autoridad electa, así mismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.

... Se encuentra reconocida constitucionalmente la existencia de Pueblos Indígenas, además se establece el reconocimiento de su cultura y forma específica de organización, luego entonces la LVII Legislatura al emitir el Decreto referido no tomó en cuenta que el Municipio de Asunción Tlacolulita se encuentra dentro de los pueblos legalmente reconocidos siendo Pueblo Indígena Zapoteca, por tanto es un derecho del pueblo conservar nuestra forma de elegir a nuestras autoridades.

**El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos ‘votar y ser votado para cargos de elección popular’.**

...

El artículo 25 de la Constitución Local señala: ‘La Ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos’.

**En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades**, además viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimientos de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática.”

De lo anteriormente transcrito, es indudable que los actores hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar en las elecciones que, mediante el sistema de derecho consuetudinario, tienen reconocidos, conforme con lo que se dispone en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el artículo 133 de la Constitución federal, así como 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera que con las expresiones antes transcritas, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación considera que los hoy inconformes satisfacen los requisitos que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se establecen en los artículos 80, párrafo 1, inciso f), en relación con el 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, en el escrito de ampliación de la demanda del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los propios ciudadanos hacen valer agravios relacionados con el desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, porque, a su juicio, se violan las formas de organización social de los municipios y comunidades oaxaqueñas, incluido su derecho de libre elección, ya que se desconocen sus derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento, vulnerándose sus derechos consignados en el artículo 35 de la Constitución federal, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para los cargos de elección popular. Además, siguen razonando los ciudadanos, que se mantiene vigente el acto de violación de los derechos político electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición de Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento para el periodo 1999-2001, en el municipio de Asunción Tlacolulita.

**E. Oportunidad en la presentación del medio de impugnación.** No obstante lo que se ha considerado con anterioridad, en el caso, por lo que se refiere al acto reclamado de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, consistente en la emisión del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizada bajo las normas de derecho consuetudinario, este órgano jurisdiccional federal advierte, según lo aduce la responsable, que se actualiza una diversa causa de improcedencia cuyos motivos y fundamentos a continuación se exponen:

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece lo siguiente:

Artículo 8°

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**

**Artículo 10**

1. **Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes** en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley**;

**Artículo 11**

1. **Procede el sobreseimiento** cuando:

...

b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo** antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley**; y

De los preceptos antes transcritos se desprende que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en la ley, entre las que se encuentran, desde luego, el hecho de que el actor haya consentido el acto o resolución reclamado, en virtud de no haber presentado el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso, los ciudadanos actores impugnan el Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizada bajo las normas de derecho consuetudinario, el cual fue publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 58 y 59 del expediente), en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca; sin embargo, dicha impugnación fue presentada el primero de septiembre del año pasado, ante la Oficialía Mayor de ese órgano legislativo, según sello que obra a foja 44 del expediente en que se actúa, lo que claramente demuestra que para esa fecha había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días que se prescribe en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover el juicio respectivo, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley general, dicho acto debe considerarse como consentido por los hoy actores, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), antes transcrito, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto del acto que se reclama de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, es necesario tener presente que uno de los ciudadanos hoy actores conoció y tácitamente aceptó los efectos jurídicos del Decreto número 39, porque, en las sesiones que se realizaron los días veintiocho de enero, cinco y once de febrero, todos de mil novecientos noventa y nueve, precisamente en la sede de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y, la última de las sesiones, en el edificio del palacio municipal, uno de ellos estuvo presente, como se constata en las fojas 176 a 180 de autos.

De esta manera, los actos precisados deben tenerse como firmes y definitivos y es atendible la causal de improcedencia que hace valer el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el numeral 3 de su informe circunstanciado del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como en el mismo numeral del informe rendido mediante escrito del once de enero de dos mil.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior estudiará las violaciones relacionadas con los actos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual, según aducen los actores, no ha convocado a una elección extraordinaria para el efecto de que la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita elija a las autoridades que concluyan el trienio ni mucho menos ha realizado dicha elección, por lo que dichos actos y autoridad ya no se tendrán señaladas de manera cautelar sino principal; igualmente, se analizará en el fondo lo relativo a la impugnación del Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado el seis de noviembre del mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca.

En efecto, dicho estudio, en lo relativo a los que se imputan al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se basa, en principio, en el hecho de que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un acto *de tracto* sucesivo; por esta razón, debe considerarse que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, por lo que igualmente debe desestimarse las causales que correlativamente hace valer la representación del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, atendiendo al hecho de que, por una parte, la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, según publicación aparecida en el *Periódico Oficial* del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitió el decreto número 112, por el cual resolvió que no se realizarían nuevas elecciones para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, mientras que, por la otra, la presentación de la ampliación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ocurrió el veintinueve de noviembre del propio año, por lo que aparentemente transcurrieron más de cuatro días para la presentación de la demanda, estrictamente, también debe considerarse que la impugnación ocurrió en tiempo y forma. Aunque un análisis somero podría llevar a considerar que en el juicio debe sobreseerse, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el nuevo acto de autoridad habría sido consentido al no haberse presentado oportunamente el respectivo medio de impugnación, y considerando que: a) El Decreto número 112 fue publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca; b) En su artículo primero transitorio, se estableció que entraría en vigor el mismo día de su publicación, y c) Con fundamento en lo previsto en los artículos 3°, párrafo primero, y 8° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes, reglamentos y cualquiera otra disposición de **observancia general** obligan y surten sus efectos desde la fecha de publicación en dicho medio oficial, y que en contra de la ley no puede alegarse desuso, costumbre y práctica en contrario, lo cierto y concluyente es que si el decreto estaba dirigido a ciertas comunidades indígenas (Asunción Tlacolulita, entre otras dos), entonces es claro que el citado decreto puntual y estrictamente no estaba dirigido a sujetos indeterminados, sino a individuos de un conglomerado mucho más reducido e indígena, los pertnecientes a esa localidad que se rigen por el sistema de usos y costumbres para la elección de concejales al ayuntamiento, por lo que no puede concluirse que exactamente se trataba de una mera disposición de observancia general que, para que efectivamente, surtiera efectos bastaba la pura publicación en dicho medio oficial de comunicación, ya que ni siquiera comprendía al resto de las comunidades indígenas que se rigen por dichas prácticas y tradiciones democráticas, máxime que en el presente caso el Congreso del Estado conoció de la pretensión de los ahora actores y la existencia de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (toda vez que el escrito inicial de demanda fue presentado ante el propio Congreso del Estado de Oaxaca, como deriva del oficio de remisión signado por el Oficial Mayor del referido congreso, el cual es del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve), antes de que la Comisión Dictaminadora elaborara el proyecto de dictamen y el Congreso del Estado lo aprobara, decretando la no realización de elecciones en el municipio de Asunción Tlacolulita, por lo que si no hay evidencias en autos de que se hubiera hecho del conocimiento de los actores del correspondiente decreto, no cabe jurídicamente sostener que les había empezado a correr el plazo para su impugnación. Además, debe tenerse presente que los ciudadanos presentaron su escrito de demanda del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, precisando un domicilio cierto, que es el de calle Matamoros número 36 (Obispado de Tehuantepec), Centro, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, C.P. 70760, en donde dicho Congreso pudo ordenar que se les notificara a los ahora actores, y no proceder con un franca indiferencia a dicho hecho, como lo hizo con su Decreto número 112.

Ante este estado de cosas, esta Sala Superior considera que de llegarse a admitir que el Decreto número 112 del Congreso del Estado estaba consentido por los ciudadanos y que había operado el cambio de situación jurídica, para sobreseer en el juicio, se estaría permitiendo que operaran dichas instituciones jurídicas en situaciones que por sus circunstancias podrían, en casos extremos, impedir el acceso a la administración de justicia y el funcionamiento pleno del control jurisdiccional de actos, omisiones, resoluciones y sentencias que priven de los derechos político-electorales al ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, abriéndose la posibilidad de que se establezcan áreas en que la inmunidad de las autoridades electorales sea poco menos que absoluta, cuando lo cierto es que los derechos político-electorales del ciudadano vinculan al poder público tanto en su hacer como en su no hacer, y mientras sobre éstos poderes constituidos y autoridades electorales pese una obligación concreta, no se puede eludir lo preceptuado por el Constituyente originario y el permanente.

**F. Modificación o revocación del acto o resolución que provoca que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.** Como correlato de lo expuesto, tampoco se podría señalar que en el presente asunto deba decretarse el sobreseimiento, porque supuestamente la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Efectivamente, a juicio de esta Sala Superior, en el presente juicio, continúa vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado relativo a sus derechos político-electorales que como ciudadanos tienen para votar y ser votados; es decir, a pesar de que se trata de un nuevo y distinto acto de autoridad (Decreto número 112), si bien, derivado del primero, se preserva el estado de afectación constitucional y la actualidad de la petición de reparación a la misma, subsistiendo así el objeto o materia del proceso para que, en su caso, se estudie y atienda esa petición de los justiciables, es decir, no se ha modificado o revocado cierto acto que deje totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte sentencia, por lo que prevalece la petición de los justiciables a fin de que esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado.

Adicionalmente, debe subrayarse que en el presente caso no tiene cabida la causal de sobreseimiento originada cuando “la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolució o sentencia”, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto para esta Sala Superior no podría admitirse una conclusión semejante, si se atiende a la naturaleza de los actos que ahora se están revisando (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral); que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos (el Decreto número 112 tiene su motivación en el anterior actuar del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en cuanto a la realización de las elecciones extraordinarias en Asunción Tlacolulita); invalidándose el primer acto sí habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta situación jurídica (no realización de elecciones extraordinarias mediante el sistema de usos y costumbres); la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la *ratio decidendi* del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, con respeto a los principios de congruencia y exhaustividad, así como en la búsqueda de atender a la auténtica intención del actor, mediante una lectura integral del escrito inicial de demanda (fojas 2 a 6 de autos), así como de su ampliación (291 a 298), en suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, esta Sala Superior desprende como causa de pedir de los actores que este órgano jurisdiccional provea lo necesario para que se repare la violación a su derecho constitucional de votar, mediante el sistema de usos y costumbres, en las elecciones de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 35, fracción I, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que:

**A)** La LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante la expedición del Decreto número 39 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, invalidó la elección de concejales municipales de Asunción Tlacolulita, realizada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, situaciones que llevan a los ciudadanos a identificarlo como autoridad responsable y acto reclamado (como se aprecia en la parte de la demanda que los actores expresamente identifican como “acto impugnado”, inciso a);

**B)** El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no ha convocado a una elección extraordinaria para el efecto de que la comunidad del municipio de Asunción Tlacolulita elija a las autoridades que concluyan el trienio, ni mucho menos ha realizado dicha elección, incurriendo así en una omisión y por ello, de manera cautelar -esto es para el caso de que no se “restituya” como autoridades municipales a las electas en dicha ocasión-, los ciudadanos se refieren a dicho instituto como autoridad responsable e impugnan de la misma su omisión (como se lee en la parte del escrito inicial que se identifica como “acto impugnado”, inciso b), en relación con la distinta que se marca como hechos 7 y 8, así como en el primero, tercero y séptimo párrafos del rubro “conceptos de violación”), atravesando el municipio referido por una situación grave de vacío de autoridad, en tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías la realización de una elección extraordinaria libre y democrática de sus autoridades municipales a través de una Asamblea General, y

**C)** El Congreso del Estado muestra total desconocimiento de los derechos colectivos de los pueblas indígenas, al violar los preceptos referidos al reconocimiento de las formas de organización social de los municipios y comunidades oaxaqueñas, violándose los derechos de libre elección. Cuando dicho congreso ejerce sus atribuciones, decretando que “no se relizarían nuevas elecciones para renovar el Ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas”, incurre en una indebida fundamentación y motivación, además de que perjudica y agravia directamente los derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento, vulnerándose el derecho consignado en el artículo 35 de la Constitución federal, y pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad, ya que, en dicho municipio, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, atraviesa por una situación de vacio de autoridad. Con la expedición de dicho Decreto número 112, se mantiene vigente y agudiza la violación a los derechos políticos del ciudadano.

Lo anterior, se concluye de las siguientes transcripciones de las partes relativas de la demanda de mérito:

D e m a n d a

ACTO IMPUGNADO: Que con fundamento en los artículos 39, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a impugnar de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quien erigida en Colegio Electoral emitió Decreto Número 39 de fecha 31 de Diciembre de 1998, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario, demandamos lo siguiente:

a) La revocación del Decreto 39, emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario.

b) Como consecuencia **se restituyan los derechos violados al Municipio de Asunción Tlacolulita de elegir en Asamblea General de manera libre y democrática a sus autoridades municipales.**

...

**7. El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad.** En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto **la comunidad ha tramitado por diferentes vías el reconocimiento de su autoridad electa, así mismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.**

8. Si bien **es cierto que el Poder Legislativo, facultó al Ejecutivo para la convocación a elecciones extraordinarias, como lo establece el decreto referido**, consideramos que hay un interés político de fondo. Por este motivo a través de la presente demanda impugnamos la resolución de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, al decretar inválida la asamblea y revocar la constancia de mayoría a las autoridades legal y legítimamente electas el 18 de octubre de 1998.

CONCEPTOS DE VIOLACION. **En perjuicio de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, se violan los artículos 4°, 35 y 115 de la Constitución Federal**, así como los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así mismo se violaron también los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

**El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos “votar y ser votado para cargos de elección popular”.**

En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, además **viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimientos de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática.**”

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el escrito inicial de demanda expresamente no se identifique al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca como autoridad responsable, tal como se dispone en elartículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la lectura integral de la demanda y la inobjetable intención de los actores que se deduce de su demanda, permiten esta conclusión, la cual también, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, puede ser desprendida de la lectura de las partes que se han transcrito de la demanda –especialmente de las que se destacan con negritas- y corroborado del resto de los elementos que obran en el expediente, en particular, del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en cuyo artículo segundo se facultó, con fundamento en el artículo 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que convocara a elecciones extraordinarias para concejales a los ayuntamientos municipales por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el municipio de referencia, por lo que debe tenerse como autoridad responsable y acto impugnado a dicho Consejo General y la omisión en que, según lo manifestado por el actor, ha venido incurriendo al no expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias y desconocer, en esa forma, su derecho de votar. En este mismo sentido, no se estudiará lo relativo al Decreto número 39 del Congreso del Estado, porque, como ya se advirtió en el Considerando precedente, respecto de dicho acto debe sobreseerse en el presente juicio, ya que está firme y es definitivo.

También, según se anticipó en el apartado inicial del Considerando precedente, debe indentificarse como autoridad responsable y acto impugnado, a los que derivan del desahogo de la vista, por lo cual se amplió la demanda. De esta manera, cabe destacar que ahí los ciudadanos ahora actores formularon ciertos agravios en los que aludieron expresamente al referido Decreto número 112 y al Congreso local respectivo, como se advierte de ciertos párrafos de dicho escrito que enseguida se transcriben:

2. En relación a nuestros derechos violados, se desprende de nuestro escrito de demanda una violación fehaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus “atribuciones” perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: “El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

…

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de elecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: “con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado”. En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. El poder legislativo al decretar que “no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas”, pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad, lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente estallamiento de violencia.

En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, atentamente SOLICITAMOS.

…

Esta Sala Superior considera que son sustancialmente **fundados** los agravios esgrimidos en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para realizar la elección extraordinaria de concejales municipales en Asunción Tlacolulita, así como el correspondiente al Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, lo cual se ha traducido en la violación del derecho político-electoral de votar de los ahora actores, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta el marco jurídico aplicable:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4º**

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

...

**Artículo 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

..

**Artículo 35**

Son prerrogativas del ciudadano:

I.Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

...

**Artículo 41**

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos previamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

**Artículo 115**

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta de absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

**Artículo 116**

...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

...

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 2**

La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la ley suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado.

El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohibe y deben hacer, lo que la ley les ordena.

**Artículo 16**

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afroamexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidas directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

...

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídicas que el Estado brinda a todos sus habitantes.

...

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

**Artículo 24**

Son prerrogativas de los ciudadanos hombres y mujeres:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión, conforme a las leyes;

...

**Artículo 25**

Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son sus principios rectores.

...

El Instituto Estatal agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, la capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente al principio de legalidad. La Ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todos las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad, en las etapas de los procesos electorales.

...

La Ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos.

**Artículo 29**

El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno, republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 25 de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

...

**Artículo 59**

Son facultades de la Legislatura:

...

VII. Calificar las elecciones de los ayuntamientos;

...

X. La Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por algunas de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley;

...

XIII. Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales;

...

XXII. Emitir el Decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral convoque a elección de Gobernador, Diputados y Concejales Municipales en los períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos;

XXIII. Conocer y declarar la elección de Diputados, Gobernador y Concejales de los Ayuntamientos y emitir el Decreto correspondiente;

...

**Artículo 79**

Son facultades del Gobernador:

...

XV. Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejo Municipales, en los términos que señala esta Constitución;

...

**Artículo 98**

Los ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada municipio. Se integrará de la siguiente forma:

...

Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres también tomarán posesión en la fecha que refiere el párrafo anterior y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero que o podrá exceder de tres años.

**Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca**

**Artículo 3º**

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca adopta para su régimen interno la forma de Gobierno Republicano, Democrático, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el Municipio Libre. Todo poder público dimana del pueblo el que elige a sus representantes mediante sufragio universal, libre, secreto y directo: conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.

**Artículo 6°**

1. Votar en las elecciones locales constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular.

2. Es una prerrogativa del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

3. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

**Artículo 17**

...

3. En aquellos Municipios que la elección de sus autoridades se realice por el régimen de usos y costumbres, se respetarán sus prácticas y tradiciones con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Particular y en este Código.

**Artículo 22**

Cuando se declaren nulas algunas elecciones de Diputados o de Ayuntamientos, las extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida el Instituto Estatal Electoral, previo Decreto emitido por la Cámara, dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad.

**Artículo 23**

Las convocatorias que expida el Instituto Estatal Electoral previo Decreto que emita la Cámara para la celebración de las elecciones extraordinarias, no deberán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

**Artículo 24**

1. El instituto podrá ajustar, conforme a la fecha de la convocatoria que emita para la celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en este Código y a las diferentes etapas del proceso.

**Artículo 57**

El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

**Artículo 58**

Son fines del Instituto;

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

...

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 59**

...

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

...

**Artículo 62**

1. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**Artículo 71**

...

XI. Cuidar que los Consejos Distritales y Municipales Electorales se instalen oportunamente y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de este Código;

...

XIII. Resolver las cuestiones que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;

...

XV. Solicitar de los Consejos Distritales y Municipales electorales y, en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos o partidos políticos debidamente registrados;

XVI. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;

...

XIX. Publicar por los medios de difusión locales la convocatoria que por Decreto ordene la Cámara de Diputados, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;

XX. Registrar las candidaturas de Gobernador del Estado y supletoriamente las de diputados locales, que se elegirán según el principio de mayoría relativa y concejales de los Ayuntamientos;

...

XXV. Disponer de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código;

...

XXXIII. Las demás que establezca esta Ley y que por razón de competencia puedan corresponderle.

**Artículo 109**

1. En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en municipios que se rigen por Usos y Costumbres.

2. Las disposiciones de este libro rigen el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

3. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio.

4. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez.

**Artículo 110**

...

I. Aquellas que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los Derechos de los pueblos indígenas;

II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o

III. Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

**Artículo 112**

Para ser miembro de un ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario se requiere:

I. Acreditar los señalado por los artículos 101 y 102 de la Constitución Particular;

II. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

**Artículo 113**

Son electores en los municipios de usos y costumbres todos los habitantes de los mismos que estén en el ejercicio de los derechos y obligaciones constitucionales en lo referente a los Derechos de los Pueblos Indígenas y las establecidas por la asamblea general comunitaria.

**Artículo 114**

El Consejo General del Instituto en su primera sesión del año electoral precisará qué municipios renovarán concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y en el periódico oficial publicará el catálogo general de los mismos.

**Artículo 115**

Las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

**Artículo 116**

La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

...

**Artículo 118**

Los ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

**Artículo 119**

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, a la brevedad posible harán llegar al Instituto el resultado de la elección.

**Artículo 120**

El Consejo General del IEE deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

**Artículo 121**

El Director General del Instituto dispondrá las medidas necesarias para remitir las copias de las constancias de validez, en forma pronta, a la Cámara de Diputados para los efectos de ley.

**Artículo 122**

La Legislatura del estado conocerá de la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres y ratificará, en su caso, la validez de las mismas y expedirá el decreto correspondiente que enviará para su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo 123**

Los concejales electos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario de los municipios tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección.

**Artículo 124**

Los miembros del ayuntamiento desempeñarán su cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

**Artículo 125**

El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

...

**Artículo 134**

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades locales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y municipales del Estado.

**Artículo 135**

1. El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos se inicia con la primera sesión del Consejo General Electoral en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones y concluye con la calificación de los ayuntamientos. En todo caso, la conclusión se hará una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiera interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

...

Para dilucidar la cuestión planteada por los ciudadanos en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior considera preciso también establecer cuáles son los hechos que informan el desconocimiento del derecho de votar que, como causa de pedir, reiteradamente han alegado los ahora actores en sus escritos inicial de demanda del primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, así como en la ampliación del veintinueve de noviembre de mil noveciento noventa y nueve. De esta manera, en este asunto destacan los siguientes hechos:

1. **El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho**, en el municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, a través del sistema de usos y costumbres, **se eligieron los concejales que integrarían el respectivo ayuntamiento** para el trienio 1999-2002 (según deriva de la copia fotostática de la convocatoria respectiva y la del acta Asamblea general de Ciudadanos para el nombramiento del Cabildo Municipal Trienio 1999-2001, que obran a fojas 17 a 22 de autos).

2. **El ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho**, en Asamblea General de Ciudadanos de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, y ante la presencia de los representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **se ratificó a los concejales ya electos** (como se aprecia en la copia fotostática de la convocatoria correspondiente, del informe de actividades de la Asamblea Comunitaria desarrollada en el municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, y del Acta General de Ciudadanos que se celebró con motivo de la ratificación de concejales municipales que funcionarían durante el trienio 1999-2001, en la municipalidad de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, las dos últimas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, las cuales constan a fojas 23 a 26 de autos).

3. **El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho**, **el Consejo General** del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **declaró válidas las elecciones de concejales en el municipio** de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, y, en consecuencia, **el Consejero Presidente** de dicho instituto **expidió la constancia de mayoría de elección** por el sistema de usos y costumbres a los concejales electos del ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita (según copias certificadas de acuerdo y las respectivas constancias que constan a fojas 267 a 276 de autos y de la publicación en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el cual obra a fojas 40 y 41 de autos).

4. **El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho**, **la Quincuagésima Sétima Legislatura del Estado** de Oaxaca, erigida en colegio electoral, **decretó**: a) **Invalidar las elecciones de los concejales municipales** celebradas, bajo el régimen de derecho consuetudinario, en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, incluida la de otro municipio; b) Revocar las constancias de mayoría otorgadas a los concejales municipales electos de ese municipio, así como la de otro municipio, y c) Facultar al Instituto Estatal Electoral a efecto de que convocara a los ciudadanos de dicho municipio, entre otro, a participar en las elecciones extraordinarias de mil novecientos noventa y nueve, para concejales a los ayuntamientos municipales electos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, mismas que se celebrarían en la fecha, hora y lugar que al efecto se determinara, dentro del término que se señala en el artículo 22 del código electoral local, y desempeñaran su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, el cual no podría exceder del treinta y uno de diciembre del dos mil uno (como se aprecia en la copia certificada del *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que obra a fojas 35 a 36 de autos).

5. **El ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve**, **el Consejo General** del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca **convocó a los ciudadanos del municipio**, entre otros, de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, **a participar en el proceso extraordinario de mil novecientos noventa y nueve, para elegir concejales** al ayuntamiento municipal respectivo. **En dicha convocatoria, se estableció que la jornada electoral para las elecciones de concejales** al ayuntamiento municipal del Estado por el régimen de normas de derecho consuetudinario, **debían celebrase en la fecha, hora y lugar que determinara la propia comunidad** (según copia certificada de la respectiva convocatoria que consta a fojas 278 a 279 de autos).

6. **El veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el administrador municipal de dicha comunidad y ocho ciudadanos del municipio** (incluido Angel García Ricárdez, ahora actor), **ante la presencia del Director General del Instituto Estatal Electoral, se reunieron** en la referida dirección, **para continuar con las pláticas que permitieran llegar a acuerdos para la celebración de la asamblea de elección extraordinaria**, arribando a ciertos acuerdos en esa misma sesión (como se aprecia en la copia certificada del acta de sesión que consta a fojas 245 a 247 de autos).

7. **El cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el administrador municipal de Asunción Tlacolulita y ocho ciudadanos del municipio, ante la presencia del Director General** del Instituto Estatal Electoral, **se reunieron** en la referida dirección, **para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la sesión anterior**, llegando a ciertos puntos de acuerdo (como aparece en la copia certificada del acta de sesión que consta a fojas 248 de autos).

8. **El once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el administrador municipal del citado municipio y ocho ciudadanos del propio municipio, ante la presencia del Director General del Instituto Estatal Electoral**, se reunieron en el corredor del palacio municipal, **para cumplir con los acuerdos contenidos en la minuta a que se alude en el numeral precedente. En dicha reunión, los dos grupos de ciudadanos formularon sus propuestas correspondientes** (como se nota en la copia certificada de la llamada minuta de acuerdo que consta a fojas 249 de autos)

9. **El primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve**, **los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez**, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **invocaron la violación de la prerrogativa ciudadana de “votar y ser votado para los cargos de elección popular”**, establecida en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, **y solicitaron que se restituyeran los derechos violados al municipio de Asunción Tlacolulita para elegir libre y democráticamente a sus autoridades municipales**, de acuerdo a sus usos y costumbres, **exigiendo**, en consecuencia, **la realización de una elección extraordinaria** (como se aprecia en el escrito inicial que consta a fojas 2 a 6 del presente expediente).

10. **El veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve**, **el Director General del Instituto Estatal Electoral comunicó** al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, **que**, entre otros, **el municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, actualmente contaba con un administrador provisional nombrado por el titular del poder ejecutivo** e informa que **dicho instituto dio por concluido formalmente el proceso electoral** iniciado el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el que se renovaron los poderes Ejecutivo y Legislativo , así como los ayuntamientos del Estado de Oaxaca (según copia certificada del oficio IEE/DG/153/99 de la misma fecha que obra a fojas 168 y 169 de autos).

11. **El veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve**, **el Director General del Instituto Estatal Electoral informó** al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso de Estado de Oaxaca, **sobre los motivos por los cuales no se había realizado la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita**, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, señalando, al efecto, que el trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en el cual coincidieron en el nombramiento del administrador provisional y que, con el consenso de la comunidad, determinarían los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales fueran las adecuadas, lo que hasta la fecha no se había logrado (según se hace constar en la copia certificada del oficio IEE/DG/154/99 de la misma fecha, el cual consta a fojas 171 a 172 de autos). Asimismo, en esa misma data, **el Subsecretario de Desarrollo Municipal informó** al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral señalada, **sobre la situación política prevaleciente en Asunción Tlacolulita, destacando que:** a) Como consecuencia de la invalidación de las elecciones en dicho municipio, el gobierno del Estado nombró a Saúl Cruz Molina como administrador municipal; b) **Por la existencia de “inconformidades por parte de la comunidad”, el trece de abril se acordó nombrar a otro administrador, recayendo el nombramiento en Julio Cruz Julián, quien se encargaría de conciliar la fecha para la elección extraordinaria,** y c) **No había sido posible conciliar la fecha de la elección extraordinaria, porque Salvador Guadalupe Nolasco** (representante del “grupo inconforme”) **había instalado un “ayuntamiento paralelo”**, siendo el caso de que el administrador despachaba en un domicilio particular, puesto que las instalaciones del palacio municipal estaban en poder del “grupo inconforme encabezado por Guadalupe Salvador Nolasco” (como se advierte en la copia certificada del oficio 297/99 de la misma fecha, la cual consta a fojas 173 y 174 de autos).

12. **El seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve**, se publicó el Decreto de treinta de septiembre de este mismo año, de **la Quincuagésima Séptima Legislatura** del Estado de Oaxaca, erigida en colegio electoral, por el cual determinó: a) **No realizar nuevas elecciones para renovar ayuntamientos** para el periodo 1999-2001, entre otros, **en el municipio de Asunción Tlacolulita**, Distrito Judicial de Yautepec, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y estabilidad de las instituciones públicas; b) Informar al Gobernador del Estado sobre la resolución anterior, para que hiciera valer la atribución que se le confiere en el texto del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; c) Los actuales administradores municipales continuarían en su encargo hasta que la legislatura del Congreso del Estado designara a los integrantes de los concejos municipales respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción XIII, de la Constitución local, y d) Dar por concluido el proceso electoral 1998-1999, ya que no existía asunto pendiente alguno de conocer por parte del colegio electoral del Congreso del Estado de Oaxaca, relacionado con la calificación de elecciones extraordinarias (según se advierte de la copia certificada del *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve que obra de la foja 156 a 159 de autos).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **la valoración de las documentales** privadas y públicas que se precisan en los numerales precedentes, las cuales no han sido controvertidas por las partes en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, así como de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes que ahí se formulan y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, **lleva a esta Sala Superior a la plena convicción de que desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho** (fecha en que el Congreso del Estado de Oaxaca invalidó las elecciones de concejales municipales realizadas el dieciocho de octubre del mismo año), **en el municipio de Asunción Tlacolulita**, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, **no se ha realizado la elección de concejales que integrarían el respectivo ayuntamiento y se pretende que no se realizarán para el periodo 1999-2001 con base en lo que el Congreso del Estado de Oaxaca decretó, porque, a su juicio, se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas, con lo cual se viola el derecho político-electorales de votar de los ciudadanos ahora actores,** en términos de lo que se establece en los artículos 4°, párrafo primero; 35, fracción I; 115, fracción I, primero, tercer y cuarto párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, fracción I; 25, párrafo decimoquinto; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 6º, 112 y 113 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Como consecuencia de lo razonado en líneas precedentes, los hechos que se identifican en los numerales 1 a 4, incisos a) y b), de los párrafos inmediatos anteriores (los cuales comprenden desde la realización de la elección de concejales, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, hasta la invalidación de dichas elecciones y la revocación de las respectivas constancia, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), no serán objeto de mayor análisis, ya que son actos firmes y definitivos, en tanto que no fueron impugnados oportunamente, como se razonó en el Considerando precedente, precisamente en el penúltimo de los numerales. Sin embargo, no tienen esa categoría, los que están comprendidos en el resto de los numerales e incisos, los cuales son los que se precisan en el inciso c) del numeral 4, en adelante.

En términos de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones VII y XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca legal e ineludiblemente quedó vinculado por el Decreto 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en colegio electoral, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mismo que es firme y definitivo, razón por la cual dicho instituto debió convocar a los ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, a participar en las elecciones extraordinarias de mil novecientos noventa y nueve, para concejales a los ayuntamientos municipales electos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, mismas que se celebrarían en la fecha, hora y lugar que se determinara, dentro del término que se señala en el artículo 22 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, servidores que desempeñarían el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinaran, el cual no podría exceder del treinta y uno de diciembre del dos mil uno.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esa prescripción del órgano legislativo, que tiene un soporte en la Constitución y el código electoral locales, dicho Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no dio cumplimiento a su obligación jurídica. En efecto, a pesar de que el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el citado Instituto Estatal Electoral de Oaxaca convocó a los ciudadanos de dicho municipio, a participar en el proceso extraordinario de mil novecientos noventa y nueve, para elegir a los correspondientes concejales, y que, en dicha convocatoria, se estableció que la jornada electoral de mérito, debía celebrase en la fecha, hora y lugar que determinara la propia comunidad (esto último en términos de lo dispuesto en el artículo 98, último párrafo, de la constitución estatal y 115 del código electoral local), lo cierto es que la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no dispuso lo necesario y tampoco manifestó en su actuar la constancia pertinente, para dar vigencia al derecho de votar de los ciudadanos actores, los cuales son derechos fundamentales de configuración constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, por esa cualidad, demandaban de la autoridad una actuación más diligente, ya que aquéllos tienen la característica de indisponibles, no suspendibles, fuera de los casos constitucional y legalmente previstos, e irrenunciables.

Ciertamente, por imperativo de los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de profesionalismo, los tres primeros previstos en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y el último de dichos principios, previsto en el segundo de los ordenamientos citados (en el propio artículo 25, párrafo tercero), así como atendiendo a lo dispuesto en los artículo 57; 59, párrafo 3; 62, y 71, fracciones XVI y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el actuar de la autoridad responsable no resulta válido ni apegado al texto constitucional, ya que finalmente ha implicado el desconocimiento del derecho de votar de los ciudadanos actores, mucho menos está justificado dicho proceder de la responsable, cuando, en su informe circunstanciado (foja 281 a 282 de autos), manifiesta que:

Por otra parte y de acuerdo a la legislación electoral vigente en el estado, siempre que se trate de municipios sujetos al régimen electoral de usos y costumbres, **el Instituto Estatal Electoral como autoridad únicamente está facultado para precisar los municipios que renovarán a sus ayuntamientos por este sistema**, **emitir la convocatoria** aludida, **declarar**, en su caso, **la validez de las elecciones** de concejales que se realicen conforme a las prácticas políticas del municipio de que se trate y de acuerdo a las disposiciones mínimas aplicables, **así como expedir la constancia de mayoría** relativa (artículos 109-125 del CIPEO), esto es, **no existe el imperativo para intervenir o decidir el procedimiento interno de elección**. Más aún, en el artículo 115 del CIPEO, expresamente se establece que las “autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de revocación de concejales del Ayuntamiento”, **lo que significa que el deber jurídico de determinar el procedimiento y la forma de elección es responsabilidad de las autoridades municipales y no del Instituto Estatal Electoral**.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral: a) Cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo Instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria), y b) A través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre la responsable pesaba una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que, en el presente caso, debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracciones I y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior: b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años (artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la Constitución local, y 3°, 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local).

Lo anterior, está robustecido cuando dicho Instituto Estatal Electoral, aunque autónomo pero al fin integrante del poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza e ineluctablemente lo que ésta le ordena, en términos de lo prescrito en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, y 2° de la constitución local.

Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 4°, párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, desde luego no puede tenerse como apegado a la Constitución federal y después a la Constitución local, el inconsecuente proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que no ha dispuesto y provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de la comunidad de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Esta situación cuya autoría se atribuye a la autoridad omisa deriva, además de lo que ya se anticipó, de que, en principio, es la autoridad competente, en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local. Ello sin perjuicio de que, en el artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca, se establece que a las autoridades competentes del municipio encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, les corresponde informar oportunamente y por escrito al Instituto Estatal Electoral de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, porque ello, a final de cuentas, no es razón suficiente para liberar al instituto de las obligaciones dirigidas a dar efectividad al ejercicio de derechos político electorales de los ciudadanos, incluidos los integrantes de una comunidad indígena, como se verá más adelante.

En esta misma línea de pensamiento debe tenerse presente que dicho Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de las atribuciones, entre otros, tiene como fines: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Asegurar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, como se prescribe en el artículo 58, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que pesa una mayor exigencia sobre dicho órgano electoral y de esa manera no es admisible actitud alguna que implique el desconocimiento o injustificada limitación para el ejercicio de dichos derechos.

Los asertos y conclusiones anteriores resultan ciertos y válidos, a juicio de esta Sala Superior, sin perjuicio de que como una de las facultades de las autoridades competentes del municipio de una comunidad indígena, la cual deriva de su derecho para elegir sus ayuntamientos mediante la utilización de su sistema de tradiciones y prácticas democráticas (artículos 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, así como 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo, de la Constitución local), se ha reconocido la de informar al Instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación del momento y lugar de la jornada electoral genéricamente entendida.

Empero, este facultamiento hacia las autoridades competentes del municipio que se encarguen de la renovación de los ayuntamientos, a final de cuentas, no libera al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de la obligación de proveer lo suficiente, razonable y necesario para que se lleve a cabo la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec. Es decir, dicho Instituto pudo persistir en la conciliación o en la realización de consultas hacia la comunidad, porque, en última instancia, dicho Instituto posee atribuciones para conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario (en términos de lo preceptuado en el artículo 125 del código de la materia).

Igualmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que: **a]** Como consecuencia de la invalidación de las elecciones en el municipio de Asunción Tlacolulita, el gobierno del Estado nombró a Saúl Cruz Molina como administrador municipal; **b]** Ante la existencia de “inconformidades por parte de la comunidad”, el trece de abril se acordó nombrar a otro administrador, recayendo el nombramiento en Julio Cruz Julián, quien se encargaría de conciliar la fecha para la elección extraordinaria; **c]** Salvador Guadalupe Nolasco (representante del “grupo inconforme”) había instalado un “ayuntamiento paralelo”, por lo que el administrador despacha en un domicilio particular, puesto que las instalaciones del palacio municipal están en poder del “grupo inconforme encabezado por Guadalupe Salvador Nolasco” (estos tres acontecimientos según constan en la copia certificada del oficio 297/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual el Subsecretario de Desarrollo Municipal informó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral señalada, sobre la situación política prevaleciente en Asunción Tlacolulita), y **d]** El trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, los grupos interesados en la elección de concejales al ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, suscribieron un acuerdo ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en el cual coincidieron en el nombramiento del administrador provisional y que, con el consenso de la comunidad, determinarían los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales fueran las adecuadas (según se hace constar en la copia certificada del oficio IEE/DG/154/99 de la misma fecha que el anterior, por medio del cual el Director General del Instituto Estatal Electoral informó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso de Estado de Oaxaca, sobre los motivos por los cuales no se había realizado la elección extraordinaria en ese municipio).

Sin embargo, dichos hechos que serían imputables, en principio, a algunos miembros de la comunidad (en un caso, indeterminados, como sucede con “los grupos interesados en la elección” que suscribieron un acuerdo, y, en otro, a un sujeto determinado, acompañado de otros sujetos indeterminados -Salvador Guadalupe Nolasco que supuestamente instaló un ayuntamiento paralelo y encabeza al “grupo inconforme” que se apoderó del palacio municipal-), y al gobierno del Estado que nombró a un administrador municipal y, posteriormente, a un administrador distinto, lo cierto es que dichos hechos tampoco liberaron al Instituto Estatal Electoral de las obligaciones constitucionales y legales para disponer lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de Asunción Tlacolulita, se dé plena vigencia al derecho de votar de los ciudadanos en cuestión y, en vía de consecuencia, de los demás integrantes de la comunidad citada.

Soportan la anterior consideración, además de lo expuesto, motivado y fundado en los párrafos precedentes, el hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos para que voten, tienen la cualidad de ser de configuración constitucional y son indisponibles, irrenunciables y no suspendibles, fuera de los casos previstos en la Constitución federal y la ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución federal, como ya se indicó en párrafos precedentes.

En este mismo sentido, no es suficiente ni eficaz justificación para desconocer dicho derecho de voto activo, el hecho de que un ciudadano determinado o grupos no determinados (salvo por la identidad de quien los encabezó en dichas reuniones) realicen actos que limiten o restrinjan el ejercicio del derecho de votar de otros ciudadanos, o bien, a privarles de su disfrute, ni aún para los responsables, en caso de que fueran ciertos los hechos imputables a ellos y eso diera lugar a suspendérselos, porque así estuviera previsto en la ley y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución federal, puesto que, en última instancia, se trata de derechos que tienen un carácter de indisponibles, irrenunciables y no suspendibles, fuera de los casos previstos en la ley y permitidos en el texto constitucional; además, considerando que el padrón está integrado por trescientos ochenta y nueve ciudadanos cuyos nombres aparecen en el padrón comunitario (según consta en la copia simple del Informe de actividades de la asamblea comunitaria desarrollada en el municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho), lo cual impediría que los actos de terceros les perjudicaran, más si se tiene presente que no está demostrado en autos quién o quiénes realizaron los actos que supuestamente han impedido la formulación de acuerdos para la celebración de las elecciones locales, todo lo cual se concluye por esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b) y d); 15, párrafo 2, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en el presente asunto, es necesario destacar que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, así como 25, párrafo decimoquinto, y 98, párrafo tercero, de la Constitución local, de cualquier manera resultaría ajeno a los usos, costumbres y formas específicas de organización social -dicho en términos del primer ordenamiento de referencia-, o bien, a las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca -expresado en la terminología del ordenamiento local citado-, que, en forma prolongada, casi ordinaria, posea una autoridad cuya designación no es el resultado de la elección por la propia comunidad. Esto es, algo que debería ser extraordinario (la designación y continuación de un administrador municipal), no se debe convertir en lo permanente para la comunidad, porque ni la designación correspondió a la comunidad indígena (cuando más, en ella participaron sólo dos grupos cuya identidad no está determinada en la causa), como tampoco está demostrado que la designación de dicho servidor público forme parte de los usos y costumbres de aquélla y sí que la elección de sus concejales por la comunidad es una práctica y tradición democrática, a través del procedimiento de asamblea comunitaria y mediante el voto de aquellos que la conforman, como, por ejemplo, deriva de la convocatoria a la asamblea del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho; el acta relativa; la convocatoria del tres de octubre (*sic*) del año pasado a la asamblea de ratificación y el acta respectiva, así como el informe correspondiente (fojas 17 a 26 de autos).

En este mismo sentido, cabe advertir que, antes al contrario, de autos se colige que “los dos grupos inconformes” a que se refieren las autoridades (Director General del Instituto Estatal Electoral y Subsecretario de Desarrollo Municipal, según fojas 171 a 174 de autos), sí pretenden la realización de una elección extraordinaria, puesto que en ningún momento han manifestado su oposición a la realización de las mismas, sin que ello implique que se desconozca que se trata de sujetos indeterminados, o bien, que se acepte su representatividad para realizar gestiones en nombre de la comunidad de Asunción Tlacolulita o decidir por ella, ya que, en todo caso, debía convocarse a la comunidad para una consulta, en términos de lo dispuesto en el artículo 125 del código electoral local.

Igualmente, esa conclusión se ve robustecida a través del contenido expreso de los acuerdos que constan en las actas de las reuniones efectuadas el veintiocho de enero de mil novecientos y nueve, el cinco de febrero del mismo año y el once del mismo mes y año, en las cuales intervinieron ciertos ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita y el administrador municipal respectivo, ante la presencia del Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuyo tenor, en lo que importa, es el siguiente:

**Acta de acuerdos 1**

1. Por parte del grupo que representa el señor Simeón Sosa Zárate:

1.1 Que se depure el padrón de ciudadanos, tomando como base la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral del día 2 de agosto de 1998; agregando a los que no aparezcan pero vivan en la comunidad; suprimiendo a los que no radiquen en la comunidad, a los que no prestan tequios y cooperaciones, porque los que no viven en la comunidad no conocen las costumbres del pueblo; y que de esta lista salgan las propuestas para desempeñar los cargos.

**1.2 Una vez depurado el padrón y siempre y cuando existan acuerdos entre las partes, se fije la fecha de la asamblea.**

1.3 En virtud de que no existen acuerdos, aceptan que se quede el Administrador Municipal y que se integren ambos grupos de la comunidad.

1.4 Proponen que la próxima reunión se realice el día 10 de febrero próximo.

1. Por parte del grupo que representa el señor Angel García Ricardez.

2.1 No aceptan que el padrón sea depurado, porque por Usos y Costumbres nunca se ha impedido a ninguna persona participar en las elecciones, sin embargo con el afán de que el pueblo recobre la tranquilidad, aceptan que a la lista nominal de electores se integren los que hagan falta, siempre y cuando sean mayores de edad y originarios de la comunidad.

2.2 Que se respete la planilla que encabeza el señor Salvador Guadalupe Nolasco.

2.3 Proponen también que se convoque a una asamblea y que ésta decida quiénes se integran al padrón y si participa o no como candidato el señor Salvador Guadalupe Nolasco.

2.4 Se proponen también que la asamblea defina de entre una terna de candidatos quién encabeza la planilla.

**2.5 Proponen que la asamblea de elección se realice lo más pronto posible, a más tardar el día 31 de enero en curso.**

2.6 Proponen que no exista proselitismo por parte de los grupos interesados en la elección, hasta en tanto no se celebre la asamblea extraordinaria.

**2.7 Proponen que en caso de no alcanzar acuerdos en la próxima reunión, el Instituto Estatal Electoral convoque a la asamblea general de ciudadanos para el día 7 de febrero, a las diez horas y que ésta sea presidida por el Director General del propio Instituto.**

1. **Por su parte el Instituto Estatal Electoral hizo las siguientes propuestas:**

3.1 Que se fijen por las partes comparecientes las condiciones necesarias para realizar la asamblea de elección a la brevedad posible.

3.2 Que sea el Instituto quien realice una consulta a la comunidad vivienda por vivienda para determinar.

3.2.1 Si desean una asamblea para elegir a sus autoridades.

3.2.2 Si desean elegir como autoridad municipal a personas que no viven en la comunidad.

3.3. Que se integre una planilla para que ésta sea propuesta a la comunidad y la ratifique, en su caso.

3.4 Que se elijan solamente al presidente municipal y que la persona que obtenga el segundo lugar se integre como Síndico Municipal y los demás cargos sean por integración de una persona de cada grupo. Lo que es aceptado en principio por el señor Salvador Guadalupe Nolasco.

ACUERDOS:

1. Se convoca a una próxima reunión el día viernes 5 de febrero, a las 14:00 horas, en estas mismas oficinas, **para que se tomen los acuerdos definitivos y se fije la fecha de la elección, una vez hechas las consultas con cada uno de los grupos.**

2. Las partes se comprometen a presentar en la próxima reunión, sus propuestas de solución respecto a la depuración del padrón comunitario, así como de las personas que deben integrarse al mismo.

**3. En caso de que alguna de las partes no se presente a la reunión que se convoca, se comprometen a respetar los acuerdos alcanzados con la parte que se haya presentado.**

**Acta de acuerdos 2**

...entre los asistentes se llegaron a los siguientes puntos de acuerdo:

**1. Los ciudadanos que podrán participar en la asamblea comunitaria son 381 ciudadanos que aparecen en el padrón que de común acuerdo formaron los comparecientes y cuya lista proporcionará a cada una de las partes el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, firmado por los comparecientes y el Director del Instituto en calidad de testigo.**

**2. La asamblea dará inicio con la lista de asistencia. La elección iniciará cuando estén presentes el cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos o a más tardar una hora después de la hora señalada para su inicio con los ciudadanos presentes.**

**3. El grupo que encabeza el señor Adán Cruz Sosa propone que la asamblea de elección se convoque para el día domingo catorce de febrero.**

4. El grupo que encabeza el señor Simeón sosa Zárate solicita suspender la presente reunión con el objeto de consultar con sus representados para convencerlos de que el Prof. Salvador Guadalupe Nolasco participe en la terna como candidato a Presidente Municipal. Y propone celebrar una próxima reunión el día jueves 11 de febrero a las trece horas, en el corredor del Palacio Municipal de Asunción Tlacolulita, únicamente con la presencia de los cuatro comisionados por cada parte. **La reunión que propone tendrá por objeto fijar las condiciones y la fecha de la elección.**

5. El señor Adán Cruz Sosa manifiesta que en virtud de no llegar al acuerdo entre las partes sobre la fecha de la elección, su grupo deja sin efecto la depuración del padrón realizada dentro de la presente reunión.

**Acta de acuerdos 3**

...concluidas las pláticas entre los participantes, se llegaron a las siguientes propuestas.

El grupo que representa el señor Simeón Sosa Zárate, propone.

1. Que se celebre una asamblea el veintiuno de febrero, en la que participen únicamente los ciudadanos que aparecen en el listado de contribuyentes con que cuenta el Municipio, para que determinen si es de aprobarse o no el acuerdo tomado en asamblea del cuatro de octubre del año anterior, por el que se determinó que en la asamblea de elección participarían las mujeres.

2. Que los mismos integrantes que participen en la asamblea que se indican en el punto anterior, determinen si participa en la elección el Profesor Salvador Guadalupe Nolasco.

**3. Que la misma asamblea determine la fecha de la elección.**

El grupo que representa el señor Adán Cruz Sosa, propone:

1. Que se respete el acuerdo de la asamblea del cuatro de octubre, en el que se decidió que participaran las mujeres.

2. Que la asamblea general de hombres y mujeres, determine la participación del Profesor Salvador Guadalupe Nolasco.

3. Que en asamblea general de hombres y mujeres se determine quiénes participarán en la elección y **que ésta se celebre el catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.**

Ahora bien, la valoración de los mismos documentos a los cuales se viene haciendo referencia (copia certificadas de las actas en que aparecen los tres acuerdos citados y copia del oficio IEE/DG/153/99, fundamentalmente), en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), y 4; 15, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, máxime que aquéllas no han sido controvertidas por las partes en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, así como de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes que ahí se formulan y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, particularmente del texto que se destaca con negritas de las actas, lleva a esta Sala Superior a la convicción de que el Instituto Estatal Electoral, como ya se anticipó en forma preliminar en párrafos precedentes, no ha efectuado una actuación por la que se disponga y provea lo necesario y muestre la constancia suficiente para dar vigencia al derecho de votar de los ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec.

En esta misma línea de argumentación, debe señalarse que esas omisiones de la responsable derivan del hecho de que, con la intervención de su Director General, sólo se han realizado tres pláticas de conciliación entre ciertos ciudadanos de dicha comunidad y el administrador municipal, en un periodo que apenas comprende dos semanas (veintiocho de enero a once de febrero), mientras que el tiempo en que el municipio ha permanecido sin que se efectúen las elecciones extraordinarias de concejales comprende más de diez meses (considerando el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho –momento en que se decreta la invalidación de las elecciones y se ordena convocar a elecciones extraordinarias- al diecisiete de noviembre del año en curso –momento en que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca rinde su informe sin demostrar que se hubieren realizado las elecciones-, fojas 58, 59, 281 y 282 de autos). En este mismo sentido, sólo en una de dichas sesiones se formuló una propuesta por el “Instituto Estatal Electoral”, cuestión a través de la cual, además de lo anterior, no puede llevar a decir que con este hecho hubo diligencia y persistencia por la ahora responsable.

Adicionalmente a lo señalado, debe destacarse que en dichas reuniones de que se viene haciendo referencia, si bien existieron ciertos puntos de disenso entre los dos grupos (fundamentalmente en cuanto a la “depuración del padrón de ciudadanos” o de la lista nominal de electores, y el órgano que decidiría dicha depuración; la permanencia del administrador municipal y la integración de ambos grupos de la comunidad; la participación de Salvador Guadalupe Nolasco y la integración de la planilla correspondiente; la fecha de la elección extraordinaria y sus condiciones de realización, así como la participación de la mujeres en la elección), lo definitivo es que siempre coincidieron en la necesidad de llevar a cabo elecciones. Así, ante este estado de cosas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades de que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizando un mayor número de pláticas de conciliación entre los integrantes del municipio de Asunción Tlacolulita y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resolviera lo conducente.

Por otra parte, independientemente de que en el oficio 297/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Municipal y dirigido al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, así como en el dictamen presentado al H. Congreso del Estado de Oaxaca por la Comisión Dictaminadora del propio congreso, aquél del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 160 a 167 de autos), se desprende que, ante dicho Subsecretario, se suscribió un acuerdo en el que “los grupos interesados” coincidieron en el nombramiento del administrador municipal y que, con el consenso de la comunidad, se determinarían “los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas sean las adecuadas”, lo cierto es que este hecho no era suficiente ni eficaz para liberar al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del cumplimiento de las obligaciones que a su cargo se establecen en los artículos 22, 23, 24, párrafo 1, 71, fracciones XVI y XXXIII, y 125 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca.

Igualmente, les asiste la razón a los ciudadanos por lo que respecta al agravio que se formula y que está relacionado con la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual erigida en Colegio Electoral, según publicación aparecida en el *Periódico Oficial* del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitió el Decreto número 112, con el siguiente contenido:

**ARTICULO** **PRIMERO**.- No se realizarán nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001 en los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxlaco, SAN PABLO ETLA, Etla, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las Instituciones públicas.

**ARTICULO** **SEGUNDO**.- Infórmese al Gobernador del Estado la resolución contenida en el Artículo Primero de este Decreto para que haga valer la facultad que le confiere la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTICULO** **TERCERO**.- Los actuales Administradores Municipales continuarán en su cargo hasta que la Legislatura del Congreso del Estado designe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Consejos Municipales respectivos.

**ARTICULO** **CUARTO**.- Por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca e relación a la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998-1999, clausurándose sus sesiones el día 30 de septiembre de 1999.

**T R A N S I T O R I O:**

**UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Al respecto, es preciso atender al dictamen que formuló la Comisión Dictaminadora del H. Congreso del Estado y que precedió al Decreto número 112 de la propia Quincagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, el cual fue remitido por el Presidente de la Mesa Directiva de dicha legislatura, a través de su informe circunstanciado del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y cuya copia certificada de dicho dictamen consta a fojas 160 a 167 de autos, para que de esa manera, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c); 15, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, máxime que aquéllas no han sido controvertidas por las partes en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere dicha documental, así como de los demás elementos que obran en el expediente, fundamentalmente el texto del Decreto número 112; las afirmaciones de las partes (especialmente en dicho dictamen, el decreto de referencia y el mismo informe circunstanciado) y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esta Sala Superior llega a la convicción de que el Decreto número 112 adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que es un acto que deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que violan el derecho de votar de los ahora actores, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales del ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, como se corrobora de las siguientes partes destacadas con negritas que se transcriben del dictamen y que van en el siguiente espacio:

**“1999, AÑO DE RUFINO TAMAYO”**

COMISION DICTAMINADORA

HONORABLE ASAMBLEA:

Por disposición de los artículos 59 Fracción VII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 153 inciso b) y c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora el oficio IEE/DG/153/99, de fecha 22 de septiembre del presente año, enviado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, en el que expresa en su parte final que el Instituto Estatal Electoral concluyó formalmente el proceso electoral en que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado.

Del estudio y análisis de dicho documento que esta Comisión Dictaminadora realizó, así como la revisión a la documentación electoral que obra en esta Legislatura, se permite emitir el presente dictamen en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

...

4. Con fecha 22 de septiembre del presente año, fue recibido en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, el oficio IEE/DG/153/99, firmado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, que en su parte medular menciona: “En los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, SAN JUAN ÑUMI y SAN PABLO ETLA, cuentan actualmente con Administradores Municipales provisionales nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo.”

“En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 135 del Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales de Oaxaca, me permito comunicar a usted que este Instituto concluyó formalmente el proceso electoral en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado en los términos precisados en este oficio.”

5. La Comisión Dictaminadora, revisó la documentación que existe en el Congreso del Estado relativa al proceso electoral de 1998 y de las elecciones extraordinarias realizadas en el presente año y que son su continuación. Efectivamente encontró que de los 570 Municipios de la Entidad 567 renovaron sus Ayuntamientos bien en el proceso ordinario o bien en el proceso extraordinario, faltando por realizarlo los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, SAN JUAN ÑUMI y SAN PABLO ETLA. En virtud de que el oficio enviado por el Director del Instituto Estatal Electoral es omiso en explicar las razones por las cuales no se realizaron dichos procesos extraordinarios y tampoco expresa las razones por las cuales se dejó de cumplir con los Decretos 34, 35 y 39 emitidos por la Legislatura el 30 de diciembre de 1998 y que fueron publicados en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 del mismo mes y año, la Comisión Dictaminadora a través de su Presidente giró con fecha 27 de septiembre de 1999 un atento oficio dirigido al LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA para que ampliara su informe y expusiera las razones y los motivos por los cuales no fue cumplido el mandato de la LVII Legislatura ya expresada, dicha petición se realizó para que el Congreso del Estado tuviera los elementos para proceder en los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que establece: “No se realizarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Consejo en los términos establecidos por la Constitución del Estado.”

De igual manera la Comisión Dictaminadora a través de su Presidente giró atento oficio al Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que proporcionara información suficiente sobre la situación política actual que prevalece en los citados Municipios, para los mismos efectos ya mencionados.

6.- A través del oficio de número IEE/DG/154/99 del 27 de septiembre del año en curso, el Director del Instituto Estatal Electoral amplió su informe, señalando, en la parte conducente lo siguiente:...

“Por lo que se refiere al Municipio de ASUNCION TLACOLULITA con fecha 13 de abril de 1999, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo en el que coinciden en el nombramiento del Administrador Provisional, y con el consenso de la comunidad determinarán los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas. Lo que hasta esta fecha no se ha logrado. Este acuerdo se celebró ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno”.

...

7. El día 27 de septiembre del año en curso, a través del oficio 297/99 el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal informa a la Comisión Dictaminadora en términos similares a los expuestos por el Director del Instituto Estatal Electoral, añadiendo que en el caso de ASUNCION TLACOLULITA el actual Administrador se encuentra despachando en un domicilio particular, ya que las instalaciones del Partido Municipal están en poder del grupo inconforme encabezado por GUADALUPE SALVADOR NOLASCO, quienes han roto las pláticas de conciliación que estaban encaminadas a conciliar la fecha para la elección extraordinaria. ...

8. Haciendo el análisis de todos estos antecedentes la Comisión Dictaminadora ha llegado a las siguientes conclusiones: como lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal es a juicio del Congreso del Estado la realización o no de nuevas elecciones en aquellos casos en que ponga en peligro de la paz pública o la estabilidad de las instituciones, por lo que la determinación tomada por el Instituto Estatal Electoral notificada a esta Legislatura en el párrafo sexto del oficio IEE/DG/153/99 de fecha 22 de septiembre no tiene fundamento legal, ya que al no existir decisión alguna del Congreso del Estado sobre si se realizan o no nuevas elecciones en los Municipios en los que aún no se renuevan los Ayuntamientos, ese Instituto no puede decretar por concluido formalmente el proceso electoral, ya que lo anterior es competencia del congreso del Estado.

9. Ahora bien, de los informes del Instituto Estatal Electoral y de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobierno, es posible derivar que efectivamente no deben realizarse nuevas elecciones en los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco y SAN PABLO ETLA, ya que se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las Instituciones, más aun considerando el tiempo transcurrido desde la elección que debió haberse efectuado en octubre del año pasado al día de hoy, sin que se haya podido establecer las condiciones necesarias para efectuar un proceso electoral con normalidad, lo que hace suponer que tal situación tampoco podrá suceder en un futuro próximo, por lo que a efecto de dar certidumbre jurídica ya definitividad a las Autoridades Municipales de dichos lugares, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 152 y 153 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 31 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, proponemos el siguiente proyecto de:

D I C T A M E N

Es de proponerse al Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral, se declare que en los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco y SAN PABLO ETLA, Etla, no se realizarán nuevas elecciones dentro del periodo 1999-2001, por ponerse en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas; en virtud de lo anterior deberá solicitarse al Ejecutivo del Estado, haga valer la facultad contenida en la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Particular del Estado, en el sentido de proponer la integración de los Consejos Municipales correspondientes para que la Legislatura del Estado de acuerdo a la Fracción XIII del artículo 59 de la propia Constitución designe a los integrantes propuestos, mismos que deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo anterior motiva se clausure la Sesión Permanente del Colegio Electoral del Honorable Congreso del Estado, por haberse concluido todos los asuntos puestos a su consideración.

Por lo antes expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite proponer al Pleno el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ARTÍCULO PRIMERO. No se realizarán nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001 en los Municipios de: ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco, SAN PABLO ETLA, Etla, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas.

ARTICULO SEGUNDO. Infórmese al Gobernador del Estado la resolución contenida en el Artículo Primero de este Decreto para que haga valer la facultad que le confiere la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO. Los actuales Administradores Municipales continuarán en su encargo hasta que la Legislatura del Congreso del Estado designe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Consejos Municipales respectivos.

ARTICULO CUARTO. Por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca en relación a la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998, 1999, clausurándose sus sesiones el día 30 de septiembre de 1999.

Lo anterior permite colegir, como se anticipó, que el decreto número 112 es un acto que deriva precisamente de los oficios del Director General del Instituto Estatal Electoral, IEE/DG/153/99 y IEE/DG/154/99 del veintidós y veintisiete de septiembre del año en curso, respectivamente, por los cuales comunicó al presidente de la citada comisión dictaminadora que: a) El municipio de Asunción Tlacolulita contaba con administrador municipal; b) Había concluido formalmente el proceso electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, y c) Los grupos interesados en la elección en el municipio de Asunción Tlacolulita coincidieron en el nombramiento de un administrador provisional y que con el consenso de la comunidad determinarían los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales fueran las adecuadas, lo cual no se había logrado a la fecha.

Asimismo, también dicho dictamen y, a su vez, el propio Decreto tiene su motivación en el oficio 297/99 del Subsecretario de Desarrollo Municipal del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que, a lo anterior, se añade que el actual administrador despacha en un domicilio particular, porque el palacio municipal está en poder del grupo inconforme encabezado por Guadalupe Salvador Nolasco, mismo que ha roto las fechas encaminadas a conciliar la fecha de la elección extraordinaria. Dichos informes ciertamente son la motivación determinante que llevó a la Comisión Dictaminadora a sostener que “no deben realizarse elecciones en los Municipios de Asunción Tlacolulita… ya que se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, más aun considerando el tiempo transcurrido desde la elección que debió efectuarse en octubre del año pasado al día de hoy (treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve). Sin que se haya podido establecer las condiciones necesarias para efectuar un proceso electoral con normalidad, lo que hace suponer que tal situación tampoco podrá suceder en un futuro próximo…”, para, enseguida, proponer a la Legislatura del Estado el proyecto de decreto, el cual, por estas mismas razones, no es mas que un mero acto derivado de los propiciados y no corregidos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el entendido de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad por las razones anteriormente señaladas. Esto es, existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, ya que el posterior decreto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales del Instituto Estatal Electoral, los cuales específicamente identificaron los actores, máxime que todos esos actos estaban, en última instancia y según se vio, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda y la ampliación que ahora informa el objeto del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, atendiendo al primero de los artículos del Decreto número 112 del Congreso del Estado de Oaxaca, debe señalarse que resulta contrario a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracciones I y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se recoge en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años, según se dispone en los artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la constitución local, y 3°, 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local, los cuales, a través de dicho decreto, también se contrarían.

Además, no es admisible jurídicamente, como ya se señaló en párrafos precedentes, que en el presente caso resulte consecuente con los usos y costumbres de una comunidad indígena, la no realización de elecciones y la designación de autoridades (como se dispone en los artículos segundo y tercero del decreto), por sujetos distintos a la propia comunidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, así como 25, párrafo decimoquinto, y 98, párrafo tercero, de la constitución local; asimismo, esta Sala Superior no considera que sea conforme con los usos y costumbres democráticas de una comunidad indígena que, en forma prolongada, casi ordinaria, posea una autoridad cuya designación no es el resultado de la elección por la propia comunidad. Esto es, algo que debería ser extraordinario (la designación y permanencia de un administrador municipal), no se debe convertir en lo permanente para la comunidad, porque ni la designación correspondió ni tocará a la comunidad indígena, como tampoco está demostrado que la instauración de dicho órgano de gobierno municipal forme parte de los usos y costumbres de aquélla y sí que la elección de sus concejales por la comunidad es una práctica y tradición democrática, a través del procedimiento de asamblea comunitaria y mediante el voto de aquellos que la conforman.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto en cuestión, en el que se dispone que por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca, en relación con la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998-1999, cabe concluir que no es obstáculo para que se estudien en sus términos, como ya se viene haciendo en esta sentencia, los agravios expuestos por los ahora promoventes, ya que la litis se ha centrado en torno a la realización de elecciones extraordinarias, las cuales por su propia y especial naturaleza escapan al proceso electoral ordinario.

De esta manera, ante la existencia de elecciones extraordinarias, en términos de lo preceptuado en los artículos 18, 22, 23 y 24, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se determina una fecha distinta a las de la elección ordinaria, según se prevea en la convocatoria respectiva, e igualmente en ella se señalan o modifican los términos y plazos de las diferentes etapas del proceso electoral, así como los relativos a la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deban encargarse de su preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de dicha elección, sin que se restrinjan los derechos de los ciudadanos o alteren los procedimientos y formalidades que se establecen en dicho ordenamiento de referencia.

Así, no es dable que dicha disposición del Decreto número 112 clausure un proceso electoral extraordinario que no ha concluido, según se ha visto en párrafos precedentes, ya que no está comprendido dentro del ordinario, en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135, párrafos 1 y 6, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ya que el proceso electoral, entiéndase como ordinario, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución particular y el propio código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y municipales del Estado, así como el que el proceso electoral ordinario para dichas elecciones, inicia con la primera sesión del Consejo General, en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones y concluye con la calificación de la de los ayuntamientos y que, en todo caso, la conclusión se hará una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, con lo cual termina la etapa de resultados y declaraciones de validez. Con lo anterior, debe señalarse que no se subvierte el principio de definitividad que se prevé en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, segundo párrafo, porque este medio no tiene por objeto el análisis de actos ocurridos dentro de los que estrictamente corresponden al proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca.

Igualmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que no está acreditado en autos que en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, no deban realizarse elecciones porque de llevarse a cabo se pondría en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, ya que, a pesar de que se trata de una atribución del Congreso del Estado, no se aprecia una situación real, grave, inminente, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan arribar a semejante conclusión, como se colige de la copia certificada del oficio 297/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual el Subsecretario de Desarrollo Municipal informó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral señalada, sobre la situación política prevaleciente en Asunción Tlacolulita), y la copia certificada del oficio IEE/DG/154/99 de la misma fecha que el anterior, por medio del cual el Director General del Instituto Estatal Electoral informó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso de Estado de Oaxaca, sobre los motivos por los cuales no se había realizado la elección extraordinaria en ese municipio, puesto que los hechos que ahí se narran, los cuales ya han sido descritos en párrafos precedentes, en principio, serían imputables a algunos miembros de la comunidad (en un caso, indeterminados, como sucede con “los grupos interesados en la elección” que suscribieron un acuerdo, y, en otro, a un sujeto determinado, acompañado de otros sujetos indeterminados -Salvador Guadalupe Nolasco que supuestamente instaló un ayuntamiento paralelo y encabeza al “grupo inconforme” que se apoderó del palacio municipal-), y al gobierno del Estado que nombró a un administrador municipal y, posteriormente, a otro administrador distinto. Lo anterior, máxime si se tiene presente que no está demostrado en autos quién o quiénes realizaron los actos que supuestamente han impedido la formulación de acuerdos para la celebración de las elecciones locales, todo lo cual se concluye por esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b) y d); 15, párrafo 2, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este mismo tenor, cabe subrayar que de autos se colige que “los dos grupos inconformes” a que se refieren las autoridades (Director General del Instituto Estatal Electoral, Subsecretario de Desarrollo Municipal y la propia Comisión Dictaminadora del H. Congreso del Estado, lo cual sirvió para establecer la motivación determinante del posterior decreto número 112, según fojas 171 a 174 y 156 a 167 de autos, como se confirma en el informe circunstanciado que aparece en las fojas 193 a 205 del mismo expediente), sí pretenden la realización de una elección extraordinaria, puesto que en ningún momento han manifestado su oposición a la realización de las mismas, sin que ello implique que se desconozca que se trata de sujetos indeterminados, o bien, que se acepte su representatividad para realizar gestiones en nombre de la comunidad de Asunción Tlacolulita o decidir por ella. Igualmente, esa conclusión se ve robustecida a través del contenido expreso de los acuerdos que constan en las actas de las reuniones efectuadas el veintiocho de enero de mil novecientos y nueve, el cinco de febrero del mismo año y el once del mismo mes y año, en las cuales intervinieron ciertos ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita y el administrador municipal respectivo, ante la presencia del Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuyo texto ya se ha transcrito.

Adicionalmente a lo señalado, debe destacarse que en dichas reuniones de que se viene haciendo referencia, si bien existieron ciertos puntos de disenso entre los dos grupos (fundamentalmente en cuanto a la “depuración del padrón de ciudadanos” o de la lista nominal de electores, y el órgano que decidiría dicha depuración; la permanencia del administrador municipal y la integración de ambos grupos de la comunidad; la participación de Salvador Guadalupe Nolasco y la integración de la planilla correspondiente; la fecha de la elección extraordinaria y sus condiciones de realización, así como la participación de la mujeres en la elección), lo definitivo es que siempre coincidieron en la necesidad de llevar a cabo elecciones, lo que permite no atender el argumento de que no existían condiciones o que de llevarse a cabo aquéllas se pondría en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones. Además, debe tenerse en cuenta que lo previsto en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, si bien es una facultad del Congreso del Estado, lo cierto es que, en tanto que se trata de una medida grave, por cuanto implica la restricción o limitación de un derecho de configuración constitucional para votar y ser votado, en cualquier circunstancia, exige un tratamiento sumamente estricto por la autoridad responsable, en el que debían estar plenamente acreditadas dichas circunstancias y las características del hecho de mérito, a fin de apreciar en sus justos y reales términos para proceder a esa conclusión.

Así, esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, debe reparar el orden constitucional violado en esos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4°, párrafo primero, de la propia Constitución federal, a los integrantes de los pueblos indígenas **“el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”**.

En el presente asunto debe señalarse que debe quedar sin efectos el Decreto número 112, en lo que afecta a la elección de ayuntamiento en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, con independencia de que este medio de impugnación haya sido presentado por sólo dos ciudadanos de dicha comunidad y el referido Decreto provenga de un Congreso de un Estado, porque si el presente medio está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, cabe tener presente que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos, máxime si, como ocurre en el presente caso, esos actos no tienen el alcance de una ley -abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad– (puesto que en caso contrario se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal). Es decir, no cabe admitir que dichos actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Constitución federal y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a “actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación…”, sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia beneficien o les paren perjuicios a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, sería como resultado del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas a este Tribunal Electoral, así como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución federal y 6, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe disponerse en este juicio lo necesario para restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, por lo que si en el caso, el Colegio Electoral del Estado de Oaxaca determinó la conclusión del proceso electoral extraordinario, sin que los ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita hayan ejercido su derecho constitucional al voto, es inconcuso que al asistirles la razón a los ahora actores, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones, efectivamente debe proveer lo necesario a efecto de reparar dicha violación, toda vez que es posible que se elijan autoridades municipales para que concluyan el período 1999-2001, atendiendo, fundamentalmente, a la base establecida en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, de que cada municipio tiene que ser administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, por lo que si en el Municipio de Asunción Tlacolulita, a la fecha, no hay un gobierno electo de dicha forma, es factible que los ciudadanos ahora actores, siendo fundados sus agravios, ejerzan el derecho establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución general de la República.

En razón de lo expuesto en el presente Considerando, esta Sala Superior estima que debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18; 22; 23; 24, párrafo 1; 109; 115; 120; 121, y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec. Asimismo, esta Sala Superior considera que debe quedar sin efectos el Decreto número 112 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito judicial de Yautepec. Lo anterior, en el entendido de que el administrador municipal o, en su caso, el concejo municipal (según se prevé en el artículo Segundo del propio Decreto número 112) que se haya designado para dicha población y que, al momento de que se notifique esta sentencia, se venga desempeñando como tal en dicho municipio, continuará en tal encargo hasta que se dé total y cabal cumplimiento a lo que se ordena en este fallo, y tomen posesión los concejales respectivos, quedando constitucional y legalmente instalado el ayuntamiento municipal correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, y 98, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con lo previsto en el 99, párrafos segundo y cuarto, del mismo ordenamiento jurídico, y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este mismo orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del código electoral local, se debe conceder un plazo de noventa días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo que aquí se resuelve, debiendo remitir copia certificada de las constancias relativas que demuestren dicho cumplimiento, en un plazo de quince días hábiles contados desde el día en que se celebren las elecciones extraordinarias de mérito. Todo lo anterior sin perjuicio de que, ante la imposibilidad real, cierta, insuperable y debidamente acreditada de dar cumplimiento a lo que aquí se resuelve, el Congreso del Estado de Oaxaca ejerza la facultad de que se establece en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones X y XIII, y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el entendido de que en este último supuesto, debería haber un consejo mas no un administrador municipal.

En mérito de lo anterior, al haberse promovido el presente medio de impugnación por dos personas, se hace necesario, por razones de economía procesal, que este órgano jurisdiccional federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo tercero, en relación con el 2°, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, designe entre las personas que comparecen a juicio a un representante común a efecto de que les sea notificada, en forma personal, la determinación anteriormente alcanzada, recayendo dicho nombramiento en el ciudadano Herminio Quiñónez Osorio por ser quien aparece en primer lugar en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 187, y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 22; 24, párrafo 2; 25; 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio respecto del Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por los motivos y fundamentos que se mencionan en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, por las razones y fundamentos que se precisan en el Considerando Tercero de esta sentencia.

**TERCERO.** Queda sin efecto el Decreto número 112 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito judicial de Yautepec, en los términos expresados en el Considerando Tercero de este fallo.

**CUARTO.** Se concede un plazo de noventa días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en el Resolutivo Segundo de esta sentencia, en los términos del Considerando Tercero de este fallo, así como un plazo de quince días hábiles contados desde el día en que se celebren las elecciones extraordinarias de mérito, para que dicha responsable remita copia certificada de las constancias con las que se demuestre dicho cumplimiento.

**Notífiquese personalmente** a los promoventes, a través del ciudadano Herminio Quiñónez Osorio, en su carácter de representante común, en el domicilio ubicado en calle Norte 188, número 681, colonia Pensador Mexicano, código postal 15510, en esta ciudad de México y, **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo en este último caso, copias certificadas de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los señores magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ LUIS DE LA PEZA**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO**  **LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ** | **MAGISTRADO**  **ELOY FUENTES CERDA** |
| **MAGISTRADA**  **ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO** | **MAGISTRADO**  **JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO** |
| **MAGISTRADO**  **JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ** | **MAGISTRADO**  **MAURO MIGUEL REYES ZAPATA** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

### **SENTENCIA** [**SUP-JDC-9167/2011**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm)

|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**  **EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9167/2011  **ACTORES:** ROSALVA DURÁN CAMPOS Y OTROS.  **AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN  **MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS  **SECRETARIO:** FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS |

México, Distrito Federal, a dos de noviembre de dos mil once.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente en el rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, cabecera del municipio del mismo nombre, en el Estado de Michoacán, contra el Acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada en el escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**a) Solicitud**. El seis de junio de dos mil once, integrantes de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, presentaron escrito de petición ante el Instituto Electoral de Michoacán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, así como hacer del conocimiento que, en asamblea general de primero de junio de dos mil once, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral ordinario de este año, en el que habrán de elegirse Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de esa entidad federativa.

**b) Determinación del instituto electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo CG-38/2011, mediante el cual estableció:

*“Único. El Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán”.*

Dicha determinación fue notificada a los integrantes de la citada comunidad el once de septiembre del presente año.

**c) Medio de impugnación.** Disconformes con dicha determinación, el quince de septiembre dos mil once, Rosalva Durán Campos y otros ciudadanos por su propio derecho, ostentándose como integrantes de la comunidad indígena de Cherán, en el Estado de Michoacán, promovieron acción *per saltum* ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**d) Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos.** El diecinueve de septiembre de dos mil once, la demanda y sus anexos fueron recibidos en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la cual se acordó integrar el expediente ST-JDC-187/2011.

**II. Acuerdo de Sala Regional**. El veintiuno de septiembre de dos mil once, los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, de este Tribunal Electoral, en el expediente ST-JDC-187/2011 acordaron:

*“****PRIMERO****. Esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la V circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicita de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el ejercicio de la facultad de atracción del juicio ciudadano ST-JDC-187/2011.*

***SEGUNDO****. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del presente acuerdo y del respectivo expediente a la Sala superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.*

***TERCERO****. Fórmese el correspondiente cuaderno de antecedentes, con copia debidamente certificada del expediente citado, y de este acuerdo”.*

**III. Remisión.** El veintiuno de septiembre del año en curso, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-956/2011, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en al propia fecha, la Sala Regional Toluca remitió la demanda y sus anexos, así como el expediente relacionado con la solicitud de ejercer la facultad de atracción.

El expediente de la facultad de atracción se integró con la clave SUP-SFA-35/2011.

**IV. Resolución en la facultad de atracción.** Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil once, por mayoría de votos, los integrantes de la Sala Superior emitieron resolución en el expediente SUP-SFA-35/2011 y al efecto determinaron:

*“****PRIMERO****. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-187/2011.*

***SEGUNDO****. Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, per saltum, por Rosalva Duran Campos y otros integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Michoacán, en contra del acuerdo de nueve de septiembre de dos mil once aprobado por el Instituto Electoral de esa Entidad Federativa.*

***TERCERO****. Devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el expediente para los efectos precisados en la parte final de esta determinación”.*

**V. Turno.** En cumplimientoa la resolución referida, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió a través del oficio TEPJF-SGA-11748/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de Cherán, en el Estado de Michoacán, contra el Acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, pues como se determinó en la resolución del expediente SUP-SFA-35/2011:

**a)** En el caso, la presunta violación al derecho que aducen los promoventes se relaciona tanto con la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán, como con la elección de diputados e integrantes de ayuntamientos en el mismo Estado, así como el reconocimiento de su derecho de decidir, mediante el sistema de usos y costumbres, la manera de designar a sus autoridades.

Por ello, el presente juicio ciudadano debe resolverse por este órgano jurisdiccional, si se toma en cuenta la imposibilidad de escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales, con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación en un mismo proceso impugnativo, pues ha sido criterio de Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controviertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales y la materia de la controversia es inescindible, entonces el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 05/2004, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la “*Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 210 y 211, con el rubro y texto siguientes:

**“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias”.

**b)** Asimismo, uno de los planteamientos de fondo que subyace en las peticiones presentadas por los actores ante la autoridad responsable, consiste en pretender modificar, al menos dentro de su comunidad, el régimen jurídico ordinario que regula la celebración de elecciones de integrantes de ayuntamiento en el sistema electoral del Estado de Michoacán, regido por el sistema de partidos políticos, por otro diverso, basado en el sistema de usos y costumbres invocado por aquellos.

Este tipo de planteamiento y la consiguiente respuesta que emitió la responsable, no están contemplados como alguno de los supuestos de los que tengan competencia expresa la Sala Superior ni las Salas Regionales, pues en el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé algún supuesto que incluya el acto reclamado por los actores, de tal manera que, por esta razón, también corresponde a esta Sala Superior conocer del asunto, a fin de observar el principio de acceso a la justicia en materia electoral.

**SEGUNDO. Procedencia de la acción *per saltum*.** Los actores ejercen acción *per saltum*, al considerar que si el Instituto carece de atribuciones para conocer de lo solicitado es claro que cualquier recurso local resultaría ineficaz para alcanzar su pretensión de que se les reconozca el derecho histórico a elegir autoridades municipales conforme a usos y costumbres de la comunidad y organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales.

Esta Sala Superior considera procedente la petición de los promoventes, atento a las consideraciones siguientes.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, y se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado; pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional también ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, está justificada la acción *per saltum* al medio de defensa federal.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000, consultable en la “*Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 236 a 238, con el rubro y texto siguientes:

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral”.

En el caso, el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

Todos los agravios de los promoventes se encuentran dirigidos a controvertir, en esencia, que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conculca sus derechos político-electorales, pues en tanto integrantes de una comunidad o pueblo indígena tienen derecho a elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Al respecto, aducen que el Instituto Electoral de Michoacán se limitó a declararse incompetente, sin generar ninguna acción tendente a que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán obtuvieran un acceso efectivo a la justicia del Estado.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, tomando como punto de partida, que el texto constitucional reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Como se advierte, la resolución del presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la correspondiente entidad federativa y con el reconocimiento de su derecho de decidir, mediante el sistema de usos y costumbres, la manera de designar a sus autoridades.

Establecido lo anterior, debe considerarse que la jornada electoral en la entidad federativa en cuestión tendrá verificativo el trece de noviembre de dos mil once, en términos de lo establecido por los artículos Cuarto, segundo párrafo; Quinto, segundo párrafo, y Sexto, segundo párrafo, transitorios del Decreto número 69 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial el veintidós de septiembre de dos mil seis y con fe de errata publicada el veintiséis siguiente.

Atento a lo anterior, dada la cercanía de la jornada electoral, es inconcuso que cualquier dilación en la resolución del medio de impugnación que se analiza, repercute en la eficacia de la pretensión de las enjuiciantes, consistente en que se les reconozca y garantice el ejercicio de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

En ese sentido, si bien se ha determinado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el recurso de apelación puede ser interpuesto por los ciudadanos por violación a sus derechos político-electorales[[1]](#footnote-1), lo cierto es que agotar tal medio de impugnación podría traducirse en un riesgo o merma en la eventual restitución del derecho reclamado por los actores, toda vez que su pretensión final consiste en modificar, al menos dentro de su comunidad, el régimen jurídico ordinario que regula la celebración de elecciones de integrantes de ayuntamiento en el sistema electoral del Estado de Michoacán, regido por el sistema de partidos políticos, por otro diverso, basado en sus de usos y costumbres.

Por lo anterior, dada la cercanía de la jornada electoral es preciso resolver a la brevedad posible la controversia planteada en el presente juicio a fin de evitar demoras injustificadas o una eventual merma o extinción de la pretensión de los actores.

En consecuencia, resulta procedente la acción *per saltum* formulada por los actores.

**TERCERO. Procedencia.** Previamente debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial se presentó ante el responsable, y en el escrito relativo se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre de los promoventes, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta con el nombre y la firma autógrafa de los demandantes.

Conviene señalar que en torno a la firma de los comparecientes, el criterio fundamental consistió en estimar como cumplido tal requisito cuando en las listas correspondientes, en el espacio reservado a la firma se asentará cualquier signo o conjunto de signos.

Asimismo, respecto de cuarenta y siete ciudadanos se estimó cumplido el requisito por la circunstancia de que hubieran asentado de manera autógrafa su nombre, a pesar de que el espacio reservado a la firma se encontrará en blanco. Los ciudadanos en cuestión se encuentran contenidos en el cuadro siguiente:

| **No.** | | **PERSONA** | **FOJA[[2]](#footnote-2)** | | **LÍNEA[[3]](#footnote-3)** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1. | | SARA CAMPOS MORALES | 05 | | 20 |
|  | |  | 63 | | 21 |
| 2. | | CELESTE SÁNCHEZ PAHUA | 06 | | 10 |
|  | |  | 67 | | 24 |
| 3. | | CELIA DURAN V | 06 | | 14 |
|  | |  | 68 | | 07 |
| 4. | | JUANA HURTADO S | 06 | | 14 |
|  | |  | 68 | | 08 |
| 5. | | SABINA RAMOS G | 06 | | 27 |
|  | |  | 70 | | 07 |
| 6. | | LEONEL JUÁREZ | 07 | | 01 |
|  | |  | 74 | | 17 |
| 7. | | LUCAS ROMERO | 07 | | 20 |
|  | |  | 78 | | 11 |
| 8. | | JOSEFINA LECO JUÁREZ | 08 | | 04 |
|  | |  | 83 | | 16 |
| 9. | | EVANGELINA LEMUS SÁNCHEZ | 09 | | 01 |
|  | |  | 88 | | 10 |
| 10. | | MA. DE LOS ANGELES ENRIQUEZ SÁNCHEZ | 10 | | 42 |
|  | |  | 100 | | 22 |
| 11. | | WENDY FABIÁN ENRIQUEZ SÁNCHEZ | 10 | | 43 |
|  | |  | 100 | | 23 |
| 12. | | FLORÍNA GUERRERO | 11 | | 16 |
|  | |  | 105 | | 19 |
| 13. | | MARTHA TORRES AMBROCIO | 11 | | 47 |
|  | |  | 110 | | 02 |
| 14. | | ALBERTO SÁNCHEZ SERVIN | 12 | | 24 |
|  | |  | 113 | | 15 |
| 15. | | JUAN CARLOS DURAN GEMBE | 12 | | 31 |
|  | |  | 114 | | 05 |
| 16. | | ANAYELI SILVA | 12 | | 31 |
|  | |  | 114 | | 06 |
| 17. | | JESÚS ESTRADA HERNÁNDEZ | 13 | | 09 |
|  | |  | 120 | | 13 |
| 18. | | SAMUEL SANTACLARA VILLANUEVA | 13 | | 12 |
|  | |  | 120 | | 23 |
| 19. | | MARÍA NIEVES QUERIAPA | 14 | | 44 |
|  | |  | 128 | | 08 |
| 20. | | ARMANDO CAMPANUR | 19 | | 27 |
|  | |  | 128 | | 12 |
| 21. | | WILVER MORALES FABIÁN | 13 | | 29 |
|  | |  | 128 | | 18 |
| 22. | | ALBERTO HERRERA MEDIAN | 12 | | 31 |
|  | |  | 128 | | 22 |
| 23. | MARÍA GUADALUPE NUÑEZ FABIÁN | | | 13  135 | 28  09 | |
| 24. | ADRIÁN LECO CARRILLO | | | 15  136 | 34  08 | |
| 25. | IMELDA ROMERO QUERIAPA | | | 15 | 34 | |
|  |  | | | 136 | 09 | |
| 26. | FELIPE MENDOZA LEYVA | | | 16 | 02 | |
|  |  | | | 137 | 27 | |
| 27, | FROYLAN DURAN FLORES | | | 16 | 03 | |
|  |  | | | 138 | 02 | |
| 28. | JUANA AGUÍ LAR SOTELO | | | 16 | 03 | |
|  |  | | | 138 | 03 | |
| 29. | MARTIN VICENTE SÁNCHEZ | | | 16 | 21 | |
|  |  | | | 140 | 18 | |
| 30. | GUILLERMINA GUERRERO E | | | 16 | 34 | |
|  |  | | | 142 | 02 | |
| 31. | SEFERINO FLORES | | | 17 | 17 | |
|  |  | | | 145 | 22 | |
| 32. | CRISTINA SERVIN SÁNCHEZ | | | 17 | 17 | |
|  |  | | | 145 | 24 | |
| 33. | FRANCISCO ROMERO FLORES | | | 17 | 18 | |
|  |  | | | 145 | 26 | |
| 34. | MA. INÉS CUCUE LEMUS | | | 17 | 42 | |
|  |  | | | 146 | 04 | |
| 35. | JOSEFINA CUCUE GERÓNIMO | | | 17 | 42 | |
|  |  | | | 146 | 06 | |
| 36. | ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ | | | 18 | 14 | |
|  |  | | | 150 | 13 | |
| 37. | JOSÉ LUIS FLORES BASILIO | | | 18 | 17 | |
|  |  | | | 151 | 01 | |
| 38. | MARGARITA VELASQUES F. | | | 14 | 24 | |
|  |  | | | 151 | 02 | |
| 39. | ANTONIO LEMUS PAHUAMBA | | | 17 | 27 | |
|  |  | | | 153 | 17 | |
| 40. | INOCENCIA PAHUAMBA LEMUS | | | 17 | 27 | |
|  |  | | | 153 | 18 | |
| 41. | YOVANA GUERRERO ORTIZ | | | 17 | 30 | |
|  |  | | | 153 | 28 | |
| 42. | MA. DE LA LUZ FABIÁN MURRILLO | | | 17 | 31 | |
|  |  | | | 154 | 04 | |
| 43. | INOCENCIA PAHUAMBA LECO | | | 17 | 35 | |
|  |  | | | 154 | 22 | |
| 44. | SALVADOR GUERRERO SÁNCHEZ | | | 07 | 14 | |
|  |  | | | 158 | 09 | |
| 45. | ROSALVA MADRIGAL AVILA | | | 19 | 20 | |
|  |  | | | 183 | 08 | |
| 46. | CECILIO NINIZ LECO | | | 19 | 46 | |
|  |  | | | 200 | 21 | |
| 47. | JOSEFINA JERÓNIMO BACILIO | | | 19  182 | 16  08 | |

Finalmente, respecto de ochenta y cuatro ciudadanos también se consideró cumplido el requisito por la circunstancia de encontrarse tanto su nombre como su firma autógrafos en las listas correspondientes, a pesar de no figurar en el apartado relativo del escrito de demanda. Los ciudadanos en cuestión se enlistan en el cuadro siguiente:

| **No.** | **PERSONA** | **FOJA[[4]](#footnote-4)** | **LÍNEA[[5]](#footnote-5)** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1. | JUAN SEBASTIAN | 0  96 | 0  03 |
| 2. | LUIS JERÓNIMO | 0  96 | 0  09 |
| 3. | SANTIAGO SÁNCHEZ VELÁZQUEZ | 0  96 | 0  10 |
| 4. | ROGELIO JIMÉNEZ BASILIO | 0  96 | 0  11 |
| 5. | ISABEL ROMERO CHÁVES | 0  102 | 0  03 |
| 6. | JORGE FABIÁN GARCÍA | 0  104 | 0  03 |
| 7. | SALVADOR BACILIO HERRERA | 0  122 | 0  17 |
| 8. | ANA DELIA FABIÁN ROBLES | 0  122 | 0  18 |
| 9. | LÓPEZ MAGAÑA | 0  123 | 0  21 |
| 10. | ANTONIO V | 0  124 | 0  22 |
| 11. | ROGELIO JERÓNIMO GUERRERO | 0  128 | 0  09 |
| 12. | GABRIELA RAFAEL BAUTISTA | 0  128 | 0  10 |
| 13. | SILVIA SILVA HERNÁNDEZ | 0  128 | 0  13 |
| 14. | JUAN CARLOS ADAME SILVA | 0  128 | 0  14 |
| 15. | JESÚS MORALES FABIÁN | 0  128 | 0  17 |
| 16. | (ILEGIBLE) LÓPEZ | 0  129 | 0  16 |
| 17. | JERÓNIMO FLORES JOSÉ | 0  130 | 0  04 |
| 18. | NO SE ENTIENDE NADA | 0  131 | 0  01 |
| 19. | M. ROMERO | 0  131 | 0  11 |
| 20. | FRANCISCA HERNÁNDEZ CHÁVEZ | 0  131 | 0  18 |
| 21. | NATALIA LEMUS ROSALES | 0  131 | 0  21 |
| 22. | PABLO RODRÍGUEZ VALENCIA | 0  131 | 0  24 |
| 23. | ROSA LEMUS SIXTOS | 0  131 | 0  25 |
| 24. | JUANA QUERIAPA LEMUS | 0  131 | 0  26 |
| 25. | JOSÉ ÁNGEL GUERRERO V. | 0  135 | 0  20 |
| 26. | GRICELDA GONZALEZ | 0  135 | 0  23 |
| 27. | JUAN TEHANDON SÁNCHEZ | 0  136 | 0  14 |
| 28. | CLAUDIA MORALES | 0  138 | 0  12 |
| 29. | SERVIO SEBASTIAN SIXTOS | 0  142 | 0  01 |
| 30. | ARSELIA HERRERA GUERRERO | 0  148 | 0  08 |
| 31. | BALTAZAR AVILA | 0  151 | 0  03 |
| 32. | ABEL GARCIA | 0  151 | 0  04 |
| 33. | TERESA JERONIMO M. | 0  151 | 0  05 |
| 34. | ANTONIO GUARDIAN R. | 0  153 | 0  11 |
| 35. | OFELIA JERONIMO HUAROCO | 0  153 | 0  20 |
| 36. | MARTHA LEYVA VELAZQUEZ | 0  156 | 0  24 |
| 37. | GUILLERMINA RAFAEL G. | 0  157 | 0  01 |
| 38. | MA. ELENA PAHUAMBA PAÑEDA | 0  158 | 0  25 |
| 39. | ANTONIO ROMERO JERONIMO | 0  158 | 0  26 |
| 40. | ROGELIO ROMERO PAHUAMBA | 0  158 | 0  27 |
| 41. | MARTHA ELVIRA CEJA | 0  158 | 0  28 |
| 42. | MA. DE LOS ÁNGELES JUAREZ | 0  159 | 0  14 |
| 43. | JESUS “N” LECO | 0  160 | 0  06 |
| 44. | HERMELINDA FLORES | 0  160 | 0  09 |
| 45. | JESUS ARIAS | 0  160 | 0  10 |
| 46. | ARACELI LECO | 0  160 | 0  11 |
| 47. | SERGIO LECO | 0  160 | 0  12 |
| 48. | JOSE LUIS TAPIA | 0  160 | 0  15 |
| 49 | CRISTIAN TAPIA LEMUS | 0  160 | 0  16 |
| 50 | GUADALUPE LEMUS MADRIGAL | 0  160 | 0  17 |
| 51 | CARMEN LEMUS CHARICATA | 0  160 | 0  18 |
| 52 | ISAURA GARCÍA MACÍAS | 0  160 | 0  19 |
| 53 | ARNULFO TAPIA DURAN | 0  160 | 0  20 |
| 54 | JOSE LUIS TAPIA GARCIA | 0  160 | 0  21 |
| 55 | CARMELA LEMUS CHARICATA | 0  160 | 0  22 |
| 56 | CRISTIA TAPIA LEMUS | 0  160 | 0  23 |
| 57 | MAGDALENO SANTIAGO FLORES | 0  163 | 0  01 |
| 58 | 1. A. V. S. | 0  169 | 0  16 |
| 59 | ANGELES HURTADO | 0  169 | 0  17 |
| 60. | GASPAR CUCUE CAMPOS | 0  173 | 0  02 |
| 61. | GUADALUPE LEMUS QUIN | 0  176 | 0  04 |
| 62. | EVELIA CUCUE | 0  176 | 0  05 |
| 63. | ALICIA HERNÁNDEZ GERÓNIMO | 0  176 | 0  06 |
| 64. | IMELDA ROMERO JUÁREZ | 0  176 | 0  07 |
| 65. | GUILLERMINA GUARDIÁN PULIDO | 0  176 | 0  08 |
| 66. | HIPÓLITO GONZÁLEZ | 0  176 | 0  09 |
| 67. | JESÚS LECO | 0  176 | 0  13 |
| 68. | ANTONIO PÉREZ CUCUE | 0  176 | 0  18 |
| 69. | CARMEN GUERRERO VELÁZQUEZ | 0  179 | 0  16 |
| 70. | SERGIO BAUTISTA CHAPANEA | 0  179 | 0  18 |
| 71. | ERNESTO FRANCISCO TORRES SANTADORA | 0  180 | 0  09 |
| 72. | EDGAR FABIÁN JERÓNIMO | 0  181 | 0  06 |
| 73. | LOURDES OLIVARES ESQUIVEL | 0  181 | 0  08 |
| 74. | ELOISA GUTIÉRREZ VALENCIA | 0  181 | 0  09 |
| 75. | JOSÉ LUIS BABIAN RAFAEL | 0  181 | 0  01 |
| 76. | LETICIAN GUERRERO CHARICATA | 0  182 | 0  02 |
| 77. | Ma. GUADALUPE GUERRERO QUERIAPA | 0  182 | 0  10 |
| 78. | EDITH URBINA FABIÁN | 0  194 | 0  09 |
| 79. | ROSALINA SÁNCHEZ GUERRERO | 0  78 | 0  06 |
| 80 | MARIA GUADALUPE NUNEZ FABIAN | 0  135 | 0  09 |
| 81 | JOSE ANGEL GUERRERO V. | 0  135 | 0  20 |
| 82 | FELIPE MENDOZA LEYVA | 0  137 | 0  27 |
| 83 | FROYLAN DURÁN FLORES | 0  138 | 0  02 |
| 84 | JUANA AGUILAR SOTELO | 0  138 | O  03 |

Lo anterior, porque las listas de firmas son tituladas: “*Listado de promoventes de la comunidad indígena de Cherán para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*”, lo que permite considerar que los ciudadanos que suscribieron dichas listas eran conscientes del objetivo y finalidad de las mismas, por lo que la circunstancia que no se encuentren enunciados en la demanda en forma alguna impide que se les tenga como promoventes en el presente juicio.

Conforme a los criterios precedentes, la demanda se encuentra firmada por dos mil trescientos doce ciudadanos, tal y como consta en las listas correspondientes que corren agregadas en autos de la foja 53 a la 200 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2o, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XLVII/2002 visible en las páginas 1536 y 1537 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “[**PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=4179#XLVII/2002_)”.

Asimismo, importa destacar que las listas de firmas de los ciudadanos se encuentran agrupadas según el barrio al que pertenece cada ciudadano, por lo que se tienen listas de ciudadanos pertenecientes a los barrios primero, segundo, tercero y cuarto.

Tal dato es relevante porque se tiene conocimiento que la comunidad indígena de Cherán se encuentra subdividida y organizada en cuatro barrios.

En efecto, la obra *Cheran: a Sierra Tarascan Village* escrita por Ralph Larson Beals, publicación número 2 del Instituto de Antropología Social de la Smithsonian Institution y publicada por la editorial Greenwood Press, en Westport, Connecticut, en 1945 contiene un estudio antropológico realizado *in situ* por un grupo de investigadores mexicanos y norteamericanos dirigidos por el Dr. Ralp Larson Beals mediante técnicas de la antropología cultural, principalmente, la observación de campo y la entrevista a los integrantes de la comunidad, durante ochos meses entre los años mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y uno.

Dicha obra tiene traducción al español realizada por Agustín Jacinto Zavala con el nombre de *Cherán un pueblo de la sierra tarasca*, publicada por el Colegio de Michoacán y el Instituto Michoacano de Cultura, en el año de mil novecientos noventa y dos.

En el estudio referido, en las páginas 231 y 232 de la traducción al español, se expresa:

“Una subdivisión mayor que la de la manzana nos la da el barrio...Estas divisiones funcionan en relación con las elecciones, ocupación de cargos oficiales, y ciertas obligaciones municipales y ceremoniales. El barrio No. I está al noroeste y es conocido como *Jalúkutin [Jarhúkutin],* o en su forma hispanizada *Urúkutin [Arúkutin].* Se dice que este nombre significa "en el bordo" o "algo que está en una esquinita", aparentemente refiriéndose a su posición sobre el bordo de la barranca más grande o su posición contra una pequeña colina sobre el bordo noreste del pueblo. El barrio No. II se llama *Kéiku [Kénhiku]* o "de abajo" o barrio de abajo y es el barrio del sudoeste. El No. III, del sudeste, es *Kalákua [Karhákua],* “de arriba o barriode arriba”…El barrio IV es *Parícutin* *[Parhíkutin],* Esta palabra significa "pasar al otro lado" y se refiere a la posición del barrio sobre el bordo de una barranca.

La membrecía en un barrio se basa enteramente en la residencia. Los propietarios que residen en otro barrio sólo tienen obligaciones de barrio en el lugar de su residencia. No hay rivalidad entre los barrios ni hay casos en que éstos actúen como unidades por su propia iniciativa…Con toda probabilidad, las subdivisiones son de origen español…”.

Esta descripción muestra que la circunstancia de que las firmas de los promoventes se agrupen según el barrio en el que residen en Cherán constituye un dato relevante, pues implica que la demanda es presentada por ciudadanos que forman parte de los cuatro barrios en que se divide dicha comunidad indígena y que constituye una parte trascendental y primordial de su autorganización.

Al respecto, debe considerarse que el barrio (*calpulli* en náhuatl y *anapu* o *uapatsïkua* en purhépecha) constituye desde la época prehispánica una unidad política, administrativa, fiscal, militar, religiosa, familiar, residencial, social, cultural, económica y laboral propia de la organización de los pueblos indígenas que han mantenido formas distintivas de ser y de vivir, aunque las mismas hayan variado desde la época prehispánica o novohispana.

De hecho, debe considerarse que la circunstancia de que la comunidad indígena de Cherán se encuentre organizada en cuatro barrios tiene también un origen histórico, pues como ha mostrado Silvio Arturo Zavala en su obra *La Utopía de Tomás Moro en la Nueva España y otros estudios*, editada por la Antigua Librería Robredo, México, 1937: Vasco Vázquez de Quiroga y Alonso de la Cárcel, primer obispo de Michoacán y evangelizador de los purhépechas organizaba las ciudades en cuatro partes con propósitos administrativos, al estar muy influido por la obra de Tomás Moro*.*

En ese sentido, la circunstancia de que la firma de los promoventes se presente mediante listas agrupadas según el número de barrio del que forman parte constituye una parte de la autorganización del pueblo de cuya existencia se tiene constancia documental, por lo menos, desde mil novecientos cuarenta y que tal organización hunde sus raíces en la importancia de este tipo de división territorial entre los pueblos indígenas, desde la época prehispánica y novohispana.

**b) Oportunidad.** El medio de defensa fue promovido oportunamente, puesto que el acto impugnado fue notificado el once de septiembre de dos mil once, según consta en el original de la cédula de notificación personal que corre agregada en autos, documental pública que tiene valor probatorio pleno, acorde con lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso c) en relación con el 16, apartado 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitida por una autoridad local en ejercicio de sus funciones.

En la especie, resulta aplicable el criterio dispuesto en la jurisprudencia 9/2007 correspondiente a la Tercera Época, consultable en las páginas 429 y 430 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“**[**PER SALTUM**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=5622#09/2007)**. [EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=5622" \l "09/2007)**

[Con relación a lo anterior, en términos del artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, el plazo para interponer el recurso de apelación local es de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado.](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=5622" \l "09/2007)

Dadas esas circunstancias, el plazo para la promoción del presente medio de impugnación transcurrió del once al quince de septiembre de dos mil nueve, acorde con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que todos los días y horas son hábiles habida cuenta que el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Michoacán inició el diecisiete de mayo de dos mil once, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, sí la demanda en cuestión se presentó ante la autoridad responsable el quince de septiembre de dos mil once, según consta en el sello de recepción asentado en escrito correspondiente, es claro que el presente medio de impugnación se promovió oportunamente.

**c) Legitimación.** La legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda proferirse sentencia de fondo.

Lo anterior determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos.

De acuerdo con los preceptos invocados, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

De ahí que esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere la concurrencia de tres elemento esenciales, a saber: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Esto de conformidad con la tesis de jurisprudencia 02/2000, consultable en las páginas 364 a 366 en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**".

Respecto al primer elemento en cuestión, debe decirse que nadie les niega la calidad de ciudadanos a los incoantes, ya que dicha calidad es menester presumirla como una situación ordinaria, y en el caso, no existe prueba en contrario que refiera que las personas que promueven el medio impugnativo de mérito, no cuenta con la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que se presume su situación como tales, dado que quien goza de una presunción a favor, no tiene que probar los extremos de la misma, y en el caso los miembros de esta comunidad indígena pueden promover el presente juicio.

El juicio de mérito fue promovido por dos mil trescientos doce (2312) ciudadanos.

Asimismo, los promoventes enderezan su acción sobre la base de afirmar ser residentes en el aludido municipio y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exigen el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlos como ciudadanos integrantes de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Al respecto, debe considerarse que el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales. De este derecho fundamental a la libre determinación se desprenden dos derechos centrales:

1. El reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, como se reconoce en el artículo 2o, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

2. El derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas, lo cual entraña consecuencias jurídicas sumamente importantes para el efectivo acceso a la justicia para los indígenas (artículo 2o, tercer párrafo y apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

En ese sentido, la autoadscripción es la declaración de voluntad de personas (individual) o comunidades (colectiva) que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena y que se identifica como tal.

Así, la autoadscripción se entiende como un derecho fundamental consistente en el reconocimiento que realiza una persona en el sentido de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena, con base en sus propias concepciones.

La función de la autoadscripción es muy relevante, pues funge como medio para exigir los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, porque el ejercicio de éste derecho trae aparejada una serie de derechos y obligaciones del Estado hacia el individuo o colectividad, del pueblo indígena hacia sus miembros y también de las personas hacia su pueblo.

Por tanto, el criterio fundamental para determinar si una persona es integrante o forma parte de un pueblo o comunidad indígena consiste en el derecho a la autoadscripción, es decir, la facultad de grupos e individuos de identificarse con alguno de los pueblos indígenas y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, lo que a su vez implica derechos o medidas diferenciadas, lo cual tiene su base última en el reconocimiento respeto de la dignidad de las personas, pues el individuo mismo puede y debe definir su adjudicación étnico-cultural.

Tal situación se encuentra reconocida tanto en la Constitución mexicana, la cual indica que “*la conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas*”, así como el artículo 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, conforme al cual se establece “*la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio*.”

Por ende, en principio, es suficiente con que los promoventes del presente medio de impugnación se identifiquen y autoadscriban como indígenas integrantes de la comunidad de Cherán, tal y como manifiestan en la parte final de la pagina dieciséis de su escrito de demanda, para que se les tenga y considere como tales con todas las consecuencias jurídicas que ello implique, de tal manera que en todo caso, a quien afirme lo contrario, corresponde aportar los medios de prueba atinentes, en términos de lo establecido en el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que el carácter de indígenas de los ciudadanos en forma alguna se encuentra controvertida, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo citado.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis XX/2008 consultable en las páginas 364 a 366 en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “[**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES**”.](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=4065#XX/2008_)

En ese orden de ideas, si los ciudadanos en cuestión afirman ser ciudadanos e integrantes de la comunidad indígena de Cherán y, tal situación, no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación de los ciudadanos que firman la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

Ahora bien, en lo tocante al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, los actores cuentan con legitimación para promover el juicio, pues con apoyo en el artículo 79 del que ya se ha hecho mención, es un hecho indudable, que los accionantes expresan que promueven por su propio derecho, sin que la circunstancia de que manifiesten que también lo hacen en calidad de integrantes de la comunidad indígena de Cherán modifique tal situación, pues ello en forma alguna implica que no concurran con la de ciudadanos en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado sus derechos político-electorales.

Respecto del tercer elemento en cita, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

En el caso, los planteamientos de quienes suscriben la demanda manifiestan que la determinación de la responsable conculca su derecho de sufragio, y la pretensión perseguida es que, de ser el caso, este órgano jurisdiccional dicte las medidas necesarias para que se corrija la situación irregular que se alega existe.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de los promoventes.

**d) Interés jurídico:** En el presente medio impugnativo se controvierte el Acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, en virtud de la cual, en esencia, se determina que el Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de usos y costumbres dado que no existe el procedimiento para atender tal petición, con lo cual, en concepto de los demandantes, en cuanto integrantes de la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, se conculca su derecho de votar y ser votados mediante su sistema de usos y costumbres, por lo que promueven el presente juicio por ser la vía idónea para restituir sus derechos supuestamente conculcados.

**e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.** El cumplimiento de tal requisito se satisface en términos de lo establecido en el considerando Segundo de la presente resolución.

En consecuencia al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Acto impugnado.** El acuerdo materia de litis es del tenor siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CHERÁN PARA CELEBRAR ELECCIONES BAJO SUS USOS Y COSTUMBRES.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, tuvo lugar la sesión de declaración de inicio de la etapa preparatoria de la elección, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, formalizándose así por el Consejo General, el inicio del proceso electoral local 2011.

SEGUNDO. Que el 6 seis de junio de 2011 dos mil once, se presentó en la Presidencia Instituto Electoral de Michoacán un escrito conteniendo las leyendas *"COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FRANCISCO DE CHERÁN. POR LA DEFENSA DE NUESTROS BOSQUES. POR LA SEGURIDAD DE NUESTROS COMUNEROS"*, sin encontrarse rubricado e iba dirigido, entre otras autoridades a este órgano, electoral, en donde se hace del conocimiento de los problemas que se enfrentan en San Francisco de Cherán. En la asamblea general de 01 uno de junio del presente año, se acordó no participar ni permitir el proceso electoral en el municipio, en tanto sus habitantes no gocen de las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Que derivado de ello, se convocó a los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán; a diversas reuniones en donde se informó de la problemática que aquejaba a la Comunidad indígena de San Francisco de Cherán, cabecera del mismo municipio y de la preocupación que ellos tenían en relación con la celebración de los comicios en ese lugar y la idea que expresaron en el sentido de que en tanto no se cumplieran sus demandas que se han hecho ante otras autoridades, no se participará en el proceso electoral de! municipio.

CUARTO. Que el 24 veinticuatro de junio de 2011 dos mil once, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, les envió un oficio a los Integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán, en donde se les solicitó que dieran las facilidades para la instalación de! Comité Municipal Electoral de aquel lugar. Lo cual les fue notificado en esa misma fecha.

QUINTO. Que en las fechas subsecuentes se sostuvieron diversas reuniones con los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán y, dentro de ellas se acordó estudiar jurídicamente la problemática que se vivía en la comunidad de Cherán, en relación a su petición, de nombrar al modo de sus usos y costumbres a la autoridad de la comunidad, de la cabecera municipal.

SEXTO. Que para atender ese compromiso se pidió una opinión jurídica a la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo, en donde se encomendó dicha tarea al maestro Orlando Aragón Andrade, quien se desempeña como profesor de aquella institución y, que en su currículum cuenta con una licenciatura en derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, maestro en Historia de México por el Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH y ha concluido el programa de doctorado en Antropología, en las líneas de investigación de antropología política y jurídica en la Universidad Autónoma Metropolitana – División Iztapalapa.

Que de igual manera, se solicitó la opinión del maestro Gonzalo Farrera Bravo, quien es catedrático e investigador de la Escuela Libre de Derecho y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Área de Derecho Electoral.

SÉPTIMO. Que en la opinión del maestro Orlando Aragón Andrade, después de hacer un análisis del marco jurídico internacional, nacional y local, explicando el alcance del derecho de la libre determinación de los pueblos; enseguida, hizo la revisión de cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado el tema de los derechos de participación política de los pueblos indígenas y, en un tercer apartado hace un estudio de la continuidad de los "usos y costumbres políticos" de la comunidad purépecha de Cherán.

Que dentro de las conclusiones a las que arriba el investigador en cita, encontramos que en su criterio:

*"...1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán sobre la necesidad de llevar a cabo la elección mediante "usos y costumbres" no está fuera del derecho; por el contrario está en consonancia con lo dispuesto por la norma constitucional, particularmente con el artículo 2o.*

*2. Las normas internacionales de derechos humanos, que según lo dispuesto por el artículo 1º constitucional son la ley suprema en el Estado mexicano, respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios ("usos y costumbres"); pero no sólo eso, también garantizan el ámbito sustancial de la organización social, es decir, el respeto a sus instituciones políticas y jurídicas.*

*3. El criterio que han seguido las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los Estados miembros del sistema interamericano tienen la obligación de garantizar, a través de diferentes medidas como la reforma de sus leyes, formas de participación política a los pueblos y comunidades indígenas que respeten sus prácticas culturales y sus formas de organización política.*

*4. Las limitantes a este derecho político de los pueblos indígenas sólo pueden encontrarse al nivel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no por una ley secundaría como el código electoral del Estado de Michoacán.*

*5. La comunidad indígena de Cherán cuenta con "usos y costumbres" para prácticas y organización política que han ido adaptándose según las necesidades de la comunidad de sus interacciones con el Estado. No obstante lo anterior, también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad…”*

*Y, se recomienda que:*

*“…1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán debe ser atendida en sentido positivo por el Instituto Electoral de Michoacán.*

*2. Se debe realizar un estudio antropológico más profundo que permita facilitar la creación de un procedimiento que pueda articular las prácticas y formas de organización política de la comunidad indígena de Cherán con la normatividad estatal de los procedimientos político-electorales. Sin embargo, y por encima de lo anterior se debe instalar una mesa de consulta con las autoridades representativas de la comunidad de Cherán para que, de acuerdo al derecho a la consulta que las comunidades y pueblos indígenas tienen garantizados a nivel nacional e internacional, puedan construir consensadamente con el Estado el procedimiento que consideren que mejor se adecúa a sus formas de organización social.*

*3. El Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de sus atribuciones debe de promover las modificaciones legislativas pertinentes para que en la normatividad electoral de la entidad se incluyan disposiciones que garanticen en adelante este derecho a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán..."*

OCTAVO. Que en la opinión del maestro Gonzalo Farrera Bravo, después de hacer un análisis del contexto político-social, hizo una serie de consideraciones generales y referencia histórica; abordó las incompatibilidades de la representación política clásica con los derechos de los pueblos indígenas; estudió el problema de las cuotas electorales y la naturaleza jurídica de los organismos autónomos estatales; nos ilustra sobre las experiencias de derechos constitucional local en Oaxaca y San Luis Potosí; muestra cuál es la perspectiva institucional con respecto al sistema político local y el sistema de partidos y señala lo relativo a la reforma constitucional local.

Que sobre esos datos, el investigador en cita, concluyó que:

*"...PRIMERO. El Instituto Electoral de Michoacán, no puede convocar a elecciones en la modalidad de "usos y costumbres", ya como lo argumentamos en el cuerpo de este trabajo corresponde a una modalidad de organización política paralela a la función del sistema de partidos, dicha función solo puede ser impuesta por la soberanía estatal, es decir Congreso Local del Estado de Michoacán. Es evidente la invasión de esferas de competencia, ya que no solo implica que una comunidad indígena como Cherán pueda usar esta forma de organización política, sino una decisión fundamental reservada en el cuerpo del texto constitucional michoacano.*

*Se han emitido opiniones de expertos con sentido positivo a la posibilidad de implementar "usos y costumbres" en la comunidad de Cherán, pero lo que se olvida en particular es que en el Estado de Oaxaca hubo una reforma constitucional que data de 1995, en donde se implementa la modalidad de organización política de "usos o costumbres o de derecho consuetudinario" como la Constitución Oaxaqueña hace mención además de una clara separación de los partidos políticos en la vida de las comunidades que elijan la modalidad consuetudinaria. Dicha mención constitucional posibilita al organismo autónomo local de índole electoral actuar bajo los parámetros constitucionales de la localidad y del marco legal electoral.*

*Otra perspectiva es la mención de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y los afines a nuestra materia, pero no se contempla que los tratados internacionales no (sic) pueden modificarla forma de gobierno de un Estado, en el caso particular de Michoacán, la visión institucional desde una perspectiva de micro a macro comparación nos ilustra que nos es posible cambiar el régimen interior del Estado de Michoacán, porque una comunidad sugiera la implementación de un nuevo modelo de organización política, es necesario que la soberanía estatal lo decida, consecuencia de la soberanía depositada para su ejercicio en el Congreso Local por la Ley Fundamental Michoacana.*

*Otro aspecto que no se ha tomado en cuenta, es desde la perspectiva institucional, es que el sistema de partidos es un forma de organización política reconocida por la Constitución Federal, y emulada por la Constitución Local, como una institución con la finalidad de generar estabilidad política y de buscar la representación de las diversas expresiones sociales del Estado de Michoacán, la alteración o la formulación paralela de una nueva institución (usos y costumbres) implica una alteración significativa del ordenamiento constitucional local, que no debe tomarse a la ligera. La única vía para poder adecuar una nueva modalidad de organización política (usos y costumbres) es una REFORMA CONSTITUCIONAL que inserte en la Ley Fundamental Local, los instrumentos, el diseño y la garantía jurídica que tanto el pacto federal consagrado en la Constitución Federal como el Pacto local consagrado en sus respectiva Constitución tengan no sufra una alteración que contravenga el sentido de los principios constitucionales, contenidos en la misma. Un ejemplo de mi argumento sería el respetar el principio de no reelección de las autoridades, contendido en las dos Constituciones, y que por lo tanto no podría ser impuesto o violado en una situación hipotética, si la autoridad electoral o las jurisdiccionales del ámbito federal o local, pudieran excederse de las facultades expresas que cada Constitución le ha otorgado.*

*SEGUNDO. La única manera de garantizar un correcto funcionamiento de una institución política como la de usos y costumbres, implica la necesaria reglamentación y la implementación de un marco constitucional, que no solo sea base para la inmediata elección de próximo mes de noviembre de 2011, sino para la posteridad garantizando a las comunidades indígenas certeza y reglas generales que implique la gobernabilidad las comunidades indígenas. Recordemos cómo se explicó en el apartado correspondiente de este dictamen, que la inserción constitucional de un derecho es la manera en que se puede heredar a las generaciones futuras los derechos reconocidos en una determinada época, perspectiva que fue legada por el constituyente de 1917 al implementar el actual sistema político que hoy tenemos.*

*TERCERO. Las características del organismo autónomo electoral del Estado de Michoacán que en este trabajo quedaron manifiestas en su respectivo apartado, de lo cual concluimos que la finalidad de la función electoral es permitir a través de las facultades conferidas por la Constitución Local, como aquella responsable de la organización y los preparativos para llevar a cabo las respectivas jornadas electorales y que conlleve la realización de las mismas. Este organismo no puede contravenir o actuar más allá del alcance que la misma Ley Fundamental Estatal le permita o le tenga permitido. Cualquier actividad más allá de sus facultades expresamente señaladas por la Constitución y sus respectiva reglamentación provoca una alteración de la formula de la división de poderes consagrada en la Constitución Local. El punto que conviene a aclarar, es la imposibilidad del .Instituto Electoral de Michoacano de dar una interpretación de la normatividad electoral o de los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, ya que esa función solo es permitida a la función jurisdiccional, es decir a los tribunales especializados en la materia, en el ámbito local y federal respectivamente. Sería otra sería invasión de las facultades conferidas constitucionalmente a cada poder u organismo autónomo constitucional.*

*CUARTO. Otro punto a aclarar, es que la actividad del Instituto Electoral Michoacano, NO ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, ya que dentro de las funciones conferidas constitucionalmente en los ámbitos federales y locales respectivamente, NO se vulnera ningún derecho político-electoral de los ciudadanos, ya que la autoridad electoral en ningún momento lesiona la esfera de los gobernados o desconoce los alcances de la misma, SI NO QUE NO POSEE LA FACULTAD SOBERANA, RESERVADA EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO LOCAL de imponer una modalidad de organización política ajena a fa reconocida por la Constitución Local, la cual es emulada de la Constitución Federal.*

*Desde la óptica del derecho comparado constitucional de los estados, contenida en este dictamen, en el Estado de Oaxaca existe una manifestación expresa por parte de la soberanía estatal de implantar paralelamente la modalidad de sistema de partidos y de usos y costumbres, misma que es excluyente para cada comunidad que decida gobernarse por atendiendo a una institución política en particular, atendiendo a su facultad de auto-gobierno, reconocida y elevada a rango constitucional la Constitución Oaxaqueña.*

*Las facultades conferidas a las autoridades electorales oaxaqueñas, para implementar, asesorar e incluso la implementación de una jurisdicción indígena son producto de una reforma constitucional, no de una decisión de una autoridad del ámbito jurisdiccional o electoral respectivamente como erróneamente se plantea para el estado de Michoacán.*

*QUINTO. La ÚNICA manera en que podría implementarse la modalidad de usos y costumbres en el Estado de Michoacán, sería mediante una reforma constitucional que adicionara a dicha Ley Fundamental, los parámetros constitucionales además de la ingeniería constitucional, para modificar al sistema de partidos que actualmente está contemplado en la Constitución Local. Como se argumentó en el presente dictamen, la Constitución regula la vida política de la localidad, y la adecuación de la realidad social al ámbito constitucional es materia de la reforma constitucional exclusivamente.*

*SEXTO. La autoridad Jurisdiccional ya sea del ámbito local como el federal NO tiene las facultades otorgadas por sus respectivas Leyes Fundamentales, para imponer formas de organización política ajenas a lo establecido en la Constitución Local y Federal respectivamente, esta facultad sólo es reservada al Congreso Local. Ni la interpretación de los tratados internacionales permite que la autoridad jurisdiccional pueda implementar una forma de organización política, argumentar lo anterior, es desconocer las facultades soberanas del estado de Michoacán, dotadas por la Constitución Federal, la cual permite al Estado elegir la forma de organización política más conveniente al interior, y como en el caso oaxaqueño, en base a esta facultad, la soberanía estatal pudo implementar la modalidad de usos y costumbres.*

*SÉPTIMO. La alteración del sistema político implica una adecuación de la realidad social, que debe ser plasmada en la Constitución del Estado de Michoacán, esto es replantear el diseño original de la misma, contemplando los alcances de las nuevas adiciones constitucionales y sus consecuencias en la sociedad. La reforma constitucional es una de las instituciones que permiten adecuar la realidad social, reconocer luchas sociales e implementar nuevas perspectivas jurídico-sociales de cómo un pueblo lleva a cabo su gobierno. En materia de reforma constitucional, la constitución debe ser considerada como una obra en constante perfeccionamiento, ya que la realidad social no es estática, esto permite llegar a consensos generales en donde la lógica de las mayorías y minorías puedan consensar sus perspectivas buscando el bienestar social y la dignidad humana como premisas de la actividad estatal.*

*OCTAVO. Los pueblos originarios o indígenas, son reconocidos por el Estado Mexicano como sujetos de derecho, con una cultura y cosmovisión propias, además de reconocer la manera en que ellos ancestral mente han establecido sus forma de gobierno, pero incluso esta forma de gobierno tiene que coincidir con los principios y valores emanados de la Constitución Federal, como en el caso oaxaqueños en donde la reelección y la duración del cargo se empata con lo estipulado en la Ley Fundamental.*

*NOVENO. La autodeterminación de los pueblos originarios, no implica la salida del marco constitucional-legal de una comunidad, sino que se busca integrar a la estipulada en el pacto federal, reconociendo y fomentado políticas públicas enfocadas a propiciar las mejores condiciones, un ejemplo de ello es la implementación de una jurisdicción indígena como en los estados de Oaxaca y San Luis Potosí..."*

NOVENO. Que el día 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, la comunidad indígena de Cherán, acercó una solicitud acompañada por 103 hojas que contenían 1942 firmas y 217 nombres sin asentar la firma en el apartado destinado para ello.

Que de la lectura del escrito se desprende que piden que en Cherán, cabecera municipal y la Comunidad Indígena Purépecha de Michoacán sea respetado el derecho a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades en ese municipio como el derecho histórico, que les asiste por la existencia de su pueblo.

Que apoyaron esa solicitud, en su reconocimiento como parte del pueblo purépecha ampara el Título Virreinal del año 1540 que marca la existencia a un derecho propio como comunidad de disposición de su territorio y recursos naturales que la contienen y, sobre esa base se llega a la figura del municipio en el año de 1861; explicando que la comunidad de Cherán y de Santa Cruz Tanaco como tenencia, tenía alrededor de 70 setenta años y, enseguida hacen una reseña de los problemas de inseguridad y de explotación inmoderada de sus bosques que se venía presentando desde hacía tres años y relatan que a raíz de los eventos ocurridos el 15 quince de abril de 2011 dos mil once, se decidió nombrar una comunidad que organizará y coordinara las gestiones de los temas de seguridad, justicia y reconstitución integral de la comunidad; y, se señala que se rescató el ejercicio la ronda tradicional de vigilancia y seguridad de la comunidad, a fin de proteger la integridad física y social de toda la comunidad.

Lo anterior lo apoyan en el contenido de los artículos 2o y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la OIT, en sus preceptos 1º, 2º, 8º, 13º; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los numerales 3º, 7º, 26.3, 33 y 34.

DÉCIMO. Que el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once, los integrantes de la Coordinación General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, Michoacán; presentaron en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán 24 veinticuatro hojas que contienen 470 cuatrocientas setenta firmas y 46 nombres sin asentar la firma en el apartado destinado para ello.

Dentro de dichas páginas se localiza un documento del que se desprende que a las 18:00 dieciocho horas del día 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, se reunieron en el lugar de costumbre en el Barrio 2º, de la Comunidad de Cherán, cabecera municipal, para celebrar asamblea para decidir el nombramiento de sus autoridades en la cabecera municipal y comunidad de Cherán de acuerdo al derecho histórico; así, una vez instalada la asamblea se informó y se analizó la situación, por lo pe se llegó al acuerdo de girar solicitud al IEM para que respete y respalde el acuerdo nombramiento de sus autoridades en base a! derecho indígena o usos y costumbres de la comunidad.

Así con esos elementos se procede a dar respuesta, a fin de no vulnerar su derecho de Petición, contenido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que por disposición del artículo 113, fracción XXXIII del Código Electoral de Estado de Michoacán, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene, entre otras atribuciones, la de desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación del código y resolver los casos no previstos en el mismo.

SEGUNDO. Que los pueblos indígenas gozan de los derechos contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados, Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, como lo dispone el diverso 1º de ese ordenamiento legal toda vez que no deben estar sometidos a ninguna forma de discriminación, deben tener la capacidad para participar plenamente en la vida pública, y a mantener sus identidades, lenguas y modos de vida distintos.

En ese contexto jurídico encontramos el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, dentro del cual se ubica a los derechos políticos; lo cual se explica a partir de que, esa prerrogativa se traduce en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados es decir, su autonomía.

Ésta consiste, en el aspecto interno, en ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su autogobierno; y, en el ámbito externo, participar libremente en las formas de gobierno en sus entidades federativas y en la toma de decisiones en ese nivel; a más de que, se hace énfasis en la necesidad de tener en cuenta la contribución valiosa de las mujeres indígenas.

Sobre ello, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se dispone en el artículo 3 que:

*“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente’1 su-condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”*

Lo cual encuentra soporte en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el 1 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Núm. 169), en sus artículos 2 y 3.

Así, en ese tenor el derecho a la autodeterminación puede expresarse por medio de[[6]](#footnote-6):

Autonomía o autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como medios de financiar sus funciones autónomas. En otros casos, los pueblos indígenas buscan las condiciones para la autogestión.

Respeto por el principio de consentimiento libre, previo e informado. Este principio implica que exista una ausencia de coacción, intimidación o manipulación, que el consentimiento haya sido buscado con suficiente antelación a cualquier autorización o inicio de actividades, que se muestre respeto por los requisitos de tiempo de los procesos indígenas de consulta/consenso y que se suministre información plena y comprensible con respecto al impacto probable, participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en cada etapa de cualquier acción que pueda afectarles directa o indirectamente. La participación de los pueblos indígenas puede ser a través de sus autoridades tradicionales o de una organización representativa. Esta participación también puede tomar la forma de cogestión.

• Consulta con los pueblos indígenas involucrados antes de cualquier acción que pueda afectarles, directa o indirectamente. La consulta asegura que sus preocupaciones e intereses sean compatibles con los objetivos de la actividad o acción prevista.

• Reconocimiento formal de las instituciones tradicionales, sistemas internos de justicia y resolución de conflictos, y modos de organización sociopolítica.

• Reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de definir y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Entonces, es claro que el artículo 2, inciso A, fracciones l, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga el derecho a los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su autonomía para decidir su forma interna de convivencia y organización '"social, económica, política y cultural; así como de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener (presentación en los ayuntamientos.

De esa manera, el estado mexicano se obliga a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas a través del respeto a la forma de elección de sus autoridades y a las formas de gobernarse a sí mismo; con lo cual se entiende que serán los estados los que decidirán, en el marco constitucional vigente, el nivel de gobierno que tendrán las autoridades indígenas.

Sobre ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese reconocimiento no implica su independencia política ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL" [[7]](#footnote-7)

Por tanto, los pueblos indígenas deberán ajustar sus normas al sistema jurídico, a fin de ser coherente y armónico, sin que ello conlleve a la destrucción de su cosmovisión; según se esquematiza en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Artículo 2º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | Convención Internacional del Trabajo (Num. 107). | | Convenio sobre pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Num. 169). | Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. |
| El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento. | | *7.2. Dichas*  *Poblaciones podrán mantener sus propias costumbres* o *instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.* | *Articulo 8.2.*  *Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.*  *Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.* | *Artículo 3*  *Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.*  *Artículo 34*  *Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.* |

Entonces, los derechos políticos de los pueblos indígenas con base, en esas disposiciones nacionales e internacionales, tendrán que desarrollarse en las legislaciones de cada entidad, señalando el nivel de gobierno y los términos de la elección de sus representantes en los municipios ya establecidos; dentro de esas directrices deberán comprender, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a lo largo de sus resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JDC-11/2007, SUP-JDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007, SUP-JDC-2542/2007, SUP-JDC-54/2008, SUP-REC-2/2011[[8]](#footnote-8), entre otros, que el derecho al voto debe ser universal y secreto para que el uso y costumbre de la comunidad indígena sea válido; que sería razonable limitar el voto pasivo a 25 años cumplidos para ser candidato a presidente municipal; fomentar la participación política de las mujeres; que se reconozca fa calidad indígena a cualquier persona que viva en la comunidad y acepte la forma de vida llevaba a cabo por la colectividad indígena; que la suplencia de la queja debe ampliarse cuando se trata de individuos pertenecientes a una comunidad indígena; que no se deben establecer obstáculos innecesarios para que las personas de los pueblos indígenas ejerzan sus derechos político-electorales; que en caso de conflictos derivados de las elecciones, los órganos administrativos deberán promover la conciliación entre las partes antes de acudir a la jurisdicción de los tribunales y, que los pueblos indígenas deberán ajustar sus normas al sistema jurídico, a fin de ser coherente y armónico, sin que ello implique la homogenización de las normas; sólo así, dentro de esa marco jurídico que enuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los usos y costumbres serán reconocidos, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales.

TERCERO. Que no basta que se tenga un derecho consignado en el orden jurídico, si no que se hace necesario contar con los mecanismos para su ejercicio y con autoridades competentes ante las cuáles se hará efectivo.

Que el Instituto Electoral de Michoacán, por disposición de los numerales 116, fracción IV, incisos b), c) e I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 100 y 101 del Código Electoral local, disponen que Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Que el instituto tiene como fines, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, como lo previene el artículo 102, fracciones I, y V, del referido código.

Que los numerales 111 y 113, fracciones I, III, XXIV y XXV, del código invocado, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios electorales guíen las actividades de los órganos que lo conforman.

Así, es el responsable de la función estatal de organizar las elecciones, debiendo sujetar sus actividades a ¡os principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; por tanto, al ser un órgano de legalidad, *carece de facultades para aplicar el control de convencionalidad, a que refiere el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* es decir aplicar tratados internacionales, en los términos que lo proponen los peticionarios; expliquemos;

La función estatal a la que aludimos y que es encomendada al instituto debe ser entendida como una actividad primordial del estado para la organización y realización de las elecciones como un mecanismo de integración de los órganos representativos de los poderes ejecutivo, legislativo y los ayuntamientos; ¡o que se traduce en una función pública, al tener como finalidad determinar los consensos expresados por los ciudadanos en las urnas y que sirven para integrar los referidos poderes; de ahí que, el organismo electoral debe sujetarse a lo que el ordenamiento jurídico le determine para realización de las actividades que le son encomendadas.

Entonces, esa función se rige, entre otros, por el principio de certeza, que obliga a la autoridad a tomar sus decisiones con base en elementos verificables, corroborables y, por ello inobjetables en otras palabras, debe ser entendido como las condiciones mediante las cuales los participantes en el proceso electoral tienen el conocimiento de las reglas de organización de la elección, así como sus resultados son seguros y claros; esto es, confiables, transparentes y verificables como así se ha sostenido en la jurisprudencia de rubro *"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES; PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO:[[9]](#footnote-9)*

Así el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan de mí previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; así, estamos en presencia del sometimiento de las autoridades administrativas al principio de legalidad, que obliga a que la autoridad electoral se apegue al marco jurídico vigente, federal o local; como así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de ese mismo criterio jurisprudencial, al señalar que nos encontramos en presencia de una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en ¡a ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; luego; por mandato constitucional los actos y resoluciones del Instituto deben ser encaminados a que se tutele el principio de legalidad.

Que la referencia hecha por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, lleva implícito un auténtico control de convencionalidad, que es el mecanismo llevado a cabo por las autoridades que la norma establece como competentes, haciendo una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados, del *ius cogens* o de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que, en consecuencia al ser el Instituto Electoral de Michoacán un órgano de legalidad, *no tiene facultades para ejercer ese tipo de descontroles constitucionales*, según se desglosa de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución. Política del Estado de Michoacán; 101, 111 y 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde se señalan las atribuciones de este órgano electoral y, que fueron previstas atendiendo a la naturaleza y características que deben de poseer las autoridades electorales, en cuanto son responsables del desarrollo de un proceso electoral confiable y transparente.

CUARTO. Que el Instituto Electoral de Michoacán *no tiene atribuciones para desaplicar una norma electoral, en este caso el Código Electoral del Estado de Michoacán,* atendiendo a que es un órgano de legalidad.

Así la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido al resolver los asuntos identificados con los números SUP-REC-18/2009, SUP-REC-7/2010, SUP-REC-18/2011 y ACUMULADO SUP-REC-19/2011, y SUP-REC-21/2011, que en el lenguaje común *la no aplicación* se identifica como un sinónimo de desaplicar, inobservar, dejar de atender, dejar de tomar en consideración, algún aspecto que resulte relevante para el contexto en que se inserta.

En ese orden de ideas la desaplicación de una determinada disposición jurídica, puede ocurrir de una manera expresa o implícita. En cuanto al primer aspecto, la desaplicación de una norma se da sin lugar a dudas, precisando e! precepto cuyos efectos no se observarán en el caso particular y delimitando de manera clara los alcances de la citada desaplicación; lo cual fue aplicada por la Sala Superior, al resolver los juicios identificados con las claves SUP-JRC-494/2007 y SUP-JRC-496/2007, SUP-JRC-105/2007 y SUP-JRC-107/2008, SUP-JDC-2766/2008 y SUP-JDC-31/2009 a SUP-JDC-37/2009.

La desaplicación implícita, en cambio, ocurre cuando sin establecer que se desaplica un precepto, en los hechos, como consecuencia directa de las consideraciones que sustentan la decisión, se deja de observar el mismo, lo que conduce a que materialmente se le sustraiga del orden jurídico vigente o se le prive de efectos para dar solución a un caso concreto controvertido.

En otras palabras, cuando en la solución dada no se entienda sin la privación de efectos de una determinada disposición jurídica, aunque expresamente no se precise ello, se debe concluir que se está en presencia de un acto de desaplicación material o implícita.

Y, en ese supuesto, la desaplicación de una disposición jurídica en un acto o resolución vincula de manera necesaria e indisoluble, con la materia de fondo de la controversia planteada.

Por otra parte, de la vinculación de los; artículos 99, fracción IX, párrafo 2, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizar un control abstracto de leyes electorales a través de la acción de inconstitucionalidad que efecto promuevan los sujetos legitimados para ello, determinándose la declaración de invalidez de una norma que se estime contraria a la Carta Magna la cual tiene efectos generales-, podrá determinarse siempre que la resolución atinente sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los Ministros.

En efecto, ante el planteamiento de la Inconstitucionalidad de una norma legal, es dable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expulsarla del orden jurídico de constatar que es contraria a la Ley Fundamental, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá inaplicarla al caso concreto, mediante la revocación o modificación del acto o resolución de la autoridad, en que se actualiza el acto concreto de aplicación, a fin de reparar la afectación, que en la esfera jurídica del actor, provoque la materialización de una consecuencia legal que es contraria al máximo ordenamiento.

De esa manera, cuando a partir de un control abstracto se determina la invalidez de una norma legal por ser contraria a la Constitución, se produce una declaración con efectos generales, al traer por consecuencia su expulsión del sistema jurídico, a diferencia de lo que acontece en el control concreto, en el cual, la determinación sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal, reduce sus efectos a la inaplicación de la norma, según se indicó, al acto concreto combatido, con el objeto de hacer cesar la violación a! derecho del enjuiciante por medio de la sentencia que se dicte a su favor.

Mientras que a las salas del Tribunal Electoral les corresponde ejercer un *control concreto* sobre actos de aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución, en las que se hayan fundados los actos y resoluciones que se combatan a través de los respectivos medios de impugnación de su competencia; según se desprende de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 41, Base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 3, párrafo 2, incisos b), c) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entonces, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al conocer y resolver los recursos de apelación y reconsideración, así como los juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, pueden realizar el control constitucional bajo la condición de que los demandantes formulen planteamientos sobre la inconstitucionalidad de una norma, para el efecto de que una vez reconocido ese vicio, determine su inaplicabilidad única y exclusivamente para el caso en particular; por lo que, el efecto de su resolución es relativo, al limitarse al caso concreto sobre el que verse el juicio.

En tanto que a los tribunales locales sólo les corresponde ejercer el control de legalidad cuando se presente un conflicto normativo entre una disposición legal local y una institucional de la respectiva entidad federativa, eso atendiendo al principio general del derecho de que *ante la contradicción de normas generales debe atenderse a la de de mayor jerarquía y, en caso de ser de igual jerarquía, se estará a lo mandado en la norma especial,* en el entendido de que la solución al conflicto de normas, no significa, en manera alguna, que la norma legal quede excluida del sistema.

Lo que se justifica a partir de que en un conflicto normativo de esa naturaleza, la autoridad local emite un acto concreto de aplicación y, ello se considera como un control de legalidad y no de constitucionalidad; como así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis VI/2004, de rubro *"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD."*

Entonces, es claro que por disposición constitucional el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, no está facultado para ejercer un control de constitucionalidad y, que traería como consecuencia la desaplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán para aplicar tratados internacionales, en los términos que lo proponen los peticionarios.

Por lo anteriormente fundado y motivado, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. El instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del instituto Electoral de Michoacán”.

**QUINTO. Agravios.** En su escrito de demanda, los demandantes manifiestan lo siguiente:

*”AGRAVIOS.*

ÚNICO. El acto impugnado, consistente en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres", de fecha 09 nueve de septiembre del 2011, con número de acuerdo CG-38/2011, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán viola en nuestro perjuicio los artículos Io, 2o y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atendiendo a las siguientes consideraciones:

PRIMERA CONSIDERACIÓN. El artículo 2o de la Constitución federal, que es la norma de la Carta Magna que garantiza derechos a los pueblos indígenas, señala en su apartado A, fracción VIII lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

En concatenación con lo anterior, el artículo 17 de la Carta Magna señala en su párrafo segundo:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En relación con ello cabe señalar que los que aquí promovemos acudimos ante el Instituto Electoral de Michoacán para hacerle del conocimiento la problemática que se vive en nuestra Comunidad indígena, y para solicitarle que se respetara nuestro derecho .histórico a decidir mediante usos y costumbres la forma como habremos de designar a nuestras autoridades municipales y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales, siendo que dicho Instituto es el órgano estatal encargado de la organización de los comicios electorales en el Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, al tomar el acuerdo de que carece de atribuciones para resolver la cuestión planteada, el Instituto Electoral de Michoacán contraviene lo dispuesto en los artículos constitucionales antes citados toda vez que, el acceso a la justicia del Estado por parte de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa puesto que el Instituto señalado se limitó a declararse incompetente sin generar ninguna acción tendiente a que los que integramos la Comunidad indígena de San Francisco Cherán lográramos un acceso efectivo a la justicia del Estado, traducido en que se diera respuesta a nuestra solicitud.

Ahora bien, ya que el Instituto Electoral de Michoacán no tiene atribuciones para conocer del caso que los aquí promoventes en su oportunidad le planteamos, y atendiendo a que cualquier otro recurso sería formal y materialmente ineficaz para restituir a los que aquí promovemos en el goce de nuestros derechos político-electorales, acudimos a esta instancia, atendiendo al principio *per saltum*, con la finalidad de que se reconozca nuestro derecho histórico a elegir autoridades municipales conforme a los usos y costumbres de la Comunidad y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales, el cual nos asiste por mandato constitucional, en el entendido de que esta H. Autoridad a efecto de no contravenir los preceptos constitucionales antes citados deberá emitir una resolución fundada y motivada donde se resuelva de fondo nuestra petición, impartiendo justicia sin que se interpongan impedimentos procesales discordes con la situación de nuestra Comunidad indígena o formalismos exagerados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior en las tesis que a continuación se transcriben:

*PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.* (Se transcribe.)

*PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.* (Se transcribe.)

SEGUNDA CONSIDERACIÓN.- El artículo 2o constitucional, apartado A, señala en sus fracciones I y II lo siguiente:

1. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[…]

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

[…]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Mientras que el artículo 1º constitucional señala:

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como de lo anterior se desprende el texto constitucional reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales. En consecuencia la demanda de la comunidad purépecha a la que pertenecemos está en consonancia con la Constitución federal.

Por otra parte, del contenido del artículo primero, especialmente del párrafo antes citado, mismo que señala que *todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, y aplicado al caso concreto que nos ocupa, se desprende que cualquier autoridad, incluido el Instituto Electoral de Michoacán, aún y cuando no se trate de un órgano de constitucionalidad tal y como lo señaló en el acto que aquí se impugna, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano contenido en el artículo segundo constitucional de decidir nuestras formas internas, en cuanto comunidad indígena, de convivencia y organización política, social y cultural, así como a elegir de acuerdo con nuestras normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de nuestras formas de gobierno interno, y por tanto la petición de nuestra comunidad está plenamente justificada y apegada a los mandatos constitucionales, norma suprema de nuestro país.

Ahora bien, el artículo 3o de la Carta Magna de Michoacán, señala que:

[...]

La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas especificas de organización social de la etnia asentada en el territorio de la entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en los que algunos de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino por el contrario, procurando la equidad entre las partes.

Al declarar dicho precepto que la ley reconoce, protege y promueve las formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la entidad, e interpretándolo en el sentido de que la aplicación de la norma debe ser siempre en el sentido que más favorezca a las comunidades indígenas, dadas las condiciones de desventaja ampliamente reconocidas por el legislador, se desprende que dicho reconocimiento también obliga a cualquier autoridad a respetar los usos y costumbres en base a los cuales la comunidad indígena se organiza al interior, y que el Instituto Electoral de Michoacán, en tonto autoridad, debió haber atendido también el contenido del artículo 3o de la Constitución local, en concatenación con lo establecido por la Constitución Federal, y resolver el fondo de la petición planteada por nuestra comunidad respetando y reconociéndonos nuestro derecho a elegir a nuestras autoridades municipales en base a nuestros usos y costumbres, y a organizarlas acorde a nuestras prácticas tradicionales, por tanto reafirmamos que la solicitud que hacemos los integrantes de la Comunidad indígena de San Francisco Cherán no contraviene lo dispuesto en la Constitución Federal y mucho menos lo que dispone la Constitución Local, ya que lo único que pretendemos es que se haga efectivo lo señalado en ambas Cartas Constitucionales y se respete nuestro derecho a elegir a nuestras autoridades municipales conforme a nuestros usos y costumbres y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales en cuanto comunidad indígena; valga recordar que la autoridad, ya sea ésta de legalidad o de constitucionalidad, está obligada a observar lo dispuesto por la Constitución Federal y por la Constitución Local. En apoyo a lo anteriormente manifestado, se reproduce la siguiente tesis sostenida por la Sala Superior:

*USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación de Oaxaca).* (Se transcribe.)

TERCERA CONSIDERACIÓN.- De igual forma esta H. Autoridad no debe perder de vista en la valoración de esta cuestión la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos que sufrió, entre otros, el artículo 1º constitucional, el cual señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Como es bien conocido a partir de esta modificación el debate sobre la supremacía de la norma constitucional sobre los tratados internacionales o viceversa perdió sentido, al menos en lo referente a los derechos humanos. Ahora, según lo establecido en esta reforma, las normas internacionales en materia de derechos humanos, las cuales abarcan lógicamente los derechos de los pueblos indígenas, son junto con la norma constitucional la ley máxima del Estado Mexicano, es decir, forman parte del bloque de constitucionalidad.

Se debe señalar que con esta reforma también se establecieron dos principios de interpretación que son de fundamental importancia para el tema de los derechos de los pueblos indígenas: el principio pro persona y de interpretación conforme.

El primero de estos, reconocido también en instrumentos como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, implica que se deberá privilegiar la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de las personas. En este sentido, si una norma internacional en materia de derechos humanos cuenta con un contenido más garantista que la norma constitucional, deberá aplicarse la norma internacional.

Por otro lado, en virtud del principio de "interpretación conforme" las autoridades del Estado Mexicano se obligan a interpretar la Constitución y los tratados internacionales en la materia de una manera armónica para evitar que haya contradicciones y antinomias.

De tal forma, que nuestro derecho a elegir a nuestras autoridades municipales por usos y costumbres y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales debe de ubicarse no sólo en el marco de los preceptos Constitucionales, sino también dentro de los derechos de libre determinación que tenemos garantizados todos los pueblos indígenas en distintos ordenamientos jurídicos a nivel internacional, siendo de trascendencia el artículo 1o del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que disponen:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Cabe señalar que el Estado Mexicano firmó la adhesión a los dos Pactos en 1981.

No obstante, los documentos legales más importantes en la materia son el Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado en el seno de la Organización Internacional del Trabajo en 1989 y ratificado por el Estado Mexicano en 1990, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en 2007. Estos dos cuerpos legales amplían y detallan los alcances y limitaciones de los derechos de libre determinación de los pueblos indígenas, específicamente los de participación política.

En el caso del Convenio 169 las disposiciones en esta materia comienzan en su artículo 2o que establece:

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

[...]

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Este artículo garantiza la promoción de los derechos de los pueblos indígenas por parte de los Estados Nacionales, con un énfasis marcado en el respeto de sus prácticas culturales e instituciones. Es por eso que el Convenio 169 obliga a los Estados signatarios a reconocer las formas de organización propias de los pueblos indígenas tal como lo ordena el artículo 5o de dicho tratado internacional:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

En esa misma dirección debe entenderse el contenido del artículo 8o del mismo cuerpo legal que señala:

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Vale la pena señalar que incluso la limitación que establece esta última norma al derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, se refiere al nivel de los derechos fundamentales que en nuestro sistema jurídico mexicano se encuentran plasmados en la Constitución Federal, así como en los documentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y no a una norma jurídica secundaria, como puede ser el código electoral.

Este catálogo de derechos para los pueblos indígenas fue ampliado con la aprobación de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 2007. Desde el principio este nuevo ordenamiento jurídico establece claramente una posición aun más favorable para los pueblos indígenas, como queda establecido en su artículo 3o que sentencia:

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Esta norma jurídica general se particulariza de forma significativa para el caso que aquí se plantea en los artículos 4o y 5o de la propia Declaración que ordenan lo siguiente:

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Aún con lo explícito de las anteriores disposiciones, la declaración contiene otros artículos que precisan más estos derechos de los pueblos indígenas en alcances y límites; así por ejemplo los artículos 20, 33 y 34 establecen:

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

[...]

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Articulo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan costumbres o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A diferencia del Convenio 169, la Declaración va más allá en el tema de los derechos políticos de los pueblos indígenas en dos sentidos muy importantes. Por un lado, garantiza, como se desprende de los artículos referidos, el derecho de los pueblos indígenas a elegir a nuestras autoridades de acuerdo a nuestros procedimientos propios, es decir, por usos y costumbres; pero además a que se respeten las estructuras de nuestras instituciones políticas y nuestras formas de gobierno. Lo anterior significa, de forma resumida, que la Declaración establece que los pueblos indígenas no sólo tenemos el derecho a un procedimiento que respete nuestros usos y costumbres, sino a una estructura de gobierno que también respete nuestras instituciones tradicionales. Lo que se garantiza es entonces, no sólo la forma de elección, sino además el fondo o estructura institucional para nuestro gobierno.

El otro punto a destacar es la limitación que la Declaración establece para este derecho de los pueblos indígenas, en relación a que ya sólo lo constriñe a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En virtud de lo anteriormente planteado, y atendiendo a que derivado de la reforma constitucional hecha al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las normas de derecho internacional son parte del marco normativo de nuestro país, esta H. Autoridad deberá considerar al momento de que dicte resolución los antecedentes y la jurisprudencia generada a nivel Internacional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho antecedente viene a ser el conocido caso YATAMA contra el Estado Nicaragüense por violar derechos políticos de los candidatos a elecciones municipales de esa organización política indígena de carácter regional. La Corte resolvió a favor de la organización YATAMA mediante una votación por mayoría de votos de siete contra uno, resaltando los siguientes puntos:

[...]

2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Arguello.

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 165 a 176 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez a*d hoc* Montiel Arguello.

4. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 201 a 229 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez *ad hoc* Montiel Arguello.

9. El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos, tales como los derechos políticos, con observancia de las garantías legales y convencionales respectivas, y derogar las normas que impidan la interposición de ese recurso, en los términos de los párrafos 254 y 255 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez a*d hoc* Montiel Argüello.

[...]

11. El Estado debe reformar la regulación de los requisitos dispuestos en la Ley Electoral No. 331 de 2000 declarados violatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para que los miembros de las comunidades indígenas y étnicas puedan participar en los procesos electorales en forma efectiva y tomando en cuenta sus tradiciones, usos y costumbres, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.

Otra fuente de particular interés son las recomendaciones que los relatores especiales sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de la Organización de las Naciones Unidas han hecho. En el estudio denominado *El reconocimiento legal y vigencia de los sistemas normativos indígenas en México,* por ejemplo, el anterior relator especial Rodolfo Stavenhagen en uno de sus informes sobre la situación en México señaló:

Los pueblos indígenas reclaman decidida y persistente el reconocimiento de sus culturas y sistemas jurídicos consuetudinarios en la administración de la justicia. Se ha señalado que el no reconocimiento de los usos y leyes consuetudinarias autóctonas es indicio de la existencia de violaciones de derechos humanos que lleva abusos en el sistema de administración de justicia. El no reconocimiento del derecho indígena forma parte de la negación de las identidades, sociedades y culturas indígenas por parte de los Estados coloniales y poscoloniales, y es una de las dificultades con que tropiezan los Estados modernos para reconocer su propia identidad multicultural. En muchos países la concepción monista del derecho nacional impide el debido reconocimiento de las tradiciones jurídicas plurales y conduce a la subordinación de los sistemas jurídicos consuetudinarios a una sola norma jurídica oficial En esas circunstancias, las tradiciones jurídicas no oficiales apenas han sobrevivido o se han hecho clandestinas. Aunque en los tribunales se ofrece seguridad jurídica en el marco de un solo sistema judicial oficial, los pueblos indígenas, cuyo propio concepto de legalidad se ignora, sufren inseguridad jurídica en el sistema oficial y sus prácticas jurídicas suelen ser criminalizadas. En vista de la discriminación que existe en los sistemas judiciales nacionales, no es de extrañar que muchos pueblos indígenas desconfíen de éstos y que reivindiquen un mayor control de los asuntos familiares, civiles y penales. Ello refleja diversas cuestiones relativas al autogobierno y a la libre.

Por su parte el Mecanismo de Expertos sobre Derechos Indígenas de las Naciones Unidas (17 de mayo de 2010. A/HRC/EMRIP/2010/2), ha señalado en el Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, que:

62. Las comunidades indígenas siguen manteniendo y adaptando los procesos e instituciones de decisión de una manera dinámica, como lo demuestra la participación de sectores más amplios de la comunidad, como las mujeres y los líderes juveniles. Cabe señalar, sin embargo, que si bien ciertos cambios como la incorporación de las normas de votación son a veces voluntarios, en muchos casos no obedecen a una elección sino a influencias externas, provenientes, por ejemplo, del Estado y de otros factores. Sin embargo, los pueblos indígenas siguen adaptando sus procesos para encontrar soluciones viables. Por ejemplo, en general los procesos de decisión tradicionales han sido reemplazados en la actualidad por sistemas electorales de selección de los dirigentes tradicionales y de adopción de decisiones internas, prácticas que en algún momento se consideraron culturalmente ajenas a muchos pueblos indígenas. En muchos sentidos, la votación individualiza los procesos de decisión y les pone atajos; a menudo puede ser más limitada que los procedimientos tradicionales en la manera de tratar la disensión y los intereses de las minorías dentro de una comunidad y, por lo tanto, puede no favorecer su cohesión. Con todo, muchas comunidades indígenas han logrado integrar elementos y principios fundamentales de los sistemas tradicionales de adopción de decisiones en los sistemas electorales modernos, manteniendo así aspectos importantes de los procesos de decisión internos en las estructuras electorales más contemporáneas.

CUARTA CONSIDERACIÓN.- Con lo señalado en las líneas que antecede queda plenamente acreditado que la solicitud de que se respeten nuestros usos y costumbres para la elección de nuestras autoridades municipales y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales en la Comunidad indígena de San Francisco Cherán, tiene plena justificación de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como con los distintos instrumentos internacionales citados, por lo que en su oportunidad esta H. Autoridad deberá declarar procedente el derecho que hacemos valer mediante este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que dentro de nuestra comunidad efectivamente esos usos y costumbres han existido y existen en la actualidad, y a efecto de probarlo se retoma la "OPINIÓN SOBRE LA VIABILIDAD, LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD PARA LA ELECCIÓN POR 'USOS Y COSTUMBRES' DE LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN, MICHOACÁN", presentada por el Maestro Orlando Aragón Andrade y que fue solicitada por el Instituto Electoral de Michoacán para acordar sobre la solicitud que se le planteó por parte de quienes integramos la Comunidad indígena de San Francisco Cherán, mismo que obra en el expediente conformado para tal efecto, y que solicitamos sea tomado en cuenta al momento de resolver el presente juicio en virtud de que la opinión fue formulada por un perito en la materia, siendo que el Maestro Orlando Aragón Andrade es licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, maestro en Historia de México por el Instituto de Investigaciones Históricas de la misma Universidad y ha concluido el programa de doctorado en Ciencias Antropológicas, en las líneas de investigación de antropología política y jurídica en la Universidad Autónoma Metropolitana - División Iztapalapa-; es además profesor de los programas de Maestría en derecho y de la licenciatura en la misma área en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Dicha opinión en su apartado IV. denominado "CONTINUIDAD DE LOS 'USOS Y COSTUMBRES EN LA COMUNIDAD PURÉPECHA DE CHERÁN" señala:

Los anteriores apartados han sido dedicados a discutir la constitucionalidad de la demanda de la comunidad indígena de Cherán de poder llevar a cabo las siguientes elecciones municipales mediante "usos y costumbres", pero a pesar de que tanto el marco jurídico nacional como internacional aseguran ese derecho a los pueblos indígenas quedarían pendientes todavía al menos dos preguntas ¿la comunidad de Cherán tiene "usos y costumbres de tipo político'? y si es así ¿cuáles son y cómo se expresan?

Este subapartado se dedica precisamente a dar una respuesta parcial a estas dos interrogantes. Parcial porque para contestar ambas cuestiones en su totalidad se requiere de un estudio más amplio y minucioso que debido al tiempo que se dispone para entregar esta opinión no es posible realizar. No obstante, en las líneas que siguen se logra dar cuente de la existencia y continuidad de este tipo de "usos y costumbres"; así como establecer algunas consideraciones primarias y generales sobre su estructura fundamental. Se debe advertir que la información con que es construido este punto ha sido tomada de una serie de entrevistas realizadas el 30 de agosto de este año a 10 comuneros de Cherán que tienen una edad que oscila entre los 70 y 80 años, y que han ocupado diversas responsabilidades dentro de su comunidad.

Este trabajo no se detiene a estudiar la historia, los datos generales de la comunidad, ni su conocida importancia dentro de la región de la meseta purépecha,[[10]](#footnote-10) más bien, y para los límites y objetivos de esta opinión se irá directo a tratar de responder las dos interrogantes plateadas.

Una última precisión que vale la pena hacer, antes de entrar al tema propiamente hablando, es aclarar la connotación del término "usos y costumbres". Comúnmente este concepto se asocia a prácticas culturales repetidas inmemorablemente, que en el caso de los pueblos indígenas encuentran su origen en la época prehispánica. Esta interpretación ha sido utilizada para sostener que las culturas de los pueblos y comunidades indígenas son retrasadas, bárbaras, incivilizadas, entre otros calificativos.[[11]](#footnote-11)

Obviamente las prácticas culturales y las instituciones de los pueblos indígenas no se corresponden con semejante idea, de hecho por esta razón el término de "usos y costumbres" ha sido remplazado en los documentos jurídicos nacionales e internacionales más recientes por el de sistemas normativos, sistemas jurídicos, instituciones propias, etcétera. Por el contrario, a lo que se suele referir como "usos y costumbres" son prácticas e instituciones dinámicas en constante adaptación a los desafíos y a la interacción que las comunidades y pueblos indígenas sostienen con el Estado Mexicano.[[12]](#footnote-12) A partir de la información recabada en las entrevistas se pueden trazar tres grandes épocas de estos "usos y costumbres" en Cherán. La primera iría de la revolución hasta la aparición de otros partidos políticos capaces de rivalizar con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), alrededor de 1988. La segunda partiría de ese momento y llegaría hasta la aparición del actual movimiento de Cherán en abril de este año. El tercer periodo es precisamente el que corre a partir de la aparición del movimiento y de la expulsión de autoridad municipal.

*A) Posrevolución y partido único*

En esta primera etapa dominaron tres tipos de autoridades. La autoridad civil compuesta por el presidente municipal y la ronda de comuneros por un lado, y la autoridad comunal o agraria por el otro. Según los testimonios recabados la autoridad en la comunidad se rotaba diariamente, en el día el presidente municipal era la máxima autoridad y en la noche la ronda de los comuneros de Cherán.

La ronda era conformada por comuneros de los cuatro barrios que componen la comunidad de Cherán. Esta ronda tenía como finalidad la de vigilar el orden y la seguridad de la comunidad durante la noche; según varios testimonios, que de hecho participaron como "ronderos", el presidente municipal les hacia entrega todas la noches de las llaves del edificio donde tenía sede la autoridad civil y la ronda cada mañana devolvía las llaves al presidente municipal.

A cada barrio le correspondía formar la ronda que cuidaría a la comunidad durante una semana y así se rotaban esta obligación. Esta tarea era parte del trabajo a favor de la comunidad que los comuneros tenían que hacer, por lo que no era una labor remunerada, pero según los testimonios la gente de Cherán luego les cooperaba para un cigarro o les ofrecía algo de comer.

La ronda según los testimonios en realidad era la autoridad en la comunidad en la noche, los comuneros entrevistados incluso refirieron casos en los que sacaron al presidente municipal de la cantina y lo llevaron a la cárcel de la comunidad por estar alterando el orden en la noche.

La autoridad municipal fue nombrada durante mucho tiempo en una asamblea general que reunía a los comuneros de los cuatro barrios. Esta autoridad civil además era la encargada de nombrar comisiones para atender tareas urgentes o importantes para la comunidad, como por ejemplo la comisión del agua, de la cosecha, de los caminos, para el cambio de representantes, o para cualquier asunto que fuera a tratarse en la asamblea general. Estas comisiones también formaban parte del trabajo comunitario, por lo que tampoco era una actividad que se remuneraba.

Durante mucho tiempo en las asambleas sólo participaban los comuneros registrados en el censo, es decir, hombres adultos. De hecho, según los testimonios recabados antes para ser autoridad comunal tenía que ser parte de los comuneros censados. Según las fuentes consultadas durante mucho tiempo la autoridad comunal fue "más fuerte" que la civil porque era la que expedía incluso los permisos para la explotación de los recursos naturales de la comunidad y no el presidente municipal como después se empezó a hacer.

La posibilidad de la vigencia de este sistema híbrido que combinaba formas organización de la comunidad con las instituciones estatales fue posible durante mucho tiempo por la hegemonía que ejerció a lo largo de los anos el PRI y que de alguna manera era permisible con estas formas de organización comunitaria.

*B) La competencia entre partidos políticos*

El esquema anterior se fue resquebrajando y transformándose paulatinamente. Por ejemplo, la participación de las mujeres y jóvenes en las asambleas generales fue incrementándose poco a poco, aunque tuvo como detonante fundamental el clientelismo y la competencia por votantes de los partidos políticos. La ronda de comuneros desapareció, a su vez, a mediados de la década de los setenta del siglo XX durante una breve intervención militar en la comunidad.

No obstante, la anterior forma de organización socio-política fue modificada definitivamente con la entrada a la comunidad de los nuevos partidos políticos, principalmente del Partido de la Revolución Democrática (PRD), que dividió a la comunidad, a los comuneros y a las familias en dos grandes bandos, los militantes del PRI y los del PRD.

A partir de ese momento, según los testimonios, las instituciones comunales se fueron paulatinamente debilitando. Por ejemplo, empezó a haber injerencia del presidente municipal en la designación del representante de bienes comunales y una subordinación de *facto* de esta autoridad a la civil. Sin embargo, los partidos políticos no pudieron ignorar del todo las lógicas y estructuras de organización social de la comunidad.

En efecto, antes del registro oficial de candidatos a la presidencia municipal de Cherán los dos partidos importantes en la comunidad, el PRI y el PRD, realizaban "una elección" en cada uno de los cuatros barrios de la comunidad. El procedimiento consistía en que cada uno de estos dos partidos seleccionaba un precandidato por cada uno de los barrios de Cherán. Posteriormente con cuatro precandidatos cada uno de los partidos realizaba una nueva ronda de asambleas, obviamente por separado, en la cual se votaban a cada uno de los precandidatos en los cuatro barrios y así se elegía al candidato del PRI y del PRD. Una vez superado este procedimiento interno de la comunidad se seguía el camino señalado por las leyes electorales del Estado.

*C) El movimiento y el regreso a los "usos y costumbres"*

Este segundo periodo llegó a su fin el 15 abril de 2011 con el enfrentamiento que tuvieron comuneros y comuneras de Cherán con "talamontes" e integrantes del crimen organizado. A partir de ahí comenzó un movimiento iniciado en el barrio tercero, donde se dieron los enfrentamientos, que comenzó con la instalación de fogatas por los distintos barrios para cuidar a la comunidad de nuevas incursiones de miembros de la delincuencia organizada, concluyó con la expulsión y disolución de la autoridad y policía municipal; [[13]](#footnote-13) así como la conformación de un nuevo sistema de gobierno al interior de la comunidad.

Esta nueva estructura tiene como célula fundamental las fogatas, posteriormente las asambleas de barrios y las asambleas generales en donde se discuten y toman la mayoría de las decisiones de la comunidad a partir de esa fecha. A través de estas asambleas se han nombrado hasta la fecha 15 comisiones integradas por representantes de todos los barrios de la comunidad. La representación barrial va de 4 a 1 integrante por barrio dependiendo de la importancia y la temporalidad de la comisión.

Las comisiones son; (1) la general; (2) la de fogatas; (3) de honor y justicia; (4) de prensa y propaganda; (5) Alimentos; (6) Finanzas; (7) Educación y Cultura; (8) Forestal; (9) del Agua; (10) de Limpieza; (11) de Jóvenes; (12) de Agricultura y Ganadería; (13) de Comercio; (14) de Identidad, y la (15) de Salud. Al igual que antaño estas comisiones formadas no son remuneradas, son colectivas y se consideran parte de los servicios que los comuneros y comuneras que las integran deben rendir a la comunidad. Además se ha reagrupado una ronda de comuneros para cuidar el orden y la seguridad de la comunidad, también por acuerdo de asamblea.

Igualmente, dicho perito emitió las siguientes conclusiones e hizo las recomendaciones que consideró pertinentes en los siguientes términos:

V. CONCLUSIONES

Del análisis hecho en las líneas precedentes se pueden llegar al menos a cinco claras conclusiones, que a continuación se enumeran:

1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán sobre la necesidad de llevar a cabo la elección mediante "usos y costumbres" no está fuera del derecho; por el contrario está en consonancia con lo dispuesto por la norma constitucional, particularmente con el artículo 2°.

2. Las normas internacionales de derechos humanos, que según lo dispuesto por el artículo 1o constitucional son la ley suprema en el Estado Mexicano, respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios ("usos y costumbres"); pero no sólo eso también garantizan el ámbito sustancial de la organización social, es decir, el respeto a sus instituciones políticas y jurídicas.

3. El criterio que han seguido las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los Estados miembros del sistema interamericano tienen la obligación de garantizar, a través de diferentes medidas como la reforma de sus leyes, formas de participación política a los pueblos y comunidades indígenas que respeten sus prácticas culturales y sus formas de organización política.

4. Las limitantes a este derecho político de los pueblos indígenas sólo pueden encontrarse al nivel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no por una ley secundaria como el código electoral del Estado de Michoacán.

5. La comunidad indígena de Cherán cuenta con "usos y costumbres" para prácticas y organización política que han ido adaptándose según las necesidades de la comunidad y de sus interacciones con el Estado. No obstante lo anterior, también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad.

VI. RECOMENDACIONES

A partir de las anteriores conclusiones se realizan las siguientes recomendaciones:

1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán debe ser atendida en sentido positivo por el Instituto Electoral de Michoacán.

2. Se debe realizar un estudio antropológico más profundo que permita facilitar la creación de un procedimiento que pueda articular las prácticas y formas de organización política de la comunidad indígena de Cherán con la normatividad estatal de los procedimientos políticos-electorales. Sin embargo, y por encima de lo anterior se debe instalar una mesa de consulta con las autoridades representativas de la comunidad de Cherán para que, de acuerdo al derecho a la consulta que las comunidades y pueblos indígenas tienen garantizados a nivel nacional e internacional, puedan construir consensadamente con el Estado el procedimiento que consideren que mejor se adecúa a sus formas de organización social.

3. El Instituto Electoral de Michoacán en el ámbito de sus atribuciones debe de promover las modificaciones legislativas pertinentes para que en la normatividad electoral de la entidad se incluyan disposiciones que garanticen en adelante este derecho a los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.

De esta opinión se desprende claramente que nuestra comunidad indígena cumple con las condiciones necesarias, según la legislación aplicable al caso, para que sea reconocido y respetado nuestro derecho de elegir mediante nuestros usos y costumbres a nuestras autoridades municipales y a organizarlas conforme a nuestras prácticas tradicionales.

Por todo lo anteriormente expuesto acudimos ante esta H. Autoridad para impugnar el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres", de fecha 09 nueve de septiembre del 2011, con número de acuerdo CG-38/2011, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, y solicitamos se nos reconozca en cuanto integrantes de la Comunidad Indígena de San Francisco Cherán, en términos de los artículos 1o y 2o constitucional así como los demás preceptos legales nacionales e internacionales aludidos en el presente escrito, nuestro derecho a elegir representantes municipales conforme a los usos y costumbres de nuestra comunidad indígena. De igual forma solicitamos nos sea suplida la deficiencia de la queja en los términos de la siguiente jurisprudencia:

Joel Cruz Chávez y otros vs.

Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras Jurisprudencia 13/2008. *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-* (Se transcribe.)

Además de lo anterior, no debe pasar desapercibido que en todo caso, si tal y como el órgano responsable lo señala que el motivo para que no se me asignaran los recursos públicos estriba por los pésimos resultados electorales en pasados procesos electorales, así como, en la falta de registro de candidatos a cargos de elección popular local; estos argumentos no pueden servirle de sustento, ya que en todo caso el propio Comité Ejecutivo Nacional ha sido corresponsable de esos actos, si se toma en cuenta que de acuerdo al artículo 16, numeral 3, incisos c), g), k), tiene facultades para emitir de manera directa las convocatorias para las Asambleas Estatales y Distritales, así como las Convenciones Estatales y Distritales; coordinar permanentemente las actividades de los comités directivos de las entidades federativas y registrar en casos especiales las candidaturas a cargos de elección popular de carácter local ante los organismos electorales estatales, distritales y municipales, entre otras.

Por tanto, se repite no existen motivos legales para no otorgarse al suscrito la prerrogativa pública mencionada y por tanto, la negativa carece de una debida fundamentación y motivación repercutiendo en violación al principio de legalidad en mi perjuicio, así como, a mis derechos político electorales que como ciudadano y militante me confieren tanto la Carta Fundamental, como los documentos básicos de Convergencia”.

**SEXTO. Litis.** Del análisis de la demanda se advierte que todos los agravios de los promoventes se encuentran dirigidos a controvertir, en esencia, que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán conculca sus derechos político-electorales, pues en tanto integrantes de una comunidad o pueblo indígena tienen derecho a elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Al respecto, aducen que el Instituto Electoral de Michoacán se limitó a declararse incompetente, sin generar ninguna acción tendente a que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán lograran un acceso efectivo a la justicia del Estado.

Lo anterior, sobre la base de que el acceso a la justicia del Estado por parte de los pueblos indígenas debe ser real y material, lo que se traduce en la obligación de las autoridades de dar una solución de fondo a la problemática que se le presenta, tomando como punto de partida, que el texto constitucional reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas y también garantiza el derecho que tienen éstos para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, al emitir el acto impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán estimó que la normatividad estatal no establece algún procedimiento y tampoco otorga atribuciones a dicho órgano para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el sistema de usos y costumbres.

En esas condiciones la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la comunidad indígena Cherán tiene derecho a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normatividad local para garantizar el ejercicio de ese derecho.

**SÉPTIMO.** **Método.** Los agravios que expresa los promoventes son del tenor siguiente:

**a) Conculcación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** los promoventes estiman que la resolución impugnada conculca los artículos 1 y 2, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Instituto se limita a declararse incompetente, sin generar alguna acción tendiente para que la comunidad pueda celebrar su elección mediante el sistema de usos y costumbres y con ello se logre un acceso efectivo a la justicia.

Aducen que como comunidad indígena tienen derecho a decidir mediante usos y costumbres la forma como se designa a las autoridades municipales y a organizarlas conforme a sus prácticas tradicionales.

Indican que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política Federal, cualquier autoridad, incluido el Instituto Electoral de Michoacán está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en especial, el contenido en el artículo 2, apartado A, fracciones I y II, en lo que se refiere a decidir las formas internas de convivencia y organización política, social y cultural, así como a elegir autoridades o representantes para el ejercicio de las formas de gobierno interno, por lo cual la petición al instituto está completamente justificada.

Conculcación a la constitución local: señalan el Instituto local se apartó de lo establecido en el artículo 3 de la Constitución de Michoacán, toda vez que no resolvió el fondo de la petición y les privó de reconocerles el derecho de elegir a sus autoridades municipales con base en los usos y costumbres establecidos en la comunidad.

**b) Conculcación a instrumentos internacionales:** no se atendió a diversos instrumentos internacionales como la Convención de Viena, el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, entre otros, en los que se protege el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Citan el caso Yatama contra el Estado Nicaragüense, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual se condenó al Estado por violar derechos políticos de los candidatos a elecciones municipales de esa organización política de carácter regional.

Manifiestan que el Convenio 169, por un lado, garantiza, el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades de acuerdo a sus procedimientos propios, por usos y costumbres; pero además a que se respeten las estructuras de sus instituciones políticas y sus formas de gobierno. Lo que se garantiza es entonces, no sólo la forma de elección, sino además el fondo o estructura institucional para nuestro gobierno.

Es admisible hacer tal análisis conjunto, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas 119 y120 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, con el rubro y texto siguientes:

“**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Ahora bien, como se determinó, los enjuiciantes forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios ciudadanos en análisis, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Superior al realizar el estudio conjunto de los agravios, con fundamento en los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismo.

Ello en virtud de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de juicos permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, consultable en las fojas 193 a 195 de la de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, cuyo rubro es: **“**[**COMUNIDADES INDÍGENAS.**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=%5Borderedprox,30%3Aagravios%20estudio%20conjunto%5D%20$uq=$x=server$up=1$nc=4840#13/2008_) **[SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=%5Borderedprox,30%3Aagravios%20estudio%20conjunto%5D%20$uq=$x=server$up=1$nc=4840" \l "13/2008_)**

**OCTAVO.** Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en aplicación de la suplencia de la queja.

Esto es así, porque el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se limitó a manifestar que no era posible atender la petición de seis de julio de dos mil once, pues la ley secundaria no establece un procedimiento para ello y, por tanto, dicho consejo carece de atribuciones para resolver tal petición.

Al respecto, debe considerarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once establece una serie de normas jurídicas que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con el artículo primero transitorio del Decreto correspondiente, por lo que es claro que al resolver en torno a la petición formulada, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tenía el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en relación con lo dispuesto en los artículo 2o de la Carta Magna; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Tal situación se ve reforzada por la circunstancia que al resolver el expediente Varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca.

Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable incumplió con estas obligaciones, porque si el tema que se le planteaba tenía relación con derechos humanos de los pueblos indígenas, entonces el instituto estatal se encontraba obligado a aplicar los principios rectores que la Constitución establece respecto de tales derechos.

En ese sentido, conforme a la reforma constitucional todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1o constitucional.

Sin embargo, del análisis exhaustivo del acuerdo impugnado en forma alguna se advierte que la autoridad haya realizado una interpretación con un criterio extensivo o buscando la protección más amplia del derecho de autogobierno que le asiste a la comunidad indígena de Cherán, a pesar de que nuestra Ley Fundamental determina que toda interpretación y la correlativa aplicación de los derechos humanos debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Tampoco se advierte que la autoridad haya cumplido con sus obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover tal derecho, sino todo lo contrario.

En efecto, la autoridad lejos de respetar ese derecho, esto es, no adoptar medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir el acceso a ese derecho, precisamente obstaculizó e impidió su ejercicio al estimar que la petición no podía ser atendida por la inexistencia de una ley secundaria.

De igual forma, la autoridad omitió garantizar el derecho al autogobierno, pues a pesar de que los promoventes no podían poner en práctica de manera plena su derecho, la responsable simplemente se limitó a manifestar que carecía de atribuciones para resolver la petición, con lo cual es claro que omitió establecer mecanismos o propuestas de solución.

También incumplió su obligación de promover el derecho que asiste a los promoventes, esto es, de adoptar las medidas administrativas apropiadas, pues la autoridad estaba en aptitud de formular una consulta a efecto de establecer si era voluntad de la mayoría de los miembros de la comunidad indígena adoptar el sistema de elección por usos y costumbres e informar del resultado al Congreso del Estado.

En ese orden de ideas, al considerar que no existía un procedimiento para atender la petición es claro que la autoridad omitió cumplir con las obligaciones establecidas en la reforma constitucional referida.

Como se advierte, la responsable lejos de cumplir con alguno de los deberes u obligaciones que la Constitución le impone en materia de derechos humanos, simplemente justifica su actuación sobre la base de la inexistencia de un procedimiento específico y concreto para atender su petición

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, esta Sala Superior como máximo órgano jurisdiccional en materia electoral con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, en términos del artículo 99 sí es competente para resolver conducente en torno a la petición formulada por la comunidad indígena de Cherán, ya que acorde con lo dispuesto en la fracción VIII del apartado A del artículo 2º constitucional, los indígenas, ya sea individual o colectivamente, tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y, en términos de la interpretación reiterada por este órgano jurisdiccional, tal derecho implica la necesidad de resolver el fondo de la cuestión planteada, la cual en el presente caso, consiste en la petición planteada por la citada comunidad a efecto de que se le reconozca y restituya en el ejercicio de su derecho de autogobierno.

El artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derechos de las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, como garantía específica tendiente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción estatal, que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, a tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, con respecto a los preceptos de la propia Ley Fundamental.

El mandato en cuestión se encuentra igualmente establecido en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte, en consonancia con lo anterior, en términos del artículo 8, apartado 1 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas (y sus integrantes) deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente) de interpretar las disposiciones constitucionales y legales que rigen el proceso contencioso y la materia sustantiva del litigio, con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate, mismas que comprenden los modos de vida y costumbres, los conocimientos y el grado de desarrollo artístico, científico o industrial de un determinado conglomerado humano socialmente cohesionado, que les identifica entre sí y les permite autoadscribirse como miembros de ese grupo social.

En ese sentido, se ha considerado que este derecho no reduce sus alcances a las garantías específicas contenidas en el segundo y tercer enunciados de la fracción, relativas a que:

1) En todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte los pueblos o comunidades indígenas, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, siempre y cuando se respeten los preceptos constitucionales, y

2) Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El derecho constitucional de las colectividades indígenas y de sus miembros a acceder "plenamente" a la jurisdicción estatal no se agota mediante el reconocimiento de las dos potestades recién listadas, sino que tiene un contenido normativo más amplio, con alcances de principio estructural del andamiaje constitucional.

Ello en virtud, de que el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas tiene como finalidad atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones contenidas en el artículo 2, apartado A de la Constitución General, en conexión con el sistema democrático implementado en la Carta Magna y con el sistema de garantías individuales y sociales tuteladas por la misma, desarrollados, entre otros, en los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 24, 25, 26, 27, 35, 39, 40, 41, 49, 115, 116, 122 y 123 de la Ley Fundamental, conduce a sostener que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el Poder Revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de la aceptación consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se deben, entre otros motivos, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, examen del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Acorde con lo expuesto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

Desde esta óptica, queda claro que la incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último, se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución Federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, el acceso pleno a la justicia estatal por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas no se limita a la erradicación de los obstáculos técnicos o económicos, sino también aquellas circunstancias temporales, geográficas, sociales y culturales que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, que a su vez ha evitado u obstaculizado que dicha población solucione sus problemas acudiendo a los tribunales o que lo hagan en condiciones realmente equitativas, más allá de la igualdad formal.

De ahí que este tribunal ha establecido que este derecho reviste los alcances de principio normativo de rango constitucional por cuanto constituye una norma que expresa y tutela valores superiores del orden jurídico, la cual define un tipo de pauta que no se reduce a una hipótesis particular o a determinados supuestos de hechos concretos, sino que más bien contiene la obligación de perseguir determinados fines, en concreto, la eliminación de toda circunstancia fáctica que impida o inhiba el acceso completo o cabal de las colectividades indígenas y de sus miembros a los tribunales de justicia, el cual abarca toda clase de tribunales y procedimientos jurisdiccionales, pues la Carta Magna no lo limita a una materia en específico ni prevé excepciones a los alcances del derecho-principio de garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción estatal.

Tal criterio ha sido sostenido en los expedientes SUP-JDC-13/2002 y SUP-JDC-11/2007.

En virtud de lo anterior, en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A del artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, considera necesario conocer y resolver, lo que en derecho proceda, la petición atinente, porque sólo de esa manera se resolverá el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, es acorde con el deber u obligación de adoptar medidas positivas y compensatorias a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

Tal situación se encuentra reconocida en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes:

1) La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población, b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto a su identidad social y cultural, sus tradiciones y costumbres, y sus instituciones, y c) ayuden a sus miembros a eliminar las diferencias socioeconómicas existentes respecto del resto de la población (artículo 2);

2) La obligación de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las persona, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas (artículo 4, apartado 1), y

3) Las colectividades indígenas deben tener protección con la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, personalmente o por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de semejantes derechos, e incluso, deben tomarse las medidas para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender en procesos legales, mediante la facilitación si fuere necesario, de intérpretes u otros medios eficaces (artículo 12).

En aplicación de lo anterior, de las disposiciones del convenio citado se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus miembros, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela judicial completa y efectiva de sus intereses jurídicamente relevantes en aquellos casos en los cuales consideren que han sido violados o desconocidos, para lo cual se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban en cualquier forma el acceso a los tribunales de justicia y el dictado de resoluciones prontas, completas e imparciales, como está garantizado para todos gobernado en el ordenamiento jurídico mexicano.

Tales medidas especiales deben ser idóneas, objetivas y proporcionales para la consecución del fin a saber, la eliminación del obstáculo o barrera que se advierta y, en última instancia, a que los indígenas consigan un acceso real, efectivo, a la jurisdicción estatal.

También es acorde con el deber de garante de los derechos fundamentales que el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos atribuye a los Estados partes de este instrumento internacional, entre los cuales se encuentran el mexicano, al haber sido suscrito por el Ejecutivo de la Unión y después aprobado por la Cámara de Senadores (la aprobación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en tanto que la promulgación se publicó el siete de mayo del mismo año), en los términos en que ha sido interpretada dicha disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Del precepto citado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha derivado dos obligaciones fundamentales para los estados partes del convenio. La primera, consistente en respetar los derechos y libertades reconocidas en la convención, en tanto se trata de esferas individuales que el poder público no puede vulnerar o en las cuales sólo se puede penetrar de manera limitada. A su vez, la segunda obligación es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, deber que "*no se agota en la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*" (caso Velázquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, párrafos 165 a 167, y caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafos 174 a 176).

En posteriores resoluciones, el organismo jurisdiccional interamericano precisaría que el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, "*implica la obligación del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención*" (Excepciones al agotamiento de los recursos internos [Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos]. Opinión consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párrafo 34; caso Bámara Velázquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrafo 194; caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 151, y caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párrafo 49).

Semejante intelección también se ha estimado aplicable en el caso de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de las cuales, según ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "*de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural*" (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 51).

En esas condiciones, con fundamento en el precepto constitucional invocado y lo establecido en los instrumentos internacionales citados, el Estado Mexicano, a través de sus órganos, debe proveer las medidas de corrección o compensación necesarias que permitan, a los sujetos situados en desigualdades de hecho, acceder al libre y efectivo ejercicio de sus derechos fundamentales, pues de otra manera tales derechos se traducen en meras declaraciones retóricas carentes de virtualidad, con lo que se desnaturaliza su función de instrumentos para el pleno desarrollo de la persona y se socava la dignidad de la persona, sustento de todo el andamiaje estatal.

Bajo esa perspectiva, sí en el fondo de la cuestión se plantea el reconocimiento y restitución del derecho de autogobierno de la comunidad indígena de Cherán, entonces, este órgano jurisdiccional, en tanto máxima autoridad jurisdiccional de la materia y encargada de la protección de los derechos fundamentales en materia electoral tienen el deber de conocer y resolver tal petición, puesto que a final de cuentas dicho acto es el que precisamente ha dado origen al acuerdo materia de impugnación.

Con la medida especial apuntada se logran atemperar las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en que se hallan los colectivos indígenas y sus integrantes, producto de la pobreza y marginación en que se encuentran, y que evidentemente repercuten en la calidad de la defensa en sus derechos, pues sólo de esta manera se permitirá una acceso pleno a la jurisdicción estatal, la cual en situaciones en donde no estuvieran involucrados derechos indígenas se limitaría a remitir la petición a la autoridad competente.

Establecido lo anterior, para determinar la cuestión de fondo planteada en la petición realizada por los ahora promoventes, el estudio correspondiente se realizará para resolver, conforme a derecho, las tres cuestiones siguientes, las cuales se encuentran íntimamente ligadas entre sí:

* ¿Qué derecho asiste a las comunidades indígenas en materia de autogobierno?
* ¿La circunstancia de que la ley local no establezca un procedimiento para garantizar ese derecho es causa suficiente para impedir su ejercicio?
* Ante la ausencia de un procedimiento establecido en ley, ¿qué puede hacer este órgano jurisdiccional para reparar y restituir en el goce del derecho?

En primer término, es necesario determinar al marco jurídico aplicable.

Mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer:

“1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

…”.

En virtud de esa reforma constitucional en el sistema jurídico mexicano se reconoce a nivel de la Carta Magna cuatro elementos fundamentales en torno a los derechos humanos:

* **Extensión del catálogo de derechos humanos**: los derechos humanos reconocidos y garantizados a todas las personas por el Estado Mexicano no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual el catálogo de tales derechos adquiere una mayor extensión, pues el rango constitucional de este tipo de derechos ya no dependerá de la circunstancia de estar o no incluidos en el propio texto de la Ley Fundamental, sino que mediante una norma de remisión se dispone que también los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tendrán tal carácter.

En ese sentido, para la determinación del derecho aplicable, así como de su sentido, alcance y la determinación de su contenido esencial, debe realizarse una auténtica labor hermenéutica acorde con la propia naturaleza de los derechos fundamentales.

En términos de la reforma no existe jerarquía alguna entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y aquellas de los tratados internacionales de derechos humanos, lo cual se corrobora con lo manifestado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto de la minuta proyecto de decreto que modifica la denominación del capítulo I del título primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, con que se presentó el proyecto de reforma el 7 de abril de 2009 en la Cámara de Senadores, donde se precisó que:

“con este reconocimiento se evita crear derechos de primera y segunda categoría según estén o no en la Constitución, ya que actualmente los derechos que se contienen en las garantías individuales gozan de una protección más amplia y directa que aquellos que se encuentran consagrados en los tratados internacionales”.

* **Normas de interpretación**: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que los derechos humanos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

En esa virtud, acorde con la Constitución, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma jurídica no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

El contenido básico de este principio, refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

* **Normas de aplicación:** se dispone que todos las autoridades sin establecer ningún tipo de distinción o excepción tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que en la aplicación de los mismos deben observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Adviértase que el legislador constituyente impone a todas las autoridades cuatro clases de obligaciones en torno a los derechos humanos consistentes en:

1. *Obligaciones de respeto*: las cuales consisten básicamente en el deber del Estado de no injerir, obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho.
2. *Obligaciones de protección*: las cuales consisten esencialmente en impedir que terceros, como son las personas físicas y jurídicas de carácter privado, injieran, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes.
3. *Obligaciones de garantía*: suponen establecer los mecanismos necesarios a fin de permitir que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.
4. *Obligaciones de promoción*:se caracterizan por el deber de desarrollar las condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien y que puede traducirse en la directa provisión de medios para ello.

Al respecto debe considerarse que en el sistema universal de derechos humanos, la distinción entre los diferentes tipos de obligaciones ha sido asumida por los principales documentos interpretativos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque con la característica de que en tales documentos se habla de obligaciones de respeto, protección y de cumplimiento o satisfacción, en la cual se engloban las obligaciones de garantía y promoción a que se refiere el texto constitucional.

Así, por ejemplo, en el parágrafo 15 de la Observación General número 12: “El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)” emitida por del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se manifiesta:

“15. El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las **obligaciones de respetar, proteger y realizar**. A su vez, **la obligación de realizar entraña tanto la obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo** ([1](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/099b725fe87555ec8025670c004fc803/1d19f8e78e2508de8025677f003c5c25?OpenDocument#1%2F)). La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria. Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

En el mismo sentido, los parágrafos 46 y 47 de la Observación General número 13: “El derecho a la educación (artículo 13)” emitida por del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresan:

“46. El derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone **tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir.  A su vez, la obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.**

47. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación.  La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros.  La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.  Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento (facilitar el) al derecho a la educación.  Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a (facilitar) un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición.  No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto”.

En igual sentido, el parágrafo 33 de la Observación General número 14 “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)” emitida por del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

“33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: **la obligación de respetar, proteger y cumplir**. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud”.

En ese mismo orden de ideas, los parágrafos 48 y 51 de la Observación General número 14 “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12)” emitida por del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales disponen:

“48. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural, al igual que los otros derechos consagrados en el Pacto, impone a los Estados partes tres tipos o niveles de obligaciones: **a) la obligación de respetar; b) la obligación de proteger y c) la obligación de cumplir.** La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de interferir, directa o indirectamente, en el disfrute del derecho a participar en la vida cultural. La obligación de proteger exige que los Estados partes adopten medidas para impedir que otros actores interfieran con el derecho a participar en la vida cultural. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados partes adopten las medidas adecuadas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias, de promoción y de otra índole, destinadas a la plena realización del derecho consagrado en el párrafo 1 a) del artículo 15 del Pacto.

…

51. La obligación de cumplir puede subdividirse en las obligaciones de facilitar, promover y proporcionar”.

Ahora bien, el establecimiento de este repertorio de obligaciones generales en materia de derechos humanos implica la adopción de una concepción moderna de derechos humanos, en donde éstos son concebidos como prerrogativas de carácter universal, que implican obligaciones negativas y positivas, además obligaciones encaminadas a la protección de los derechos incluso de injerencias arbitrarias llevadas a cabo por actos de particulares.

Asimismo, en la aplicación y cumplimiento de este repertorio de obligaciones se deben observar los principios siguientes:

1. *Universalidad*, conforme al cual se reconoce a todas las personas todos los derechos sin discriminación de ninguna índole, lo que trae como consecuencia que tales derechos son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar.

El principio de universalidad permite la ampliación de los titulares de los derechos y/o de las circunstancias protegidas por esos derechos.

1. *Indivisibilidad e interdependencia*, por el que se reconoce que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes para ello (Parágrafo 101 de la sentencia de primero de julio de dos mil nueve dictada por la Corte Interamericana Derechos Humanos, en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, 2009).

El principio de indivisibilidad implica observar de forma holística a los derechos humanos, esto es, como una estructura en la cual el valor e importancia de cada derecho se incrementado por la presencia de los otros, de tal manera que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto.

Por su parte, el principio de interdependencia implica la existencia de relaciones recíprocas entre todos los derechos humanos, en cuanto son todos son indispensables para realizar el ideal del ser humano libre como establece el preámbulo de los dos pactos internacionales referidos, de tal forma quelas autoridades deben promover y proteger todos esos derechos en forma global.

1. *Progresividad*, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual necesariamente implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ya ese carácter, salvo que ello se encuentre justificado por razones de suficiente peso (Parágrafo 103 de la sentencia de primero de julio de dos mil nueve dictada por la Corte Interamericana Derechos Humanos, en el caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, 2009).

* **Reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos:** se establece que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en primer término, restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Al respecto, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste precisamente en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor (*restitutio in integrum*).

Lo anterior responde, además, a los deberes y obligaciones previstas por los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales, entre ellos, los de naturaleza político-electoral; además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el deber general de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos, incluye el deber de prevenir y reparar en el ámbito interno las violaciones a los mismos, asimismo, ha precisado que la efectividad de los recursos judiciales conlleva asegurar a las víctimas una adecuada reparación (Parágrafo 174 de la sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, así como *Garantías judiciales en estados de emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, núm. 9, párrafo 24).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al señalar que los Estados incumplen la obligación general de respeto y garantía prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando no adoptan las medidas apropiadas, entre otros aspectos, para reparar la violación a los derechos humanos consagrados en dicho instrumento. En particular, el Comité destaca que la adecuada reparación forma parte de la noción de "recurso efectivo", al señalar que el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos han sido violados. "Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple." (Observación General No. 31, *Naturaleza de la obligación general impuesta a los Estados Partes por el Pacto.* CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, pár. 16).

La importancia de esta norma constitucional implica que cualquier la falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte de los órganos estatales, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos.

Como se advierte, con esta reforma constitucional sobre derechos humanos, los tratados internacionales sobre derechos humanos forman parte integrante de la Constitución, habiendo adquirido por el método de incorporación por referencia el estatus y la jerarquía de normas constitucionales, y las disposiciones tanto de la Carta Magna como de dichos tratados se deben aplicar de manera directa por todas las autoridades federales, estatales y municipales e interpretarlas “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” y con base en los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Importa recordar que desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano son obligatorios, acorde con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, adoptada el veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, el cual fue ratificado por México el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el cual se establece el principio del “*pacta sunt servanta*”que exige el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado y le impide a este alegar disposiciones de su propio derecho interno para incumplir sus obligaciones internacionales.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que de acuerdo al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de tos Tratados, un Estado Parte "*no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de su falta de aplicación de un tratado*". También ha señalado a los Estados Parte que tienen una estructura federal que, según el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos las disposiciones de este tratado se extenderán a todas las partes de los Estados federales sin ninguna limitación ni excepción (Parágrafo 4 de la Observación general número 31 “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte del Pacto” emitido por el Comité de Derechos Humanos de veintiséis de mayo de dos mil cuatro).

En ese mismo sentido en nuestro sistema jurídico, la reciente reforma constitucional eleva a rango constitucional las normas de derechos humanos que se encuentren consagradas en los tratados internacionales de manera que la obligatoriedad de las mismas deriva de la propia supremacía constitucional. De particular relevancia resulta la interpretación conjunta de los artículos 76 fracción I y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen el alcance normativo de los Tratados internacionales otorgándoles un valor normativo de “Ley Suprema de la Unión”.

Asimismo, se tiene que conforme al artículo 4, segundo párrafo, de la Ley sobre la Celebración de Tratados, conforme al cual según la cual “*los tratados para ser obligatorios en el territorio nacional deberán haber sido publicados previamente en el Diario Oficial de la Federación*”.

Ahora bien, estas obligaciones internacionales y de derecho interno en torno a la obligatoriedad de los tratados internacionales encuentra una mayor fuerza e importancia respecto de los instrumentos referentes a los derechos humanos, puesto que los mismos tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales, reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes y son aplicados por éstos, en tanto que los tratados de derechos humanos se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), estándotados de mecanismos específicos de supervisión atribuidos a entes internacionales y se aplican de conformidad con lanoción de garantía colectiva.

Lo anterior, es acorde con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el parágrafo 29 de la Opinión Consultiva OC-2/82 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos “El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en el cual manifiesta:

“…los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección, de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanta frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados sino hacia los individuos bajo su jurisdicción…".

En el mismo sentido, el parágrafo 24 de la Opinión Consultiva OC-1/82 de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos “Otros tratados sobre objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

A idéntica consideración ha arribado la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso Irlanda vs. Reino Unido, en el cual sostuvo que “*a diferencia de los Tratados Internacionales del tipo clásico, la Convención (Europea) comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados Partes. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una garantía colectiva*” (Parágrafo 239 de la decisión del veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho en el caso Irlanda vs. Reino Unido y parágrafo 87 de la decisión de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y nueve en el caso Soering vs. Reino Unido, ambas emitidas por la Corte Europea De Derechos Humanos).

En esas condiciones, tanto por imperativo constitucional como por la especial naturaleza de los tratados internacionales se advierte que el cumplimiento de los mismos por parte de todas las autoridades estatales (federales o locales) resulta ineludible y de la mayor trascendencia, al implicar el cumplimiento de compromisos internacionales relacionados con la protección y desarrollo del ser humano.

Ahora bien, con relación a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia condenatoria de veintitrés de noviembre de dos mil nueve en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, notificada formalmente el nueve de febrero de dos mil diez, en cuyo parágrafo 339 determinó:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En atención a lo resuelto por dicho tribunal internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó formar el expediente Varios 912/2010 relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del siete de septiembre de dos mil diez, dictada en el expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En sesiones públicas de doce y catorce de julio de dos mil once, ese Alto Tribunal determinó que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenen al Estado mexicano son obligatorias para el Poder Judicial; que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos se deben aplicar de manera directa e inmediata (control de convencionalidad *ex officio*) por todos y cada uno de los jueces del Estado mexicano federales y locales y que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte son orientadores para los jueces mexicanos.

Asimismo, se determinó que el control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse es en el sentido de que (último párrafo de la página 14 y primer párrafo de la página 15 de la Versión Taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el catorce de julio de dos mil once):

"POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.

2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y

3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo".

Acorde con lo anterior, en los asuntos sometidos a su conocimiento los jueces tienen la obligación de aplicar de manera directa las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no obstante que las partes involucradas en el litigio no los hagan valer.

Asimismo, todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas de derechos humanos con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Establecido el marco de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos se determina el bloque de constitucionalidad aplicable al caso.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

“**Artículo 2º**

…

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

…

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

…”.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

“**Artículo 1.**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

…

**Artículo 5.**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

…”.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno

**Artículo 1.**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

…

**Artículo 5.**

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

**Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,** adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno**.**

**“Artículo 2.**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

…

**Artículo 5.**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

…

**Artículo 7.**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

…

**Artículo 8.**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,** aprobada mediante resolución de la Asamblea General de trece de septiembre de dos mil siete.

“**Artículo 1.**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

…

**Artículo 3.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**Artículo 4.**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

**Artículo 5.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

…

**Artículo 20.**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

**Artículo 33**  
1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.  
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**Artículo 34.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

La interpretación sistemática de los artículos trascritos permite advertir que el derecho fundamental que articula y engloba a las diversas manifestaciones concretas de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas es el derecho a la libre determinación.

Incluso el artículo 3º, segundo párrafo, de la Constitución Política de Michoacán, establece que la ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, esboza un reconocimiento al autogobierno de las comunidades indígenas.

El derecho a la libre determinación y la autonomía reconocido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales, por lo tanto deben ser respetados por el Estado mexicano para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y sus integrantes.

Asimismo, la normatividad internacional firmada y ratificada por el Estado Mexicano ha establecido que: “*Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultura*l”, disposición que se reitera en el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha considerado que el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a los pueblos indígenas, tal y como se advierte en los parágrafo 7 y 8 de la determinación CCPR/C/79/Add.105 de siete abril de mil novecientos noventa y nueve *“Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá”,* en el cual dicho comité afirmó que el derecho a la autodeterminación, establecido en el artículo 1, protege a los pueblos indígenas, *inter alia*, en el disfrute de sus derechos sobre las tierras tradicionales.

En ese mismo orden de ideas, el parágrafo 17 de la determinación CCPR/C/79/Add.112 de primero de noviembre de mil novecientos noventa y nueve “*Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Noruega*”, dicho órgano manifestó:

“17. Como el Gobierno y el Parlamento de Noruega se han ocupado de la situación de los sami en relación con el derecho de libre determinación, el Comité espera que Noruega informe sobre el derecho del pueblo sami a la libre determinación de conformidad con el artículo 1 del Pacto y, en particular, el párrafo 2 de dicho artículo”.

Tal situación también ha sido reconocida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, acorde con lo establecido en el parágrafo 7 de la Observación General número 15: “El Derecho al agua (artículo 11)”, conforme al cual artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es aplicable a los pueblos indígenas.

El derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, las cuales constituyen un componente esencial de un Estado que como el Mexicano se declara e identifica a sí mismo y frente a la comunidad internacional como una Nación con una composición pluricultural sustentada originalmente en tales culturas.

En efecto, la personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas. De ahí que generalmente el mantenimiento de la identidad étnica se encuentre estrechamente vinculada con el funcionamiento de esas instituciones.

Al respecto, la identidad es un concepto relacional que permite entender la interacción que mantienen ciertos individuos entre sí y de cara a otros y los elementos contextuales que definen esa pertenencia. Al ser un concepto eminentemente relacional crea la noción del “nosotros” y como consecuencia también distingue a individuos y grupos.

La identidad étnica da origen a grupos culturales que comparten historia, tradiciones, costumbres, visiones del mundo (cosmovisión) y lenguaje, los cuales son definidos como pueblos, de tal manera que tal identidad constituye la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Las identidades se forjan y mantienen en el terreno de la organización social. En la medida en que un sistema de relaciones sociales define la identidad de cada uno de sus miembros y su vinculación con el conjunto del grupo, las instituciones sociales y las relaciones características de una comunidad determinada constituyen el marco de referencia necesario para que una cultura prospere.

Por ello, cuando las comunidades indígenas reclaman el derecho a mantener su organización frente a la presión que ejerce la sociedad general, a retener y desarrollar sus propias instituciones, lo que piden en realidad es la preservación de su cultura y de su existencia en cuanto tales, pues la presencia de de tales instituciones constituye un elemento central en la descripción de los pueblos indígenas, tal y como se advierte en el l artículo 1 del Convenio citado, en el cual se identifica a los pueblos indígenas como aquellos que han retenido todas o algunas de sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales, independientemente de su condición legal.

Por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de los pueblos indígenas y de sus formas de autogobierno y autorganización conforman una parte integral de lo que significa ser un pueblo indígena y es en gran medida lo que distingue a los pueblos indígenas de otros sectores de la población nacional y, por ello, tanto la disposición constitucional citada como las disposiciones internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas, incluyen la promoción y protección del derecho a mantener, controlar y desarrollar sus instituciones políticas, culturales, económicas y sociales.

Importa recordar que cuando se consolidaron los Estados nacionales como proyectos políticos hegemónicos —en los siglos XIX y XX—, seguían existiendo dentro de sus territorios pueblos diversos que se identificaban entre sí y con otros y al mismo tiempo se diferenciaban de otros pueblos. Al crearse los Estados nacionales las distintas identidades fueron englobadas en una unidad mayor, bajo la noción de identidad nacional. El proyecto político de los Estados modernos fue la integración de las distintas identidades, para lo cual fueron diseñadas políticas tendientes a la construcción de la identidad nacional.

Sin embargo, en muchos lugares del mundo, incluyendo nuestro país, estos pueblos han mantenido su cultura, sus perspectivas del mundo, sus lenguas y sus instituciones, entre otras características.

Hacia finales del siglo XX se hicieron visibles procesos que han llevado a cuestionar si la homogeneización de las culturas del país es el destino de estos pueblos, frente a la perspectiva de conservar sus especificidades históricas en el contexto de los Estados nacionales. Al paso de los años dicha perspectiva ha ido adquiriendo legitimidad y solidez, hasta expresarse en la articulación de una serie de derechos fundamentales tales como la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas.

La consecuencia de este cambio ha sido la lucha por el reconocimiento de la identidad en todas sus vertientes. Esto es, la demanda sobre las nuevas formas con que el Estado nacional debe reconocer y garantizar la subsistencia y desarrollo de estas colectividades socioculturales —de antigua raíz histórica— como una realidad político-jurídica.

En México esta situación dirige inmediatamente la mirada hacia los pueblos indígenas. En efecto, éstos constituyen pueblos con culturas antiguas, cuyo origen es previo a la constitución del Estado, que han mantenido formas distintivas de ser y de vivir, aunque las mismas hayan variado desde la época prehispánica o novohispana.

Estos pueblos, sin embargo, hasta hace dos décadas no existían como realidad jurídica en el contexto del Estado Mexicano, lo que contribuyó a que se mantuvieran en situación de extrema marginación económica y subordinación política.

Esta situación social representa el doble desafío de lograr para dichos pueblos un reconocimiento que combine medidas que les permitan un lugar de participación activa dentro del Estado y al mismo tiempo una serie de medidas compensatorias para impulsar su viabilidad, para dotar a los pueblos indígenas de las condiciones materiales y jurídicas necesarias para mantenerse como pueblos y desarrollarse desde un proyecto propio en el marco del Estado nacional.

El reconocimiento de esta realidad sociocultural se traduce en el ámbito jurídico en el derecho a la libre determinación.

De acuerdo con Javier Ruipérez, en su obra *Constitución y autodeterminación,* Tecnos, España, 1995, páginas 49-76, el derecho de la libredeterminación puede asumir diversas formas, mismas que se pueden agrupar en externas o internas a los pueblos que hace uso de ella. En su vertiente externa se expresan cuando el pueblo se separa del Estado al que pertenece para convertirse él mismo en Estado, unirse a otro ya existente o bien para que varios pueblos se unan entre ellos para formar uno nuevo; mientras en su versión interna el pueblo libremente decide seguir perteneciendo a un Estado que lo reconoce como pueblo, lo que implica el reconocimiento de un determinado estatus jurídico conformado por una serie de derechos y obligaciones. La primera versión de la libre determinación da lugar a la soberanía, la segunda a la autonomía.

Al respecto, el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas actualmente se entiende como un elemento que al proporcionar autonomía a dichos pueblos contribuye a su adecuado desarrollo, sin que se interprete como un derecho a la independencia o la secesión.

De hecho, el artículo 4 de la propia Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

Por su parte, en el Estado Mexicano, acorde con lo establecido en el pacto federal, la autonomía es la forma que los pueblos y comunidades indígenas ejercen su derecho a la libre determinación, de tal forma que en el artículo 2o constitucional se dispone en primer lugar que la Nación Mexicana es única e indivisible, para enseguida determinar que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

El derecho a la libre determinación comprende, de acuerdo con José A. De Obieta Chalbaud, en su obra *El derecho humano de autodeterminación de los pueblos*, Tecnos, España, 1993, páginas. 63-101, cuatro elementos: autoafirmación, autodefinición o autoadscripción, autodelimitación y autodisposición. El derecho de autoafirmación otorga a los pueblos —indígenas en este caso— la capacidad exclusiva de proclamarse existente, mientras el de autodefinición le permite determinar por sí mismo quiénes son las personas que lo constituyen, en tanto que la autoadscripción permite a los sujetos en lo particular identificarse como miembros de dichos pueblos; el de autolimitación le posibilita determinar por sí mismo los límites de su territorio, y el de autodisposición consiste en la posibilidad de organizarse de la manera que más le convenga en el ámbito político, social, económico y cultural.

Bajo esa perspectiva, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, como son:

* Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (artículos 2º, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
* Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (artículos 2º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
* Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, y en el entendido de que debe garantizarse la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado b) y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).
* Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que debe garantizarse en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte, individual o colectivamente, que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetándose los preceptos constitucionales (artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 8, apartados 1 y 3, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).).

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas[[14]](#footnote-14), instrumento internacional que si bien, por ser una declaración de la Asamblea General del la Organización de las Naciones Unidas no es vinculante, sí representa el desarrollo dinámico de las normas internacionales y refleja el compromiso de los estados parte[[15]](#footnote-15) de dirigir en ciertas direcciones, a la luz de ciertos principios.

Ahora bien, la reforma constitucional de dos mil uno en materia indígena por virtud de la cual se reconoció del derecho de libre determinación de dichos pueblos y comunidades introdujo en el sistema jurídico mexicano principios de gran trascendencia que deben ser observados por todas las autoridades en la aplicación e interpretación de estos derechos humanos:

1. *Principio de multiculturalismo*: el reconocimiento del carácter pluricultural de la Nación Mexicana trae consigo la consiguiente afirmación del derecho a la identidad cultural, individual y colectiva, con lo cual se supera la idea del Estado-nación monocultural y monolingüe.

Bajo esa perspectiva todas las políticas de asimilación, homogenización o de cualquier otra clase que impliquen el desconocimiento de esta realidad no pueden tener cabida.

En ese sentido, el Estado no solamente debe evitar sino también proteger a los pueblos indígenas de cualquier acción que los fuerce a asimilarse y, mucho menos, podrá apoyar teorías o ejecutar prácticas que importen discriminación, destrucción de una cultura o la posibilidad del etnocidio.

1. *Principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política*: el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir a sus propias autoridades y regirse por sus propias formas de gobierno trae consigo el reconocimiento de diversas formas de participación, consulta y representación directa en el sistema democrático mexicano.

Lo anterior implica superar, por un lado, el monopolio en la postulación de cargos y en el acceso de los ciudadanos a la representación popular por parte de los partidos políticos a nivel de las entidades federativas, y, por otro, la idea que sólo los funcionarios públicos representan y pueden formar la voluntad popular.

Así, los pueblos indígenas son los encargados del control de sus instituciones políticas, culturales y sociales y su desarrollo económico, con lo cual se supera el tratamiento tutelar de dichos pueblos, como objeto de políticas que dictan terceros.

En ese orden de ideas, en la elección de este tipo de autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, al tratarse de un caso de excepción contemplado por la misma Ley Fundamental.

No obstante, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo, en los términos en que ha sido expuesto.

1. *Principio de pluralismo jurídico*: a través del cual se reconoce que en los pueblos y comunidades indígenas tiene derecho a emplear y aplicar sus propios sistemas normativos siempre que se respeten los derechos humanos, con lo cual se quiebra el paradigma del monopolio de la creación, aprobación y aplicación de las normas jurídicas como producto único y exclusivo del Derecho estatal.

De esta manera, se declara formalmente que el derecho indígena es parte constituyente del orden jurídico del Estado Mexicano y, en cuanto tal debe ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas normativos, y de aplicarlos en los asuntos internos en las comunidades.

En paralelo, trae como consecuencia que en el acceso a la jurisdicción estatal, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses debe ser conducidos de manera tal de proveer al derecho de los indígenas plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley, lo que incluye la aplicación del derecho y costumbre indígena y, por lo menos, la asistencia de peritos traductores de la lengua nativa correspondiente.

Como se advierte, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en la posibilidad de decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Según se aprecia, conforme a las bases fundamentales y a las reglamentarias de las entidades federativas, los pueblos, comunidades y miembros indígenas se encuentran en aptitud de autodeterminarse en esferas distintas, pues el ámbito de incidencia puede ser únicamente al seno de la colectividad, o bien, impactar incluso en instituciones propias de la organización estatal configurada por la Constitución federal, como es el municipio.

El derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos, como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La caracterización de esta manifestación concreta de autonomía de los pueblos y comunidades indígenas como un derecho humano, significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio invocado.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

El autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre los propios miembros. Tal derecho envuelve cuatro contenidos fundamentales:

1) El reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres;

2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como pueden ser las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier decisión que pueda afectar a sus intereses.

En cuanto al primer aspecto, el derecho al autogobierno implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes de los pueblos indígenas consistente en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias, lo cual encuentra relación con uno de los principios básicos de todo régimen democrático: el consenso de los gobernados respecto de las personas que fungirán como gobernantes.

Tal derecho abarca los mecanismos propios de elección, cambio y legitimación de sus autoridades.

Relacionado íntimamente con la elección de sus autoridades se encuentra la potestad de gobernarse con sus propias instituciones políticas, conforme a sus costumbres y prácticas tradicionales, con lo cual se convierte a los pueblos y comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidad para tomar decisiones sobre su vida interna.

Esto es así, porque el principio de pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representatividad política trae consigo que la aplicación del derecho indígena no se limite únicamente a la elección de las personas que fungirán como autoridades directas de la comunidad, sino también que el ejercicio de tal autoridad se realice con base en los usos y costumbres aplicables, lo que al permitir la dispersión del poder político, lo transforma en un mecanismo jurídico de su control.

Bajo esa perspectiva, estos aspectos fundamentales del derecho de autogobierno guardan una relación recíproca e interdependiente con el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos (principio de pluralismo jurídico), pues precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades, con excepción de las costumbres o prácticas que resulten conculcatorias de los derechos humanos.

Si los dos primeros aspectos del derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas se predican en lo relativo a sus asuntos internos y locales, los otros dos aspectos encuentran su concreción de las formas en que se relacionan tanto los integrantes como los pueblos indígenas en la vida política del Estado.

Así, el primer aspecto se refiere al derecho individual o colectivo de participar plenamente en la vida política del Estado, participación que queda a su entero arbitrio.

Tal cuestión resulta relevante, porque la circunstancia de que los indígenas tengan derecho a mantener, promover y desarrollar sus estructuras e instituciones políticas en forma alguna puede servir de pretexto para restringir o menoscabar su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y del gobierno de su país que atañen a todos los ciudadanos del Estado, cuestión que es acorde con los principios de interpretación en materia de derechos humanos establecidos en los artículo 5 de los pactos internaciones de derechos humanos.

En ese sentido, las poblaciones indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos.

Como último aspecto del derecho al autogobierno se encuentra el derecho a la consulta, conforme al cual los pueblos indígenas deben participar de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Bajo esa perspectiva el Estado debe en todo momento y para todos los efectos, consultar de manera previa con las autoridades políticas de los pueblos y comunidades indígenas, respecto de todas aquellas decisiones que involucren sus interés, ya sea en sus aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, para lo cual deberá desarrollar mecanismos de consulta que garanticen la participación directa y activa de todos los miembros de dichas colectividades, tal y como lo determina el artículo 6 del citado convenio.

Así, el artículo referido requiere que los gobiernos establezcan los medios que permitan a los pueblos interesados participar en la toma de decisiones a todos los niveles a nivel de instituciones legislativas y de organismos administrativos. También exige que consulten a los pueblos indígenas y tribales mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Finalmente dispone que las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deban efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas

En ese mismo orden de ideas, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también se refiere a los mecanismos de consulta y participación y establece que el propósito de las consultas es alcanzar un consentimiento libre, previo e informado.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su vertiente de autogobernarse de conformidad con sus propias tradiciones constituye un elemento esencial para que dichos pueblos y comunidades puedan asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y orientar su evolución económica y social, manteniendo y fortaleciendo su identidad étnica y todo lo que ello conlleva.

El derecho de los pueblos indígenas al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales tiene especial importancia para el pleno progreso y protección de los pueblos tanto en relación con la definición de las prioridades y estrategias del progreso como en la gestión del mismo.

Tal situación se encuentra reconocida por el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos en su Séptimo Informe: “Por un desarrollo basado en los derechos humanos” de 2007 en el cual se determina:

“**5. Conclusiones**

Aunque han sido muchos los esfuerzos y los recursos que se han dedicado durante los últimos cincuenta años para superar la pobreza y marginación que caracterizan la existencia de la mayoría de pueblos indígenas, ellos siguen mostrando por lo general en todas partes los niveles de desarrollo económico, social y humano más bajos. Una clave para entender el impacto limitado que han tenido las políticas de desarrollo radica en que estas no han atacado las causas estructurales de marginación de los pueblos indígenas, causas que están directamente vinculadas a la falta de reconocimiento, protección, garantías de cumplimiento de sus derechos humanos, individuales y colectivos.

Un enfoque de derechos humanos permite identificar a los pueblos indígenas como titulares de derechos humanos y coloca la realización de estos derechos como el objetivo principal del desarrollo. Tal y como se ha documentado en numerosas buenas prácticas en distintas partes del mundo, un desarrollo endógeno y sostenido es posible cuando se basa en el respeto de los derechos de los pueblos indígenas y aspira a su cumplimiento.

Los procesos de desarrollo basado en derechos, implican transformaciones en las relaciones de poder entre los pueblos indígenas y el Estado, que incluyen la creación de espacios de participación, gobernanza y cogestión con los pueblos indígenas, y de autogestión y autogobierno indígena. En este sentido, el desarrollo basado en los derechos humanos no es algo que solamente tenga que ver con los pueblos indígenas: tiene que involucrar a la sociedad entera y constituye un desafío a las estrategias de desarrollo promovidas por la economía globalizada.

Las experiencias existentes de mejores prácticas del desarrollo basado en los derechos de los pueblos indígenas son procesos sociales y políticos protagonizados por comunidades y organizaciones indígenas en ejercicio y defensa de sus derechos económicos, sociales y culturales. Se trata de procesos de empoderamiento que implica que los pueblos indígenas asumen la titularidad de sus derechos, y el fortalecimiento de la organización y capacidades de estos pueblos para exigir el cumplimiento y ejercicio de los derechos, así como de su participación política.

El enfoque de los derechos humanos proporciona un sistema coherente de conceptos, principios, parámetros y reglas, para la formulación, implementación y evaluación de las políticas y acuerdos constructivos entre Estados y pueblos indígenas. La reciente adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dota a los actores del desarrollo de un marco normativo preciso para las políticas y acciones de desarrollo dirigidas a estos pueblos”.

Acorde con lo anterior, el autogobierno, la autorganización y autogestión de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de estos pueblos para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento.

Aquí es preciso recordar que la situación de abandono y de pobreza en que se encuentran por lo general los pueblos indígenas – durante siglos objeto de la imposición o de la indiferencia estatal – y la falta de realización en la práctica de sus derechos constitucionales fundamentales puede llegar a diezmar de manera considerable el derecho que tienen las comunidades indígenas a participar de manera activa y consciente en el manejo de los asuntos que los afectan y termina por desconocer de facto el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Puede, incluso, conducir a la extinción misma de los pueblos indígenas.

De ahí que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el reconocimiento de las necesidades específicas de estos grupos en condiciones estructurales de desventaja y tienen como objetivo que dichos pueblos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos como cualesquiera otro ciudadano del Estado.

Ahora bien, en el caso se encuentran acreditados los hechos siguientes:

a) No es motivo de controversia y, por ende, tampoco es materia de prueba, en términos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los promoventes del presente medio de impugnación son integrantes de la comunidad indígena de Cherán, puesto que así lo manifiestan en su demanda y, acorde con lo establecido en los artículos 2o, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

b) La demanda fue promovida por dos mil trescientos doce ciudadanos**.**

c) Según información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total en Cherán, acorde con el Censo de Población y Vivienda dos mil diez, asciende a dieciocho mil ciento cuarenta y un personas (18,141).

d) En el Padrón de Electores se encuentra registrados trece mil seiscientos ochenta y cinco ciudadanos (13,685), en tanto que en el listado nominal de electores del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el Municipio de Cherán se encuentran inscritos trece mil seiscientos ocho ciudadanos (13,608).

e) Cherán constituye una comunidad perteneciente al pueblo de los purhépechas, ya que:

* Tal comunidad tiene una existencia histórica comprobada que se remonta hasta la época prehispánica, según consta en la obra “*Relación de Cerimonias y rictos y población y gobernación de los indios de la Provincia de Mechuacan*”escrita a fines de 1541, mejor conocida como *Relación de Michoacán*. En la edición de Leoncio Cabrero, editado por Historia 16 e impresa en España en 1989, Cherán es mencionada en las páginas 116, 173 y176 como una de las poblaciones conquistada por Hiripan, Tangaxoan e Hiquingaje y que al ser repartido el reino entre isleños y chichimecas, éstos se quedan con los territorios "*a la mano derecha*", que incluía a Cherán.
* También existe constancia de la existencia de la comunidad indígena de Cherán durante la época colonial, según puede advertirse en el resultando segundo de la Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales, del poblado denominado San Francisco Cherán (hoy Cherán), publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de agosto de 1984, en el cual se manifiesta:

“Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de los siguiente: que obra en el expediente en estudio, dictamen paleográfico efectuado por el entonces Departamento Jurídico de fecha lo. de febrero de 1952, en el que se determina que la comunidad indígena de "SAN FRANCISCO CHERAN", Municipio de Cherán, Estado de Michoacán, tiene títulos virreinales auténticos toda vez que de la documentación presentada se establece la indiscutible posesión que sobre los terrenos ostentaban los naturales del citado pueblo indígena, en los años de 1552,1565 y 75, puesto que autoridades de esa época se avocaron a "...ejecutar la vista de ojos prevenida y dar cumplimiento a lo mandado por su alteza en la real provisión presentada para su cumplimiento por los naturales del pueblo de "SAN FRANCISCO CHERAN". . . " y zanjar dificultades en los linderos con los pueblos circunvecinos, consignándose diversos encaminamientos, descripción de linderos y presentación de testimonios…”

* Esta misma resolución permite constatar la existencia de la comunidad indígena de Cherán en la época moderna, en la cual se determinó declarar procedente el reconocimiento y titulación de la superficie de tierras comunales en favor de los integrantes de la comunidad denominada "San Francisco Cherán” (hoy Cherán), por considerar que: “…*tiene en posesión, de acuerdo con sus títulos virreinales y en forma pacífica y libre de conflictos, una superficie de 20,826-95-57 Has., de agostadero y monte alto con pequeñas porciones laborables*”.
* Además, tal hecho no se encuentra controvertido en forma alguna por las partes en el presente juicio.

Acorde con lo expuesto se tiene que la comunidad indígena de Cherán existe desde la época prehispánica y que ha permanecido a lo largo de las diversas etapas de la historia de México.

Dadas estas circunstancia y en aplicación del principio de autoadscripción ya referido se tiene que tanto a sus integrantes como a la propia comunidad le son aplicables las normas jurídicas establecidas en el artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internaciones sobre derechos humanos de los pueblos indígenas, entre los cuales, se encuentra el derecho a la libre determinación en su vertiente de autogobierno.

Al respecto, no existe duda de que esta manifestación concreta de autonomía constituye un derecho humano, lo que significa que resulta indisponible a las autoridades constituidas e invocable ante los tribunales de justicia para su respeto efectivo, como se desprende del mismo artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución y del diverso numeral 12 del convenio.

Asimismo, su configuración como derecho fundamental implica que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad, en término del artículo 1o constitucional.

Al respecto, debe considerarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once establece una serie de normas jurídicas que todas las autoridades (jurisdiccionales o no) tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, acorde con el artículo primero transitorio del Decreto correspondiente, por lo que es claro que al resolver en torno a la petición formulada, este tribunal tiene el deber de atender a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional en relación con lo dispuesto en los artículos 2o de la Carta Magna; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En esas condiciones, es necesario reconocer que los promoventes tienen derecho a solicitar que se reconozca la posibilidad de autodeterminarse y, en consecuencia a establecer en cualquier momento la forma de organización que más se acomode a sus necesidades y prioridades, pues ello constituye la base esencial del derecho a la libre determinación.

Al respecto, dado que la Constitución obliga a realizar una interpretación *pro personae* de los derechos humanos, lo que trae como consecuencia, entre otras cuestiones, interpretar con criterio extensivo tales derechos para potenciar su ejercicio y buscando la protección más amplia se tiene que el derecho al autogobierno engloba todas las manifestaciones concretas y medidas específicas a las que se ha hecho referencia, las cuales implican, entre otras cuestiones, el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten.

El derecho de autogobierno implica también el derecho de las comunidades indígenas a determinar en cualquier momento sí en las elecciones de sus autoridades, las mismas deban realizarse por el sistema legal ordinario, o bien, mediante sus usos y costumbres, pues debe considerarse que la manifestación esencial de ese derecho lo constituye precisamente la posibilidad de determinarse la forma de organización para atender sus asuntos internos y locales.

Ello es acorde con los principios que en la aplicación de los derechos fundamentales deben observar las autoridades en términos del texto constitucional.

Esto es así, porque el principio de universalidad implica que los derechos indígenas son exigibles en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar, de tal forma que su reconocimiento o cumplimiento por parte de las autoridades no queda a su arbitrio.

También se observan los principios de interdependencia e indivisibilidad, porque, como se ha visto el derecho al autogobierno constituye una vertiente del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, el cual articula y engloba todas las manifestaciones concretas de autonomía de dichos pueblos, el cual en cuanto forma parte de dicho entramado viene a constituir una parte esencial para el ejercicio de la autodeterminación de tal comunidad y un elemento fundamental para el respeto y defensa de los restantes derechos de tal comunidad.

Pero sobre todo con ello se atiende a un principio de progresividad, en virtud de que a lo largo de los dos últimas décadas se han realizado avances importantes en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, tanto a nivel nacional como internacional y que en nuestro país se artículo en el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y como una de las concretas manifestaciones de autonomía el derecho al autogobierno.

En este caso, la progresividad consiste precisamente en reconocer que una comunidad indígena tiene derecho a decidir la forma de elección de sus autoridades, lo que constituye una aplicación del principio del pluralismo en los mecanismos para la determinación de la representación política establecido por nuestra Constitución en la reforma de dos mil uno en materia étnica.

Acorde con todo lo anterior, y dado que la Constitución determina que todas las autoridades deben respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, incluyendo los derechos indígenas, se tiene que este tribunal debe eliminar los obstáculos que impiden el ejercicio de ese derecho, así como determinar los mecanismos o propuestas de solución a fin de permitirles el acceso a ese bien.

Ahora bien, el aspecto referido a la remoción de obstáculos será analizado a continuación y tiene que ver con la inexistencia de ley secundaria en el Estado de Michoacán para atender la petición de la comunidad indígena de Cherán, en tanto que el segundo aspecto (establecimiento de mecanismos de solución) se encuentra íntimamente relacionado con el cumplimiento de la presente ejecutoria y será analizado en la parte relativa a los efectos de la sentencia.

Importa destacar que a juicio de esta Sala, ninguna entidad estatal sea ella del nivel nacional o del nivel local puede permanecer indiferente en relación con las obligaciones que se derivan del artículo 1º de nuestra Carta Magna, y de los demás artículos constitucionales que desarrollan la exigencia constitucional de reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y que vincula a todas las autoridades públicas sin excepción.

Lo anterior, independientemente de que, en cumplimiento de la atribución específica prevista en el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Ley Fundamental, en las constituciones y leyes de las entidades federativas se encontraren o no contemplada, detallada o desarrollada esta exigencia, por tratarse de principios establecidos en la Constitución federal y en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos constitucionalmente previstos, por lo que, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la ley Suprema de la Unión, y, en esa medida, cuentan con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Por tanto, el reconocimiento y protección del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas no puede ser soslayado so pretexto de que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por las leyes secundarias, porque lo importante es que tal derecho se encuentra contenido en la Carta Magna y en los referidos instrumentos internacionales, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, máxime que en la aplicación de este derecho las autoridades deben acudir a los principios rectores de interpretación y aplicación que en materia de derechos humanos establece el bloque de constitucionalidad referido.

En ese sentido, las autoridades tienen la alta responsabilidad de interpretar los derechos humanos de conformidad con bloque de constitucionalidad en su conjunto y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que le impone de buena fe, acorde con lo establecido en el multicitado convenio.

De ahí que ni las entidades del orden nacional ni las del orden local puedan permanecer indiferentes ante la conculcación del derecho al autogobierno de los indígenas.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio tanto el derecho a la libre determinación en su vertiente de autodisposición en materia política y sujetar el reconocimiento, ejercicio y defensa de ese derecho a los caprichos y vaivenes tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa encargada de velar por su aplicación, pues en materia de derechos humanos debe evitarse a toda costa “…la ilusión, tan frecuenta de que la reforma de la ley trae consigo de inmediato la reforma de la vida”[[16]](#footnote-16).

Lo anterior resulta relevante, porque resulta insuficiente que la Constitución y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte establezcan un conjunto de derechos por medio de los cuales se afirme el reconocimiento y protección del derecho a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Es preciso que las autoridades en el ejercicio del poder público los respeten y, ante cualquier conculcación se garanticen también las vías para hacer factible este derecho en la práctica. De lo contrario, el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas correría el riesgo de verse convertido en letra muerta.

El reconocimiento de que la comunidad indígena de Cherán tiene derecho al autogobierno como una manifestación concreta de su derecho a autodeterminarse constituye un elemento esencial para la protección y desarrollo de dichos pueblos a lo cual se encuentra obligado un Estado que como el Mexicano acoge el principio del multiculturalismo como base para la convivencia y el orden social.

Aquí es preciso recordar que la situación de abandono y de pobreza en que se encuentran por lo general los pueblos indígenas – durante siglos objeto de la imposición o de la indiferencia estatal – y la falta de realización en la práctica de sus derechos constitucionales fundamentales puede llegar a diezmar de manera considerable el derecho que tienen las comunidades indígenas a participar de manera activa y consciente en el manejo de los asuntos que los afectan y termina por desconocer de facto el derecho constitucional fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas.

Al respecto, se reitera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas constituyen el reconocimiento de las necesidades específicas de estos grupos en condiciones estructurales de desventaja y tienen como objetivo que dichos pueblos puedan gozar del ejercicio pleno de sus derechos como cualesquiera otro ciudadano del Estado, tal y como se reconoce en las reformas constitucionales en materia indígena.

Por ello, el reconocimiento, ejercicio y efectiva aplicación de ese derecho resulta indispensable para la democracia, conforme a lo siguiente:

Los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano, por lo que todo poder público dimana de él y en su beneficio, siendo precisamente su voluntad constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental. A lo que agrega el artículo 41, primer párrafo, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en las materias de su competencia, y por los de los Estados, en sus respectivos regímenes interiores, en los términos establecidos, respectivamente, por la misma Constitución federal y las particulares de los Estados, las que se encuentran impedidas para contravenir las disposiciones de aquélla.

Esa formulación abstracta de reconocimiento consistente en que el poder radica en última instancia en el pueblo y se institucionaliza para su beneficio, por virtud del cual el Estado mexicano merece el calificativo de democrático, reviste el carácter de columna vertebral de todo el sistema constitucional, principio estructural que se encuentra desarrollado a lo largo de todo el articulado y que, además, impregna todo el texto constitucional y el resto del ordenamiento jurídico, el cual debe ser interpretado a la luz de estas declaraciones y de los valores que propugna, establecidos como ideales que una comunidad decide proponerse como los máximos objetivos de su ordenamiento jurídico, valores que si bien no se encuentran necesariamente explicitados como tales, su existencia resulta evidente del propio articulado, por lo que no pueden ser desconocidos.

Así, la caracterización como República representativa y democrática, entonces, se despliega mediante el consentimiento fundacional de los gobernados como fuente última del poder, legitimando todo el orden de autoridades del Estado y todo el orden de prescripciones de derecho. Asimismo, implica la necesaria conexión entre el poder y los ciudadanos, principalmente, mediante la participación de los ciudadanos en la designación de quienes se ocupan de las tareas del Estado, a través de las instituciones clave del sistema, que normalmente tienen un carácter representativo.

Esto se encuentra claramente preceptuado cuando el artículo 41 de la Ley Fundamental ordena que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Acorde con lo anterior, los artículos 115 y 116 de la propia Carta Magna imponen diversos deberes al régimen interior de las entidades federativas para garantizar el carácter democrático y representativo de la Nación, tales como la elección popular directa de los ayuntamientos municipales, de los integrantes de las legislaturas locales y de los gobernadores, mediante sufragio universal, libre y secreto y directo.

Con las disposiciones referidas, entre otras, es posible constatar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos articula una serie de elementos que desarrollan y garantizan su carácter de República representativa y democrática, al plasmar en su articulado los principios fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que unos comicios se consideren producto del ejercicio popular de la soberanía, y que al estar elevados a rango constitucional tiene un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables, sin que para prevalecer tengan que ser contemplados, detallados o desarrollados por las constituciones locales, el estatuto de gobierno del Distrito Federal o las leyes electorales correspondientes, porque lo importante es que tales principios se encuentran sostenidos en la Carta Magna, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, al tenor del artículo 133 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, **una democracia sólo se constituye como tal si la sociedad política que la conforma se encuentra convenientemente diversificada y organizada para ello**, por lo que el principio democrático también exige que opere como manifestación de la pluralidad de la población, de tal forma que puedan ser articuladas políticamente las distintas visiones y proyectos de Nación, dentro de los límites constitucionales, es decir, un régimen democrático conlleva un sistema que permite el planteamiento de distintas opciones (políticas, sociales, culturales, etcétera), pues se encuentra directamente relacionado con aquellas garantías individuales que protegen la libertad ideológica y la intimidad o el secreto voluntario de la misma, aspectos que se encuentran reconocidos en los artículos 1o, 6o, 7o y 24 constitucionales.

Bajo esa perspectiva, en los últimos años se han producido diversas modificaciones normativas, tanto legales como de corte constitucional, con el propósito de impulsar acciones a cargo del Estado, a través de la Federación y de los estados, para revertir la problemática de la población indígena, que usualmente no había sido tomada en cuenta, de forma sistemática y ordenada, a efecto de que sea considerada, especialmente, la individualidad misma de los sujetos componentes de estas culturas, esto es, su identidad personal, misma que depende de la propia identidad étnica o cultural del conglomerado al que pertenecen y de las particulares formas de organización social, política, cultural y económicas que tradicionalmente han adoptado.

Mediante reforma aprobada el tres de agosto de dos mil uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación del catorce del mismo mes y año se reformó el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual tras declarar la unidad e indivisibilidad de la Nación Mexicana, reconoce su composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, identificados como aquellos que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan, total o parcialmente, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

Conforme el precepto en cuestión, como criterio fundamental, las disposiciones sobre pueblos indígenas se aplican a quienes mantengan una conciencia sobre su identidad indígena. A continuación se precisa que los pueblos indígenas se conforman por comunidades, entendiéndose por éstas aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Como se ha demostrado, uno de los aspectos principales del texto constitucional lo constituye el reconocimiento a los pueblos indígenas del derecho a la libre determinación, el cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. A tal efecto, el apartado A de dicho precepto les reconoce y garantiza diversas manifestaciones concretas de autonomía, entre las cuales se encuentra el derecho al autogobierno.

Los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función necesaria e indispensable del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

En efecto, las disposiciones constitucionales e internacionales de mérito parten de un reconocimiento consistente en que, por diferentes causas y razones, las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se debe, entre otras causas, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, reconocimiento del cual se ha derivado un necesario reforzamiento de esa situación igualitaria de todos los individuos con un reconocimiento más general y previo de las situaciones y características que identifican y dan sentido a estas colectividades y sus miembros.

Así, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que redunde en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no han sido tomadas en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres en las elecciones de sus propias autoridades, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

La incorporación constitucional de derechos a estos sujetos no equivale a pretender crear un ámbito jurídico propio y exclusivo de la realidad indígena, desvinculado del ordenamiento jurídico general, ni perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades propias de los viejos colonialismos.

Por el contrario, tales derechos forman parte de dicho ordenamiento, como mecanismos específicos de defensa de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, a la libertad de formas de vida y maneras de vivir, así como a la libertad de creación, mantenimiento y desarrollo de culturas, contempladas en el artículo 27, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo basamento último se encuentra en la especial consideración que el ordenamiento tiene para con la dignidad humana, como valor imprescindible sobre el que se ha de sustentar cualquier sociedad que pretenda dotar de legitimidad a las normas jurídicas que le rigen, derivado de la cláusula general del artículo 39 de la Constitución federal, así como del reconocimiento genérico a la personalidad jurídica y dignidad de todo ser humano, previsto en los artículos 16, apartado 1, del pacto recién invocado, 3 y 11, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De tal forma, con motivo del reconocimiento de la dignidad humana, se le dota de significado a la libertad individual, que permite desarrollar su ámbito inmediato en la capacidad y posibilidad de pensar, crear, opinar sobre y elegir estilos y formas de vida, y que también sustenta la búsqueda y creación de los medios sociales y económicos que hacen posible el desarrollo normal de la vida humana, así como también, dicha libertad sirve de sostén para la introducción de instrumentos o mecanismos que destruyan o disminuyan los obstáculos de orden social y económico que limiten la posibilidad de vivir dignamente, como ciertamente ocurre en regímenes que, como el nuestro, tutelan diversos derechos de índole social para la consecución de tales objetivos, adquiriendo así un calificativo de Estado Constitucional Democrático de Derecho.

Lo anterior, encuentra apoyo en las razones expuestas durante los trámites de reforma constitucional de los años mil novecientos noventa a noventa y dos, por la que se adicionó un primer párrafo al artículo 4 (ahora derogado); y de dos mil y dos mil uno, por el que se aprobó la redacción actual del artículo 2o.

La materia indígena en la Constitución estaba contenida en el artículo 4º (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos). En éste se establecía que la Nación Mexicana era pluricultural con base en la existencia de los pueblos indígenas y mandataba la reglamentación de su organización interna, el acceso a la justicia del Estado y se reconocía la aplicación del derecho indígena en materia agraria.

Así, la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal, de siete de diciembre de mil novecientos noventa, explicaba las razones por las cuales se aducía la necesidad de incorporar un nuevo primer párrafo al artículo 4 constitucional:

"... Los pueblos y las comunidades indígenas de México viven en condiciones distantes de la equidad y el bienestar de (sic) la Revolución mexicana se propuso y elevó como postulado constitucional. La igualdad ante la ley, el principio esencial e indiscutible de nuestra convivencia, no siempre se cumple frente a nuestros compatriotas indígenas. Esa situación es incompatible con la modernización del país, con la justicia y, finalmente, con la defensa y el fortalecimiento de nuestra soberanía...

Como consecuencia de dilatados procesos históricos los indígenas mexicanos se encuentran en posición objetiva de desigualdad económica, social y para acceder a la jurisdicción efectiva del Estado. Son muchos y graves los rezagos que los afectan. Las carencias se concentran desproporcionadamente en las comunidades indígenas, conformando un círculo en el que la pobreza se reproduce y perpetúa. La intermediación que medra con la desigualdad y se opone al progreso de los indígenas, no ha sido erradicada. La justicia encuentra barreras en las condiciones de aislamiento, pobreza y exclusión en que viven los indígenas mexicanos.

El setenta por ciento de los indígenas del país viven en municipios rurales, proporción que es inversa a la del conjunto de la población nacional, y fincan su subsistencia en las actividades primarias. El noventa y seis y medio por ciento de los indígenas en municipios rurales radica en localidades calificadas como de elevada marginación, con la consecuente escasez de servicios públicos, carencia de fuentes de trabajo y empleo remunerado, bajos ingresos, precariedad, asilamiento y exclusión. Los seiscientos treinta y siete municipios rurales con más del treinta por ciento de población indígenas –la cuarta parte de todos los municipios del país- han sido clasificados con alto o muy alto grado de marginación. El treinta por ciento de los indígenas asentados en municipios considerados como urbanos, viven en condiciones de pobreza y marginalidad casi en su totalidad. Así lo ilustran, por ejemplo, las condiciones en que viven casi un millón de indígenas en la zona metropolitana de la ciudad de México.

Los indicadores sociales de la pobreza: analfabetismo, mortalidad infantil, desnutrición y morbilidad asociada, y bajo esperanza de vida, se elevan desproporcionadamente en las comunidades indígenas hasta duplicar, en algunos índices, los promedios generales...

En muchas zonas indígenas, la productividad de los sistemas tradicionales de cultivo se ha deteriorado y a veces también el suelo y la vegetación. La falta de apoyo para el desarrollo de esos sistemas o su sustitución, como también la explotación irracional de los recursos naturales por intereses ajenos a las comunidades, ha generado una permanente situación de restricción en la producción. Esta se agrava por los injustos términos de intercambio que privan en casi todas esas zonas...

La ley no siempre se aplica a los indígenas con sentido de justicia y a veces persisten resabios discriminatorios. Muchos de los detenidos indígenas no hablan el español ni tuvieron acceso al conocimiento de las leyes; están siendo juzgados sin los beneficios de un intérprete o de una defensoría adecuada. Reclamos y demandas indígenas no siempre son atendidos oportuna y adecuadamente por las instancias de procuración y administración de justicia. En casos aislados, quedan impunes quienes ejercen violencia contra los indígenas. Por ello, hay una identidad casi absoluta entre los pueblos indígenas y la pobreza, con frecuencia extrema.

La solidaridad entre los propios indígenas, que se expresa a través de su organización social, mitiga conflictos y ofrece protección que resulta insuficiente. Está sustentada en prácticas jurídicas arraigadas y respetadas entre ellos, que en la mayoría de los casos no sólo no contradicen sino que podrían complementar las normas del derecho positivo. Las instituciones tradicionales indígenas también contienen elementos para cambiar determinadas situaciones, de tal forma que la solidaridad que aquellas protegen y defienden sirva para el desarrollo y el bienestar que los indígenas reclaman y merecen. Sin embargo, algunas de esas formas de organización social carecen de reconocimiento y sus principios no son tomados en cuenta. Es necesario procurar la armonía entre las tradiciones jurídicas de los indígenas con las normas legales que coinciden en la aspiración de un estado de derecho.

Las cifras y los datos confirman un hecho que está en la experiencia y conciencia de todos los mexicanos: nuestros compatriotas indígenas viven en condiciones de desigualdad e injusticia. Están más lejos que el resto de los mexicanos del bienestar y del disfrute cabal de los derechos que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar por mandato de nuestra ley fundamental...

La iniciativa contiene dos elementos principales. El primero reconoce la composición pluricultural de la nación. Se trata de una declaración general que incumbe a todos los mexicanos y que en muchos sentidos nos define. Al hacerlo protege el derecho a la diferencia dentro del marco de la convivencia. La declaración reconoce que la naturaleza pluricultural se origina en la diversidad que aportaron los pueblos indígenas, previa a la formación de la nación moderna. A esa persistente diversidad original se agregaron muchas otras vigorosas corrientes, hasta conformar la pluralidad que nos constituye. Si el principio es universal, la movilización de la sociedad tiene en la inadmisible condición de los pueblos indígenas un propósito urgente y prioritario, preeminente en términos del bienestar común. El segundo elemento establece el mandato constitucional para que la ley prevea los instrumentos adecuados para garantizar a los pueblos indígenas el pleno e igualitario acceso a la jurisdicción del Estado, así como para proteger y desarrollar sus culturas, organizaciones sociales y recursos que las sustentan. También establece que las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas serán tomadas en consideración en los términos que la ley establezca, en los juicios y procedimientos agrarios en que los indígenas sean parte...".

El veinticuatro de junio del año siguiente, las comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas, de la Cámara de Diputados emitieron dictamen favorable a la iniciativa de mérito, en el que, básicamente reiteraron los motivos expuestos en aquélla:

"La inmensa mayoría de los mexicanos soberanos (sic) que los indígenas viven en pésimas condiciones de subsistencia, pegados a la tierra para producir un poco de maíz, fríjol y chile en una agricultura de autoconsumo, pero ignoramos sus estructuras sociales; sus relaciones de parentesco lineales, bilaterales y espirituales; la importancia de sus tradiciones que tienen fuerza de normas jurídicas; las diversas formas del control de la tierra, en algunas regiones en manos de las comunidades, en otras en forma individual y en otras más en poder de grupos familiares; estas formas de tenencia y control de la tierra en los diversos núcleos indígenas, no siempre concuerdan con las formas establecidas en nuestras leyes, generando conflictos entre las normas y la realidad.

El texto propuesto como adición al precepto constitucional, empieza por reconocer nuestra realidad pluricultural y sienta las bases para que la legislación ordinaria proteja y promueva el desarrollo de las culturas autóctonas en su más amplia expresión y provea los medios necesarios para que los indígenas tengan efectivo acceso a la protección que brinda el Estado y particularmente, que en los juicios y procedimientos agrarios, se tomen en cuenta sus tradiciones, prácticas y costumbres jurídicas, lo que facilitará sin duda, desanudar multitud de complejos conflictos que tienen paralizada la actividad campesina...".

En el mismo tenor, el dictamen rendido por las comisiones unidas segunda de Gobernación, de Puntos Constitucionales, de Educación y de Estudios Legislativos, segunda sección, de la Cámara de Senadores, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, recalcó:

"El hecho de que en el texto vigente del artículo 4o constitucional se hable de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, o de cuestiones materia de las relaciones familiares, pudiera sugerir a algunos que al introducir el tema de las comunidades indígenas no hubiese continuado o interrelación temática entre los aspectos abordados en dicho artículo.

A este respecto, es oportuno recordar que hay otros artículos constitucionales que abordan en el mismo precepto disposiciones de naturaleza diversa...

Así, cabe señalar que el artículo 4o constitucional recoge preceptos de diversa índole:

De igualdad entre el hombre y la mujer; de libre e informada procreación; de derecho a disfrutar de una vivienda digna y de derecho de los menores a la protección.

Estas prerrogativas constitucionales pueden agruparse en una doble vertiente:

Derechos de grupos específicos: la mujer, los padres y los menores; así como de orden programático:

La salud y la vivienda.

Ahora, con la adición propuesta, se incidiría en la vertiente de derechos de grupos específicos:

Los de los pueblos indígenas. Se trata de un precepto que dentro del principio de igualdad ante la ley, confiere derechos adicionales a ciertos grupos o sectores de la población.

Por las razones expuestas, los miembros de las Comisiones Unidas que dictaminan hemos estimado pertinente no sólo la elevación a rango constitucional de las declaraciones y principios contenidos en la minuta aprobada por nuestra Colegisladora, sino que también hemos considerado idónea la inclusión de esta reforma precisamente en el texto del artículo 4o constitucional...

El texto original de la Constitución de 1917 y su evolución posterior implicaron modificaciones esenciales a la concepción tradicional de la Teoría de la Constitución, al introducir reglamentaciones que hubieran podido corresponder a la legislación secundaria. Hoy, la explicación unánimemente aceptada por los estudios de la materia, ha sido en el sentido de que el influjo del movimiento social que hizo posible un nuevo texto de ley suprema trajo la necesidad de preservar, mediante su elevación a rango de disposición jurídica fundamental diversas aspiraciones y conquistas que entrañan en sí misma las decisiones políticas fundamentales que se intentaba materializar como consecuencia del ideal de justicia. Es el caso bien estudiado del contenido de los artículos 3o, 27 y 123 constitucionales.

La legislación social mexicana, al igual que la legislación social de cualquier otro país, es un reconocimiento expreso de situaciones diferenciales que son indispensables para mantener la convivencia social armónica y la posibilidad de alcanzar la justicia, sin detrimento del principio de igualdad ante la ley.

El conjunto de disposiciones tutelares contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, dieron origen a lo que conocemos como el estado social de derecho en nuestro país. Ahora bien, una legislación social es necesaria y eminentemente tutelar de los grupos sociales que se ha decidido proteger.

De tal manera que la esfera de protección jurídica que otorgan el Poder Constituyente Permanente o el legislador ordinario a dichos grupos sociales, si bien es cierto que establece excepciones a la ficción de la igualdad ante la ley, trae como consecuencia el reconocimiento formal de una diversidad social que es realidad cotidiana...".

Por su parte, en la iniciativa de reforma constitucional presentada por Poder Ejecutivo de la Unión el cinco de diciembre de dos mil, la cual, tras diversas modificaciones, dio lugar a la actual redacción del numeral 2 y a la derogación del ahora párrafo primero del artículo 4º se manifestó:

"... México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el contrario, nuestra unión debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran la Nación.

A este respecto, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (No. 169, 1988 – 1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes, valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.

En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4o de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.

Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para la totalidad de los indígenas del país en lo general...

... La iniciativa reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo, prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural...

…la iniciativa que hoy presento a ese H. Cuerpo Colegiado, debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional. Deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional...".

A su vez, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo destacó, en el preámbulo del instrumento internacional invocado, lo siguiente:

"La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:...

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión...".

Por su parte la Asamblea General de las Naciones Unidas estimó en Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas manifiesta:

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

…

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

…

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales2 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos2, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena3 afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

…

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

…

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

…”.

Como se advierte, tanto en los documentos preparatorios de las reformas constitucionales en materia indígena como en los principales instrumentos internacionales relacionados con los derechos de dichos pueblos se reconoce y determina que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes, no constituyen meras concreciones normativas derivadas del valor intrínseco que el poder revisor de la Constitución confiere a diversas expresiones de la idiosincrasia indígena como vértice del carácter pluricultural que distingue a la Nación mexicana, sino que cumplen una función complementadora del reconocimiento igualitario de un sistema de derechos al que una sociedad mínimamente justa no puede renunciar.

Ello en virtud de que las condiciones precarias en las que subsisten los indígenas en nuestro país se debe, entre otras causas, a que las garantías individuales de las que goza todo sujeto no han sido suficientes para un adecuado desarrollo individual y colectivo de estos grupos, por lo cual el legislador constituyente ha reconocido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, los cuales considera son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos.

El contenido de estos postulados no es una mera declaración retórica de determinadas opciones políticas a cargo del Estado mexicano; por el contrario, al tenor de lo instituido en el diverso 133 de la propia Carta Magna, cuenta con pleno valor normativo, al tener el carácter de Ley Suprema de toda la Unión.

En esas circunstancias, es claro que el derecho a la libre determinación al constituir el derecho a partir del cual se articulan y convergen todos los derechos indígenas constituye un elemento esencial para superar la marginación en la que viven dichas comunidades, de tal forma que una de las vertientes más importantes de ese derecho para un pueblo consiste precisamente en decidir por sí mismo su forma de organización y la determinación de sus propias autoridades, característica que resulta esencial para la conservación y protección de las culturas indígenas que forman el asiento originario del Estado multicultural Mexicano, pues es claro que tal conservación implica necesariamente todos y cada uno de esos derechos, pues la lengua y la tradiciones indígenas no pueden permanecer y desarrollarse sino dentro del contexto social, económico, político y cultural de dichos pueblos.

De ahí que se estime que todas las autoridades de cualquier nivel no pueden permanecer indiferentes a los razonamientos que dieron origen al reconocimiento a nivel constitucional de los derechos de los pueblos indígenas y de su concreción en diversos instrumentos internacionales, en todos los cuales se declara de manera convergente que el reconocimiento de estos derechos no constituye una concesión graciosa por parte de los Estados, sino el reconocimiento a una realidad sociocultural, en la cual se ha impedido –ya sea por sistema o por indiferencia- que los pueblos indígenas puedan disfrutar plenamente de los derechos humanos otorgados a todos la población, pues precisamente sus condiciones de marginación y de miseria les imposibilita acceder a dichos bienes, lo cual es una muestra palpable de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, puesto que tal y como lo reconocen los dos pactos internacionales “…*no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales*”.

Por ello, se debe destacar que los derechos indígenas son la introducción de instrumentos o mecanismos a través de los cuales se busca destruir o disminuir los obstáculos de orden social y económico que afectan de manera sistemática a dichos pueblos y que no sólo les impiden el acceso pleno a todos los derechos consagrados en nuestro sistema, sino también y principalmente a preservar su cultura, mantener su estilo de vida, desarrollar sus instituciones y formas de organización, así como defender su dignidad.

En esas circunstancias, se reitera que en virtud de los derechos que tanto la Constitución como los tratados internacionales otorgan a los pueblos, comunidades e individuos indígenas, ellos son libres para determinar en cualquier momento sus formas de organización y estructura para establecer a sus propias autoridades y las formas de ejercicio de las mismas, lo cual, como se ha visto constituye un elemento esencial para el desarrollo de dichos pueblos y la conservación de su cultura, así como una medida específica que se encuentra íntimamente interconectada con los restantes derechos indígenas de tal manera que todos y cada uno de ellos sirve tanto de base y como resultado, a la vez, para el ejercicio efectivo del derecho a la libre determinación.

Con relación a lo anterior se considera que la inexistencia de un procedimiento para atender la petición de los ahora promovente, en forma alguna puede ser motivo para desconocer e impedir el ejercicio legítimo de un derecho humano consagrado a nivel constitucional.

Esto es así, porque en un Estado constitucional y democrático de Derecho, la Constitución no es una mera declaración política o una norma programática y, mucho menos, una mera manifestación retórica, sino que constituye la norma fundamental y suprema de todo el ordenamiento jurídico y en cuanto lo rige y articula.

Los derechos humanos en tanto parte del texto constitucional imponen a las autoridades estatales el cumplimiento de obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover, así como interpretarlos con un criterio extensivo y bajo los principios internacionalmente aceptados.

Esos derechos al formar parte de la Constitución deben ser aplicados por las autoridades de todos los niveles sin necesidad de que para ello exista una ley secundaria para ello, pues si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley no establece un proceso para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la autoridad impedir su ejercicio y, mucho menos a vulnerarlos, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a proteger el derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es así, porque la protección de los derechos humanos no puede ser soslayado so pretexto de que tenga que ser contemplado, detallado o desarrollado por la legislación ordinaria, porque lo importante es que tales derechos se encuentran sostenidos en la Carta Magna y en los referidos instrumentos internacionales, cuya imperatividad y posición normativa suprema resultan indiscutibles, por tratarse de principios establecidos en la Constitución federal y en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos constitucionalmente previstos, por lo que, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la ley Suprema de la Unión, y, en esa medida, cuentan con un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable y de imposible renuncia.

Considerar lo contrario implicaría desconocer y hacer nugatorio los derechos humanos y sujetar su reconocimiento, ejercicio y defensa a las determinaciones tanto del legislador secundario como de la autoridad administrativa encargada de velar por su aplicación.

Al respecto, debe considerarse que uno de los deberes primordiales de las autoridades es velar por la protección de los derechos humanos, de tal forma que donde quiera que exista un derecho también debe existir su defensa, pues se correría el riesgo de convertir en una mera fórmula vacía de contenido tales derechos.

Lo anterior ha sido reconocido por los tribunales de nuestro país desde la primera sentencia de amparo dictada por el juez suplente Pedro Sámano a cargo del entonces único juzgado de distrito en San Luis Potosí, el trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve a, en virtud de la cual se concedió la protección federal al quejoso Manuel Verástegui en contra de la orden de destierro dictada por el Gobernador Julián de los Reyes, no se imaginó la trascendencia que tendría dicha resolución para el sistema jurídico nacional[[17]](#footnote-17).

En efecto, en primer término, debe considerarse que la circunstancia de que todavía no se hubiera expedido la reglamentación procesal del amparo[[18]](#footnote-18) en forma alguna impidió el dictado de la sentencia:

“…el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos ya sea de los supremos poderes de la nación, ya de los estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose con ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional…”[[19]](#footnote-19)

Adviértase que en su argumentación, el juez aduce que el Acta de Reformas de 1847, en cuanto documento incorporado al cuerpo constitucional vigente en ese momento debe obedecerse, sin que pueda interponerse la circunstancia de la inexistencia de una ley reglamentaria, porque a final de cuentas el proceso sólo constituye el medio (instrumento) para alcanzar el fin trascendente de la salvaguarda de los derechos fundamentales del hombre frente a los ataques de los poderes políticos.

En otras palabras, en la sentencia se trata a la Constitución como una verdadera norma jurídica aplicable directamente al caso concreto sin necesidad de la existencia de una concreción legislativa, lo que constituye precisamente el punto de partida del actual paradigma jurídico occidental del Estado Constitucional de Derecho.

La sentencia además de tratar a la Constitución como una verdadera norma que debe aplicarse al caso concreto (referencia al artículo 25 del Acta de Reformas) también expresa que las garantías individuales deben respetarse por estar afianzadas precisamente en el texto constitucional, lo que constituye el segundo pilar en el cual se apoya el modelo en cuestión consistente en considerar que la Constitución contiene una serie de principios, entre los que destacan los derechos humanos y respecto de los cuales, el papel del juez constitucional consiste en buscar su optimización en el caso concreto, ampliar sus efectos e irradiarlos al resto del sistema jurídico.

“…la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones…cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad por tales fundamentos…este juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita de conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas, para que no pueda ser desterrado del Estado…”[[20]](#footnote-20)

En esta línea de pensamiento, esta Sala Superior ha sostenido de forma que la inexistencia de una ley secundaria no constituye causa justificada para impedir el ejercicio de los derechos humanos.

Así, por ejemplo, en los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001 y SUP-JDC-128/2001 determinó que los registros a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral relativos a los documentos básicos y cuadros dirigentes de los partidos políticos, así como los procedimientos que sustenten su designación o elección tienen el carácter de públicos, por lo que el acceso a los mismos estar abierto a los ciudadanos peticionarios (en general y no solo a los afiliados del respectivo partido), en virtud de que la información anotada está relacionada con entidades de interés público y el registro lo lleva un organismo público autónomo sin que legalmente se prevea que la respectiva información tenga carácter confidencial, pues sólo de esa forma se garantiza el derecho constitucional de acceso a la información. Es importante resaltar también que el citado criterio garante del derecho de información político-electoral se estableció por esta Sala Superior, en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, antes de la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental y en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, pues dicha ley fue publicada el once de junio de dos mil dos, en tanto que las sentencias respectivas fueron emitidas el treinta de enero de ese mismo año.

En ese mismo orden de ideas, al resolver el SUP-RAP-175/2009 la Sala Superior determinó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo primero, y 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditez se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral, de tal forma que, a pesar de que hasta el momento no se ha legislado en materia de derecho de réplica, este órgano jurisdiccional, en aplicación directa del artículo 6o. constitucional, determinó que el derecho de réplica es exigible en materia electoral.

En igual sentido, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la falta de procedimiento no es obstáculo para tutelar derechos humanos.

Así, por ejemplo en los expedientes SUP-JDC-084/2003 SUP-JDC-092/2003 y SUP-JDC-109/2003 se determinó, en aplicación directa de los artículos 14, 17 y 41 constitucional, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente en contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

En dichos asuntos se determinó que no era obstáculo para la adopción de dicho criterio, el hecho de que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no existan reglas precisas especiales, que regulen el procedimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el sujeto pasivo sea un partido político, puesto que es posible aplicar las reglas existentes, adecuándolas al caso concreto, utilizar analógicamente preceptos de otros medios de impugnación previstos en la propia ley, o echar mano de los principios generales del derecho procesal conforme al criterio reiterado por los tribunales federales, así como por esta Sala Superior, en el sentido de que si la Constitución o las leyes establecen un derecho, pero la ley no establece un proceso para su protección, esta circunstancia no implica, ni faculta a la autoridad para la vulneración de los artículos 14 y 17 constitucionales, sino que debe ser instaurado un proceso encaminado a proteger el derecho, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

En igual sentido, se pronuncio esta Sala Superior en los asuntos SUP-RAP-17/2006, SUP-RAP-34/2006 y acumulado, así como SUP-JRC-202/2007 al establecer, a pesar de que en la legislación electoral no se encontraba regulado, el denominado procedimiento sumario preventivo.

En tales determinaciones, se consideró que el principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.

Por todo lo expuesto, es claro que la inexistencia de una ley secundaria respecto de un derecho fundamental no constituye una causa justificada para impedir el ejercicio de ese derecho y, mucho menos, para vulnerarlo, puesto que en ese tipo de situaciones los tribunales se encuentran en aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho.

Finalmente, cabe mencionar que en lo referente al tema de los límites del derecho al autogobierno se tiene lo siguiente.

La implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización y en la determinación de sus autoridades.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

En efecto, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por tanto, sólo quedan excluidas aquellas costumbres e instituciones que sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En esa medida, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma este principio en el sentido de que son los derechos humanos internacionalmente reconocidos los que determinan los parámetros para decidir qué costumbres son inaceptables, pues los mismos establecen los parámetros universales mínimos para los derechos y libertades humanos que surgen de la dignidad inherente a la persona humana.

El artículo 34 de la Declaración estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, a lo largo del texto constitucional se dispone que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En este punto, importa mencionar que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de referencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal.

Sin embargo, de la interpretación de dicho artículo lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Lo anterior, implica que constituye una falacia pretender que los usos, costumbres y prácticas tradicionales constituyen, *per se* o por ese sólo hecho, conculcaciones a los derechos humanos, al implicar la aplicación de medidas específicas a favor de un sector de la población, sino que es necesario siempre y en todos los casos analizar de manera específica el uso, costumbre o practica impugnada a efecto de determinar lo conducente

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis CLII/2002 consultable en las páginas 1676 y 1677 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “[**USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD”.**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=9788#CLII/2002)

Ahora bien, a partir de estas premisas se tiene que si bien en la elección de sus autoridades deben necesariamente aplicarse en el proceso comicial los usos y costumbres propios de la comunidad, sin que, para ello, tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección, contemplados en la Constitución, ello no significa que, merced al ejercicio de este derecho Constitucional, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a perpetuar o reinstaurar viejas desigualdades que tradicionalmente han perjudicado a individuos o minorías pertenecientes a los conglomerados indígenas, por ser irreconciliables con los valores, principios y derechos que postula un Estado Constitucional Democrático de Derecho y con la finalidad y razón misma del origen de ese derecho subjetivo.

En efecto, los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad y función, se hallan al servicio de la persona humana y de sus fines esenciales. Dichos servicios se concretan en la protección de una serie de bienes jurídicos que el constituyente estimó de especial importancia a la luz de las circunstancias históricas. Así, desde una compresión de interdependencia e indivisibilidad de los derechos fundamentales es posible afirmar que todos contribuyen coordinadamente al logro de los fines existenciales de la persona, sin que necesariamente quepa establecer jerarquías entre ellos, pues todos, cada uno en su medida, caminan en la misma dirección.

De la misma forma en que el desconocimiento de los derechos indígenas impide el acceso a los restantes derechos humanos por parte de esas comunidades; la conculcación de esos derechos por ciertos usos y costumbres indígenas impiden el ejercicio pleno y coherente de los derechos de esos pueblos.

Consecuentemente, no puede estimarse como válido aquél desarrollo de conductas que, pretendiéndose amparar en un derecho fundamental recogido en el sistema jurídico, tenga como efecto conculcar otro derecho establecido por la propia Constitución o en un tratado internacional suscrito y ratificado por México, o bien, que tenga aparejada la vulneración de la dignidad de la persona humana, pues, en esos casos, las conductas desplegadas se encuentran fuera de toda cobertura o protección jurídica.

Así lo ha entendido el constituyente permanente cuando en diversos apartados del artículo 2 ha establecido que la aplicación de los sistemas normativos indígenas para la regulación y solución de sus conflictos internos, debe sujetarse a los principios generales de la Constitución, así como respetar las garantías individuales, derechos humanos y, especialmente, la dignidad e integridad de las mujeres (apartado A, fracción II), que la elección de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, conforme sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones (apartado A, fracción III), o bien, al imponer un deber a la federación, los estados y los municipios para propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a sus proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones con la vida comunitaria (apartado B, fracción V).

El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, guarda la misma postura delineada por el poder revisor de la Constitución, al establecer como reglas generales, en su artículo 8, las siguientes:

a) Si bien en la aplicación de la legislación nacional a los pueblos indígenas (comprendiendo, consecuentemente, a las comunidades e individuos que los integren) deben tomarse en cuenta sus costumbres o derecho consuetudinario, su resultado no puede tener como consecuencia impedir a los miembros de los mismos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

b) El derecho de los pueblos, comunidades e individuos indígenas a conservar (y, por ende, practicar) sus costumbres e instituciones propias, se encuentra supeditado o tiene como límite la incompatibilidad de tales costumbres e instituciones con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, o bien, si su ejercicio o actualización tiene como efecto impedir a los miembros de estas colectividades ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos y asumir las obligaciones respectivas.

En consecuencia, por cuanto importa al asunto que se trata, debe concluirse que en los comicios que se lleven a cabo por usos, costumbres o derecho consuetudinario, si bien no resultan exactamente aplicables los principios rectores de corte constitucional que rigen a toda elección, para que se les reconozca validez a los procedimientos o prácticas que se sigan, éstos no deben ser incompatibles con los derechos fundamentales recogidos por la Carta Magna ni con los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, así como tampoco, tener como consecuencia impedir a los individuos que conformen los pueblos y comunidades indígenas, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Por ende, el reconocimiento y aplicación del derecho al autogobierno que asiste a la comunidad indígena de Cherán en forma alguna pueden traducirse en que las autoridades o los ciudadanos se encuentren compelidos a obedecer aquellas situaciones en que la práctica de ciertos procedimientos o instituciones propias del derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas pudieren conculcar algún o algunos derechos fundamentales recogidos por la Constitución federal o los tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano, y, mucho menos, que los tribunales deban desarrollar una actividad mecánica o letrística de las disposiciones, conductas y situaciones que resultaren conducentes al momento de analizar los límites en que debe ejercerse el derecho a utilizar los usos o costumbres indígenas.

Por el contrario, debe tenerse en cuenta que los derechos fundamentales constituyen el fundamento mismo de orden público-jurídico del Estado, en virtud del doble carácter que revisten. Por un lado, se trata de derechos subjetivos en cuanto tutelan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Al mismo tiempo, se constituyen como elementos esenciales del ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia justa y pacífica, sirviendo así como fundamento de la unidad política.

La Constitución concede, entonces, protección de los derechos fundamentales considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos reales y efectivos, y ello impone el deber de examinar sus presuntas vulneraciones mediante la utilización de criterios sustantivos que, atendiendo al contenido y finalidad del derecho que se supone transgredido, permita apreciar si esa vulneración se ha, o no, real y efectivamente producido, más allá de la mera apariencia nominalista, atendiendo especialmente, en la especie, a la idiosincrasia y circunstancias especiales de los pueblos y comunidades indígenas.

Consecuentemente, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución federal a las colectividades y personas indígenas sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, o, como acontece con el artículo 8 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989, ante los que de manera mediata o directa se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos, siempre y cuando, se reitera, la infracción a tales derechos sea de corte sustancial, y no instrumental, para los bienes que con los mismos se pretende tutelar.

Así, por ejemplo, esta Sala Superior ha determinado que si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.

Lo anterior, porque de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que tienen derecho por determinadas prácticas tradicionales, entonces dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición de una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis CLI/2002 consultable en las páginas 1676 y 1677 de la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo II Tesis, volumen 2, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “[**USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=9788#CLI/2002_)”.

**NOVENO. Efectos.** En virtud de lo establecido en el considerando anterior lo procedente es determinar los efectos de la presente resolución:

* De acuerdo a lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se determina que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán que acuden al presente juicio tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.
* En virtud de que, acorde con lo establecido en los artículos 41, 115 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los principios rectores de toda elección democrática consiste en que la misma sea vigilada y sus resultados sean validados por una autoridad constitucionalmente autónoma, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de máxima autoridad electoral en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la constitución local, y atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, del Código Electoral local de manera inmediata, deberá:

1. Disponer las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente a los miembros de la comunidad indígena de Cherán y resoluciones correspondientes se determine:

1) Si la mayoría de los integrantes de la comunidad indígena de Cherán está de acuerdo en celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres;

2) Toda vez que no existen condiciones para celebrar las elecciones el próximo trece de noviembre, deberá determinar si es posible realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán en diversa fecha, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entre en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

Si existen condiciones de realizar comicios por usos y costumbres en el Municipio de Cherán, a efecto de que los ciudadanos que resulten elegidos entren en posesión del cargo y tomen la protesta de ley correspondiente.

1. De estimar que existen las condiciones necesarias para celebrar los comicios, deberá:

1) Someter al Congreso los resultados de la consulta, a efecto de que dicha autoridad emita el decreto correspondiente, en el cual, en su caso, determinará la fecha de la elección y de toma de posesión.

2) Emitida la resolución del Congreso deberá disponer las consultas, así como las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para llevar a cabo, en su caso, las elecciones por usos y costumbres.

1. En la realización de las consultas y la adopción de las medidas correspondientes se deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:
   1. **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
   2. **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
   3. **Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno de la comunidad;
   4. **Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
   5. **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondiente a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
   6. **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
   7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;
   8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

* En el supuesto que para el primero de enero de dos mil doce no se haya definido o determinado a la autoridad municipal de Cherán, el Instituto Electoral de Michoacán deberá informar al Congreso del Estado para que en ejercicio de sus facultades para la debida integración del ayuntamiento del Municipio de Cherán, conforme a lo establecido en el artículo 44, fracción XX, de la Constitución local, designe a los miembros del órgano municipal provisional, para lo cual deberá respetar el derecho de consulta de la comunidad.
* La elección de los integrantes del   
  Ayuntamiento del Municipio de Cherán sólo podrá celebrarse hasta que las autoridades den pleno cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.

Por tanto, se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección en dicho municipio, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

* Al advertir que, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2o constitucional y en específico de la obligación impuesta en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del dos mil uno, por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al Artículo 1o., se reforma el Artículo 2º., se deroga el párrafo primero del Artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al Artículo 18, y un último párrafo a la Fracción tercera del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual se determinó que a la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia indígena, las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las adecuaciones a las constituciones y leyes locales que procedan y reglamenten lo estipulado en la misma, se advierte que el Congreso del Estado de Michoacán no ha emitido ni dictado normas secundarias en torno a los derechos de los pueblos indígenas.

Dado que han transcurrido más de diez años desde el inicio de la vigencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se vincula al Congreso del Estado de Michoacán, para que de acuerdo a su agenda legislativa, armonice la Constitución y legislación interna al Pacto Federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas.

* Se ordena a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, den cumplimiento a la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario para que el Congreso del Estado y el Instituto Electoral de Michoacán realicen los actos ordenados, ya que los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002 consultable en las páginas 275 a 276 en la *Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo *Jurisprudencia*, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “[**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=7930#31/2002)

* Las autoridades deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo CG-38/2011 de nueve de septiembre de dos mil once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres.

**SEGUNDO.** Se **determina** que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos todos los acuerdos de las autoridades electorales locales relacionados directamente con la elección de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, para la preparación y organización de los comicios conforme al régimen de partidos políticos.

**CUARTO.**  Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

**QUINTO.** Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán realizar todas las acciones ordenadas en el considerando Noveno de la presente resolución.

**SEXTO.** Se **ordena** a las autoridades estatales que, en el ejercicio de sus funciones, acaten la presente ejecutoria y presten el auxilio necesario al Instituto Electoral de Michoacán.

**SÉPTIMO.** Las autoridades deberán **remitir** a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente**, a los promoventes, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; **por oficio,** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, y por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO** | |

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-9167/2011.**

Porque no coincido con la sentencia dictada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes.

Previo a exponer las consideraciones que sustentan mi disenso, considero necesario precisar los hechos relevantes que preceden al juicio que se resuelve.

- El seis de junio de dos mil once, fue recibido en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, un escrito por el cual se informó al Consejo General de ese Instituto, entre otras autoridades, que la comunidad indígena de San Francisco Cherán, Estado de Michoacán, en asamblea general de primero de junio del año en cita, “acordó no participar ni permitir el proceso electoral en el municipio”.

- Por escrito presentado en la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, el veintiséis de agosto del año en que se actúa, la “comunidad indígena de Cherán” solicitó, al Consejo General de ese Instituto, se respetara el derecho de la comunidad a decidir y elegir el nombramiento de sus autoridades municipales conforme a sus usos y costumbres.

- El nueve de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo por el que dio respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán, en el sentido de que ese Instituto carece de atribuciones para resolver sobre la petición de los interesados para celebrar la elección de sus autoridades municipales bajo el principio de usos y costumbres.

- Disconformes con la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dos mil trescientos doce ciudadanos, que aducen ser integrantes de la comunidad indígena de Cherán, promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se considera que la *litis* en el juicio al rubro identificado, se constriñe a determinar si la comunidad indígena de Cherán tiene derecho a elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus usos y costumbres, a pesar de la inexistencia de un procedimiento en la normativa local para garantizar el ejercicio de ese derecho.

En mi opinión, la *litis* en el juicio que se resuelve está constreñida en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente o no, para resolver la solicitud formulada por los demandantes, en el sentido de que esa autoridad administrativa electoral local declare que la comunidad de Cherán puede elegir a sus autoridades conforme al sistema de sus usos y costumbres.

En efecto, la *litis,* en cualquier medio de impugnación, procedente para controvertir actos de autoridad, se determina con el acto o resolución impugnada emitida por la autoridad responsable y con los conceptos de agravio contenidos en el escrito de demanda.

En la especie, la autoridad responsable consideró, en el acto que se controvierte mediante el juicio indicado al rubro, que carece de competencia para resolver la solicitud formulada por la comunidad de Cherán. A su vez, los demandantes alegan que el Instituto Electoral del Estado de Michoacán únicamente resolvió que era incompetente, sin atender el fondo de su planteamiento.

Lo anterior, en mi concepto evidencia, claramente, que la *litis,* en el juicio que se resuelve, está limitada a determinar si el Instituto Electoral del Estado de Michoacán es o no competente para resolver la solicitud formulada por la comunidad de Cherán.

Ahora bien, aun cuando no comparto las consideraciones que sustentaron la resolución emitida por la autoridad responsable, porque, en mi opinión, la autoridad administrativa electoral no solo está facultada, sino que tiene el deber jurídico de tutelar los derechos humanos, así como de aplicar e interpretar las disposiciones constitucionales; sin embargo, ello debe ser en el ámbito de sus atribuciones, no fuera de su ámbito de competencia.

En este particular, considero que efectivamente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para resolver los planteamientos formulados por los ahora demandantes, es decir, para declarar, conforme a la legislación constitucional y ordinaria vigente en el Estado de Michoacán, que la comunidad indígena de Cherán, puede celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, a fin de elegir a sus propias autoridades.

Así, al considerar que, efectivamente, el Instituto Electoral del Estado de Michoacán es incompetente para resolver lo solicitado por la comunidad de Cherán, queda pendiente la resolución a lo solicitado por la comunidad de Cherán, razón por la cual considero necesario determinar a qué autoridad debe ser remitido el escrito petitorio correspondiente, a fin de que emita la resolución que en Derecho proceda.

En mi opinión, la solicitud de los ciudadanos de Cherán debe ser remitida al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que, en ejercicio de la soberanía popular de que es depositario y en el ámbito de sus facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda, razón por la cual tampoco coincido con los argumentos contenidos en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, relativos a que, este órgano jurisdiccional especializado, por ser la autoridad máxima en la materia electoral, es la “*competente para resolver lo conducente en torno a la petición formulada por la comunidad indígena de Cherán*”.

En efecto, no comparto esa consideración, porque en el fondo lo que subyace en el juicio identificado al rubro es, precisamente, determinar qué órgano, en el ámbito estatal de Michoacán, es competente para resolver la petición hecha por una comunidad que pretende cambiar el sistema electoral de partidos políticos a un sistema regido por los usos y costumbres que aducen tener, lo que evidentemente no es materia de la competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, considero que la solicitud presentada por los ciudadanos integrantes de la comunidad de Cherán, debe ser remitida al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en el artículo 2, párrafo quinto y apartado “A”, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

**Artículo 2o.**-

[…]

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas**, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

**A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:**

[…]

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

[…]

De la porción normativa constitucional que se ha transcrito, si bien se advierte que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir a sus propias autoridades, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), también es verdad que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y el derecho de elegir a sus autoridades mediante usos y costumbres, se debe hacer en la Constitución Política de cada Estado de la República, así como en las leyes de las entidades federativas, para lo cual es necesario tener en consideración los principios contenidos en los mencionados preceptos de la Constitución federal.

Para el caso es importante señalar que, conforme a la normativa constitucional y legal vigente en el Estado de Michoacán, las autoridades municipales son electas por el sistema de partidos políticos y, en el particular, en su esencia, la pretensión de los actores consiste en reformar esa legislación constitucional y legal, para estar en aptitud jurídica de elegir a sus autoridades por un sistema de usos y costumbres, materia de la cual, corresponde conocer y resolver al Honorable Congreso del Estado, en los términos precisados en el artículo 2, párrafo quinto, de la Constitución federal, para lo cual se debe cumplir un amplio procedimiento, no solo jurídico, sino incluso de estudios de Sociología, Antropología y otras materias afines, para dictar la resolución que en Derecho corresponda, sin olvidar la celebración, seguramente de asambleas y consultas en la comunidad de Cherán.

En este orden de ideas, es mi convicción que, lo procedente, conforme a Derecho, es que los efectos de la sentencia del juicio en que se actúa, se deben limitar a remitir la solicitud presentada por la comunidad de Cherán al Congreso del Estado de Michoacán, a fin de que éste órgano legislativo, en ejercicio de su potestad soberana, lleve a cabo las acciones que considere necesarias y, en plenitud de facultades, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

#### **[CASO](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013) 1: CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS HONDURAS**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Velásquez Rodríguez VS Honduras**

**Resuelto el 29 de julio de 1988**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la vida

•Desaparición forzada

•Libertad personal

•Trato cruel y degradante

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

**Hechos**

Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

Manfredo Velásquez era un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco y sin placas. El secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección.

Se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. No obstante, los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo Velásquez o sancionar a los responsables.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte precisó que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención.

Esto porque Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (…) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.

La Corte precisó que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

Estableció que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal.

En ese sentido la Corte precisó que el artículo 1.1 contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En conclusión conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

De ahí que, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, porque es un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Además, la Corte precisó que las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza sicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

Por lo que, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Además, la Corte consideró que el Estado tienen la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En el caso, la Corte precisó que hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención.

La Corte estableció que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derecho humanos.

Además, dicha desaparición es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (…). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

De ahí que, el razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención. El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

**Reparaciones**

La Corte,

Fija en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Decide que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de ciento ochenta y siete mil quinientos lempiras.

Decide que la cantidad correspondiente a los hijos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de quinientos sesenta y dos mil quinientos lempiras.

Ordena que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 57 y 58 de la Sentencia de Reparaciones y Costas. En ellos se indica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda.

Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

**Resolutivos**

La Corte,

Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

#### [**CASO**](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013) **2: CASO GODÍNEZ CRUZ VS HONDURAS**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**

**Resuelto el 20 de enero de 1989**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal,

•Derecho a la vida,

•Desaparición forzada,

•Libertad personal,

•Trato cruel y degradante

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior desaparición de Saúl Godínez Cruz

**Hechos**

1. Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

2. Saúl Godínez era un dirigente magisterial que había coordinado y participado en numerosas huelgas. El 22 de julio de 1982 fue capturado en despoblado conforme al método que normalmente se practicaba en los casos de desapariciones. En los días anteriores a su desaparición había sido objeto de amenazas y se le había estado vigilando y siguiendo.

3. A pesar de haberse interpuesto tres recursos de exhibición personal y una denuncia penal, se produjeron las omisiones características de los demás casos de desapariciones por parte de los tribunales de justicia en investigar y dar cuenta de su paradero.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte reiteró que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial.

La Corte refirió que se trataba de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.

Asimismo, refirió que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Además, la Corte adujo que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Finalmente la Corte estableció como un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La demnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. La Corte fijó en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Saúl Godínez Cruz.

3. Asimismo, decidió que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Saúl Godínez Cruz será de ciento sesenta y dos mil quinientos lempiras.

4. De Igual forma concluyó que la cantidad correspondiente a la hija de Saúl Godínez Cruz será de cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos lempiras.

5. Además ordenó que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 52 y 53 de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Ello implica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes a su la hija. Con la suma atribuida a la hija se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. La hija recibirá mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirá el capital.

6. Finalmente dijo que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

2. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

3. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

4. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

#### **CASO 3: CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS VS TRINIDAD Y TOBAGO**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros vs. Trinidad y Tobago**

**Resuelto el 21 de junio de 2002**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la vida

•Pena de muerte

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la pena de muerte a 32 personas, respeto al debido proceso y acceso a un recurso judicial efectivo. Igualmente, las condiciones de detención fueron contrarias al derecho a la integridad personal.

**Hechos**

1. Los hechos del presente se desarrollan cuando un grupo de personas fueron juzgadas y sentenciadas por homicidio intencional en Trinidad y Tobago de acuerdo con la Ley de Delitos contra la Persona. Dicha norma prescribe la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional.

2. En los casos de algunas de las presuntas víctimas no se respetaron las garantías del debido proceso en la fase previa al juicio, durante el desarrollo de éste y en la etapa de apelación, en virtud de diversos factores como la demora injustificada en los procesos y la falta de disponibilidad de asistencia letrada y de otros tipos de asistencia especializada.

3. La detención previa y posterior al juicio de todas las presuntas víctimas se realizó en condiciones de agudo hacinamiento y falta de higiene. En cuanto a su situación con posterioridad a la condena, sus celdas, llamadas celdas "F2", carecen de suficiente ventilación y de iluminación natural, y están ubicadas, como también ocurre con las duchas que dichas personas utilizan, en la cercanía de la cámara de ejecución (horca). Los condenados carecen de condiciones de alimentación, atención médica y recreación adecuadas, lo que incrementa el sufrimiento mental de estas personas

4. De las 32 personas parte del presente Caso, treinta se encuentran detenidas en las prisiones de Trinidad y Tobago y en espera de su ejecución en la horca. Las únicas excepciones son Joey Ramiah, quien fue ejecutado, y Wayne Matthews cuya pena fue conmutada.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte tuvo presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recordó el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señaló que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables

La Corte coincidió con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, "se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte"

La Corte consideró que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados

La Corte dijo que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

La Corte estimó que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. El Estado debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en los términos expuestos en la presente Sentencia;

2. El Estado debe tramitar de nuevo, aplicando la legislación penal que resulte de las reformas a la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

3. El Estado debe plantear ante la autoridad competente, a través del Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto, en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, la revisión de los casos de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

4. El Estado debe abstenerse de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios, según los términos expuestos en el párrafo 215 de la presente Sentencia, a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

5. El Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial a la esposa de Joey Ramiah, señora Carol Ramcharan, la suma de US $50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) para el sustento y educación de su hijo, Joanus Ramiah, en los términos de la presente Sentencia;

6. El Estado debe pagar a la madre de Joey Ramiah, señora Moonia Ramiah, la suma de US $10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) por concepto de reparación del daño inmaterial en los términos expuestos en la presente Sentencia;

7. El Estado debe modificar las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia, en los términos de la presente Sentencia;

8. El Estado debe pagar a los representantes de las víctimas la suma de US $13.000 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) como reintegro de los gastos en que han incurrido en la tramitación del presente Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos expuestos en la presente Sentencia;

9. El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, y

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 y 4.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 109 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

2. El Estado incumplió la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 118 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

3. El Estado violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable consagrado en los artículos 7.5 y 8.1, en conexión con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.a de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

4. El Estado violó el derecho a un recurso efectivo consagrado en los artículos 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.b de la presente Sentencia en perjuicio de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris;

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 172 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

6. El Estado violó el derecho que tiene todo condenado a muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena consagrado en el artículo 4.6, en conexión con los artículos 8 y 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 189 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

7. El Estado privó arbitrariamente del derecho a la vida al señor Joey Ramiah en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 200 de la presente Sentencia.

#### **CASO 4: CASO CANTOS VS ARGENTINA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**CASO CANTOS VS. ARGENTINA**

**Resuelto el 28 de noviembre de 2002**

**Temática**

•Acceso a la justicia

•Plazo razonable

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la denegación de justicia de José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, quienes se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueran ocasionados por agentes del Estado.

**Hechos**

En la década de 1970, cuando el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero, en Argentina, la Dirección General de Rentas, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos, despojándolo de la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles, ocasionando un perjuicio económico a la empresa.

Desde marzo de 1972 el señor Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. Con motivo estas acciones intentadas dicho ciudadano fue objeto de sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda presentada por el señor Cantos y le ordenó pagar las costas del proceso.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte declaró que el Estado violó en perjuicio de José María Cantos los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma. Estas violaciones se originaron al habérsele impuesto al señor Cantos el pago de un monto global de aproximadamente 140.000.000,00 pesos por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de la misma, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Tribunal concluyó que el monto por cobrar en el caso en estudio no guardaba relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación Argentina, con lo cual se obstaculizó, evidentemente, el acceso a la justicia del ciudadano, y en conclusión fueron violados los artículos 8 y 25 de la Convención.

Por otro lado, la Corte no encontró fundamento para considerar que el Estado hubiera incumplido el artículo 2 de la Convención porque su orden jurídico, no llevó necesariamente a impedir el acceso a la justicia. En todo caso conforme a lo razonado por la Corte lo adecuado hubiera sido que el Estado suprimiera de su ordenamiento jurídico las disposiciones que pudiesen dar lugar, de una u otra manera, a la imposición de tasas de justicia y al cálculo de honorarios que, por ser desmedidas y excesivos, impidieran el cabal acceso. Y a su vez adoptara el conjunto de medidas tendientes para que la tasa de justicia y el cobro de honorarios no se transformaran en obstáculos para hacer efectivo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana.

La otra cuestión debatida en las actuaciones respecto del proceso seguido ante la Suprema Corte de Justicia Argentina fue la de si el procedimiento se ajustó a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto garantizar el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable. A juicio del Tribunal el desarrollo del aludido proceso, mostró que tanto el Estado como el demandante, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Lo que acentuó que la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia contribuyera en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, sin configurarse una violación de la norma sobre plazo por parte del Estado.

**Reparaciones**

LA CORTE DISPONE,

por unanimidad, que:

1. El Estado debe de abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.

2. El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en los términos de los párrafos 70.b. y 74.

3. El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.

4. El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

5. El Estado debe pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 73 y 74 de la Sentencia.

6. Se desestiman por no ser procedentes las demás pretensiones de la demanda.

7. El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento la Sentencia cada seis meses a partir de la notificación de la misma.

8. El Estado supervisará el cumplimiento de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el fallo.

**Resolutivos**

LA CORTE DECLARA,

por unanimidad, que:

El Estado violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José María Cantos, en los términos de los párrafos 54, 55 y 56 de la Sentencia.

#### **CASO 5: CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS PARAGUAY**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**

**Resuelto el 17 de junio de 2005**

**Temática**

•Derechos económicos sociales y culturales

•Garantías judiciales y procesales

•Derecho a la integridad personal

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la vida

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

**Hechos**

1. La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur. Los Lengua Enxet Sur, así como los Lengua Enlhet Norte, Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, forman parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo.

2. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el Departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en las aldeas 20 de Enero, Alegre, Karanda, San Carlos, Para Todo´i, La Madrina y Santa Fe de la Estancia El Estribo o dispersas en otras estancias del Departamento Presidente Hayes en el Chaco paraguayo, tales como Makxlawaya, Naranjito, Espinillo, Concepción, La Palma-Loma Plata, Nueva Vida, Para Todo, Campo Largo, Lolita, Santa Ana, La Victoria, Paz del Chaco, entre otras.

3. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. En el año 1907 W.B. Grubb fundó la Misión Makxlawaya dentro del territorio del pueblo indígena Lengua (Enlhet Norte y Enxet Sur) con la finalidad de iniciar su evangelización y "pacificación.

4. Después de la adquisición de la Estancia El Estribo, la iglesia anglicana promovió el asentamiento de los grupos indígenas establecidos en Makxlawaya en la nueva estancia. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a El Estribo debido a las graves condiciones de vida que tenían en la Estancia Loma Verde donde los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y no contaban con servicios de salud ni alimentación suficiente

5. La Estancia El Estribo está ubicada en una zona de colonias menonitas, lejana a la morada de los que serían sus pobladores. Asimismo, el medio ambiente y los recursos naturales de la estancia, característicos del norte del Chaco, son diferentes a los propios del lugar de origen de estos grupos indígenas.

6. El traslado a la Estancia El Estribo no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. La estancia tenía una extensión de 25.000 hectáreas y contaba con más de 3.000 mil habitantes. Los cultivos producían poco, en el área no había animales para cazar y los animales domésticos morían, por lo que fue necesario buscar trabajo fuera de la misma. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños y niñas, jóvenes y ancianos. Dado que la Estancia El Estribo era el asentamiento principal de las comunidades indígenas de Makxlawaya, los miembros de la Comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar libremente sus prácticas culturales.

7. El 5 de octubre de 1993 el señor Tomás Galeano, en su carácter de líder de la Comunidad, presentó una comunicación al IBR, mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional, ubicado alrededor de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma del Distrito Pozo Colorado, departamento Presidente Hayes, y solicitó la legalización de un mínimo de 15.000 hectáreas dentro de dichas estancias a nombre de la Comunidad. Junto con dicha comunicación, presentó un censo de la Comunidad, en el cual se estableció que para ese momento estaba conformada por 221 miembros, agrupados en 57 familias.

8. Los miembros de la Comunidad Yakye Axa han sido víctimas de constantes amenazas y actos de hostigamiento durante el tiempo que han permanecido asentados al costado de la carretera pública que une Pozo Colorado y Concepción. Frente a estos hechos, los miembros de la Comunidad presentaron denuncias ante diversos órganos del Estado, sin que se conozca del inicio de algún tipo de investigación.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

Dicha Corte señaló, en relación con el artículo 25 de la Convención, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La Corte señaló en otras oportunidades que el artículo 2 de la Convención, impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

La Corte estuvo de acuerdo con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado física mente la propiedad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la presente Sentencia.

3. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

5. El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

8. El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia.

9. El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de esta Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra tres,

2. No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la presente Sentencia.

Por siete votos contra uno,

3. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la presente Sentencia.

### **SENTENCIA** [**SUP-JDC-1640/2012**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-01640-2012.htm)

|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTE: SUP-JDC-1640/2012**  **ACTOR: ANDRÉS NICOLÁS MARTÍNEZ**  **AUTORIDADES RESPONSABLES: SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA.**  **MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**  **SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA ESTRADA** |

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

**VISTOS,** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1640/2012**, promovido por Andrés Nicolás Martínez, por su propio derecho y en su calidad de miembro de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en contra de la omisión por parte de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional, del Tribunal Electoral del Poder Judicial y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, de llevar a cabo elecciones extraordinarias para elegir autoridades municipales en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, y

**R E SU LT A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos efectuada por el compareciente en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos se tiene lo siguiente:

**1) Asamblea general comunitaria.** El quince de diciembre de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se eligieron a los nuevos integrantes del ayuntamiento en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo dos mil once-dos mil trece.

**2) Solicitud de invalidez de elecciones.** El diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil diez, diversos ciudadanos solicitaron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declarara la invalidez del procedimiento de renovación de concejales del Municipio de Santiago Choápam, sustancialmente porque el comité electoral de usos y costumbres y el presidente municipal, negaron a los ciudadanos de diversas agencias municipales y de policía participar en dicho procedimiento electoral.

**3) Acuerdo de la autoridad administrativa.** Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la no validez de la elección de concejales celebrada en el referido municipio, en atención a que se impidió a ciudadanos de las agencias municipales y de policía ejercer sus derechos político-electorales de votar y ser votados.

**4) Recurso de inconformidad local.** En contra de la determinación aludida en el inciso anterior, el veintiocho de diciembre de dos mil diez, Wiciel Luciano Díaz y otros, promovieron recurso de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dicho recurso fue resuelto el treinta siguiente confirmando el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; la notificación de la ejecutoria fue realizada el tres de enero de dos mil once.

**5) Decreto del Congreso de Oaxaca.** En atención a la determinación de veintitrés de diciembre de dos mil diez, en donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró la no validez de la elección de concejales de Santiago Choápam, mediante Decreto número 23 de treinta de diciembre de dos mil diez, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, facultó a dicho Instituto Estatal Electoral, para convocar a los ciudadanos de diversos municipios –entre ellos, el de Santiago Choápam­‒, a participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en el año dos mil once, para elegir concejales en los ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario.

**6) Emisión de convocatoria a elecciones extraordinarias.** En sesión ordinaria de siete de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió convocatoria para la realización de elecciones extraordinarias para elegir concejales en diversos municipios, incluido, el de Santiago Choápam, Oaxaca.

**7) Interposición de juicio de revisión constitucional electoral.** Con fecha siete de enero de dos mil once, Wiciel Luciano Díaz, promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad local, señalada en el inciso 4 anterior.

Dicho medio de impugnación, fue reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue identificado por la Sala Regional aludida con el número de expediente SX-JDC-16/2011.

**8) Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto ante Sala Regional.** Con fecha treinta de enero de dos mil once, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción, con sede en Xalapa, Veracruz, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-16/2011, confirmando la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad local al que se hace alusión en el punto 4 anterior.

**9) Interposición de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante instancia local.** Con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, Andrés Nicolás Martínez y otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la omisión procesal del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

**10) Acuerdo de imposibilidad de llevar a cabo elecciones extraordinarias.** El dieciséis de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictó acuerdo mediante el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en el municipio de Santiago Choápam.

El acuerdo en cuestión, fue comunicado el dieciocho siguiente al Congreso del Estado de Oaxaca, a efecto de que determinara lo conducente.

**11) Sentencia** **del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.** El veinte de abril de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dictó sentencia dentro de los autos del juicio identificado con la clave JDC/29/2011, en el que entre otros resolutivos, ordenó que una vez que la Legislatura del Estado emitiera el Decreto correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debería adoptar todas las medidas vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuvara en el ámbito de sus facultades, a fin de que se llevará a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

El estudio de fondo y resolutivos de dicha sentencia, son del tenor siguiente:

[…]

**QUINTO. Estudio de fondo.** Que previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los promoventes, cabe precisar que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",**

***(se transcribe)***

De la lectura de la demanda se advierte que los actores exponen que les causa agravio lo siguiente:

*Que el proceder del Consejo General del Instituto Estatal Electoral se traduce en un trámite retardatario de su función electoral que sólo causa dilación, lo que se traduce en una negación a sus derechos político electorales.*

*Que el Instituto Estatal Electoral como la única autoridad competente para la organización y desarrollo de la elección está obligada a proveer lo necesario para su consecución.*

*Que el Instituto Estatal Electoral pretende no llevar a cabo la elección extraordinaria, hasta que el plazo concluya para hacerles perder el derecho a participar en la elección de la autoridad del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.*

*Que han transcurrido setenta y ocho días, de noventa que comprende el plazo para que se lleve a cabo la elección extraordinaria, en cumplimiento a lo ordenado por el decreto número veintitrés emitido el treinta de diciembre de os mil diez, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Que la fase conciliatoria no puede ser interminable ni puede ser tomada como causa o motivo para retrasar el inicio y desarrollo del proceso.*

En cuanto al estudio de los conceptos de agravio expuestos por los actores, su estudio puede válidamente hacerse en conjunto o separado, mientras no genere agravio alguno a la parte actora.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia consultable en la página veintitrés de la Compilación Oficial de "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", que es al tenor siguiente:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

***(se transcribe)***

Del análisis de la demanda se advierte que los actores, en esencia impugnan el proceder y la falta de celeridad del Instituto Estatal Electoral para realizar las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en términos de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de siete de enero de dos mil once, en cumplimiento al decreto número veintitrés de treinta de diciembre de dos mil diez, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual se traduce en una omisión de la autoridad electoral en cita.

En esencia los agravios expuestos por los promoventes son sustancialmente **fundados**.

Como aspecto preliminar, es indispensable precisar el marco normativo rector de las elecciones por derecho consuetudinario:

El artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Agrega que son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El apartado A del mencionado artículo 2°, menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En el mismo sentido, el artículo 9°, fracciones VIII y IX de dicha Ley Federal, señala que se considerarán como conductas discriminatorias impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole, y negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas públicas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

De ahí que a través de una conducta omisiva por parte de la autoridad electoral de impedir el acceso o el ejercicio de los derechos de participación política, como lo es el derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la constitución y la ley de la materia, lo anterior en virtud de que de autos no se desprende que la autoridad electoral, este realizando actos positivos y objetivos encaminados verdaderamente a cumplir con su función y responsabilidad, porque en vísperas del vencimiento del plazo otorgado por el Congreso del Estado, no hay datos que manifiesten la imposibilidad que haya tenido para determinar su imposible realización, violentando con ello el principio de objetividad que rige el actuar de los órganos en materia electoral. Sin soslayar éste Tribunal, que la elección se deberá de llevar a cabo dentro de ese plazo o podrá celebrarse concluido este.

Por otra parte el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, abunda en este sentido al disponer en su artículo 3 párrafo 1 que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación, y que las disposiciones del convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, el artículo 8, párrafos 1 y 2 de dicho convenio, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Como puede observarse, en el convenio internacional adoptado por nuestro país se protege la no discriminación de los pueblos indígenas y el derecho que los mismos tienen para conservar sus costumbres y tradiciones propias, siempre y cuando las mismas sean compatibles con los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en el artículo 16, párrafo primero, que el Estado tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado en el marco del orden jurídico vigente.

Los artículos 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 83 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, prevén que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 18 del Código en consulta, señala que el Instituto, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias o extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a este Código, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

Asimismo, el artículo 21 del Código invocado, prevé que cuando se declare nula alguna elección de Diputados, Gobernador del Estado o Ayuntamientos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso Local emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad; a su vez el artículo 22, dispone que las convocatorias que expida el Instituto, previo Decreto que emita el Congreso Local para la celebración de elecciones extraordinarias, no deberán restringir los derechos que el Código reconoce a los ciudadanos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

Así también, es atribución del citado Consejo General calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de concejales a los ayuntamientos del Estado que se rigen bajo normas de derecho consuetudinario y expedir las constancias de mayoría a los concejales que resulten electos, lo anterior conforme a lo estipulado en los numerales 92, fracción XXX y 140 del Código invocado.

Por otra parte, los artículos 131 y 132 del Código en consulta, prevén que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del consejo general, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

Ahora bien, del artículo 143 del ordenamiento legal en cita, se desprende que el Consejo General del Instituto conocerá, en su oportunidad, los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, y previamente a cualquier resolución buscar la conciliación entre las partes, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo decidiendo lo que en derecho proceda.

Conforme con el marco normativo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, como ya quedó apuntado, es a quien corresponde encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda, y en su caso, declarar la validez de la elección a través de sistemas normativos indígenas, verificar la satisfacción o correspondencia entre el método elegido, su ejecución y resultados, con los derechos fundamentales vinculados a tales actos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el análisis de los agravios planteados por el inconforme, este órgano colegiado toma en consideración los medios de prueba que obran en autos, como son las copias certificadas por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, deducidas del expediente electoral número 460/XX/UYC/11, mismas que tienen pleno valor que generan convicción a este órgano resolutor, en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) en relación con el 15, párrafo 2, ambos del Ley adjetiva electoral.

De tales documentos se obtiene lo siguiente:

a) Las elecciones en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se llevan a cabo de conformidad con el régimen de derecho consuetudinario, esto es, conforme a los usos y costumbres de la localidad.

b) El quince de diciembre de dos mil diez, tuvo verificativo la Asamblea General comunitaria para la renovación de concejales en el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

c) El veintitrés de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió el acuerdo en que calificó no válida la Asamblea de Elección de Concejales al ayuntamiento de referencia.

d) El treinta de diciembre de dos mil diez, el Congreso del Estado emitió un decreto mediante el cual faculta al Instituto Estatal Electoral para que convoque a elecciones extraordinarias a diversos Municipios entre ellos el de Santiago Choápam, Oaxaca.

e) El siete de enero de dos mil once, el Concejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó y expidió la convocatoria para las elecciones extraordinarias del año dos mil once.

f) El veintiséis de enero del año en curso, se llevó a cabo una reunión de conciliación entre el administrador municipal, ciudadanos representativos y Agencias Municipales de Santiago Choápam, Oaxaca, para tratar el asunto relacionado con la elección extraordinaria municipal para el periodo dos mil once, dos mil trece, quienes llegaron a los siguientes:

**ACUERDOS**

**PRIMERO**. QUE PARA CONTINUAR CON EL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES, MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN ESTE MUNICIPIO, Y A PETICIÓN DEL C. WICIEL LUCIANO DÍAZ, INTEGRANTE DE UN GRUPO REPRESENTATIVO DE SANTIAGO CHOÁPAM, ESPERARAN LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PRESENTADO ANTE DICHO TRIBUNAL

**SEGUNDO.** QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO PRIMERO DE LA PRESENTE MINUTA SE ESTABLECE UNA NUEVA REUNIÓN DE TRABAJO PARA EL DÍA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE A LAS ONCE HORAS, EN LAS OFICINAS DE ESTA DIRECCIÓN DE USOS Y COSTUMBRES, CON EL OBJETO DE DEFINIR LA ESTRUCTURA Y MECANISMOS PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN SANTIAGO CHOÁPAM, POR LO QUE QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS A LA REUNIÓN REFERIDA.

**TERCERO.** QUEDAN DEBIDAMENTE INFORMADAS LAS PARTES INTERESADAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM QUE SE PROPONE LLEVAR A CABO LA INSTALACIÓN DE UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN ESE MUNICIPIO, EL CUAL ESTARÍA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO, PERSONAL DE ESTE INSTITUTO.

g)El siete de febrero del año en curso, se celebró una reunión entre el Administrador Municipal, ciudadanos representativos y Agencias Municipales de Santiago Choápam ante el Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral, quienes acordaron lo siguiente:

**PRIMERO:** QUEDAN DEBIDAMENTE INFORMADAS LAS PARTES INTERESADAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, PRESENTES EN ESTA REUNIÓN QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, INTEGRARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN SANTIAGO CHOÁPAM, PROPONIENDO PARA ESE EFECTO AL LIC. FLORIBERTO CURIEL GARCÍA COMO PRESIDENTE, Y AL LIC. GUSTAVO LÓPEZ TOLENTINO COMO SECRETARIO.

**SEGUNDO:** QUE EN BASE A LAS PROPUESTAS FORMULADAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LA INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, ASÍ COMO LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA Y A PETICIÓN DEL C. WICIEL LUCIANO DÍAZ INTEGRANTE DE UN GRUPO REPRESENTATIVO DE SANTIAGO CHOÁPAM, SE PROPONE UNA NUEVA REUNIÓN DE TRABAJO, ESTO CON EL OBJETO DE QUE SE DE A CONOCER LA INFORMACIÓN.

**TERCERO:** QUE EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO ANTERIOR SE ESTABLECE UNA NUEVA REUNIÓN DE TRABAJO PARA EL DÍA DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE A LAS TRECE HORAS, EN LAS OFICINAS DE ESTA DIRECCIÓN DE USOS Y COSTUMBRES, CON EL OBJETO DE PRESENTAR LAS PROPUESTAS Y LOS NOMBRES DE SUS REPRESENTANTES QUE INTEGRARAN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CADA UNA DE LAS PARTES INTERESADAS EN LA ELECCIÓN, ASÍ COMO PARA DEFINIR LA FECHA DE LA INSTALACIÓN DE DICHO CONSEJO, Y ASÍ INICIAR LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO CHOÁPAM.

h) El dieciséis de febrero del dos mil once, fue celebrada la reunión de trabajo entre el Administrador Municipal, ciudadanos representativos y Agencias Municipales de Santiago Choápam, ante el Director General del Instituto Estatal Electoral, quienes acordaron lo siguiente:

**PRIMERO:** EN AVANCE DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES PARA LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, Y DANDO CUMPLIMIENTO AL ACUERDO TOMADO EN LA REUNIÓN DE TRABAJO DEL DÍA SIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, SE DESIGNA AL LIC. GASPAR JIMÉNEZ TRISTE, COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, Y AL LIC. CARLOS AUGUSTO CRUZ MARTÍNEZ, COMO SECRETARIO DE DICHO CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DE LA FORMA SIGUIENTE: POR PARTE DE UN GRUPO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO CHOÁPAM, DESIGNAN A VIANEY YURIDIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y EFRENZIGA BAUTISTA, POR PARTE DEL GRUPO REPRESENTATIVO DE LAS AGENCIAS MUNICIPALES DE SANTA MARÍA YAHUIVE, SAN JUAN DEL RIO Y SANTO DOMINGO LATANI, SE DESIGNAN A: DEMETRIO DÍAZ CUEVAS Y GENARO FLORES MANUEL, Y POR LA PARTE DE OTRO GRUPO REPRESENTATIVO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RIO SE DESIGNAN A: ALAIN ADONAI ROBLES FELIX Y EDER GIL MENDEZ.

**SEGUNDO**: SALVAGUARDANDO LOS DERECHOS DEL GRUPO REPRESENTATIVO DE LA CABECERA MUNICIPAL QUE NO ASISTIÓ A LA PRESENTE REUNIÓN, Y CON BASE A LA SOLICITUD PRESENTADA, SE PROGRAMA OTRA REUNIÓN DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES INTERESADAS Y CIUDADANOS REPRESENTATIVOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, PARA EL DÍA MIÉRCOLES VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL ONCE, A LAS TRECE HORAS, EN LAS OFICINAS QUE OCUPA ESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE USOS Y COSTUMBRES, LA CUAL EN ESTABLECIMIENTO DE LAS BASES Y PROCEDIMIENTOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA, TENDRÁ COMO FINALIDAD Y OBJETO LA PRESENTACIÓN DE LOS REPRESENTANTES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, DEL GRUPO REPRESENTATIVO DE LA CABECERA MUNICIPAL NO PRESENTE EN ESTA REUNIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE LA FECHA POSIBLE DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN DICHO MUNICIPIO POR LO QUE, QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADAS LAS PARTES PRESENTES A LA REUNIÓN REFERIDA.

i) El veintitrés de febrero de dos mil once, se llevó a cabo otra reunión de trabajo entre el administrador municipal, ciudadanos representativos y Agencias Municipales de Santiago Choápam, ante el Director General Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, quienes llegaron a los siguientes acuerdos.

**PRIMERO:** El INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, INSTALARÁ UN CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, CONFORMADO POR UN PRESIDENTE Y UN SECRETARIO PERSONAL DE ESTE INSTITUTO, PROPONIENDO AL LIC. FLORIBERTO CURIEL GARCÍA COMO PRESIDENTE Y AL LIC. GUSTAVO LÓPEZ TOLENTINO COMO SECRETARIO, ASÍ COMO POR LOS REPRESENTANTES, DE UN GRUPO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SANTIAGO CHOÁPAM, ESTARÁ CONFORMADO POR: VIANEY YURIDIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y EFRÉN ZIGA BAUTISTA, POR PARTE DEL GRUPO REPRESENTATIVO DE LAS AGENCIAS MUNICIPALES DE SANTA MARÍA YAHUIVE, SAN JUAN DEL RIO Y SANTO DOMINGO LATANI, POR DEMETRIO DÍAZ CUEVAS Y GENARO FLORES MANUEL, Y POR LA PARTE DE OTRO GRUPO REPRESENTATIVO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RIO: POR ALAIN ADONAI ROBLES FÉLIX Y EDER GIL MÉNDEZ , ASIMISMO EL OTRO GRUPO REPRESENTATIVO DE LA CABECERA MUNICIPAL, NOMBRARA A SUS REPRESENTANTES AL MOMENTO DE LA INSTALACIÓN DE DICHO CONSEJO, O BIEN UN DÍA ANTES.

**SEGUNDO:** EL DÍA DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, SE EFECTUARA EL MARTES PRIMERO DE MARZO A LAS CATORCE HORAS EN EL LUGAR QUE PARA TAL EFECTO PROPORCIONE EL ADMINISTRADOR MUNICIPAL, PARA QUE DE ESTA MANERA, SE INICIE CON LOS ACTOS PREPARATIVOS DE LA ELECIÓN EXTRAORDINARIA EN DICHO MUNICIPIO.

De lo anterior se advierte que en las fechas siguientes veintiséis de enero, siete y dieciséis de febrero del año en curso, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con los ciudadanos representativos de la cabecera municipal en las cuales se trató respecto a los lineamientos para celebrar la elección extraordinaria en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, incluso en la reunión de dieciséis de febrero se nombró a los ciudadanos que conformarían al Consejo Municipal Electoral, no obstante, señalaron que el veintitrés de febrero celebrarían una vez más, una reunión de trabajo entre las partes, ello, para salvaguardar los derechos del grupo representativo de la cabecera municipal que no asistió a ésta última reunión, para establecer la fecha posible de instalación del referido Consejo Municipal Electoral.

Asimismo, se aprecia que el veintitrés de febrero del año en curso, en la reunión de conciliación celebrada ante la Dirección de Usos y Costumbres las partes en controversia acordaron que el día de la instalación del Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se efectuaría el martes uno de marzo a las catorce horas, en el lugar que para tal efecto proporcione el Administrador Municipal, para que de esta manera, se iniciara con los actos preparativos de la elección extraordinaria en dicho municipio.

Ahora bien, del análisis minucioso de las constancias de autos, se observa que no obstante que la autoridad responsable en reiteradas ocasiones a través de su Dirección de Usos y Costumbres ha celebrado reuniones de conciliación entre las partes.

Respecto al cumplimiento dado al último acuerdo señalado, consistente en la instalación del Consejo Municipal Electoral, obra en autos copia certificada del acta de hechos de uno de marzo del año en curso, signado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral nombrados en la reunión conciliatoria de veintitrés de febrero del año en curso, el administrador municipal y el Comité de usos y costumbres de Santiago Choápam, en la que expresan que el uno de marzo del actual, no fue posible la instalación del Consejo Municipal Electoral en la cabecera municipal debido a un bloqueo con pancartas y piedras, impidiendo el ingreso del personal del Instituto Estatal Electoral, estableciéndose una mesa de diálogo en la que la población expresó su inconformidad para la instalación de Consejo Municipal Electoral, argumentando que no se han respetado los usos y costumbres y a las autoridades electas.

Por otra parte, en los días ocho y quince de marzo siguientes, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que se determinó celebrar más reuniones para construir acuerdos previos y poder cumplir con la elección extraordinaria ordenada.

De lo anterior se colige que si bien el Instituto Electoral ha celebrado reuniones con la finalidad de llevar a cabo la elección ordenada, también es cierto, que el Instituto no ha realizado una conducta efectiva que la encamine al cumplimiento de su función, es decir la instalación y celebración de la elección ordenada y su conducta en los términos expresados resulta ser dilatoria y discriminatoria a grado tal de no obtener la instalación del Consejo Municipal Electoral para dar cumplimiento a los acuerdos obtenidos, ya que pudo persistir en la intención de alcanzar la instalación del referido Consejo Electoral Municipal, mediante reuniones de conciliación o en la realización de consultas hacia la comunidad, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Al respecto, cabe señalar que la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.

Ahora bien, en autos obra un escrito de solicitud de once de enero de dos mil once, signado por Honorio Miguel López, Herculano Martínez Correa, Plautarco Isidro González Martínez y Benito Molina Dionicio, Agentes municipales de Santa María Yahuive, San Juan del Río, Santo Domingo Latani y San Jacinto Yaveloxi, por el que solicitaron, al Presidente del Instituto Estatal Electoral, entre otros puntos, que se verificara el hecho de que las casillas sólo serían instaladas en la cabecera municipal, que ello impediría la participación de los ciudadanos para ejercer su derecho de votar, toda vez que las condiciones geográficas y meteorológicas de la zona, no son propias para llevar a cabo la elección extraordinaria, sin que tal petición haya sido sometida en los puntos de acuerdo entre las partes en controversia, y resolver lo conducente, de lo que se advierte que en efecto, el Instituto no ha desempeñado con eficiencia la función encomendada. No obstante que por esas mismas razones fue que el Consejo General del Instituto, al calificar la elección de fecha quince de diciembre pasado, la declaró nula, al no existir acuerdos entre las partes en controversia.

Asimismo, obra en autos el acuse de recibo del escrito con sello original, signado por Andrés Nicolás Martínez y otro, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el solicita que el Consejo General señale fecha para la instalación del Consejo Municipal Electoral en el municipio de Santiago Choápam, y que se les otorgue una prórroga para la celebración de la elección extraordinaria en el ayuntamiento en cuestión, señalando que de tal escrito no han obtenido respuesta de la autoridad responsable, de lo que se advierte que existe la omisión o falta de acuerdo por parte de dicha autoridad.

Para ilustrar sobre la magnitud que implica la falta de acuerdos entre las partes en controversia, y que el Instituto Estatal Electoral no ha celebrado la elección extraordinaria ordenada mediante decreto, es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

Los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el universo de la materia electoral, imponen sobre la responsable una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir su observancia.

La necesidad de desahogar una etapa conciliatoria, previa a cualquier resolución, constituye una obligación instrumental que tiene por objeto, dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado democrático, la cual se centra en la necesidad de renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio.

El Instituto Estatal Electoral es un ente que goza de autonomía técnica y operativa, pero al estar integrado al poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza, e inevitablemente, debe proceder como le ordena la ley, en términos de lo prescrito en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, y 2° de la Constitución Local.

Como ya se precisó, constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas.

Así también, en el ámbito normativo estatal se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus Ayuntamientos, por tanto, no puede tenerse como acorde a la Constitución Federal ni a la Constitución Local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que no ha dispuesto ni provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar hacer efectivo al derecho político de las comunidades y ciudadanos que integran el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, en términos de la convocatoria de siete de enero del año en curso, emitida por la propia autoridad responsable, en cumplimiento al decreto de treinta de diciembre pasado, por el que la Sexagésima Primera Legislatura del Estado faculta al Instituto Estatal Electoral para convocar a elecciones extraordinarias para el presente año.

Así las cosas, el Instituto teniendo en cuenta el plazo para la organización y celebración de elecciones extraordinarias, con sujeción a las convocatorias respectivas y al Código de la materia, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda. Empero, ese lapso de tiempo no es indefinido ni constituye razón suficiente para liberar al Instituto de las obligaciones dirigidas a dar efectividad al ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos, incluidos los integrantes de una comunidad indígena.

El Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de las atribuciones, entre otros, tiene como fines:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

b) Asegurar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y

c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

Así lo prescribe el artículo 97 párrafo 1 incisos a), c) y d) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que pesa una mayor exigencia sobre dicho órgano electoral y de esa manera, no es admisible actuar alguno que implique la desatención al respeto de tales derechos.

En el caso, aun cuando de constancias de autos se aprecia que en las fechas siguientes: veintiséis de enero, siete y dieciséis de febrero del año en curso, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo con los ciudadanos en las cuales se trató respecto a la problemática que existe en el Municipio de Santiago Choápam, sin que se pudiera consensar un acuerdo entre las partes, para la celebración de la elección extraordinaria, no obstante, el veintitrés de febrero del año en curso, se nombraron tanto al Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, como a los integrantes del referido Consejo Electoral, conformado por representantes de un grupo de la cabecera municipal de Santiago Choápam, y representantes de las Agencias Municipales de Santa María Yahuive, San Juan del Río y Santo Domingo Latani, y por la parte de representantes de la Agencia Municipal de San Juan del Río, se acordó que los representantes de la cabecera municipal, nombraran las personas que los representarían al momento de la instalación de Consejo aludido, (el cual sería instalado el uno de marzo del actual en el municipio de Santiago Choápam); en tal minuta si bien se hizo constar la asistencia de los representantes de la cabecera municipal, también lo es que no se encuentra firmada por éstos, ante ello, se advierte que infructuosamente se trató de llegar a acuerdos para la celebración de la elección municipal de Santiago Choápam, Oaxaca; y respecto al día de la instalación del Consejo Municipal Electoral, como ya se precisó, no fue posible la instalación de éste en la cabecera municipal, debido a un bloqueo por parte de los ciudadanos que radican en ella; no obstante ello, lo cierto es que el Instituto pudo persistir en el diálogo para llegar a la negociación para alcanzar la instalación del referido Consejo Electoral Municipal, mediante reuniones de conciliación o en la realización de consultas hacia la comunidad, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 143 del Código Electoral invocado.

Por ende, para cumplir el mandamiento atinente, el Instituto Electoral por disposición constitucional y legal debe proveer lo necesario para debe realizar un esfuerzo significativo para que se satisfaga esa finalidad de llevar a cabo los procedimientos tendentes a celebrar la elección, mediante la conciliación entre las partes, y para el caso de que subsistan los puntos de disenso, se lleve a cabo una consulta a la comunidad y cumplir con la finalidad que es celebrar elecciones extraordinarias. De ahí que el Instituto Estatal Electoral, como la única autoridad competente a quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, así como los relacionados con la preparación y celebración de la elección, realización de cómputos y otorgamientos de constancias, está indudablemente obligado a proveer lo necesario para su consecución, tomando las medidas para garantizar el principio de universalidad, tendente a permitir que toda persona con derecho se encuentre en aptitud de ejercer el voto, es que se hagan accesibles las condiciones para ejercer ese derecho, a fin de no perturbar el derecho fundamental de los ciudadanos del municipio de votar y ser votados a los cargos de elección popular, consagrados en los artículos 35 de la Constitución Política Federal, 24 de la Constitución Política del Estado y 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Sirve de apoyo la tesis relevante S3EL 143/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 957-959, que dispone:

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES**.

***(se transcribe)***

Así, resulta claro que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 143 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades de que se prevén en el numeral 79 de ese mismo ordenamiento jurídico, debe realizar lo necesario para que se lleven a cabo dichas elecciones extraordinarias, y en el caso concreto, no lo hizo, razón por la cual se declara **FUNDADO** el agravio vertido por el impetrante.

De este modo, acorde a lo preceptuado en el artículo 2° y 17 de la Constitución Federal, este Tribunal debe otorgar a los integrantes de los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Finalmente, este órgano colegiado no pasa por inadvertido que la certificación remitida a este Tribunal por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, señala que el plazo otorgado a dicho Instituto para la celebración de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, ordenadas mediante el decreto número veintitrés emitido por el Congreso Local, feneció el quince de abril de dos mil once, y que por tal situación el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el “… *Acuerdo dado en sesión especial de fecha dieciséis de abril del dos mil once, respecto de las elecciones extraordinarias de concejales al ayuntamiento en diversos municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario…*, *por medio del cual se declara que no se verificaron las elecciones extraordinarias de concejales al ayuntamiento en diversos municipios, entre ellos, en el de Santiago Choápam, Oaxaca, y ordena notificar a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo procedente, por ser ésta la autoridad competente para resolver al respecto.”*

En esa consideración, lo procedente es que la Honorable Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provea lo necesario en términos de sus facultades y de los artículos 59 fracción XXVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y se conceda un plazo supletorio para la celebración de elecciones extraordinarias, y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá tomar las medidas suficientes, razonables y bastantes que hagan falta, vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuve en el ámbito de sus facultades para la celebración de las elecciones extraordinarias; y dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado, la responsable deberá remitir a este Tribunal copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten la celebración de las elecciones.

Por ende, se solicita al Congreso Local, que de la determinación que tome, se sirva remitir a este Tribunal copia certificada del Decreto emitido en cumplimiento a esta determinación.

Derivado de lo anterior, se **conmina** a la autoridad responsable para que en lo sucesivo, actúe con celeridad, tenacidad y profesionalismo, a efecto de que se celebre oportunamente el proceso electoral en los Municipios normados por el Derecho Consuetudinario Electoral.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores en los domicilios señalados en autos; al Consejo General, al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca,y al Congreso del Estado mediante oficios, agregando copia certificada de la resolución, para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 28, sección 3, 29, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para emitir el presente fallo, en los términos del Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Andrés Nicolás Martínez y otros, por lo que hace a los actos que reclaman del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, en términos del Considerando Tercero del presente fallo.

**TERCERO.** Es procedente la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la que se promueve, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.** Se solicita al Congreso Local, que de la determinación que tome, se sirva remitir a este Tribunal copia certificada del Decreto que emita en cumplimiento a lo razonado en el considerando QUINTO de este fallo.

**QUINTO.** Se ordena que una vez que la Legislatura emita el decreto correspondiente bajo las formalidades de ley, el Consejo General tomará las medidas suficientes, razonables y bastantes que hagan falta, vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuve en el ámbito de sus facultades, para la celebración de las elecciones extraordinarias en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia.

**SEXTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta resolución, remitirá a este Tribunal copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten la celebración de las elecciones, en términos del Considerando QUINTO de este fallo.

**SÉPTIMO.** Notifíquese en los términos precisados en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**12) Segundo Decreto del Congreso de Oaxaca.** El cuatro de mayo de dos mil once, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió Decreto número 404 mediante el cual concedió un plazo de treinta días al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad, para la realización de la elección extraordinaria antes referida.

**13) Reunión de trabajo.** El once de mayo de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral del Estado, llevó a cabo una reunión de trabajo con los grupos representativos del Municipio de Santiago Choápam, a efecto de proponer que el catorce siguiente, se instalara el Consejo Municipal Electoral, órgano encargado de continuar con el proceso de conciliación a fin de lograr acuerdos para la celebración de las elecciones extraordinarias.

**14) Imposibilidad de la instalación del Consejo Municipal Electoral.** Con motivo del impedimento por parte de diversas personas para tener acceso a la cabecera municipal de Santiago Choápam, el Instituto Estatal Electoral del Estado no logró instalar el Consejo Municipal Electoral.

En los mencionados hechos, se suscitaron actos de violencia cuyos resultados fueron, entre otros, la muerte de varios de los participantes al evento de instalación del mencionado Consejo.

**15) Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado.** El seis y siete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, emitió declaratoria de no verificación de los comicios extraordinarios en el Municipio de Santiago Choápam, y remitió al Congreso del Estado el acuerdo CG-RDC-004-2011, a efecto de que determinara lo conducente.

**16) Primer incidente de inejecución de sentencia.** Por acuerdo de diez de junio de dos mil once, la magistrada presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, tuvo por recibido el escrito de incidente de inejecución de sentencia firmado por Andrés Nicolás Martínez, y en consecuencia lo turnó para la sustanciación e integración del mismo.

**17) Primera sentencia** **incidental** **del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.** Por virtud del incidente de inejecución de sentencia promovido por Andrés Nicolás Martínez, dentro de los autos del expediente JDC/29/2011, el dos de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, emitiera el acuerdo en el que se evaluara la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias de concejales en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

El estudio sobre el incidente de inejecución y los resolutivos de dicha sentencia, son del tenor siguiente:

[…]

**SEGUNDO. Incidente de inejecución.** El ciudadano Andrés Nicolás Martínez en su escrito de Incidente de Inejecución de Sentencia, manifiesta que promueve el mismo, contra actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que no ha cumplido cabalmente con el punto quinto resolutivo de la sentencia de veinte de abril del dos mil once correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave *JDC/29/2011.*

De los hechos y agravios que hace valer el actor incidentista respecto del acto reclamado en esencia manifiesta:

Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no ha cumplido cabalmente con el punto quinto resolutivo de la sentencia correspondiente al *JDC/29/2011* de fecha veinte de abril del dos mil once.

Que en fecha 4 de mayo la Sexagésima primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de 30 días, realice todos los actos inherentes a su función constitucional, para que llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam.

Que después de incontables requerimientos de su parte hacia el órgano electoral, se determinó que con fecha catorce de mayo instalara el Consejo Municipal Electoral que se haría cargo de coadyuvar en dicha elección;

Que desafortunadamente, cuando un grupo de conciudadanos de San Juan del Río, Santo Domingo Latani y Santa María Yahuivé, se dirigían a la cabecera municipal fueron emboscados por un grupo de delincuentes, donde resultaron asesinadas diez personas. Esto se da en virtud de que el Poder Ejecutivo hizo caso omiso a los diferentes llamados, vía telefónica y por oficio para que cumpliera con su obligación de otorgar la seguridad a los habitantes de Santiago Choápam.

Que a partir de esta fecha el Instituto Estatal Electoral, ha dejado de realizar los trabajos preparatorios de la Elección Extraordinaria de Santiago Choápam, dejando de cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

Que el órgano electoral al caer de manera deliberada en inactividad u omisión, EN EL ABANDONO DE SU COMETIDO CONSTITUCIONAL, viola en mi perjuicio el Decreto de fecha cuatro de mayo del presente año emitido por la sexagésima primera legislatura del estado de Oaxaca, que LE ORDENA LLEVAR A CABO ELECCION EXTRAORDINARIA EN MI MUNICIPIO. Lo cual trae o acarrea en mi perjuicio grave violación a mis derechos políticos electorales. Perjuicios que me deben ser reparados por esta instancia.

Que con dicha conducta omisa del órgano ejecutor, violan en mi perjuicio las prerrogativas constitucionales de votar y ser votado, establecidas en el artículo 35 fracciones I y II: **Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: I.-Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;**

En cuanto al primero de los agravios aducidos por el actor en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no ha cumplido cabalmente con el resolutivo quinto de la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave *JDC/29/2011* de veinte de abril del dos mil once, y que el cuatro de mayo del presente año la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de treinta días, realizara todos los actos inherentes a su función constitucional, para que llevara a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Este Tribunal estima que el agravio es **fundado,** ello en atención a las siguientes consideraciones:

En la sentencia dictada en el juicio indicado al rubro, emitida en sesión pública celebrada el veinte de abril de dos mil once, este Tribunal Electoral ordenó a la Honorable Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que previera lo necesario en términos de sus facultades y de los artículos 59 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 21 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y concediera un plazo supletorio para la celebración de elecciones extraordinarias, asimismo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debería tomar las medidas suficientes, razonables y bastantes que hicieran falta, vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuvara en el ámbito de sus facultades, para la celebración de las elecciones extraordinarias; y dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado, la responsable debería remitir a este Tribunal, copias debidamente certificadas de las constancias que acreditaran la celebración de las elecciones.

Por ende, se solicitó al Congreso Local, que de la determinación que tomara, remitiera a este Tribunal copia certificada del decreto emitido.

Derivado de lo anterior, se conminó a la autoridad responsable para que en lo sucesivo, actuara con celeridad, tenacidad y profesionalismo, a efecto de que se celebrara oportunamente el proceso electoral en los Municipios normados por el Derecho Consuetudinario Electoral; y que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta resolución, remitiera las copias debidamente certificadas de las constancias que acrediten la celebración de las elecciones, en términos del Considerando QUINTO del fallo; así también se solicitó al Congreso Local, que de la determinación que tomara remitiera copia certificada del Decreto que emitiera en cumplimiento a lo razonado en el referido considerando.

Por lo anterior, la jueza instructora de este Tribunal, por auto de quince de junio del año en curso, en consideración a la interposición del presente incidente de inejecución de sentencia, ordenó dar vista con la copia del escrito al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al incidente promovido, y aportara las documentales que considerara necesarias para justificar el cumplimiento de la sentencia pronunciada por el Pleno de este Tribunal, y por oficio I.E.E.P.C./P.C.G./0340/2011 fechado y recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal, el dieciséis de junio del año en curso, la referida autoridad informó que mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión especial de seis de junio de dos mil once, se realizó la declaratoria de la no verificación de la elección extraordinaria de concejales, relativa al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, que mediante decreto de cuatro de mayo de dos mil once fue ordenada por el Congreso del Estado de Oaxaca; y de conformidad con el artículo 40 párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, **el Congreso del Estado determinará lo procedente,** por lo tanto, el presente asunto fue remitido a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, para que en su caso determinara lo procedente, anexando copia certificada del acuerdo CG-RDC-004/2011, antes referido, el cual mandó glosar a los autos para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, se requirió a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Oficial Mayor, para que informara a este Órgano jurisdiccional el trámite que dio al acuerdo CG-RDC-004/2011, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y en caso de haber emitido decreto respecto de la elección del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, remitiera copia certificada de las constancias que sustentaran tal determinación.

Así, mediante determinación de ocho de julio de dos mil once, se tuvo al Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento formulado por este Tribunal el veintiuno de junio de dos mil once, e informando que mediante oficio IEE/DG/456/2011, de seis de junio de dos mil once, el Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió certificación del Acuerdo CG-RDC-0044-2011, por el que el Consejo General del referido órgano, realizó la declaratoria de la NO VERIFICACIÓN de la elección extraordinaria de Concejales Municipales del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca y con dicha documentación, se dio cuenta al Pleno del Congreso del Estado, en sesión ordinaria de ocho de junio del presente año, acordándose fuera agregada al expediente doscientos treinta y cuatro, de la Comisión Permanente de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

Así también, refiere que la Comisión antes mencionada, ha elaborado un dictamen con proyecto de Decreto por el que se nombra como encargado de la Administración Municipal al ciudadano José García Aguilar, hasta en tanto se emita el decreto que determine la situación jurídico-electoral del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca; y que este documento estaba incluido en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno, a verificarse el veintinueve de junio del año en curso, y cuyo resultado se haría oportunamente del conocimiento de este Tribunal.

Por otro lado, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que en la sesión extraordinaria verificada el seis de los corrientes, el Pleno del Congreso del Estado, conoció y aprobó el Decreto quinientos sesenta y uno, por el que se nombra al encargado de la Administración Municipal de Santiago Choápam, quien fungirá hasta que se emita el decreto que determine la situación jurídico electoral del Municipio en mención; para lo cual anexó copia certificada del referido Decreto.

Finalmente, a efecto de que esta autoridad contara con elementos suficientes para resolver, en vías de colaboración, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, se requirió a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Oficial Mayor, para que remitiera la copia certificada del citado Decreto, por el que se determinó la situación jurídico-electoral del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, o en su caso informara la imposibilidad jurídica o material para remitir la citada documental.

Así las cosas, por auto de trece de julio de dos mil once, el Oficial Mayor del Congreso del Estado, hace del conocimiento de este Tribunal, que en sesión extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado, conoció y aprobó el Decreto número quinientos sesenta y uno, por el que nombra como encargado de la Administración Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, al ciudadano José García Aguilar, y para justificar su informe remite copia certificada del referido Decreto, el que se manda agregar a los autos, para los efectos legales conducentes.

De lo anterior, se colige que el planteamiento del actor es **fundado,** porque, efectivamente, la autoridad responsable ha incumplido la sentencia, debido a que no ha llevado a cabo los actos necesarios para llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam; no obstante de haber quedado legalmente notificada, consecuentemente se estima que se encuentran desacatando la sentencia de mérito.

Lo anterior, en virtud de que con fecha cuatro de mayo la Sexagésima primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca autorizó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de treinta días, realizara todos los actos inherentes a su función constitucional, para que llevara a cabo la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca; además, solicitaron a la autoridad electoral que requiriera la Seguridad Pública del Estado así como la intervención del fiscal especializado en delitos electorales para prevenir cualquier desorden o brote de violencia que se pudiera suscitar.

Sin embargo, refiere el actor, que cuando un grupo de ciudadanos de San Juan del Río, Santo Domingo Latani y Santa María Yahuivé, se dirigían a la cabecera municipal para llevar a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral, fueron emboscados por un grupo de individuos, donde resultaron asesinadas diez personas, y es a partir de esta fecha que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha dejado de realizar los trabajos preparatorios de la Elección Extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Además el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, incumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, expedita, completa e imparcial, a que se refiere ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral.

En efecto, como se indicó, para cumplir la ejecutoria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió realizar una conducta efectiva que la encamine al cumplimiento de su función, es decir la instalación del Consejo Municipal Electoral y la celebración de la elección ordenada, ya que en el caso, se encontraba obligada a tomar las medidas que fuesen necesarias para ello.

Ante dicha situación, la conducta desplegada por el Instituto en cita, resulta ser omisa, ya que se avocó únicamente a analizar al informe del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, para establecer que no había condiciones para celebrar la elección en el citado Municipio, pues en el informe manifiesta que al dirigirse los funcionarios del Instituto a la cabecera municipal con la finalidad de instalar el Consejo Municipal referido, se encontraba un aproximado de setenta personas quienes les manifestaron que se retiraran del lugar, y que no querían que se llevara a cabo la elección extraordinaria al no existir condiciones para ello, resultando imprecisas tales afirmaciones, pues no señala quienes fueron las personas que las realizaron, concretándose a dicha afirmación, como la causa por la que dicho Instituto consideró que no existían condiciones para llevar a cabo la elección, ante lo cual el citado Instituto no obtuvo la instalación del Consejo Municipal Electoral que se haría cargo de coadyuvar en dicha elección, ya que pudo persistir en la intención de alcanzar la instalación del mismo, mediante reuniones de conciliación o en la realización de consultas hacia la comunidad, porque entre sus atribuciones, tiene la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario, sin que con ello se entienda, que el Instituto de referencia debió adoptar una conducta impositiva o arbitraria a fin de instalar el Consejo Municipal Electoral, sino que lo procedente era que agotara todas las medidas que tuviera a su alcance a fin de cumplir con lo ordenado, preservando en todo momento la seguridad del personal del Instituto y de los Ciudadanos, solicitando de considerarse necesario por parte éste el auxilio de las autoridades correspondientes.

Al respecto, cabe señalar que la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.

En este contexto, es posible concluir la **procedencia del incidente de inejecución planteado,** toda vez que a la fecha la autoridad responsable no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de merito, como quedó acreditado con el material probatorio aportado, no obstante que ha transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento de la sentencia, por lo que con ese proceder, contraviene lo ordenado en la resolución de veinte de abril de dos mil once, pronunciada por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que aparece en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 519, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.”**

***(se transcribe)***

Alude el actor en sus agravios, que después de incontables requerimientos de su parte hacia el órgano electoral, se determinó que con fecha catorce de mayo del presente año instalara el Consejo Municipal Electoral que se haría cargo de coadyuvar en dicha elección; sin embargo que desafortunadamente, cuando un grupo de ciudadanos de San Juan del Río, Santo Domingo Latani y Santa María Yahuivé, se dirigían a la cabecera municipal fueron emboscados por un grupo de delincuentes, donde resultaron asesinadas diez personas. Esto se da en virtud de que el Poder Ejecutivo hizo caso omiso a las diferentes llamados, vía telefónica y por oficio para que cumpliera con su obligación de otorgar la seguridad a los habitantes de Santiago Choápam; y que a partir de esta fecha el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha dejado de realizar los trabajos preparatorios de la Elección Extraordinaria de Santiago Choápam.

Que el órgano electoral al caer de manera deliberada en inactividad u omisión, en el abandono de su cometido constitucional, viola en su perjuicio el Decreto de fecha cuatro de mayo del presente año emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, que le ordena llevar a cabo elección extraordinaria en el referido Municipio, lo que acarrea en su perjuicio grave violación a sus derechos políticos electorales.

Además el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de la notificación de la sentencia, la cual se hizo el veintiuno de abril de dos mil once, tenía el deber de tomar las medidas suficientes, razonables y bastantes que hicieran falta, vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuvara en el ámbito de sus facultades para la celebración de las elecciones extraordinarias, pues al respecto, cabe señalar que, son un hecho notorio para este Tribunal, los acontecimientos sucedidos el día catorce de mayo de dos mil once, en el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, registrándose hechos violentos en el mismo; los cuales se deben a que la autoridad encargada de llevar a cabo las elecciones no tomó las medidas suficientes, razonables y bastantes para la instalación del Consejo Municipal Electoral en dicho Municipio.

De ahí que la conducta asumida por la autoridad responsable evidencie actuación evasiva y contumaz, relativa al debido cumplimiento de la resolución en comento.

Una vez expuesto lo anterior cabe señalar que obra en autos el siguiente material probatorio:

Copia Certificada del Acuerdo número CG-RDC-004/2011 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca, dado en sesión especial de seis de junio de dos mil once, mediante el cual se realizó la declaratoria de la no verificación de la elección extraordinaria de concejales, relativa al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

Con motivo de la tramitación del presente juicio, el Honorable Congreso del Estado informó mediante oficio OM/502/2011, de veintinueve de junio de dos mil once, que la Comisión Permanente de Gobernación elaboró un dictamen con proyecto de Decreto por el que nombra como encargado de la Administración Municipal al ciudadano José García Aguilar, hasta en tanto se emita el decreto que determine la situación jurídico-electoral del Municipio de referencia.

Al respecto, cabe destacar que la legislatura local reviste la naturaleza de autoridad definitoria de todo lo relacionado con las elecciones de concejales, por cuanto tiene el papel del órgano calificador de esta clase de comicios y revisor de las determinaciones que en la materia adopte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que señala:

“…Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, **el Congreso del Estado determinará lo procedente.**

No se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Consejo Municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado y esta Ley o en su caso nombrará a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo…”

Al respecto, el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación, en lo que interesa, señala:

“…Esta Comisión Permanente de Gobernación procede al análisis del escrito presentado por el Ciudadano Licenciado Jesús Cerqueda Hernández, Administrador Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, de fecha 06 de junio de 2011, recibido en esta Comisión Permanente de Gobernación el día 14 de junio del presente año, con fundamento en los dispuesto por los artículos 59 de la Constitución política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 44 fracción XXIII de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 25 fracción XXIII y 37 fracción XXIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca. Esta comisión permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto…”

**CUARTO.-** Del análisis del oficio presentado por el Administrador Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, se desprende que su voluntad es renunciar al cargo de encargado de la administración Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, cargo que le fue conferido mediante decreto número 25 de fecha 30 de diciembre del 2010, emitido por esta Honorable Soberanía con la finalidad de que en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, no existiera un vacío de Autoridad, en tanto se efectuaran las elecciones extraordinarias por el órgano electoral administrativo.

Ahora bien en su oficio de cuanta el Administrador de Santiago Choápam,

En virtud de lo anterior y dado que en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, este Honorable Congreso del Estado concedió mediante decreto 404, de fecha 4 de mayo de 2011, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana un plazo adicional de 30 días para que se efectuaran las elecciones extraordinarias en aquel municipio, y que transcurrido dicho plazo el órgano electoral administrativo, ha declarado que en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, no se verificó la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento, dentro del plazo que para tal efecto ordenó el Congreso del Estado de Oaxaca, remitiendo el citado acuerdo a esta soberanía para los efectos legales correspondientes, de lo que deriva que a la fecha el citado expediente de Santiago Choápam, Oaxaca, se encuentre en estudio en esta Comisión Permanente de Gobernación, para efecto de que se determine lo procedente, respecto a dicha elección.

Sin embargo es menester precisar que en la determinación que tome este Honorable Congreso del Estado, se debe tomar en cuenta entre otras cosas la situación política, la paz pública y la estabilidad de las Instituciones en aquel Municipio, para determinar si existen o no condiciones para que se lleve a cabo la elección extraordinaria, concediendo en su caso al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana nuevamente un plazo adicional o bien el establecimiento de un Consejo Municipal a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, determinación que por su especial naturaleza, las condiciones políticas y sociales que se están dando en la comunidad necesita de un tiempo razonable para que se esté en condiciones de analizar a conciencia por esta Comisión dictaminadora la situación que prevalece en ese Municipio.

“…Por lo que es evidente que ante la renuncia del citado administrador y ante la no verificación de la elección extraordinaria por el órgano electoral en el plazo adicional concedido por el Congreso del Estado en el Municipio de Santiago Choápam, existe un vacío de Autoridad, pues dicho administrador dejo de estar en funciones desde el día en que presentó la renuncia al cargo en este Congreso del Estado, por lo que es urgente que se establezca una Autoridad emergente en el municipio de Santiago Choápam, con la finalidad de que los ciudadanos del citado municipio no se queden sin autoridad que les brinde de los servicios municipales, hasta en tanto el pleno del Congreso del Estado emita una determinación respecto a la situación electoral que impera en Santiago Choápam, Oaxaca, y establezca una Autoridad Municipal emanada de comicios electorales o bien designada directamente por este Órgano Legislativo…”

Por otro lado, el decreto quinientos sesenta y uno por el que nombra como encargado de la Administración Municipal al ciudadano José García Aguilar, hasta en tanto se emita el decreto que determine la situación jurídico-electoral del Municipio de referencia establece:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA ONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Ubre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 último párrafo de la Constitución Política del Estado y 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca nombra como encargado de la administración municipal del Municipio de SANTIAGO CHOÁPAM. OAXACA, al Ciudadano JOSÉ GARCIA AGUILAR, quien fungiré en el cargo hasta en tanto se emita el decreto correspondiente que determine la situación político-electoral.

El nombramiento del encargado de la administración municipal será expedido por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, con apego al presente Decreto.

Comuníquese el Presente Decreto al Titular de las Secretadas General de Gobierno, Finanzas del Gobierno del Estado, a la Titular de la Auditoria Superior del Estado al Director de Gobierno del Estado, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, lo anterior para los efectos legales procedentes.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax.,

Documentales a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno al haberse expedido por la autoridad competente para ello y al no estar controvertidas en cuanto a su origen y contenido; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, inciso c) y d); 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, y con base en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

***(se transcribe)***

De lo anterior, se desprende que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca emitió un decreto, no obstante, omite fundar y motivar su determinación de ratificar el acuerdo de la autoridad electoral local.

De igual manera, respecto de la autorización para el nombramiento de un administrador municipal, no se expresan motivos o razones claras y suficientes, pues si bien, refiere que el anterior administrador del Municipio en comento, renunció al cargo, también manifiesta que en virtud de que en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, el Congreso del Estado concedió mediante decreto cuatrocientos cuatro, de cuatro de mayo de dos mil once, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana un plazo adicional de treinta días para que se efectuaran las elecciones extraordinarias en aquel municipio, y que transcurrido dicho plazo el órgano electoral administrativo, ha declarado que en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, no se verificó la elección extraordinaria de Concejales del Ayuntamiento, dentro del plazo que para tal efecto se señaló.

De lo que deriva que a la fecha el citado expediente de Santiago Choápam, Oaxaca, se encuentra en estudio en esa Comisión Permanente de Gobernación, para efecto de que se determine lo procedente, respecto a dicha elección.

Por otra parte, la legislatura en cita, no funda ni motiva su determinación de nombrar un nuevo administrador, solo aduce que es urgente que se establezca una Autoridad emergente en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, con la finalidad de que los ciudadanos del citado municipio no se queden sin autoridad que les brinde de los servicios municipales, hasta en tanto el pleno del Congreso del Estado emita una determinación respecto a la situación electoral que impera en dicho municipio, sin embargo, hasta la fecha de emisión de esta sentencia, no se ha pronunciado sobre dicha situación.

Atendiendo a lo antes expuesto, en la especie, lo procedente es que el Congreso del Estado emita el decreto correspondiente que determine la situación político electoral del referido Municipio, debiendo señalar lo conducente conforme a sus atribuciones, con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Pleno de este Tribunal el veinte de abril de dos mi once, a efecto de brindar **seguridad jurídica** a los ciudadanos del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca la cual se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público.

El Estado como máximo exponente del poder público, y primer regulador de las relaciones en sociedad no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político jurídico y legislativo, lo cual se logra en el caso, con el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los Tribunales.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la **garantía** dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados, es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Así también, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, se debe expresar con precisión el precepto aplicable al caso y señalar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debiendo existir además, una precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación, basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la falta de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el o los supuestos de la norma.

A fin de precisar las anteriores ideas, debe señalarse que la falta de dichos elementos, se da cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica; Y la indebida fundamentación, se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa, y respecto a la indebida motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las misma se encuentra en completa disonancia con el contenido de las norma legal que se aplica al caso.

Por lo que en el caso, se debe respetar la manera ordinaria de satisfacer la garantía de fundamentación y motivación, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia. Es decir, el surtimiento de los requisitos de fundamentación y motivación en la forma ordinaria está referido a aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional, como sucede en la especie.

En el caso, el Decreto quinientos sesenta y uno adolece de la debida fundamentación y motivación, en atención a siguiente:

En su artículo único, el Congreso local nombra como encargado de la administración municipal, de Santiago Choápam, Oaxaca, al ciudadano José García Aguilar, quien fungirá en el cargo hasta en tanto se emita el decreto correspondiente que determine la situación político-electoral, sin hacer mención de las circunstancias o motivos específicos que, en su concepto, justifiquen tal proceder ya que sólo se limita a referir el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que no se celebrarán nuevas elecciones en los casos en que se ponga en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones a juicio del mismo Congreso y, en ese caso se procede a designar un consejo municipal, citando además los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 último párrafo de la Constitución Política del Estado que establece el capítulo relativo al Gobierno Municipal.

Es decir, el Congreso local, únicamente invoca la normativa aplicable en el supuesto de la no celebración de elecciones en un ayuntamiento del estado en cita, así como de las atribuciones con las cuales cuenta el órgano legislativo y el titular del Poder Ejecutivo para el nombramiento de un representante municipal y, evidentemente, de un consejo municipal; pero no señala por qué estima que se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, ni con base en qué se acreditaron esos supuestos en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

De igual forma, se limita a ratificar el contenido del acuerdo del Consejo General del multicitado Instituto, sin cerciorarse de que el mismo se encontrara dictado con apego a la legalidad, esto es, no se cercioró que dicha determinación a su vez, carecía de la debida fundamentación y motivación.

Esto es así, ya que en uso de facultades debió haber analizado exhaustivamente al acuerdo en comento, con el fin de que revisara las consideraciones que fueron materia de la declaración, pero, contrario a ello, simplemente lo hace suyo sin mediar ninguna consideración al respecto.

Por el contrario, el instituto local, está obligado a allegarse de mas elementos para sustentar su declaración, por ejemplo, investigar *in situ*, las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo, a fin de tomar medidas tendientes para propiciar las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro lado, solicitar la intervención del Congreso local o del Ejecutivo estatal a fin de restaurar el orden de dicha localidad.

Los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo que rigen el universo de la materia electoral, imponen sobre la responsable una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir su observancia.

El instituto se encuentra obligado como órgano integrante del poder público al estricto apego a la legalidad, es decir sujetarse a lo que la ley le manda y ordena dentro del ámbito de sus atribuciones, con el fin de contribuir al pleno desarrollo de la expresión popular reflejada en el voto ciudadano, en cualquiera de sus formas.

De igual forma, tanto en la Constitución Federal como local, se establece el reconocimiento a la autonomía de los pueblos indígenas a fin de elegir a sus autoridades municipales, para lo cual el legislador está compelido a desarrollar las normas específicas mediante las cuales se promuevan y regulen de forma precisa dicho tipo de elección, todo ello en cuanto a los usos y costumbres de cada comunidad indígena.

Dentro de estas atribuciones que compelen a los órganos públicos a velar por el interés de los ciudadanos y en el caso, pertenecientes a una etnia indígena, debe señalarse que el actuar del instituto local, queda corto, ya que no dispuso, ni proveyó lo suficiente, razonable y necesario para que en la comunidad indígena de Santiago Choápam, Oaxaca, sus habitantes pudieran elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de conformidad con el sistema de usos y costumbres.

Lo anterior se deriva de que, el instituto es la autoridad en la que se delega la función de organizar y desarrollar los actos encaminados a realizar las elecciones, cuestión misma que tiene el carácter de interés público, contribuyendo así al desarrollo de la vida democrática, el aseguramiento de los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, así como el que la celebración de los comicios se dé en forma periódica y pacífica.

Así las cosas, el haberse emitido el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declara que no se celebraron las elecciones extraordinarias en el citado Municipio, en virtud de no existir condiciones para ello, no es suficiente para establecer que el instituto cumple adecuadamente con sus fines, y resulta un hecho grave el que los ciudadanos de Santiago Choápam Oaxaca, no tengan la posibilidad cierta de poder elegir a sus representantes municipales.

Por lo que, como ya se describió el solo acuerdo emitido por el citado Consejo que sostiene que no existen las condiciones necesarias para convocar a una asamblea general con efectos electivos, es claramente insuficiente para motivar el decreto de mérito.

Esto es así, dado que la citada autoridad, pudo haber establecido los mecanismos que en competencia de sus facultades tiene, a fin de dilucidar de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes en el lugar de mérito, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo y la autoridad no ha propiciado las condiciones para revertir esta flagrante violación, o por otro lado en vista de circunstancias graves o que salgan de las atribuciones compelidas al mismo instituto, dar parte a las autoridades competentes con el efecto de que se pueda, si fuera el caso, volver a la paz pública.

Más aún, el Consejo General del instituto local electoral, con el fin de determinar la falta de condiciones para la celebración de comicios bajo las normas del derecho consuetudinario, no tomó en consideración la opinión de los habitantes de Santiago Choápam, Oaxaca, cuestión a la cual estaba obligado, en atención al artículo 6, numeral 1, inciso a), del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual México forma parte, que a la letra establece:

*"1****.*** *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;".*

De lo hasta ahora analizado puede afirmarse que el mencionado decreto se ratificó sin que se revisaran de manera puntual y clara las constancias bajo las cuales en un primer momento el instituto local llegó a la determinación que tomó, lo que a todas luces constituye una trasgresión a la debida fundamentación y motivación con la que debe contar todo acto de autoridad, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que como ya se señaló, las personas a las que va dirigido el mismo deben conocer los preceptos normativos así como los hechos y razones que hayan sido tomados en cuenta para su emisión, con el fin de que, de ser el caso, puedan oponerse a través de los medios jurídicos que se encuentren a su disposición.

Por lo que debe tenerse en cuenta, que un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Por ende, para cumplir el mandamiento atinente, el Instituto Electoral por disposición constitucional y legal debe proveer lo necesario y realizar un esfuerzo significativo para que se satisfaga esa finalidad de llevar a cabo los procedimientos tendentes a celebrar la elección, mediante la conciliación entre las partes, y para el caso de que subsistan los puntos de disenso, se lleve a cabo una consulta a la comunidad y cumplir con la finalidad que es celebrar elecciones extraordinarias.

De ahí que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como la única autoridad competente a quien se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, así como los relacionados con la preparación y celebración de la elección, realización de cómputos y otorgamientos de constancias, está indudablemente obligado a proveer lo necesario para su consecución, tomando las medidas para garantizar el principio de universalidad, tendente a permitir que toda persona con derecho se encuentre en aptitud de ejercer el voto, es que se hagan accesibles las condiciones para ejercer ese derecho, a fin de no perturbar el derecho fundamental de los ciudadanos del municipio de votar y ser votados a los cargos de elección popular, consagrados en los artículos 35 de la Constitución Política Federal, 24 de la Constitución Política del Estado y 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Sirve de apoyo la tesis relevante S3EL 143/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 957-959, que dispone:

**USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES**.

***(se transcribe)***

Es por lo que, **SE ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo primero y segundo; 25, apartado A, fracción II,114 apartado B párrafo primero; 29, párrafo segundo, y 113, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18; 22; 23; 24, párrafo 1; 109; 110; 115; 120 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, disponga las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, lo que se deberá materializar en un acuerdo que dicte dentro del plazo concedido.

En su actuación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo, consenso y seguridad que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Lo anterior, tomando en consideración, que las condiciones sociales, políticas y de seguridad que prevalecían en el momento en que se originaron los hechos violentos en el citado municipio, pueden haber cambiado, toda vez que hasta este momento no se ha informado por parte de las autoridades en mención, ni de los promoventes que se hayan suscitado hechos de la misma envergadura.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Tribunal, que en el caso, puede no existir plena armonía en el citado municipio, pero sí puede ser la suficiente para que se lleven a cabo las elecciones si se toman las medidas de seguridad suficientes, necesarias y bastantes, situación que deberá hacerse constar en el acuerdo que emita el Consejo General en referencia, medidas de seguridad que de igual forma deberá tomar para el desarrollo de las diligencias que lleve a cabo para determinar las condiciones que prevalecen en el municipio de referencia, tales como la conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y todas aquellas que estime pertinentes, pudiendo en su caso solicitar auxilio de las autoridades correspondientes.

Asimismo, **SE ORDENA** al señalado órgano legislativo, que en un plazo no mayor a diez días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que reciba el acuerdo emitido por el Consejo General antes referido, con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y dentro del ámbito de su competencia, determinará la situación político electoral del citado Ayuntamiento, mediante la emisión del decreto correspondiente, el cual deberá cumplir con las debidas garantías de fundamentación y motivación, tomando en consideración el acuerdo que para tal efecto le remita el Consejo en cita.

Así también, **SE ORDENA** a las autoridades señalas, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo aquí mandatado remitan copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Queda vinculada al cumplimiento de esta ejecutoria, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ31/2002 consultable a foja ciento siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. **LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

***(se transcribe)***

Todo esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41, 111 apartado A de la Constitución Local, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente la presente resolución al actor en el domicilio señalado en autos; al Consejo General, al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Congreso del Estado mediante oficios, agregando copia certificada de la resolución, para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 28, sección 3, 29, 31 sección 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Este Tribunal fue competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/29/2011, promovido por Andrés Nicolás Martínez, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.**

**SEGUNDO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia, formulado por el ciudadano Andrés Nicolás Martínez en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.**

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, para emitir el acuerdo en el que se evalúe la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias de concejales en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

**CUARTO. Se ORDENA** a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determine la situación político electoral del citado Ayuntamiento, mediante la emisión del decreto correspondiente, el cual deberá cumplir con las debidas garantías de fundamentación y motivación, tomando en consideración el acuerdo que para tal efecto le remita el Consejo en cita, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

**QUINTO.** Notifíquese en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

[…]

**18) Tercer Decreto del Congreso de Oaxaca.** En cumplimiento de lo anterior, el treinta y uno de agosto de dos mil once, la citada legislatura emitió decreto número 654 por el cual otorgó al Instituto Electoral del Estado un plazo de hasta treinta días para la realización de la multicitada elección extraordinaria.

**19) Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.** Con fechaveintiuno de septiembre de dos mil once, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en relación a los oficios enviados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativos al cumplimiento de la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia de dos de agosto de dos mil once, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/29/2011, resolvió:

**PRIMERO.** El Pleno de este Tribunal, es competente para conocer del cumplimiento de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil once, en el incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del ciudadano en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

**SEGUNDO.** La resolución dictada el dos de agosto de dos mil once, en el presente asunto ha quedado firme en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este proveído.

**TERCERO.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha dado cumplimiento parcial a la resolución dictada el dos de agosto de dos mil once, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

**CUARTO.** Se conmina a la autoridad electoral administrativa para que realice la elección extraordinaria del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en cumplimiento al decreto número 654 de treinta y uno de agosto de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

**20) Reunión de trabajo.** Previa convocatoria, el veintidós de septiembre de dos mil once, el Instituto Estatal Electoral del Estado, llevó a cabo una reunión de trabajo con la asistencia de representantes de las agencias de Santa María Yahuivé; San Jacinto Yaveloxi; Santo Domingo Latani; y, San Juan del Río, así como representantes de la cabecera municipal de Santiago Choápam, sin la asistencia de La Ermita Maninaltepec y San Juan Teotalcingo.

En la sesión de trabajo, se abordó la posibilidad de construir una planilla de unidad, a fin de integrar todas las opciones políticas representativas del municipio.

Por escrito de veintidós de septiembre de dos mil once, los integrantes del Comité Municipal Electoral y de la agencia de policía de San Juan Teotalcingo, manifestaron su desacuerdo con la posibilidad de realizar nuevos comicios en el municipio, pues a su juicio no existen condiciones para celebrarlos, así mismo, manifiestan que la modificación el sistema normativo interno debe ser producto de un acuerdo entre las comunidades y no de una imposición.

**21) Realización de consulta.** El veintisiete de septiembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-RDC-010-2011, por medio del cual estableció las bases de la convocatoria pública para la celebración de la consulta a la población del Municipio de Santiago Choápam, con la finalidad de obtener su opinión sobre la realización de elecciones extraordinarias.

El mismo día, mediante escrito presentado por los integrantes del Comité Municipal, se notificó que los integrantes de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Choápam, habían decidido no permitir el ingreso del personal del Instituto Estatal Electoral para realizar la mencionada consulta.

Los días tres y nueve de octubre, tuvo lugar la consulta en diversas agencias.

**22) Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veinticinco de octubre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, después de haber realizado la consulta pública señalada en el punto anterior, y de haber recibido respuesta a los requerimientos de apoyo y colaboración a diferentes órganos públicos, emitió el acuerdo CG-RDC-013-2011, por el cual declaró la imposibilidad de llevar a cabo la elección en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, informando de lo sucedido a la Legislatura del Estado a efecto de que determinara lo conducente.

**23) Segundo incidente de inejecución de sentencia.** Con fecha siete de noviembre de dos mil once, Andrés Nicolás Martínez, promueve un segundo incidente de inejecución de sentencia, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el expediente JDC/29/2011.

Dicho incidente fue resuelto mediante acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el catorce de mayo de dos mil doce.

Los acuerdos de dicha resolución, son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** El pleno de este Tribunal, es competente para conocer del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Es improcedente el desistimiento de la inejecución de sentencia promovida por Andrés Nicolás Martínez, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

**TERCERO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil once, en el expediente JDC/29/2011 y como consecuencia de ello la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia de dos de agosto último, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

**CUARTO.** Remítanse copia certificada de las sentencias dictadas el veinte de abril, dos de agosto y el acuerdo plenario de veintiuno de septiembre, fechas todas del dos mil once, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que **dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda**, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este proveído.

**QUINTO.** Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determine la situación político electoral del citado Ayuntamiento, mediante la emisión del decreto correspondiente, el cual cumplirá con las debidas garantías de fundamentación y motivación, en términos del CONSIDERANDO TECERO de esta resolución.

**SEXTO.** Se ordena a la citada autoridad, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo aquí mandatado remita copia de las constancias que así lo acredite, en términos del CONSIDERANDO TERCER de esta resolución.

**SÉPTIMO.** No ha lugar a abrir incidente de inejecución de sentencia en términos del CONSIDERANDO TECERO de este acuerdo.

**OCTAVO.** Notifíquese vía fax y por oficio la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos que haya lugar en el expediente SUP-JDC-1640/2012, así como, a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este acuerdo.”

**24) Interposición de escrito de Andrés Nicolás Martínez ante la Sala Superior.** El diecisiete de abril de dos mil doce, Andrés Nicolás Martínez, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual solicita su intervención a fin de que se realice la elección extraordinaria de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

**25) Formación de cuaderno de antecedentes y remisión a Sala Regional.** Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 639/2012, así como, remitir las constancias originales a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

**26) Recepción de constancias en Sala Regional.** Con fecha veinte de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó integrar las constancias remitidas por la Sala Superior y con las mismas formar el expediente identificado con la clave SX-AG-23/2012.

**27) Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo de sala de veinticuatro de abril del presente año, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, acordó declararse incompetente para conocer la solicitud formulada por Andrés Nicolás Martínez, y remitir el asunto a esta Sala Superior a fin de que determine lo que en Derecho proceda.

**28) Remisión.** Por oficio SG-JAX-537/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticinco de abril siguiente fue remitido el expediente SX-AG-23/2012.

**29) Trámite y turno.** El veinticinco de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Estaban Penagos López, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente del asunto general **SUP-AG-95/2012**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado acuerdo, fue cumplimentado mediante oficio de la misa fecha número TEPJF-SGA-3626/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**30) Acuerdo de competencia.** El cuatro de mayo de dos mil doce, la Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del asunto presentado por Andrés Nicolás Martínez, y ordenó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** En consecuencia, se integró el expediente del juicio en que se actúa y, mediante oficio TEPJF-SGA-3770/12, de cinco de mayo de dos mil doce, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Trámite de ley y requerimiento.** Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil doce,el Magistrado Instructor radicó el expediente, y requirió a las autoridades responsables, para que llevaran a cabo el trámite de ley, así como el envió de diversa documentación relativa al presente juicio.

**IV. Cumplimiento de requerimiento y de trámite.** El nueve, diez y once de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la Legislatura del Estado y el Tribunal Estatal Electoral todos del Estado de Oaxaca, respectivamente, remitieron a esta Sala Superior la documentación solicitada por el Magistrado Instructor.

De igual forma, con fecha catorce y quince de mayo del año en curso, se recibieron los informes circunstanciados y la documentación atinente al caso.

**V.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, en forma individual, en el que alega la omisión de diversas autoridades de llevar a cabo elecciones a fin de elegir autoridades municipales en el marco de los usos y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenece.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la presente controversia, se impone el análisis de las causales de improcedencia que pudiesen acreditarse, ya que éste es previo y oficioso.

**Causales hechas valer por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**

Al respecto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala que la demanda de juicio ciudadano fue presentado fuera del plazo establecido en la ley, ya que el promovente se inconforma de la omisión del Consejo General aludido de llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, y en ese sentido el acuerdo definitivo sobre dicha elección fue emitido por dicha autoridad administrativa electoral local, el veinticinco de octubre de dos mil once, y el mismo fue publicado en estrados y en la página de internet de dicho Instituto.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días para presentar la demanda de juicio ciudadano, comenzó a computarse el día veintiséis de octubre de dos mil once y feneció el treinta y uno del mismo mes y año, por lo que el medio de impugnación debe desecharse de plano por haberse presentado de manera extemporánea.

Sustenta su dicho en lo establecido en la tesis “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”.

Es **infundada** la causal de improcedencia señalada, por lo siguiente.

La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, pues el acto impugnado lo constituye una omisión, atribuida a diversas autoridades consistente en la no realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, de tal suerte que, con independencia de la fecha en que se haya emitido el acuerdo que aduce la autoridad responsable, lo cierto es que a la fecha no se han llevado a cabo los comicios de referencia, lo cual representa la materia de estudio que se llevará a cabo en la presente resolución.

De esta forma, frente a un acto de omisión como el que se trata, la actualización del término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley adjetiva aplicable a la materia, es de tracto sucesivo.

Esto es así, en virtud de que la norma citada, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida, permite establecer que cuando se impugnen omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro “[**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=3742#15/2011_)”**.[[21]](#footnote-21)**

Por lo señalado es que la causal de improcedencia resulta infundada.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala que el acto impugnado se consumó de manera irreparable toda vez que, el plazo otorgado por el Congreso del Estado, feneció sin que hubiese sido posible celebrar elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam.

Es **infundada** la causal de improcedencia pues el acto impugnado lo constituye tanto la falta de celebración de las elecciones de mérito, como el incumplimiento de una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de ahí que, contrario a lo sostenido, la misma puede ser reparada con el dictado de la presente sentencia, en caso de asistirle la razón al enjuiciante, al tratarse de un principio del estado democrático y de Derecho, consistente en la celebración periódica de elecciones libres.

Asimismo, sostiene la autoridad responsable que en caso de declarase procedente la pretensión del promovente, la reparación solicitada no sería posible de realizar, o de ordenarse llevar a cabo una nueva elección de concejales, ya que éstos sólo podrán ejercer su cargo máximo al treinta de junio de dos mil doce, que es cuando concluye el periodo de gobierno municipal de acuerdo con los usos y costumbres de Santiago Choápam.

Tampoco le asiste la razón al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que si bien las elecciones en el Municipio de Santiago Choápam, deben llevarse a cabo en el periodo que señalan las prácticas tradicionales, ello no impide que ante la ausencia de autoridades electas, como en la especie sucede, se lleven a cabo de manera inmediata todos los actos tendentes a procurar la realización pacífica de los comicios, sin tener que esperar que acontezca la conclusión del periodo de ejercicio del cargo, pues en el Municipio citado no se han electo a las autoridades del Ayuntamiento.

Más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en los Ayuntamientos, contrarían los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto.

De ahí que la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa electoral local, devenga infundada.

**Causales hechas valer por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**

Por su parte, la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, solicita el desechamiento de plano del medio de impugnación, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículo 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el Congreso del Estado, no ha emitido acto por el que se le haya conculcado el derecho a votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o que se haya conculcado cualquier otro derecho político electoral de la parte actora.

Al respecto esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia que argumenta el Congreso del Estado de Oaxaca, tiene que reservarse para el estudio de fondo del presente asunto, habida cuenta que el pronunciamiento que se lleve a cabo en este momento, prejuzgaría sobre la lits planteada por el enjuiciante.

**TERCERO. Procedencia.** Previamente debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en la ley se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Lo anterior ya que dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, sin formalismos exagerados e innecesarios, para que el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el escrito inicial satisface las exigencias formales previstas: el señalamiento del nombre del promovente, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que el actor estima le causa el acto reclamado, además de que el medio impugnativo cuenta la firma autógrafa del demandante.

**b) Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, en aras de que se impugna la omisión de diversas autoridades electorales de resolver sobre la realización de elecciones extraordinarias para elegir autoridades municipales en el Municipio de Santiago, Choápam, Oaxaca.

De esta forma, como se ha señalado anteriormente, frente a un acto de omisión la actualización del término de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo, ello en virtud de que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse que el acto genéricamente entendido, se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho que se consuma de momento a momento, por lo que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación que se atribuye a la responsable.

**c) Legitimación.** En el presente asunto, debe señalarse que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente para impugnar actos, resoluciones u omisiones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales tiene la finalidad de tutelar los derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación, así como los directamente relacionados con éstos, por lo que la procedencia de dicho medio de impugnación se actualiza cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduce la presunta violación a uno de los derechos tutelados con el juicio.

Esta Sala Superior ha sostenido que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, se requiere la concurrencia de tres elemento: 1) que el promovente sea un ciudadano mexicano; 2) que promueva por sí mismo y en forma individual, y 3) que haga valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.[[22]](#footnote-22)

Respecto al primer elemento, debe decirse que nadie le niega la calidad de ciudadano al incoante, por lo que dicha calidad es menester presumirla como situación ordinaria. Asimismo, el promovente endereza su acción sobre la base de ser originario y vecino de la Agencia Municipal de San Juan del Río, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, y formar parte de la comunidad indígena respectiva y exige el respeto de sus tradiciones y normas consuetudinarias para la elección de sus autoridades municipales, lo cual es suficiente para considerarlo como ciudadano integrante de dicha comunidad indígena, pues conforme al artículo 2°, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conciencia de su identidad indígena es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En efecto, el derecho a la libre determinación y la autonomía establecido en el artículo 2º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos relacionados con diversos ámbitos de decisión al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas.

En los artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se ha contemplado que para el ejercicio del derecho de libre determinación, dichos pueblos tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

De este derecho fundamental a la libre determinación se desprende el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, así como el correspondiente ejercicio de su jurisdicción y el derecho fundamental de que las personas o las comunidades se autoadscriban como miembros de pueblos indígenas.

Por ende, en principio, es suficiente con que el promovente del presente medio de impugnación se identifique y autoadscriba como indígena integrante de la comunidad, tal y como manifiesta en la parte inicial y en el hecho primero de su escrito de demanda, para que se le tenga y considere como tal con todas las consecuencias jurídicas que ello implique.

Robustece lo anterior, el criterio reiterado por esta Sala Superior conforme al cual la interpretación sistemática de los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.[[23]](#footnote-23)

En ese orden de ideas, si la cuestión sobre si el ciudadano demandante es integrante de la comunidad indígena de Choápam y, tal situación, no se encuentra controvertida y, mucho menos, existe en autos constancia alguna de la cual se pueda advertir, así sea indiciariamente, la falsedad de alguna de estas afirmaciones, entonces es válido estimar que la legitimación del ciudadano que firma la demanda del presente juicio se encuentra acreditada.

En lo tocante al segundo elemento, en concepto de esta Sala Superior, el actor cuenta con legitimación para promover el juicio, ya que con apoyo en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho que el ciudadano manifiesta que promueve por su propio derecho, sin que la circunstancia de que también señale que lo hace como vecino de la Agencia Municipal de San Juan del Río, e integrante de la comunidad de la agencia municipal de Santiago Chóapam, modifique tal situación, pues ello en forma alguna implica que no concurra con la de ciudadano en lo individual para ejercer su derecho de acción, al aducir que fue violentado su derecho político-electoral.

Respecto del tercer elemento, resulta suficiente que en la demanda se aduzca que con la omisión combatida se han cometido violaciones a alguno o varios de sus derechos políticos-electorales, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones.

De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación del promovente.

**d) Interés jurídico:** En el presente medio impugnativo se surte este presupuesto procesal, ya que el promovente trata de evidenciar que las autoridades responsables no han llevado a cabo, dentro de sus atribuciones, la realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, lo cual de ser fundado traería como consecuencia el dictado de una resolución de fondo en la que se repararael derecho político de votar y ser votado que el recurrente aduce se ha violado.

**e) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, toda vez que no existe medio de impugnación en el ámbito local para impugnar las omisiones de las autoridades señaladas como responsables en la realización de elecciones en el Municipio de Santiago Choápam, por lo que dicho requisito también se cumple.

**CUARTO.** **Determinación del alcance de la** **suplencia en el juicio promovido a nombre de pueblos y comunidades indígenas para la defensa de sus derechos político-electorales.** Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.[[24]](#footnote-24)

**QUINTO. Determinación del acto impugnado.** En la demandadel presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, el demandante destaca que desde finales de dos mil diez, el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, no cuenta con autoridades electas por la ciudadanía, y que semejante situación se ha prolongado en el tiempo, pese a que se ha demandado la intervención del órgano impartidor de justicia y se han llevado a cabo las gestiones solicitando la intervención de:

**1)** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;

**2)** La Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, y

**3)** El Congreso del Estado de Oaxaca.

El actor igualmente relata que tras diversos actos legislativos, a través de la emisión de decretos diversos, la autoridad administrativa electoral no ha logrado realizar las elecciones extraordinarias, argumentando que no han existido las condiciones apropiadas para realizarlas, por lo que comunicó al Congreso dicha situación a fin de que el mismo determinara lo conducente en términos de la Ley Orgánica Municipal.

En atención a lo señalado, continúa manifestando el actor, acudió a la instancia jurisdiccional estatal, órgano electoral que dictó sentencia en el sentido de ordenar al Congreso local que emitiera un nuevo decreto en donde otorgara una prórroga a la autoridad administrativa electoral del Estado, a fin de realizar las elecciones extraordinarias en cuestión.

Es el caso que desde el veinticinco de octubre de dos mil once, al emitir el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un último acuerdo en el sentido de informar que no fue posible llevar a cabo la elección municipal y aún después de que la autoridad jurisdiccional electoral del Estado, resolviera sobre el incumplimiento de su sentencia y exhortara al Instituto Electoral a realizar las elecciones extraordinarias, es que señala el actor, dicho instituto no cumple y el Congreso del Estado retrasa su decisión, así como, el poder ejecutivo estatal no brinda respuesta a sus peticiones sobre la seguridad pública que garantice el orden en el proceso electoral.

Lo narrado hace patente que la inconformidad fundamental que señala el promovente se centra en evidenciar la situación irregular que existe el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, ya que desde dos mil diez no se cuenta con autoridades municipales electas por la ciudadanía, sino que las tareas del ayuntamiento se han llevado a cabo a través del nombramiento de varios administradores municipales nombrados por la legislatura estatal, lo que en su concepto se traduce en la vulneración de sus derechos de participación política a través de sus normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal y de su derecho político de votar y ser votado.

La pretensión primordial que persigue es que se lleven a cabo elecciones para elegir autoridades municipales, mediante el dictado de una resolución que las ordene a través de su celebración en cada una de las Agencias Municipales y de Policía y no de manera concentrada en la cabecera municipal, ya que de las constancias del expediente y de los hechos que contiene la demanda se encuentran encaminados a poner en evidencia la dificultad para participar en la jornada electoral y ejercer el derecho de voto, pues las condiciones de seguridad, distancia, geográficas y metereológicas de la zona no resultan propias, así como los deficientes intentos para que las instancias estatales resuelvan el estado anormal de las cosas e instrumenten de manera segura y eficiente la celebración de elecciones extraordinarias por usos y costumbres en el municipio en el Municipio de Santiago, Choápam.

**SEXTO. Estudio de fondo.** En el presente juicio la litis se constriñe a determinar las cuestiones siguientes:

-Si el Congreso del Estado de Oaxaca, ha omitido expedir el decreto para la realización de elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam.

-Si las autoridades electorales locales, judicial y administrativa, han llevado a cabo todas las acciones previstas en la Constitución del Estado y en la ley, para celebrar de manera pacífica, la elección extraordinaria por usos y costumbres en el Municipio de Santiago, Choápam.

Su causa de pedir, la hace depender de que, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la estatal, los Estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, cuyo Ayuntamiento será de elección popular y directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que, en tratándose de comunidades indígenas, se debe respetar la libre determinación en un marco constitucional de autonomía que logre la unidad nacional.

No obstante que la Carta Magna y la constitución estatal establecen que deba cumplirse con el ineludible deber de observar los principios del estado republicano antes señalados, afirma el demandante que en el mes de octubre del año próximo pasado, el instituto electoral local emitió una declaratoria sin llevar a cabo una exhaustiva indagación de las condiciones que prevalecían en el municipio y haber informado de los resultados a sus habitantes, además de no realizar las gestiones necesarias para fomentar acuerdos y tomar decisiones encaminadas a celebrar dichas elecciones.

De lo anterior, establece el enjuiciante, se advierte una conculcación a su derecho político-electoral del actor y de toda la comunidad perteneciente al municipio de Santiago, Choápam, Oaxaca, para votar y ser votados, razón por la cual su pretensión última se hace consistir en que se ordene al Congreso del Estado la emisión del Decreto correspondiente a fin de que se realicen las elecciones extraordinarias de concejales en las diversas Agencias que integran el municipio en cuestión, y se exhorte al gobierno estatal para que proporcione todos los elementos necesarios a fin de brindar seguridad el día en que se realicen dichos comicios, desde el inicio del proceso electoral, hasta la toma de posesión de las autoridades municipales electas.

Antes de dar respuesta al agravio que se analiza, es importante señalar que mediante proveído de once de mayo del presente año, el Magistrado Instructor, en el presente juicio, reservó proveer hasta el dictado de la presente sentencia respecto de la ampliación de demanda y de diversa documentación presentada por el actor, por lo que en este acto se procede a acordar lo que en derecho corresponda.

Mediante promoción signada por el actor de ocho de mayo de dos mil doce, y presentada con esa misma fecha ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el actor en el presente juicio, en alcance y en ampliación de su demanda, asevera que exhibió cuarenta y un anexos con los cuales en su concepto acredita cada uno de los hechos que narra en su escrito inicial de demanda, los cuales se hacen consistir en:

**ANEXOS**

1.- Acta de inconformidad del pueblo de Santiago Choápam, con respecto al contenido del oficio N°. IEE/DEUYC/530/209, suscrito por el profesor Jorge Cruz Alcántara, Director de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en cuyo punto tercer de acuerdo se determinó, en lo que interesa, que a ningún individuo de las agencias, se le permitirá participar en las próximas elecciones de autoridades municipales de Santiago Choápam, porque no prestan sus servicios, cargos, tequios y no aportan sus cooperaciones en la cabecera municipal, ya que los nombramientos de autoridades se realizan conforme a derecho y de acuerdo al orden de cargos que hayan ocupado en la cabecera municipal.

2.- Oficio 028/2010 emitido por miembros del Ayuntamiento de de Santiago Choápam, por el cual se emite respuesta al oficio IEE/DUYC/530/2009, de nueve de noviembre de dos mil nueve, en el cual se informa que los ciudadanos de las agencias no podrán ni se les permitirá participar en las próximas elecciones de autoridades municipales, ya que no radican ni prestan sus servicio o cargos en la cabecera municipal, y además no conocen las tradiciones, usos y costumbres del pueblo.

3.- Escrito firmado por representantes de de diversas agencias municipales y de policía, en el cual solicitan al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que los ciudadanos de sus agencias puedan votar y ser votados, en las elecciones de autoridades municipales, del periodo 2011-2013.

4.- Escrito firmado por representantes de de diversas agencias municipales y de policía, presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cinco de noviembre de dos mil diez, en el cual informan a los integrantes del Consejo General de dicho instituto, que han solicitado en diversas ocasiones la intervención de dicha institución electoral, a fin de que se les permita ejercer su derecho de votar y ser votados, por lo que solicitan se lleve a cabo una reunión con la autoridad municipal de Santiago Choápam, a efecto de que se emitan lineamientos para celebrar la asamblea electiva de las nuevas autoridades municipales.

5.- Convocatoria a los habitantes de Santiago Choápam, mediante la cual se emiten las reglas para la elección de sus autoridades municipales.

6.- Escrito firmado por representantes de de diversas agencias municipales y de policía, presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, mediante el cual manifiestan su inconformidad con la convocatoria señalada anteriormente, la cual la consideran violatoria de sus derechos políticos de votar y ser votados y reiteran su solicitud a una reunión con las autoridades municipales a fin de establecer los lineamientos para la elección de las autoridades municipales.

7.- Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintitrés de diciembre de dos mil diez, respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de Santiago Choápam, que electoralmente se rige bajo normas de derecho consuetudinario, en cuyo punto primero se califica y declara que no es legalmente válida la asamblea general comunitaria de elección de quince de diciembre de dos mil diez, celebrada en Santiago Choápam.

8 y 9.- Promociones signadas por Honorio Miguel López y otros, mediante la cual solicitan al Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, al Gobernador del Estado, Secretaria General de Gobierno, e integrantes del Congreso Local, que la celebración de las elecciones en Santiago Choápam, se lleve a cabo a la brevedad posible y que las casillas, contrariamente a lo que señala el acuerdo de siete de enero de 2011, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no se ubiquen en la cabecera municipal, ya que por diversas condiciones de tiempo y lugar haría nugatorio su derecho al voto.

10.- Escrito firmado por representantes de de diversas agencias municipales y de policía, dirigido al Gobernador del Estado, por el cual le solicitan la destitución inmediata del administrador municipal, a fin de evitar la concentración del poder y transitar hacia la democracia.

11.- Escrito firmado por Bulmaro Méndez Cuevas, agente de policía municipal, de Santiago Domingo Latani, y otros, por el cual informan al Gobernador, a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Secretaría General del Estado y Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, sobre los hechos intimidatorios imputados al administrador municipal, que les impidieron participar en la instalación del Consejo Municipal Electoral, y solicitan el cese de Jesús Cerqueda Hernández, administrador municipal de Santiago Choápam, entre otras peticiones.

12.- Minuta de trabajo que se levanta con motivo de la reunión celebrada el ocho de marzo de dos mil once, entre los ciudadanos de la cabecera y las agencias municipales y de policía pertenecientes al Municipio de Santiago Choápam, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en la que se da cuenta de que ante la imposibilidad de tomar acuerdos entre los grupos, se propuso la realización de una nueva reunión de trabajo para el quince de marzo siguiente.

13.- Promoción de veintinueve de marzo de dos mil once, signada por Honorio Miguel López y otros ciudadanos, mediante la cual presentan juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local contra actos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, del Gobernador y del Secretario de Seguridad Pública, por la omisión de no llevar a cabo las elecciones en el Municipio de Santiago Choápam.

14.- Promoción de trece de abril de dos mil once, signada por Andrés Nicolás Martínez, mediante la cual solicita al Presidente del Tribunal Estatal Electoral, la admisión de prueba superveniente consistente en la copia del escrito original con acuse de recibo del Instituto Estatal Electoral, de siete de abril de ese año, en donde solicita la prórroga para celebrar las elecciones extraordinarias en Santiago Choápam, en virtud de que el plazo otorgado por el Congreso del Estado había vencido.

15.- Copia de la cédula de notificación personal, practicada por el actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral, de veintiuno de abril de dos mil once, por la cual notifica a Andrés Nicolás Martínez, la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDC/29/2011 y copia simple de la sentencia señalada.

16.- Copia del Periódico Oficial de veintitrés de abril de dos mil once, en la cual se hace del conocimiento público el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dado en sesión especial de dieciséis de abril de dos mil once, respecto de las elecciones extraordinarias de concejales al ayuntamiento en diversos municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario, en donde se aprueba y expide la convocatoria para las elecciones de 2011, entre otros las correspondientes a Santiago Choápam.

17.- Promoción de Andrés Nicolás Martínez, de veintinueve de abril de dos mil once, dirigido al Congreso del Estado de Oaxaca, mediante la cual solicita se cumpla en breve término la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDC/29/2011.

18.- Oficio N° 1842, dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual se transcribe el Decreto aprobado por el Congreso del Estado, en sesión ordinaria de cuatro de mayo de dos mil once, en el cual en la parte que interesa, dispone que se autoriza Instituto Estatal Electoral para que dentro de un término de treinta días realice todos los actos inherentes a su función constitucional para celebrar la elección extraordinaria de concejales en el ayuntamiento de Santiago Choápam.

19.- Promoción de Andrés Nicolás Martínez y otros, de nueve de mayo de dos mil once, dirigido al presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por la cual, con apoyo en el Decreto de cuatro de mayo del mismo año, expedido por el Congreso del Estado, solicitan fecha y hora para la instalación del consejo municipal de Santiago Choápam, así como el auxilio de los cuerpos de seguridad pública del Estado.

20.- Promoción de Froylán Martínez Andrés, agente municipal de San Juan del Río, de diecinueve de mayo de dos mil once, dirigida al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por la cual le informa el acuerdo tomado por la asamblea comunitaria, en el sentido de que se continúe con la instalación del consejo municipal a la brevedad posible y adjunta copia del acta respectiva.

21.- Promoción de Bulmaro Méndez Cuevas, agente municipal de Santo Domingo Latani, de diecinueve de mayo de dos mil once, dirigida al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por la cual le informa el acuerdo tomado por la asamblea comunitaria, en el sentido de que se continúe con la instalación del consejo municipal a la brevedad posible y adjunta copia del acta respectiva.

22.- Promoción de Honorio Miguel López, agente municipal de Santa María Yahuivé, de veintiuno de mayo de dos mil once, dirigida al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por la cual le informa el acuerdo tomado por la asamblea comunitaria, en el sentido de que se continúe con la instalación del consejo municipal a la brevedad posible y adjunta copia del acta respectiva.

23.- Promoción de Andrés Nicolás Martínez, de veintitrés de mayo de dos mil once, presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, el dos de junio siguiente, por medio de la cual promueve incidente de inejecución de la sentencia recaída al JDC/29/2011, en la cual se ordena que una vez que el Congreso emita el decreto correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomará las medidas suficientes para la celebración de las elecciones extraordinarias en Santiago Choápam.

24.- Acta de comparecencia de siete de julio de dos mil once, en donde consta la reunión entre autoridades municipales y agentes, a fin de atender el conflicto que acontece en el municipio de Santiago Choápam, en la cual se señala que ha sido destituido el administrador municipal y que en breve se nombrara a otro.

25.- Promoción de Andrés Nicolás Martínez, de nueve de agosto de dos mil once, presentada en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral, el diez siguiente, por medio del cual solicita se tome en consideración el escrito dirigido a los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de esa misma fecha cuya copia anexa a dicha solicitud.

26.- Promoción de Froylán Martínez Andrés y otros, dirigida a los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual exponen sus alegatos entre los que destacan los señalamientos de que no existen pruebas que demuestren que existan condiciones desfavorables para la celebración de elecciones extraordinarias en Santiago Choápam, por lo que la no realización de las mismas conculcan los derechos político-electorales de las agencias municipales y de policía que representan, por lo que los conminan a adoptar las medidas tendentes a restituirles su derecho de votar y ser votados.

27.- Copia del acuerdo CG-RDC-007-2011, de veintitrés de agosto de dos mil once, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, ordenada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, dentro del Incidente de Inejecución de sentencia, recaído al expedientes número JDC/29/2011, en el cual se declara que en dicho municipio después de disponer lo necesario, suficiente y razonable, llevar a cabo la conciliación pertinente, así como las consultas requeridas y resoluciones correspondientes, no existen condiciones de seguridad, gobernabilidad y paz social para realizar elecciones extraordinarias de Concejales Municipales, por lo que se remite el acuerdo al Congreso del estado a fin de que determine lo conducente.

28.- Promoción de Andrés Nicolás Martínez, de dos de septiembre de dos mil once, presentada ante el Instituto Estatal Electoral, el mismo día, dirigida a los miembros del Consejo General de dicho Instituto, mediante la cual señala que en atención al decreto emitido por el Congreso del Estado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, solicita que de manera inmediata convoque a los diferentes actores del proceso electoral, para tomar acuerdos de la forma y términos de su desarrollo, ya que su intención es que dentro del plazo de treinta días concedido por el Congreso, debe quedar agotado el proceso electoral, por lo que solicita se gire oficio a las dependencias del Poder Ejecutivo que tengan a su cargo el servicio de seguridad pública, para que procedan a resguardar el municipio de Santiago Choápam.

29.- Promoción de Honorio Miguel López y otros, en su calidad de representantes de agencias municipales y de policía, de siete de septiembre de dos mil once, presentada ante el Instituto Estatal Electoral, el mismo día, dirigida a los miembros del Consejo General de dicho Instituto, mediante la cual señalan que en atención al decreto emitido por el Congreso del Estado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, solicitan que se inicien los trabajos preparatorios para el desarrollo de la elección de la autoridad municipal de su municipio.

30.- Promoción de Froylán Martínez Andrés y otros, de quince de septiembre, dirigida al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante el cual exponen que a pesar de los constantes criterios judiciales y legislativos que se han emitido, se continúa con una actitud omisa, indiferente, abierta y descarada de desatender el Decreto Legislativo, por lo que, ante dicha actitud violatoria de los derechos político electorales, comunican que han denunciado dicha conducta ante el órgano responsable del Decreto, ya que consideran que atenta contra el régimen republicano, por lo que exigieron se procediera con celeridad y prontitud en los preparativos de la elección extraordinaria en Santiago Choápam.

31.- Promoción de Froylán Martínez Andrés y otros, de trece de septiembre, recibida en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado, el inmediato quince, dirigida a los diputados de la Comisión de Gobernación de la LXI Legislatura del estado de Oaxaca, mediante el cual denuncian la negligencia y omisión en que de manera deliberada ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la encomienda constitucional que tiene asignada para la celebración de elecciones, ya que de manera irresponsable deja transcurrir el plazo concedido, por lo que solicitan la emisión de un acuerdo que requiera al órgano electoral el cumplimiento del decreto emitido.

32.- Copia de la cédula de notificación personal mediante la cual el actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, notifica a Andrés Nicolás Martínez, el acuerdo plenario de veintiuno de septiembre de dos mil once, mediante el cual el Tribunal Electoral señalado resuelve sobre el incidente de inejecución de sentencia dictado en el expediente JDC/29/2011, así como copia de dicho acuerdo.

33.- (marcado como anexo treinta y cuatro) Promoción de Andrés Nicolás Martínez, de veintitrés de septiembre de dos mil once, presentada ante el Instituto Estatal Electoral, el mismo día, dirigida a los miembros del Consejo General de dicho Instituto, mediante la cual solicita a dicho Consejo se lleven a cabo una serie de actuaciones, entre otras, la instalación del Consejo Municipal Electoral a fin de que emita la correspondiente convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de autoridades municipales.

34.- (marcado como anexo treinta y cinco) Promoción de Froylán Martínez Andrés, en su carácter de agente municipal de San Juan del Río, de dos de octubre, recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el inmediato tres, dirigida a Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual adjunta acta de asamblea con el objeto de dar cumplimiento a diverso acuerdo emitido por el propio instituto, así como copia del acta referida.

35.- (marcado como anexo treinta y seis) Copia de la cédula de notificación personal mediante la cual el actuario adscrito al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, notifica a Andrés Nicolás Martínez, el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil once, mediante el cual se tiene por notificado el contenido del acuerdo CG-RDC-013-2011, por el que el Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acuerda declarar que no se verificó la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento constitucional de Santiago Choápam.

36.- (marcado como anexo treinta y siete) Promoción de Froylán Martínez Andrés, en su carácter de agente municipal de San Juan del Río, de dos de octubre, recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el inmediato tres, dirigida a Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la adjunta acta de asamblea con el objeto de dar cumplimiento a diverso acuerdo emitido por el propio instituto, así como copia del acta referida.

37.- (marcado como anexo treinta y ocho) Promoción de Andrés Nicolás Martínez, de siete de noviembre de dos mil once, recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el inmediato nueve, mediante la cual interpone incidente de inejecución de sentencia en contra de actos del Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de no haber cumplido con el considerando y resolutivo quintos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/29/2011.

38.- (marcado como anexo treinta y nueve) Promoción de Andrés Nicolás Martínez, de cuatro de mayo de dos mil doce, recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el mismo día, mediante la cual se desiste del Incidente de Inejecución de Sentencia promovido el siete de noviembre de dos mil once.

39.- (marcado como anexo cuarenta) Copia de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-36/2011 y su acumulado SUP-REC-37/2011.

40.- (marcado como anexo cuarenta y uno) Copia del acuerdo CG-RDC-2/2012, de seis de febrero de dos mil doce, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica la elección extraordinaria celebrada en el municipio de San Juan Lalana, perteneciente al XX Distrito Electoral Local con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, en donde, entre otros puntos, se destaca que la elección extraordinaria se llevó a cabo a través de la realización de trece asambleas comunitarias, por el método democrático y con una participación mayor a los parámetros ordinarios, por lo que fueron calificados como válidos dichos comicios.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, inciso VIII y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se admite la ampliación de la demanda del actor así como las pruebas ofrecidas, toda vez que en tratándose de comunidades indígenas, como en la especie sucede, debe darse un trato diferenciado y protector de sus derechos humanos a fin de preservar sus usos y costumbres, pues de no hacerlo podría ponerse a la comunidad entera en un estado de indefensión ya que de observar las formalidades procesales para la ampliación de la demanda y el ofrecimiento de pruebas supervenientes, se vulneraría la posibilidad de defensa establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que dicha documentación podría ser valiosa para demostrar los hechos controvertidos, de ahí que ante la desconfianza de la comunidad oferente y la obligación de este Tribunal Electoral Federal de garantizarles la plena impartición de justicia, deba admitirse tanto la ampliación como las documentales ofrecidas, sin que se óbice que revistan el carácter de pruebas supervenientes o aporten hechos novedosos.

Establecer lo contrarío, podría provocar desconfianza en los integrantes de las comunidades indígenas y un trato inequitativo a dichas comunidades que redundaría en perjuicio de la preservación de sus usos y costumbres.

Las pruebas antes señaladas, al ser documentales quedan desahogas por su propia y especial naturaleza, las cuales se valoran de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana critica y la experiencia del juzgador.

Así las cosas, antes de llevar a cabo el estudio y análisis del agravio señalado anteriormente, se hace necesario establecer el marco legal que prevalece en las elecciones regidas bajo el sistema de usos y costumbres.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), disponen en lo que interesa:

**Artículo 1°.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

…

**Artículo 2°.**- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

…

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

…

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**Artículo 39**.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.**- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.**- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

…

**Artículo 115.**- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

…

**Artículo 116.**- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

…

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

…

Conforme a los apartados de los artículos constitucionales señalados anteriormente, es posible desprender:

* Que todaslas personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
* Quela Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
* Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
* Quela soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.
* Quees voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.
* Queel pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.
* Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
* Quelos Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.
* Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

**Normatividad convencional**

Los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

* Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.
* Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.
* Los Estados celebrarán consultas con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.
* Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**Normativa estatal**

Los artículos 2°, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59, fracción XXVII; 79, fracción XXIII; 80, fracción II; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

**Artículo 2.-** La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

…

**Artículo 16.-** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

…

**Artículo 19.-** No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

…

**Artículo 23.-** Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

…

**Artículo 24.-** Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

…

**Artículo 25.-** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

…

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

**Artículo 26.-** El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

**Artículo 27.-** La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

**Artículo 29.-** El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

…

**Artículo 59.-** Son facultades del Congreso del Estado:

…

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

…

**Artículo 79.-** Son facultades del Gobernador:

…

XXIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;

…

**Artículo 80.-** Son obligaciones del Gobernador:

…

II. Cuidar el puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

**…**

**Artículo 114.-** Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

…

**B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

…

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

* Quela ley es igual para todos.
* Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.
* Quesonprerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.
* Quelos procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
* Que es facultaddel Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.
* Que es facultad y obligación de Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.
* Quela organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
* Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.
* Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, los artículos 1, inciso c); 3, párrafos 1 y 2; 5, 16, 18, 21, 22, 78, 79 párrafo 1, incisos a), c), d), e), f) y párrafo 2; 81, inciso b); 83, 92, fracciones X, XII, XIII, XVI, XVII, XXVI, XXX y XXXIX; 131, párrafos 1, 4 y 5; 136, 137, párrafos 1 y 2; y, 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

**Artículo 1**

Este Código es de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Reglamenta las Normas Constitucionales locales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos;

b) La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, liquidación, así como las obligaciones de los partidos políticos; y

c) La función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo y del Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca; así como de los Ayuntamientos de los Municipios que lo integran.

**Artículo 3**

1. El Estado Libre y Soberano de Oaxaca adopta para su régimen interno la forma de Gobierno Republicano, Democrático, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el Municipio Libre. Todo poder público dimana del pueblo el que elige a sus representantes mediante sufragio universal, libre, secreto y directo: conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.

2. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución Particular y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias. Podrán también celebrar convenios o acuerdos con Autoridades u Organismos Federales para el mejor cumplimiento de su cometido.

**Artículo 5**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho político fundamental y una obligación, que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular.

2. Es una prerrogativa del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a estos cargos.

3. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

4. Quedan prohibidos los actos de presión o coacción sobre los electores

**Artículo 16**

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores determinados por la Ley.

**Artículo 18**

El Instituto, teniendo en cuenta la fecha señalada para elecciones ordinarias o extraordinarias, según el caso, con sujeción a las convocatorias respectivas y a este Código, señalará o modificará términos y plazos de las diferentes etapas, así como para la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deben encargarse de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección que corresponda.

**Artículo 21**

Cuando se declare nula alguna elección de Diputados, Gobernador del Estado o Ayuntamientos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso Local emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad.

**Artículo 22**

Las convocatorias que expida el Instituto, previo Decreto que emita el Congreso Local para la celebración de elecciones extraordinarias, no deberán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

**Artículo 78**

El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

**Artículo 79**

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

…

c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos del Estado;

e) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y

f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

2. Serán principios rectores de todas las actividades del Instituto, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

**Artículo 81**

El Instituto tendrá su sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez o su zona conurbada y ejercerá sus funciones en todo su territorio, conforme a la siguiente estructura:

…

b) Un Consejo Municipal Electoral en los Municipios de la Entidad que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos, que funcionarán durante el proceso electoral,

…

**Artículo 83**

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**Artículo 92**

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

…

X. Cuidar que los Consejos Distritales y Municipales Electorales se instalen oportunamente y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de este Código;

…

XII. Resolver las cuestiones que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;

XIII. Determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla;

…

XVI. Solicitar de los Consejos Distritales y Municipales electorales y, en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos, partidos políticos o coaliciones debidamente registrados;

XVII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;

…

XXVI. Solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipal, cuando se requiera para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código;

…

XXX. Calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las Elecciones de Concejales a los Ayuntamientos del Estado que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario;

…

XXXIX. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código; y

**Artículo 131**

1. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

4. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los Concejales Municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del Municipio.

5. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

**Artículo 136**

La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

**Artículo 137**

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.

2. Se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

**Artículo 143**

El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

* Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.
* Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.
* Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.
* Que cando se declare nula alguna elección de Ayuntamientos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de la ley electoral y a las que contenga la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso Local emita, sin que dichas convocatorias restrinjan los derechos de los ciudadanos.
* Que son fines del Instituto Electoral del Estado, contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
* Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, tiene como atribuciones, el cuidar que los Consejos Municipales Electorales se instalen oportunamente y resolver las cuestiones que surjan con motivo de su funcionamiento y determinar procedimientos alternos para la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, así como, solicitar el apoyo de los cuerpos de seguridad pública federal, estatal y municipal, cuando se requiera para garantizar el desarrollo de los procesos electorales.
* Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.
* Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.
* Que,enla jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Expuesto lo anterior, el agravio consistente en que desde dos mil diez no se cuenta con autoridades municipales electas por la ciudadanía, lo que se traduce en la vulneración de los derechos de participación política a través de las normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal y de su derecho político de votar y ser votado de la comunidad indígena del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, por lo que se solicita se lleven a cabo elecciones para elegir autoridades municipales, mediante el dictado de una resolución que las ordene a través de su celebración en cada una de las Agencias Municipales y de Policía y no de manera concentrada en la cabecera municipal, ya que las condiciones de seguridad, distancia, geográficas y metereológicas de la zona no resultan propias, así como los deficientes intentos para que las instancias estatales resuelvan el estado anormal de las cosas e instrumenten de manera segura y eficiente la celebración de elecciones extraordinarias por usos y costumbres en el municipio en el citado municipio, resulta **fundado**, por las siguientes razones.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, sostener que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible reconocer cuatro elementos fundamentales en torno a los derechos humanos:

**1.- La Extensión del catálogo de derechos humanos,** se amplía no sólo en el texto constitucional, sino a los tratados internacionales en los que México sea parte, con lo cual la enumeración adquiere mayor extensión, pues el rango constitucional de esos derechos depende de la norma de remisión que dispone que también los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tendrán tal carácter.

Por lo anterior, para la determinación del derecho aplicable, su sentido, alcance y contenido esencial, debe realizarse una labor hermenéutica acorde con los derechos fundamentales.

**2.- Normas de interpretación**: se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales y que debe realizarse buscando la protección más amplia, es decir, se deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio de conformidad con el principio *pro personae*.

El contenido básico de este principio, refiere tres posibles aplicaciones: 1) ante la existencia de dos o más normas aplicables a un caso concreto, se prefiere el uso de la norma que garantice de mejor manera el Derecho; 2) ante dos o más posibles interpretaciones de una norma se debe preferir aquella que posibilite el ejercicio del Derecho de manera más amplia, y 3) ante la necesidad de limitar el ejercicio de un derecho se debe preferir la norma que lo haga en la menor medida posible.

**3.- Normas de aplicación:** se dispone que todas las autoridades sin distinción o excepción tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de tal forma que en su aplicación se deben observar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Los principios arriba señalados, consisten en:

*Universalidad*, conforme al cual se reconoce a todas las personas todos los derechos sin discriminación, lo que trae como consecuencia que sean exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, y cultural, así como en cualquier momento y lugar.

*Indivisibilidad e interdependencia*, por el que se reconoce que los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes.

El principio de indivisibilidad implica observar a los derechos humanos como una estructura en la cual el valor e importancia de cada uno se incremente por la presencia de otros.

El principio de interdependencia implica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, en cuanto todos son indispensables para realizar el ideal del ser humano libre.

*Progresividad*, por el que se busca un desarrollo constante de la satisfacción de los derechos humanos, lo cual implica la no regresividad, de tal forma que todo derecho reconocido, o bien, el contenido y alcance que se ha atribuido a ese derecho no puede perder ese carácter.

**4.- Reparabilidad de las violaciones a los derechos humanos:** se establece que el Estado no sólo debe prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, sino también y, principalmente, tiene la obligación de reparar estas violaciones, lo que implica, en restituir en el goce y ejercicio del derecho violado y, en su caso, utilizar mecanismos de reparación complementaria, subsidiaria o compensatoria.

Al respecto, debe considerarse que la plena protección de los derechos humanos implica que ante cualquier violación o conculcación de los mismos, el deber primario del Estado para reparar esta violación consiste en restituir al afectado en el pleno uso y goce del derecho le haya sido violado, lo que supone el restablecimiento en lo posible de las cosas al estado que guardaban antes de producirse la violación, de manera tal, que se repare completamente la afectación generada al actor (*restitutio in integrum*).

La importancia de esta norma constitucional implica que cualquier falta de reparación supone el incumplimiento de un deber por parte de los órganos estatales, por lo que la reparación debe garantizar, en la mayor medida posible, la restitución en el goce o ejercicio de los derechos.

Ahora bien, con relación a la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia condenatoria de veintitrés de noviembre de dos mil nueve en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, notificada formalmente el nueve de febrero de dos mil diez.

En atención a dicha resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en sesiones públicas de doce y catorce de julio de dos mil once, que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que condenen al Estado mexicano son obligatorias para el Poder Judicial; que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos se deben aplicar de manera directa e inmediata (control de convencionalidad *ex officio*) por todos y cada uno de los jueces del Estado mexicano federales y locales y que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte son orientadores para los jueces mexicanos.

Asimismo, se determinó que el control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse es en el sentido de que:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.

2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y

3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Acorde con lo anterior, en los asuntos sometidos a conocimiento de los jueces éstos tienen la obligación de aplicar de manera directa las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no obstante que las partes involucradas en el litigio no los hagan valer.

Asimismo, todas las autoridades (jurisdiccionales o no) se encuentran obligadas a: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas de derechos humanos con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De igual manera, con referencia al reconocimiento de los derechos de las colectividades indígenas, de conformidad con el artículo 2°, apartado A, fracciones I, II y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafos 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que se reconoce y se garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

* decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
* participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
* votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto;
* elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno;
* elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; y,
* a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado, siempre que las mismas no resulten incompatibles con los derechos fundamentales ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

De igual manera, ha sido criterio de esta Sala Superior señalar que de una interpretación del artículo 2° constitucional señalado, conjuntamente con el 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), del mismo máximo ordenamiento federal; 25, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79 y 143 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.[[25]](#footnote-25)

Asimismo, se ha pronunciado que en los casos en que se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, las elecciones extraordinarias que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley electoral local, así como a lo que la autoridad administrativa electoral del Estado disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos; asimismo, dicha autoridad electoral debe conocer de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o una consulta con la comunidad, por lo que se debe realizar un esfuerzo tenaz, pertinente y constante de las atribuciones legales que le corresponden y realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de la comunidad, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso realizar una consulta a la comunidad para que se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, resuelva lo conducente atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate.

De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre la autoridad administrativa electoral local pesa una carga que no admite excusa para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, 115, y 116, al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres.

Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, el proceder de la autoridad administrativa electoral local, disponiendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres, al ser el órgano competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, deberá cumplir con dicha obligación y velar porque no se vulnere el derecho político de votar y de ser votado que tiene todo ciudadano.[[26]](#footnote-26)

Lo anterior, en observancia, a su vez, de lo dispuesto en el artículo primero constitucional sobre la obligatoriedad de aplicar la normativa convencional, así como los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia y progresividad, en su interpretación y vinculación.

Así las cosas, al actor en el presente juicio ciudadano le causa agravio el hecho de desde dos mil diez no se cuenta con autoridades municipales electas por la ciudadanía, lo que se traduce en la vulneración de los derechos de participación política a través de las normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal y de su derecho político de votar y ser votado de la comunidad indígena del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, por lo que se solicita se lleven a cabo elecciones para elegir autoridades municipales, mediante el dictado de una resolución que las ordene a través de su celebración en cada una de las Agencias Municipales y de Policía y no de manera concentrada en la cabecera municipal, y se instrumenten de manera segura y eficiente la celebración de dichas elecciones.

**Contexto electoral del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca**

Previo al estudio del agravio señalado anteriormente, se hace necesario dejar establecido el contexto electoral que se desarrolla en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

De las constancias que obran en el expediente del presente juicio, así como de los diversos informes aportados por las autoridades responsables, se desprenden los siguientes antecedentes y aspectos sobre las condiciones que en la actualidad acontecen en el Municipio de Santiago Choápam, en lo que a los aspectos electorales se refiere.

El Municipio de Santiago Choápam, se integra por las poblaciones de San Juan del Río (1,177 habitantes que representa el 21.7% de la población); Santiago Choápam (1,099 habitantes con el 20.3% de la población), San Juan Teotalcingo (895 habitantes que representa el 16.5% de la población); Santa María Yahuivé (879 habitantes, con el 16.2% de la población); Santo Domingo Latani (510 habitantes que corresponden al 9.4% de la población); San Jacinto Yaveloxi (418 habitantes que tienen el 7.7% de la población); y, La Ermita Maninaltepec (212 habitantes que representan el 3.9% de la población).

Con respecto al proceso para elegir autoridades en el Municipio de Santiago, Choápam, éste se inicia con la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad municipal, comunicación que se realiza a través de variados métodos, que pueden ser desde el repique de campanas para convocar a la Asamblea General Comunitaria o por medio de mensajeros o topiles casa por casa.

En dicha convocatoria se determina el lugar en donde se celebra la Asamblea General Comunitaria, que puede ser el corredor del Palacio Municipal, el salón de usos múltiples, el mercado municipal o cualquier otro que sea un lugar público.

En la elección de integrantes del ayuntamiento, participan los habitantes de la cabecera municipal mayores de dieciocho años, sean originarios o avecindados con una residencia no menor a un año, aplicando la formulación de ternas para cada cargo a elegir a través del sistema de votación abierto (a mano levantada) por mayoría simple.

La denominada Mesa de Debates, es el órgano electoral municipal encargado de conducir las elecciones, mismo que tiene como encomienda la de revisar aquellos requisitos de elegibilidad adicionales a los de la ley, que son, entre otros: estar al corriente con los deberes y obligaciones comunitarias, relativas al desempeño previo de los cargos y servicios asignados en forma escalonaría; tener buena conducta y conservar las cualidades de honestidad, responsabilidad, dedicación al trabajo y al servicio de la comunidad; no contar con antecedentes penales o antisociales.

Es decir, la Mesa de Debates, es la encargada de revisar el cumplimiento de las normas de asenso que ha determinado la comunidad.

En efecto, el sistema de cargos y servicios, consiste en desempeñar un oficio no remunerado que se asigna a los integrantes de la comunidad. De esta forma, el oficio que cada miembro de la comunidad desarrolla depende del grado de asenso que va adquiriendo de acuerdo con la norma comunitaria, por lo que al ascender en la jerarquía comunitaria, la persona obtiene influencia social y política.

Así las cosas, los asensos en la jerarquía comunitaria son otorgados por el colectivo en función del desempeño en el oficio previamente determinado a una persona, a quien por el hecho de haber sido aprobado por la comunidad, se le distingue y reconoce con respeto, de ahí que, la obtención de los encargos comunitarios, depende, entre otros aspectos, de la capacidad personal y familiar.

En todo caso, debe entenderse que la realización del tequio para los pueblos y comunidades indígenas, resulta una práctica obligatoria por parte de sus miembros, toda vez que se entiende como una muestra de solidaridad comunal, derivada de la prestación de un servicio gratuito y del ejercicio de determinadas funciones en beneficio de la comunidad, es decir, un trabajo en conjunto que redunda en beneficios colectivos.

Dicho lo anterior, resulta claro que el nombramiento de concejales municipales no solamente representa una de las principales funciones a desempeñar dentro del sistema de cargos y servicios, sino que constituye uno de los cargos de mayor rango en escalafón comunitario.

Por otra parte, resulta importante destacar el hecho de que dichos usos y costumbres para la selección de autoridades, no resultan derechos absolutos sino que se encuentran sometidos al régimen de respeto de los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad.

Lo anterior es así ya que, de conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que como se ha señalado en el apartado correspondiente de la presente resolución, forma parte del sistema jurídico mexicano y su aplicación resulta obligatoria, haciendo uso de los principios de máxima protección y de universalidad, se señala que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En concordancia con lo anterior, la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala en su artículo 25, apartado A, fracción II, que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado para la elección de sus Ayuntamientos, y establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales, a fin de que ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones y acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

De igual forma, dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de las y los ciudadanas, por lo que, los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo señalado, se corrobora que la práctica libre de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, no puede interpretarse de manera absoluta, sino que sus límites se encuentran en el respeto a los derechos fundamentales de sus integrantes, lo que incluye, entre otros aspectos, la libre y amplia participación, el derecho a votar y ser votados y de asociarse libremente.

De esta manera, si en el ejercicio de los usos y costumbres en una comunidad se conculca algún derecho fundamental de alguno o algunos de sus miembros, dicha práctica no puede ser reconocida ni amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por lo tratados internacionales, ni por la Constitución estatal, y debe exhortársele a dicho grupo para que a través de la conciliación y la adopción de medidas que no vulneren su libre determinación, se reconozcan y se respeten los derechos fundamentales de todos sus miembros, sobre todo en tratándose del derecho de votar y ser votado, ya que dicho derecho se considera pilar fundamental de la democracia.

No obstante lo anterior, debe decirse que el ejercicio de los derechos fundamentales, en general, puede sujetarse a determinadas limitaciones o restricciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

En consecuencia, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Siguiendo esa misma lógica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, toda restricción debe sustentarse en razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

Así, cualquier restricción debe ser interpretada de forma tal que garantice el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución, más aun, la interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tal cualidad, al cumplir las condiciones siguientes:

a. La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto;

b. La restricción debe ser necesaria, siendo inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado; y,

c. La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, sin posibilidad de implicar un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, para lo cual se requiere que el Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de éstos derechos.[[27]](#footnote-27)

Así las cosas, si el derecho a votar y ser votado consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho fundamental de todos los ciudadanos, tiene limitaciones en cuanto a requisitos de edad, ciudadanía y de determinadas condiciones establecidas en la propia norma fundamental, al ser ese un derecho universalmente consagrado en la propia Carta Magna y en la normatividad convencional, no puede ser limitado de manera arbitraria por la aplicación de determinados usos y costumbres, ya que su afectación no solamente es resentida por quienes de manera particular se les vulnera ese derecho, sino que afecta a todo el sistema jurídico.

De ahí que, si las limitaciones al ejercicio de ese derecho no resultan adecuadas para alcanzar la participación de todos los integrantes de una comunidad indígena en la elección de sus gobernantes; si dicha restricción tampoco es necesaria, ni existe una medida alternativa menos gravosa para los interesados; y, no es proporcional al implicar un sacrificio excesivo del derecho, entonces es que no debe adoptarse tales medidas.

Lo anterior es así, ya que el derecho a votar y ser votado para ocupar puestos de elección popular, es un derecho universal y no puede restringirse a las modalidades impuestas dentro de una comunidad, cuando existe una norma superior que rige sobre la totalidad de las normas subordinadas, incluyendo, por supuesto, aquellas que rigen a los usos y costumbres.

En todo caso, la limitación a dicho derecho debe encontrarse debidamente justificada en el ámbito constitucional federal, evitando suprimirlo o limitarlo al punto en que no pueda ser ejercido, ya que, la finalidad del derecho de voto tiene por objetivo ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, y no limitarlo como en el caso del municipio de Santiago Choápam acontece.

En el caso particular, del contenido del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se desprende que el tequio encaminado a la realización de obras de beneficio común, derivado de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, puede ser considerado como pago de contribuciones municipales.

Por lo dicho, podemos concluir que el tequio al ser asimilado al pago de contribuciones municipales y por su naturaleza de tributo, debe entenderse que en su composición deben cumplirse con los elementos de proporcionalidad y de equidad, sin que los mismos deban confundirse, al considerar primero, que las contribuciones deben estar en proporción a la capacidad contributiva de las personas, y, segundo a que dichos sujetos reciban un trato tomando en cuenta su condición particular, lo que se traduce en que las leyes tributarias deben tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. SON REQUISITOS DE NATURALEZA DISTINTA CON LOS CUALES DEBEN CUMPLIR LAS LEYES FISCALES.[[28]](#footnote-28)

Lo anterior es así, ya que las contribuciones por su naturaleza impositiva, no pueden ser inequitativas o desproporcionadas, sino que resulta necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva de cada uno de los contribuyentes[[29]](#footnote-29).

Es decir, el principio de proporcionalidad radica, medularmente, en que las personas contribuyen en función de su respectiva capacidad, de ahí que deba existir congruencia entre capacidad de la persona y la carga impositiva; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir.[[30]](#footnote-30)

De la misma forma, el tequio al ser un trabajo comunitario que los miembros de un determinado núcleo indígena, llevan a cabo de manera gratuita con la finalidad de lograr fortalecer los lazos de solidaridad que unen a la comunidad entera, deben prevalecer esos dos principios: proporcionalidad y equidad, precisamente por su carácter de contribución en especie.

El principio de proporcionalidad, debe aplicarse en la realización del tequio al momento de decidir las personas que deben desarrollar una determinada tarea, de manera directa con la naturaleza del trabajo y de sus fines. Es decir, se debe considerar la capacidad de quienes tienen que desarrollar dicha actividad, sus conocimientos y el número de personas.

Por su parte, el principio de equidad se refiere a que en la distribución del trabajo comunitario, deben considerarse las características particulares de cada uno de los miembros de la comunidad. Es decir, entre otros aspectos, su posición social, su sexo, edad, religión, estado civil y sus conocimientos, así como su aceptación o no para desarrollar una determinada actividad que no afecte a sus principios y que dicha actividad pueda o no ser remunerada[[31]](#footnote-31), con la finalidad de que el trabajo encomendado se lleve a cabo de manera eficiente y redunde en beneficios colectivos.

Así las cosas, como el tequio es una costumbre que se toma en cuenta para la provisión de cargos y la elección de autoridades, está ligado al derecho de votar y ser votado; pero además, el tequio participa de la naturaleza de una contribución en especie que por lo tanto debe observar los principios de proporcionalidad y equidad.

Por lo tanto, si en la designación del tequio no se observan dichos principios, los trabajos que llegaren a desarrollar resultarían contrarios al sentido de solidaridad si no se incluye a todos los miembros de la comunidad de acuerdo a sus capacidades y situación personal.

En atención a lo anterior, los usos y costumbres, para que cumplan con su función solidaria, así como el tequio que se lleva a cabo, no deben ser desproporcionados de tal forma que su realización por parte de quienes tengan que realizarlo, resulte una carga excesiva o por la imposiciones de determinadas exigencias, no exista posibilidad alguna de que ciertos integrantes de la comunidad se vean impedidos de efectuar dichas tareas, obstaculizando en consecuencia el ascenso jerárquico en la escala de distinción y reconocimiento de la comunidad y, con ello, la falta de oportunidades para ocupar puestos de elección.

Es decir, de manera particular, el tequio en tanto que respete el ejercicio de los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad respectiva deviene en sí en un uso y costumbre acorde con la Constitución federal y los tratados internacionales, como lo mandata el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, se insiste, en que si el tequio representa una expresión de solidaridad comunitaria, su preservación requiere del respeto a los derechos fundamentales de cada miembro de los pueblos indígenas, pues de imponer tareas excesivas y desproporcionadas, y sin tomar en consideración a todos sus miembros a fin de incorporarlos a la obra común, dicho lazo solidario se encontraría en continúa tensión sin lograr armonía y paz social.

En el caso particular, obra en autos del expediente del presente juicio ciudadano, constancia del acta de acuerdos de la reunión de autoridades electas de Santiago Choápam, comité de usos y costumbres y agencias municipales de San Juan Teotalcingo, San Jacinto Yaveloxi y municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, de dieciocho de enero de dos mil once.

En dicho documento, entre otras consideraciones, se señala que reconocen que el municipio de Santiago Choápam, de manera ancestral se rige por un sistema de usos y costumbres en cuanto a su organización interna y por lo que hace a su forma de gobierno, de manera esencial lo entienden como el sistema por medio del cual el pueblo elije a su Presidente Municipal y demás representantes, entre solamente las personas originarias y residentes en la cabecera municipal, y que hayan ocupado sucesivamente y de manera ascendente los cargos de topil, policía o mayor de vara, comisión de festejos, comité de escuela primaria y preescolar, comité de agua potable, comité de la tienda Diconsa, representante de bienes comunales, regidor y síndico.

Los cargos de gobierno municipal, se ejercen por año y medio a fin de que los suplentes ejerzan dichas funciones por el resto del trienio.

Adicionalmente, las personas para ocupar esos puestos deberán encontrarse al día en el pago de sus cuotas que fija la comunidad y haber participado en las reuniones y tequios.

De lo señalado, es posible desprender que, en el caso particular se considera que el sistema de usos y costumbres en cuanto a su organización interna y por lo que hace a la forma de gobierno del municipio de Santiago Choápam, implica que los integrantes que desean ocupar un determinado puesto de elección popular, deben ser personas originarias y residentes en la cabecera municipal, y haber ocupado sucesivamente y de manera ascendente diversos cargos desde topil, policía o mayor de vara, hasta concluir con el de presidente municipal, siempre y cuando hubieran cubierto sus cuotas y participado en las reuniones y tequios.

Dicho lo anterior, el tequio dentro del sistema de elección de autoridades municipales en el mencionado municipio, representa un requisito adicional dentro de los usos y costumbres de ascendencia jerárquica y de reconocimiento comunitario, por lo que, de manera conjunta con los requisitos de elegibilidad que la comunidad requiere para lograr que una persona vote y sea votada en una elecciones populares, esta Sala Superior considera que resulta imprescindible que en dicho sistema electivo no se dejen de aplicar los principios de proporcionalidad y equidad.

Todo ello, con la intención de lograr una participación integral de todos los habitantes del Municipio de Santiago Choápam, pues al excluir a los demás miembros del municipio que habitan en las diversas agencias municipales y de policía, al no permitirles su participación de manera directa en el proceso de selección y como requisito previo en la realización de tequio, se vulneran derechos fundamentales lo cual no resulta apegado a lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Así las cosas, en la búsqueda de alternativas para lograr acuerdos sobre la celebración de elecciones municipales en tratándose de comunidades indígenas, debe atenderse a los principios de proporcionalidad y de equidad tanto en los usos y costumbres para elegir autoridades municipales como en el ejercicio del tequio que constituye un requisito de elegibilidad para el ejercicio de los cargos, con la finalidad de que todos los miembros de la comunidad tengan la oportunidad de escalar en la jerarquía de reconocimiento comunal y ejercer de manera plena sus derechos de votar y ser votado para los cargos de elección municipal.

**Conflicto electoral**

En las relatadas circunstancias, el conflicto que se plantea en el Municipio de Santiago Choápam, se deriva, por una parte, de la pretensión de participar en la designación de la autoridad municipal, planteada por algunas agencias del municipio; y por otro lado, la resistencia de los habitantes de la cabecera municipal de aceptar dicha participación por estimar que resulta contrario a sus usos y costumbres, toda vez que se aduce que dichas personas no han participado, ni desempeñado cargos o realizado servicios en la comunidad, y por consecuencia, no han escalado la jerarquía comunitaria que les permita obtener el reconocimiento requerido para ser nombrados en tales cargos concejiles.

Lo anterior, ya que aún cuando formalmente la cabecera municipal tiene la representación del municipio, los pobladores de las agencias eligen a sus autoridades locales, sin la intervención del Ayuntamiento.

**Estudio y resolución**

Dicho lo anterior, se procede a llevar a cabo el estudio del agravio con las constancias que obran el expediente del presente juicio.

De los informes rendidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Oaxaca, se desprende lo siguiente**.**

**Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca**

De las constancias que obran en el expediente, se tiene que con fecha veintinueve de marzo de dos mil once, Andrés Nicolás Martínez y otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado para realizar la elección extraordinaria en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

El siguiente veinte de abril de dos mil once, dicho Tribunal Estatal Electoral, dictó sentencia dentro de los autos del juicio identificado con la clave JDC/29/2011, en el que ordenó que una vez que la Legislatura del Estado emitiera el Decreto correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca debería adoptar las medidas suficientes, razonables y bastantes, vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuvara a fin de que se llevará a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

En el estudio de fondo de dicha sentencia, el mencionado Tribunal Electoral señaló sustancialmente que:

* La conducta omisiva de la autoridad electoral de impedir el ejercicio del derecho de votar y ser votado, constituye una forma de discriminación que atenta contra la constitución y la ley, situación que se tenía acreditada en virtud de que la autoridad electoral no se encontraba realizando actos encaminados a cumplir con su función, porque en vísperas del vencimiento del plazo otorgado por el Congreso del Estado, no había datos que manifestaran la imposibilidad de llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, violentando con ello el principio de objetividad que rige el actuar de los órganos en materia electoral.

* Que no obstante que el Instituto Electoral había celebrado reuniones con la finalidad de llevar a cabo la elección ordenada, lo cierto era que dicha autoridad electoral no había realizado una conducta efectiva para celebrar la elección ordenada, por lo que su omisión resultaba dilatoria y discriminatoria, entre otras cosas, al no persistir en la instalación del Consejo Electoral Municipal, mediante reuniones de conciliación o la realización de consultas hacia la comunidad, ya que entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.
* Por lo anterior, ordenó que una vez que la Legislatura emitiera el decreto correspondiente, el Instituto Estatal Electoral tomará las medidas suficientes, vinculando a la Dirección de Usos y Costumbres de dicho Instituto para que coadyuve en el ámbito de sus facultades, para la celebración de las elecciones extraordinarias.

De igual manera, obra en autos copia de la sentencia del incidente de inejecución de sentencia promovido por Andrés Nicolás Martínez, dentro de los autos del expediente JDC/29/2011, de dos de agosto de dos mil once, en donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, emitiera el acuerdo en el que se evaluara la posibilidad de realizar elecciones extraordinarias de concejales en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

En el estudio sobre el incidente de inejecución, el Tribunal Electoral sustancialmente señaló:

* Que efectivamente, la autoridad responsable había incumplido la sentencia, debido a que no había llevado a cabo los actos necesarios para realizar la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, puesto que para cumplir la ejecutoria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió realizar una conducta efectiva que la encaminara a la instalación del Consejo Municipal Electoral y a la celebración de la elección ordenada, ya que en el caso, se encontraba obligada a tomar las medidas que fuesen necesarias para ello.
* Lo anterior debido a que la conducta desplegada por el Instituto resulta omisa puesto que no agotó todas las medidas que tuviera a su alcance a fin de cumplir con lo ordenado, preservando la seguridad del personal del Instituto y de los ciudadanos, solicitando incluso el auxilio de las autoridades correspondientes.
* De igual forma, manifestó que el Instituto Estatal Electoral, pudo haber definido de manera cierta y real las condiciones sociales y políticas en las cuales se encontraba la comunidad, y darle la suficiente importancia al hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos residentes, se han visto conculcados de manera grave con el paso del tiempo y la autoridad no ha propiciado las condiciones para revertir esa violación.
* Con respecto a la actuación del Congreso del Estado, el Tribunal Electoral local, determinó que debía emitir el decreto correspondiente que determinara la situación político electoral del Municipio, debiendo señalar lo conducente conforme a sus atribuciones, con la finalidad de dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal, a efecto de brindar seguridad jurídica a los ciudadanos del Municipio de Santiago Choápam.
* Por lo anterior, ordenó al Instituto Electoral del Estado, llevar a cabo las acciones necesarias para lograr una conciliación pertinente con la ciudadanía y determinar la posibilidad de realizar las elecciones en comento, y que, en el caso de no existir armonía en la población, pero sí la suficiente para llevar a cabo las elecciones tomando en consideración la adopción de medidas de seguridad, lo debería plasmar en el acuerdo que al efecto debía emitir.
* Con referencia al Congreso del Estado, señaló que dentro del ámbito de su competencia, determinará la situación político electoral del Ayuntamiento, mediante la emisión del decreto correspondiente, el cual debería cumplir con las garantías de fundamentación y motivación.

Posteriormente, con fechaveintiuno de septiembre de dos mil once, el pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en relación a los oficios enviados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativos al cumplimiento de la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia de dos de agosto de dos mil once, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/29/2011, resolvió que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, había dado cumplimiento parcial a la resolución de dos de agosto de dos mil once, por lo que se le conminaba para que realizara la elección extraordinaria del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en cumplimiento al decreto número 654 de treinta y uno de agosto de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Por otra parte, consta en autos el hecho de que Andrés Nicolás Martínez, con fecha siete de noviembre de dos mil once, promovió un segundo incidente de inejecución de sentencia, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con el expediente JDC/29/2011.

Dicho incidente fue resuelto mediante acuerdo plenario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el catorce de mayo de dos mil doce, cuyos puntos resolutivos, son del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** El pleno de este Tribunal, es competente para conocer del cumplimiento de la sentencia dictada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Es improcedente el desistimiento de la inejecución de sentencia promovida por Andrés Nicolás Martínez, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

**TERCERO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil once, en el expediente JDC/29/2011 y como consecuencia de ello la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia de dos de agosto último, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

**CUARTO.** Remítanse copia certificada de las sentencias dictadas el veinte de abril, dos de agosto y el acuerdo plenario de veintiuno de septiembre, fechas todas del dos mil once, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que **dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda**, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este proveído.

**QUINTO.** Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determine la situación político electoral del citado Ayuntamiento, mediante la emisión del decreto correspondiente, el cual cumplirá con las debidas garantías de fundamentación y motivación, en términos del CONSIDERANDO TECERO de esta resolución.

**SEXTO.** Se ordena a la citada autoridad, que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo aquí mandatado remita copia de las constancias que así lo acredite, en términos del CONSIDERANDO TERCER de esta resolución.

**SÉPTIMO.** No ha lugar a abrir incidente de inejecución de sentencia en términos del CONSIDERANDO TECERO de este acuerdo.

**OCTAVO.** Notifíquese vía fax y por oficio la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos que haya lugar en el expediente SUP-JDC-1640/2012, así como, a las partes en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este acuerdo.”

En la mencionada resolución, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, estimó en lo que interesa que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir su acuerdo CG-RDC-013-2011, en donde determinó que no se verificó la elección extraordinaria de concejales en el ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, con dicho acto se advertía que el mencionado Instituto desplegó acciones en lo referente a la preparación y como consecuencia la culminación de la elección extraordinaria señalada, al llevar a cabo dos reuniones de trabajo y conciliatorias con los grupos interesados, y celebró una sesióndel Consejo General que dio origen al acuerdo mediante el cual aprobó las bases de la convocatoria para la consulta pública en el municipio de Santiago Choápam, de ahí que, por dichas razones, para el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, sí realizó actos tendientes a llevar a cabo la elección extraordinaria en comento y sí realizó actos mediante los cuales los ciudadanos del municipio de Santiago Choápam, pudieron haber elegido a sus autoridades, por lo que se tenía por cumplida la sentencia de veinte de abril de dos mil once.

Con las anteriores consideraciones, se tiene que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, se pronunció porque el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como el Congreso de dicha entidad federativa, realizaran todas las acciones necesarias, a fin de llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, o de lo contrario, dictaminaran sino existían condiciones favorables para llevar a cabo dichos comicios, y en consecuencia, el propio Congreso tomara de conformidad con su atribuciones las determinaciones conducentes.

Así, con el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, el pasado catorce de mayo, en donde determina tener por cumplida la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil once, en el expediente JDC/29/2011 y como consecuencia de ello la resolución dictada en el incidente de inejecución de sentencia de dos de agosto último, y notificar dicha resolución a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que determine la situación político electoral del Ayuntamiento en cuestión, mediante la emisión del decreto correspondiente, es claro que dicha autoridad jurisdiccional electoral local, ha cumplido con su obligación de agotar todas las posibilidades a su alcance a fin de llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, y con ello no vulnerar los principios de exhaustividad y de legalidad a que se encuentra obligada a cumplir.

**Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca**

De conformidad con las constancias aportadas al glosario por el Congreso de Oaxaca, se encuentran copias certificadas de diversos decretos expedidos a fin de cumplir con los dispositivos legales electorales, en donde se señala que dicho órgano legislativo deberá expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones extraordinarias, entre otras, de Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos.

De dichos decretos se desprende:

-En el Decretonúmero 23 de treinta de diciembre de dos mil diez, la Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, para convocar a los ciudadanos de diversos municipios entre ellos, el de Santiago Choápam­, a participar en las elecciones extraordinarias a celebrarse en el año dos mil once, para elegir concejales en los ayuntamientos que electoralmente se rigen bajo normas de derecho consuetudinario.

- En el Decreto número 25, a raíz del Decreto señalado en el párrafo que antecede, el órgano legislativo local, nombró encargados de la Administración Municipal de los Municipios respectivos, a diversos ciudadanos, designando a Jesús Cerqueda Hernández, como encargado en el Municipio de Santiago Choápam, señalando además que los nombramientos correspondientes serían expedidos por la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, y su remuneración económica estaría a cargo de la partida presupuestal correspondiente del Municipio.

- En el Decreto 404 de cuatro de mayo de dos mil once, el Congreso concedió un plazo de treinta días al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la realización de la elección extraordinaria.

- En el Decreto 654 detreinta y uno de agosto de dos mil once, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/29/2011, la citada legislatura otorgó al Instituto Electoral del Estado un plazo adicional de hasta treinta días para la realización de la multicitada elección extraordinaria, debiendo agotar todos los actos razonables y necesarios inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de dichos comicios.

En el mismo Decreto, a fin de salvaguardar la integridad de los ciudadanos del Municipio de Santiago Choápam, vinculó al Poder Ejecutivo del Estado para que proveyera las medidas de colaboración con la autoridad administrativa electoral local, de manera inmediata en cuanto se solicitara con el propósito de que las autoridades electorales y ciudadanos pudieran acceder sin riesgos a la comunidad en cuestión y se pudieran desarrollar los trabajos tendentes a la celebración de las elecciones extraordinarias.

Por otra parte, en su informe circunstanciado el Congreso del Estado de Oaxaca, menciona que el Instituto Estatal Electoral, el veinticinco de octubre de dos mil once, remitió copia certificada del acuerdo CG-RDC-013-2011, en donde se emite la declaratoria de no verificación de la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, por lo que se procedió a formar el expediente 437 de la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado, sin que a la fecha dicho Congreso se haya pronunciado formalmente adoptando alguna determinación en términos de ley.

Lo anterior, se considera una dilación injustificada en perjuicio de la comunidad de Santiago Choápam, pues el Congreso del Estado, si bien formalmente legisla para el Estado, no menos cierto es que cuando emite el decreto para convocar elecciones extraordinarias o declara la no verificación de las elecciones de algún ayuntamiento, en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, materialmente ejecuta un acto electoral, que debe observar los principios rectores de la materia y emitirse con prontitud, ya que de no ser así se ha generado un vacío de poder.

Bajo este esquema, es concluyente para esta Sala Superior que la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca, no ha cumplido con su encomienda legal, sino que por el contrario, impide el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, a que tienen derecho los ciudadanos y ciudadanas, tal y como se señala en el artículo 25, Aparatado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anterior, es que resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer en el sentido de que el Congreso del Estado no ha conculcado alguno de los derechos político-electorales que se encuentran señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**

De igual forma, de las constancias que obran en el expediente del presente juicio ciudadano, se puede constatar que, con independencia de las acciones realizadas tanto por el Tribunal Electoral como por el Congreso del Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ha llevado a cabo en la consecución de las condiciones para realizar elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, lo siguiente:

* A partir de la emisión del acuerdo de cuatro de mayo de dos mil once, por parte del Congreso del Estado, mediante el cual facultó al Instituto Estatal Electoral a efectuar, en un plazo no mayor de treinta días, los actos inherentes a la función electoral relativos a la celebración de elecciones extraordinaria en el municipio de Santiago Choápam, la autoridad administrativa electoral local resultando llevó a cabo, el once de mayo, una reunión de trabajo en donde se abordaron los asuntos relacionados con el sistema normativo interno y la instalación de un Consejo Municipal Electoral, como órgano encargado de continuar el proceso de conciliación, mismo que tendría como fecha de instalación el catorce de mayo siguiente.
* Como resultado de lo anterior, el día convocado para que tuviera lugar la instalación del mencionado Consejo Municipal Electoral, un grupo de personas impidieron el paso a la cabecera municipal de Santiago Choápam, mencionando su pretensión de no realizar los comicios extraordinarios, pues a su juicio, no existían condiciones para celebrarla, impidiendo así, la instalación del órgano electoral, por tales motivos el seis de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-RDC-004-2011 en el cual declaro la no verificación de los comicios extraordinarios.
* Como resultado de la resolución interlocutoria de dos de agosto de dos mil once, en el Incidente de Inejecución de Sentencia, dentro del expediente JDC/29/2011, la autoridad electoral administrativa de Oaxaca, emitió el acuerdo CG-RDC-007-2011, por medio del cual declaró que en el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, después de disponer lo necesario, suficiente y razonable, llevar a cabo la conciliación pertinente, así como las consultas requeridas y resoluciones correspondientes, no existen condiciones de seguridad, gobernabilidad y paz social para realizar elecciones extraordinarias de Concejales Municipales, por lo que informó al Congreso del Estado para que determinara lo conducente.
* A partir de la emisión del Decreto 654 de treinta y uno de agosto de dos mil once, por parte del Congreso del Estado, mediante el cual ordena al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, dentro del plazo de treinta días, dicha autoridad administrativa electoral, convocó a una reunión de trabajo entre las autoridades auxiliares y aspirantes a los diversos cargos municipales, con el objeto de tratar de resolver los disensos respecto a sistema normativo interno electoral del municipio en cuestión.
* La reunión de trabajo señalada en el párrafo anterior, tuvo verificativo el veintidós de septiembre de dos mil once, sin lograr acuerdos.
* En esa misma fecha se recibieron diversos escritos por medio de los cuales la cabecera municipal y la Agencia de San Juan Teotalcingo, manifestaron su rechazo a la posibilidad de realizar nuevos comicios en el municipio, pues a su juicio no existen condiciones para celebrarlos, así mismo, manifiestan que la modificación el sistema normativo interno debe ser producto de un acuerdo entre las comunidades y no de una imposición.
* Consta también en autos, que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, giró diversos oficios a dependencias del gobierno estatal, para que proporcionaran información sobre las condiciones de seguridad y paz social que prevalecían en el municipio de Santiago Choápam, habiendo recibido respuesta en diversas fechas de la Comisionada para la Atención de los Derechos Humanos, del Fiscal para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Secretario General de Gobierno, de la Secretaría de Asuntos Indígenas y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
* De igual forma, consta que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, emitió el acuerdo CG-RDC-010-2011, mediante el cual se establecen las bases de la convocatoria pública para la celebración de la consulta a la población para obtener su posición sobre los puntos en disenso.
* De dicho proceso de consulta se obtuvo lo siguiente:
  + El veintisiete de septiembre de dos mil once, mediante escrito presentado por los integrantes del Comité Municipal, la Asamblea General Comunitaria de Santiago Choápam, determinó no permitir el ingreso del personal del Instituto Estatal Electoral a la cabecera municipal para realizar las encuestas y entrevistas.
  + El veintiocho de septiembre de ese año, se notificó el acuerdo CG-RDC-010-2011 al Administrador Municipal de Santiago Choápam; al Agente de Policía de San Juan Teotalcingo; al Agente de Policía de Santo Domingo Latani; al Agente Municipal de San Juan del Río; al Agente de Policía de San Jacinto Yaveloxi; al Agente de Policía de la Ermita; y al Agente Municipal de Santa María Yahuivé.
  + El tres y el nueve de octubre de dos mil once, se recibieron diversas Actas de Asamblea General Comunitaria, levantadas con motivo de la consulta a la población, desprendiéndose las siguientes posturas:
    - **La Agencia de Santa María Yahuivé,** manifestó sustancialmente que la Asamblea acordó que todos los pueblos del Municipio de Santiago Choápam, participen en la Elección de su Autoridad Municipal, y de esa manera se pueda iniciar con una Elección Democrática en la que todos tengan el derecho de votar y ser votado, por lo que consideró necesario la instalación de casillas en los pueblos, ya que las condiciones del camino y la distancia ponen en peligro la vida de nuestros habitantes, y afirmaron que sí existen las condiciones Paz, Armonía Social, Seguridad y Bienestar, para llevar a cabo la elección del Presidente Municipal y sus Concejales.
    - **La Agencia de San Jacinto Yaveloxi,** señaló quese teníala oportunidad para elegir al Presidente Municipal por vía legal, con la condición de que se respeten los derechos consuetudinarios como aquellos que respondan a las necesidades de cada pueblo que integran en el municipio para mantener un clima de paz y tranquilidad.
    - **La Agencia de Santo Domingo Latani,** determinó que la elección debía llevarse a cabo de la forma en que lo habían acordado en una asamblea previa, es decir, continuar con las gestiones para elegir al nuevo Presidente Municipal, apoyados en las instituciones a las que les corresponde darle solución al asunto, y exigiendo sus derechos como comunidades indígenas y la libertad de elegir a sus representantes.
    - **La Agencia de San Juan del Río,** resolvió queno contestarían las preguntas enviadas por el Instituto Estatal Electoral, por no entenderlas, pero sobre todo por ser ofensivas a nuestro pueblo, y que su opinión se encontraba en los acuerdos tomados en una asamblea previa en donde se asentó que el asunto de la Elección Municipal está en manos del Congreso del Estado, y es el que tiene que definir lo que pasara en nuestro municipio por lo que la lucha por el municipio tiene que seguir hasta lograr que se haga la elección porque lo que queremos es nombrar nosotros a nuestro presidente.
    - El diez de octubre se recibió acta de asamblea de la **Cabecera Municipal de Santiago Choápam**, en la cual se determinó que seguirían respetando los usos y costumbres y la autonomía del municipio para celebrar el nombramiento de autoridades en base a lo que dictamine la asamblea del pueblo, por lo que no tenían porque llegar a un acuerdo, ya que cada agencia es autónoma para el nombramiento de sus autoridades. Así, el único acuerdo al que arribó dicha asamblea fue no permitir las elecciones extraordinarias, y defender los usos y costumbres.
    - En esa misma fecha, **la Agencia de la Ermita**, determinó que dicha agencia nunca ha participado en la elección del presidente municipal de Santiago Choápam y su cabildo, por lo que respetaban la autonomía del municipio para nombrar a sus autoridades y que el único procedimiento que se ha utilizado desde siempre ha sido y seguirá siendo que el pueblo de Santiago Choápam realice su asamblea comunitaria para nombrar a sus autoridades rigiéndose por los usos y costumbres, por lo que no están de acuerdo en que se violente el derecho que tiene el municipio de nombrar a su presidente municipal y regidores.
    - **La Agencia de San Juan Teotalcingo**, manifestó en su acta de asamblea que, respetan las decisiones de la cabecera municipal y que como agencia de policía, no les compete el nombramiento de las autoridades en Santiago Choápam y sostienen su derecho a la autonomía comunitaria y a aplicar sus usos y costumbres en la designación de sus autoridades.

Finalmente, obra en el expediente en que se actúa, el acuerdo CG-RDC-013-2011 “POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE NO VERIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011”, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de veinticinco de octubre de dos mil once, mediante el cual sustancialmente dicha autoridad electoral concluye:

* Que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de representantes populares elegidos por sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y que en el marco de la libre autodeterminación, cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias autoridades municipales sin que éstos conlleven la afectación a algún derecho individual de la ciudadanía.
* Que es deber de toda autoridad ponderar las costumbres y especificidades culturales del pueblo o comunidad indígena de que se trate, al momento de resolver los asuntos que les atañen así como la prohibición de imponer cualquier medida que conlleve una asimilación forzada.
* Que la complejidad del sistema normativo interno de Santiago Choápam, requiere una adecuación, por lo que resulta imprescindible considerar medidas especiales, con carácter objetivo y temporal, en las que participen los distintos poderes y de los tres ámbitos de gobierno, con el objetivo de que su actuación se enfoque en la búsqueda de mejorar las condiciones de igualdad y el acceso a los derechos colectivos e individuales de los pueblos originarios, sin la asimilación forzosa impuesta desde un ente de autoridad diverso o ajeno a las propias estructuras e instituciones comunitarias.
* Lo anterior, mediante un proceso de construcción de consensos y generación de acuerdos que deriven en nuevas reglas de competencia por el gobierno local, pues, en tanto dichos pueblos y comunidades indígenas, cuenten con capacidad jurídica para determinar sus propias formas para elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres o acuerdos previos, todo ente de autoridad debe evitar que la solución implique la conculcación a los derechos colectivos o a los derechos ciudadanos, de cualquiera de las partes en disenso.
* Señala también en sus conclusiones la autoridad responsable, que la realización de las elecciones no está en cuestionamiento, sino falta un consenso en las normas y el procedimiento para realizarlas, por lo que en la búsqueda de dichos consensos ha realizado una serie de acciones como: la emisión de doce oficios a los grupos representativos, convocando a reuniones de trabajo y conciliatorias; celebración de dos reuniones de trabajo y conciliatorias; una sesión para aprobar las bases de la consulta a la población; emisión de siete oficios a las autoridades auxiliares, para celebrar en cada una de las comunidades la consulta a la población; y, giró nueve oficios a las autoridades de la entidad, para que informaran sobre las condiciones de paz y seguridad que prevalecían en el municipio.
* Finalmente concluye que ha dispuesto lo necesario, suficiente y razonable para celebrar los comicios extraordinarios en el municipio de Santiago Choápam y que en atención a la posición expresada por las diversas dependencias de la entidad, en donde se asevera que actualmente no existen condiciones políticas y sociales para realizar elecciones extraordinarias en dicho municipio, debido a que se pondría en riesgo la paz pública e integridad física de la ciudadanía, y al haberse extinguido el plazo establecido por el poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para el despliegue de los actos inherentes a la función constitucional y legal del órgano electoral, considera remitir al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que considere procedente.

No obstante lo anterior, y con independencia que el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en su acuerdo plenario de catorce de mayo del presente año, haya estimado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir su acuerdo CG-RDC-013-2011, desplegó acciones en lo referente a la preparación y como consecuencia la culminación de la elección extraordinaria en el municipio de Santiago Choápam, por lo que se tenía por cumplida la sentencia de veinte de abril de dos mil once, esta Sala Superior advierte que, dicha autoridad administrativa electoral local resulta responsable por no haber llevado a cabo todas las acciones necesarias para realizar los comicios en comento.

Lo anterior, con independencia de que en su acuerdo CG-RDC-013-2011 “POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE NO VERIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOÁPAM, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011”, de veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haya señalado que la realización de las elecciones no se encuentra cuestionada, sino que falta un consenso en las normas y el procedimiento para realizarlas, y que hubiera llevado a cabo la emisión de doce oficios a los grupos representativos, la celebración de dos reuniones de trabajo, una sesión para aprobar las bases de la consulta a la población, la emisión de siete oficios a las autoridades auxiliares, y de otros nueve despachos a las autoridades de la entidad, para que informaran sobre las condiciones de paz y seguridad que prevalecían en el municipio, como acciones que considera suficientes para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

En efecto, no resulta suficiente que dicha autoridad responsable, lleve a cabo una serie de razonamientos históricos y de carácter jurídico, para evidenciar su incompetencia para resolver una problemática comunitaria, puesto que su experiencia, profesionalismo y capacidad, entre otros elementos que debe poner en práctica de manera eficiente, no se observa que hayan sido aplicados de manera suficiente y razonable para celebrar los comicios extraordinarios en el municipio de Santiago Choápam, ni mucho menos, puede servir de justificación el que la posición expresada por diversas dependencias de la entidad, en donde se asevera que no existen condiciones políticas y sociales para realizar elecciones extraordinarias en dicho municipio, debido a que se pondría en riesgo la paz pública e integridad física de la ciudadanía, sin que dicha autoridad electoral hubiera agotado todas las acciones a su alcance, puesto que resulta evidente que, al contrario, desde el veinticinco de octubre de dos mil once, ha sido insensible y ha adoptado una posición de inmovilidad que le hacen responsable por no continuar su empeño por hacer valer el derecho de los ciudadanos de aquél Municipio de votar y ser votados.

Tampoco resulta obstáculo a lo anterior, que haya decidido que por el hecho de haberse extinguido el plazo establecido por el poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para el despliegue de los actos inherentes a la función constitucional y legal del órgano electoral, para realizar las elecciones en comento, decidiera remitir al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que considere procedente, toda vez que no existe constancia alguna que demuestre que posterior a esa decisión hubiera verificado si las condiciones en el Municipio de Santiago Choápam, han cambiado y resultan positivas para cumplir con su encomienda, o si adoptando medidas de seguridad suficientes, necesarias y bastantes, podría ser viable el llevar a cabo los comicios; o, si por el contrario las condiciones son adversas y corrobora su decisión; ni tampoco, obra documento alguno por medio del cual se tenga por acreditado que hubiera instado al Congreso del Estado para saber la determinación conducente, lo que corrobora su falta de interés por cumplir con sus facultades y obligaciones.

Lo anterior en atención a que, no obstante que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, y como finalidad el contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, no ha llevado a cabo a la fecha la celebración de las elecciones extraordinarias para elegir concejales mediante usos y costumbres, en el municipio de Santiago, Choápam, Oaxaca.

Lo anterior es así, porque en observancia de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, el Instituto se encuentra obligado a cumplir la obligación de dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 29, párrafo primero de la constitución local.

Adicionalmente, la autoridad administrativa electoral local tiene como obligación velar por los principios que rigen en materia indígena, a través de la protección y desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas, y tomar las medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de dichas comunidades, y proteger sus tradiciones y prácticas democráticas, por lo que se encontraba obligada a disponer y prevenir lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de los ciudadanos del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Así, si en el expediente en que se actúa no existe constancia alguna que acredite que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, hasta el momento de dictar la presente sentencia, haya realizado lo suficiente, razonable y necesario para llevar a cabo la realización de las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santiago Choápam, a través de su celebración en cada una de las Agencias Municipales y de Policía y no de manera concentrada en la cabecera municipal e instrumente de manera segura y eficiente la celebración de dichas elecciones por usos y costumbres en el municipio, es que debe considerarse que la autoridad responsable no ha cumplido con sus obligaciones.

Ello es así, porque de las acciones emprendidas que la misma autoridad administrativa electoral local responsable aduce haber llevado a cabo, de ninguna de ellas se desprende que haya identificado que los usos y costumbres que se aplican en el Municipio de Santiago Choápam, vulneran derechos fundamentales de los miembros de dicha comunidad, ni mucho menos que hubiera emprendido acciones concretas para identificar y accionar mecanismos favorables para lograr la comprensión de que dichas prácticas resultan contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internaciones sobre Derechos Humanos.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, III, VII; y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que todaslas personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como que la Nación Mexicana al tener una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, éstos tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema.

Lo anterior en atención a que, tal y como lo señala el Instituto Estatal Electoral responsable, el sistema de elección que se aplica en el Municipio de Santiago Choápam, tiene como base el sistema de cargos y servicios, consistente en desempeñar un oficio no remunerado y escalar grados en la jerarquía de reconocimiento que la propia comunidad impone a sus miembros, a fin de distinguirlos cada vez con encargos de mayor responsabilidad, incluidos, por supuesto, los cargos de autoridades del ayuntamiento.

Es decir, dicho sistema se basa en una práctica en donde los miembros de una comunidad llevan a cabo trabajos y desempeñan cargos, sin retribución alguna; dicha práctica conocida como “tequio”; se reconoce en el artículo 12, cuarto párrafo de la Constitución de Oaxaca, al señalar que las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas.

Así las cosas, al ser el “tequio” una expresión de solidaridad, el mismo no puede ser exclusivo de un grupo de personas que componen una comunidad, sino que su práctica y oportunidad de llevarlo a cabo, a fin de lograr, entre otros aspectos, el reconocimiento solidario de la comunidad entera, debe extenderse a todos a fin de lograr una integración armoniosa; de ahí que, si dicha práctica no observa los principios de proporcionalidad y equidad, ese sistema de trabajo y desempeño de cargos, debe transformarse mediante el logro de acuerdos que permitan la inclusión de todos los pobladores.

Lo anterior es así, ya que cualquier uso y costumbre, como se ha dicho, no debe rebasar los límites de los derechos fundamentales de las personas. En primer lugar, porque dichas prácticas ancestrales no pueden considerarse en sí un derecho fundamental, solamente y en cuanto confluyen y se respetan en las mismas el ejercicio de los derechos fundamentales, en caso contrario, atentan en contra de los principios de igualdad y de no discriminación, entre otros.

Los usos y costumbres tienen por finalidad salvaguardar el derecho de una comunidad a su libre determinación, preservando ancestrales prácticas en las que sus miembros participan, sin embargo, si en la aplicación de usos y costumbres para la elección de cargos concejiles en un ayuntamiento, no tienen cabida todos los integrantes de la comunidad, dicho sistema no contribuye a fortalecer el principio de solidaridad y por lo tanto no es acorde con la ley.

Esto es, el tequio como un componente en el sistema de elección por el desempeño de trabajo y de cargos en grados jerárquicos de reconocimiento comunitario, no es absoluto, sino que tiene límites, los cuales se encuentran cuando se atenta en contra del ejercicio de los derechos fundamentales de otros.

Ello es así, ya que no se encuentra a discusión si se deben respetar o no los usos y costumbres de los pueblos indígenas, así como a su libre determinación, sino el que dichas prácticas resulten contrarias a los principios en que se sustentan las demás libertades y derechos humanos, entre los que se encuentran la solidaridad, la igualdad y el derecho a sufragar.

Por lo anterior, si la autoridad administrativa electoral local responsable, no advirtió que en la práctica de los usos y costumbres para elegir autoridades en el Municipio de Santiago Choápam, se estaban vulnerando principios constitucionales, derechos fundamentales y derechos humanos, al no permitir la participación de todos los miembros de los pueblos que integran al Municipio, es claro que su actuar no resultó lo suficientemente amplio como para comprender el alcance de su responsabilidad y haber aplicado en todo momento lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, debe decirse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que si bien las elecciones en el Municipio de Santiago Choápam, deben llevarse a cabo en el periodo que señalan las prácticas tradicionales, ello no impide que ante la ausencia de autoridades electas, como en la especie sucede, se lleven a cabo de manera inmediata todos los actos tendentes a procurar la realización pacífica de los comicios, sin tener que esperar que acontezca la conclusión del periodo de ejercicio del cargo, pues como se ha mencionado, en el Municipio multicitado, no se han electo a las autoridades del Ayuntamiento.

Más aún, cuando la ausencia de la elección de las personas para ejercer cargos en los Ayuntamientos, contrarían los principios del Estado Democrático y de Derecho, como son el de la realización de elecciones libres y periódicas y el derecho a ejercer el voto.

Adicionalmente, como la propia autoridad responsable ha señalado, si las condiciones no son favorables para llevar a cabo la elección de mérito, su deber es crearlas a fin de que la misma se realice, sea de inmediato o en un futuro próximo, pues lo ordinario es que se lleven a cabo dichos comicios y no procurar mantener un estado de tensión provocado, entre otros aspectos, por la inactividad institucional en la búsqueda de acuerdos, que produzca un estado de inconformidad y no viable para realizar un ejercicio democrático de elección, toda vez que, los acuerdos que se consoliden en estos momentos, en todo caso, podrían surtir sus efectos en la próxima celebración de elecciones por usos y costumbres, de ahí que, si no se han adoptado acuerdos previos que posibiliten la realización de dichos comicios, el ejercicio de sufragio para la renovación de autoridades municipales se postergara nuevamente y con ello se continuaría violando derechos políticos fundamentales de los habitantes de los pueblos que conforman el Municipio de Santiago Choápam.

Lo anterior, porque existe evidencia de que es posible lograr acuerdos que no solamente permitan la celebración de comicios en comunidades en donde existen conflictos, sino potencializar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que integran dichas comunidades respetando sus usos y costumbres, como es el caso de las elecciones llevadas a cabo en el municipio de San Juan Lalana, perteneciente al XX Distrito Electoral Local con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, en donde, de conformidad con el acuerdo CG-RDC-2/2012, de seis de febrero de dos mil doce, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica la elección extraordinaria celebrada en dicho municipio, en donde, entre otros puntos, se destaca que la elección extraordinaria se llevó a cabo a través de la realización de trece asambleas comunitarias, por el método democrático y con una participación mayor a los parámetros ordinarios, por lo que fueron calificados como válidos dichos comicios.

Así, resulta que el Congreso del Estado y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deben seguir llevando a cabo acciones que posibiliten la realización de elecciones extraordinarias en el municipio de Santiago Choápam, toda vez que de lo contrario se viola lo dispuesto por el artículo 25, Apartado A, fracción II de la Constitución local, en donde se señala, entre otros aspectos, que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas y que corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, garantizando que los usos y costumbres de las comunidades no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas y siendo esta Sala Superior, la autoridad jurisdiccional competente en la materia, a la cual le queda compelida la obligación de establecer debidamente el orden constitucional violado en casos determinados y restituir a los incoantes en el uso y goce del derecho político-electoral conculcado, se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado para que en términos de lo previsto en los artículos 12, cuarto párrafo, 16, párrafo primero y segundo; 25, apartado A, fracción II, y apartado C, párrafo primero; 29, párrafo segundo, 59, fracción XIII y L, y 113, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18; 22; 23; 79 párrafo I, incisos a), c), d) y e); 92, fracción XXVI; y, 131 a 138, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca; así como, 40 y 66 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, y demás conducentes y aplicables, de manera inmediata se dispongan las medidas necesarias, suficientes y que resulten razonables para que, de acuerdo a una conciliación pertinente, consultas requeridas directamente con la ciudadanía y resoluciones correspondientes, se considere la posibilidad de realizar elecciones de concejales en el municipio de Santiago Choápam, de ser posible por el procedimiento de votación en las diversas agencias municipales y de policía que conforman el municipio aludido.

De igual forma, se deberán llevar a cabo, todas las acciones necesarias y suficientes para solicitar de manera oportuna y asegurarse de contar con la debida protección de la fuerza pública, en caso de ser necesario, a fin de realizar los mencionados comicios.

Asimismo, se deberá remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de tres días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, a efecto de que, en uso de sus facultades, coadyuve de manera pronta y eficaz, a resguardar el orden y la paz en el momento en que así lo soliciten las autoridades responsables, con el propósito de llevar a cabo todas las acciones tendentes a realizar los comicios en el multicitado Municipio Santiago Choápam, Oaxaca.

Todo lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar los fallos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se insta a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula al Gobierno del Estado de Oaxaca, al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo señalado en el considerando SEXTO.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, a los demás interesados **por estrados**, y **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al H. Congreso y al Gobierno, todos del Estado de Oaxaca.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO**  **DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ**  **OROPEZA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO** | |

#### [**CASO**](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013) **1: CASO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS HONDURAS**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Velásquez Rodríguez VS Honduras**

**Resuelto el 29 de julio de 1988**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la vida

•Desaparición forzada

•Libertad personal

•Trato cruel y degradante

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado hondureño por la detención y posterior desaparición de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

**Hechos**

Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener alguna noticia. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

Manfredo Velásquez era un estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Desapareció el 12 de septiembre de 1981 en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco y sin placas. El secuestro fue llevado a cabo por personas vinculadas con las Fuerzas Armadas o bajo su dirección.

Se interpusieron tres recursos de exhibición personal y dos denuncias penales. No obstante, los tribunales de justicia no efectuaron las investigaciones necesarias para encontrar a Manfredo Velásquez o sancionar a los responsables.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte precisó que el Estado de Honduras es responsable de la desaparición involuntaria de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez. En consecuencia, son imputables a Honduras violaciones a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención.

Esto porque Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (…) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención.

La Corte precisó que el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral.

Estableció que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal.

En ese sentido la Corte precisó que el artículo 1.1 contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

En conclusión conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

De ahí que, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, porque es un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

Además, la Corte precisó que las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza sicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

Por lo que, el Estado tiene el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

Además, la Corte consideró que el Estado tienen la obligación de investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

En el caso, la Corte precisó que hubo una completa inhibición de los mecanismos teóricamente adecuados del Estado hondureño para atender a la investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, así como al cumplimiento de deberes como la reparación de los daños causados y la sanción a los responsables, contenidos en el artículo 1.1 de la Convención.

La Corte estableció que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública. Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1.1 de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derecho humanos.

Además, dicha desaparición es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (…). En primer lugar porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad, en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo. En segundo lugar porque, aun cuando no ha sido demostrado de modo directo que Manfredo Velásquez fue torturado físicamente, la mera circunstancia de que su secuestro y cautiverio hayan quedado a cargo de autoridades que comprobadamente sometían a los detenidos a vejámenes, crueldades y torturas representa la inobservancia, por parte de Honduras, del deber que le impone el artículo 1.1, en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención. En efecto, la garantía de la integridad física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos.

De ahí que, el razonamiento anterior es aplicable respecto del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención. El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación al artículo 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

**Reparaciones**

La Corte,

Fija en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez.

Decide que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de ciento ochenta y siete mil quinientos lempiras.

Decide que la cantidad correspondiente a los hijos de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez será de quinientos sesenta y dos mil quinientos lempiras.

Ordena que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 57 y 58 de la Sentencia de Reparaciones y Costas. En ellos se indica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes se distribuirán entre los hijos. Con la suma atribuida a los hijos se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. Los hijos recibirán mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirán la parte alícuota que les corresponda.

Resuelve que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

**Resolutivos**

La Corte,

Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Declara que Honduras ha violado en perjuicio de Ángel Manfredo Velásquez Rodríguez el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

#### [**CASO**](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=12/2013) **2: CASO GODÍNEZ CRUZ VS HONDURAS**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**

**Resuelto el 20 de enero de 1989**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal,

•Derecho a la vida,

•Desaparición forzada,

•Libertad personal,

•Trato cruel y degradante

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior desaparición de Saúl Godínez Cruz

**Hechos**

1. Los hechos del presente caso se producen en un contexto en el cual, durante los años de 1981 a 1984, entre 100 y 150 personas desaparecieron sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna. Tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. Al respecto, la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.

2. Saúl Godínez era un dirigente magisterial que había coordinado y participado en numerosas huelgas. El 22 de julio de 1982 fue capturado en despoblado conforme al método que normalmente se practicaba en los casos de desapariciones. En los días anteriores a su desaparición había sido objeto de amenazas y se le había estado vigilando y siguiendo.

3. A pesar de haberse interpuesto tres recursos de exhibición personal y una denuncia penal, se produjeron las omisiones características de los demás casos de desapariciones por parte de los tribunales de justicia en investigar y dar cuenta de su paradero.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte reiteró que en los casos de desaparición forzada de seres humanos es especialmente válida la prueba indiciaria que fundamenta una presunción judicial.

La Corte refirió que se trataba de un medio probatorio utilizado en todos los sistemas judiciales y puede ser el único instrumento para que se cumpla el objeto y fin de la Convención Americana y para que la Corte pueda hacer efectivas las funciones que la misma Convención le atribuye, cuando las violaciones a los derechos humanos implican la utilización del poder del Estado para la destrucción de los medios de prueba directos de los hechos, en procura de una total impunidad o de la cristalización de una suerte de crimen perfecto.

Asimismo, refirió que la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal que dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Además, la Corte adujo que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Finalmente la Corte estableció como un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La demnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. La Corte fijó en setecientos cincuenta mil lempiras la indemnización compensatoria que el Estado de Honduras debe pagar a los familiares de Saúl Godínez Cruz.

3. Asimismo, decidió que la cantidad correspondiente a la cónyuge de Saúl Godínez Cruz será de ciento sesenta y dos mil quinientos lempiras.

4. De Igual forma concluyó que la cantidad correspondiente a la hija de Saúl Godínez Cruz será de cuatrocientos ochenta y siete mil quinientos lempiras.

5. Además ordenó que la forma y modalidades de pago de la indemnización serán las especificadas en los párrafos 52 y 53 de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Ello implica que el pago de los setecientos cincuenta mil lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia, libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el Gobierno en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en Honduras. Asimismo, de la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes a su la hija. Con la suma atribuida a la hija se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de Honduras, en las condiciones más favorables según la práctica bancaria hondureña. La hija recibirá mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirá el capital.

6. Finalmente dijo que supervisará el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y que sólo después de su cancelación archivará el expediente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. Desestima las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de Honduras.

2. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

3. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz los deberes de respeto y de garantía del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

4. Honduras ha violado en perjuicio de Saúl Godínez Cruz el deber de garantía del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.

#### **CASO 3: CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMÍN Y OTROS VS TRINIDAD Y TOBAGO**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros vs. Trinidad y Tobago**

**Resuelto el 21 de junio de 2002**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la vida

•Pena de muerte

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de la pena de muerte a 32 personas, respeto al debido proceso y acceso a un recurso judicial efectivo. Igualmente, las condiciones de detención fueron contrarias al derecho a la integridad personal.

**Hechos**

1. Los hechos del presente se desarrollan cuando un grupo de personas fueron juzgadas y sentenciadas por homicidio intencional en Trinidad y Tobago de acuerdo con la Ley de Delitos contra la Persona. Dicha norma prescribe la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional.

2. En los casos de algunas de las presuntas víctimas no se respetaron las garantías del debido proceso en la fase previa al juicio, durante el desarrollo de éste y en la etapa de apelación, en virtud de diversos factores como la demora injustificada en los procesos y la falta de disponibilidad de asistencia letrada y de otros tipos de asistencia especializada.

3. La detención previa y posterior al juicio de todas las presuntas víctimas se realizó en condiciones de agudo hacinamiento y falta de higiene. En cuanto a su situación con posterioridad a la condena, sus celdas, llamadas celdas "F2", carecen de suficiente ventilación y de iluminación natural, y están ubicadas, como también ocurre con las duchas que dichas personas utilizan, en la cercanía de la cámara de ejecución (horca). Los condenados carecen de condiciones de alimentación, atención médica y recreación adecuadas, lo que incrementa el sufrimiento mental de estas personas

4. De las 32 personas parte del presente Caso, treinta se encuentran detenidas en las prisiones de Trinidad y Tobago y en espera de su ejecución en la horca. Las únicas excepciones son Joey Ramiah, quien fue ejecutado, y Wayne Matthews cuya pena fue conmutada.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte tuvo presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recordó el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señaló que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables

La Corte coincidió con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, "se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte"

La Corte consideró que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados

La Corte dijo que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que "sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

La Corte estimó que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. El Estado debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en los términos expuestos en la presente Sentencia;

2. El Estado debe tramitar de nuevo, aplicando la legislación penal que resulte de las reformas a la Ley de Delitos contra la Persona de 1925 en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

3. El Estado debe plantear ante la autoridad competente, a través del Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto, en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, la revisión de los casos de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

4. El Estado debe abstenerse de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios, según los términos expuestos en el párrafo 215 de la presente Sentencia, a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

5. El Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial a la esposa de Joey Ramiah, señora Carol Ramcharan, la suma de US $50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) para el sustento y educación de su hijo, Joanus Ramiah, en los términos de la presente Sentencia;

6. El Estado debe pagar a la madre de Joey Ramiah, señora Moonia Ramiah, la suma de US $10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) por concepto de reparación del daño inmaterial en los términos expuestos en la presente Sentencia;

7. El Estado debe modificar las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia, en los términos de la presente Sentencia;

8. El Estado debe pagar a los representantes de las víctimas la suma de US $13.000 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) como reintegro de los gastos en que han incurrido en la tramitación del presente Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos expuestos en la presente Sentencia;

9. El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, y

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 y 4.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 109 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

2. El Estado incumplió la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 118 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

3. El Estado violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable consagrado en los artículos 7.5 y 8.1, en conexión con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.a de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

4. El Estado violó el derecho a un recurso efectivo consagrado en los artículos 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.b de la presente Sentencia en perjuicio de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris;

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 172 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

6. El Estado violó el derecho que tiene todo condenado a muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena consagrado en el artículo 4.6, en conexión con los artículos 8 y 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 189 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

7. El Estado privó arbitrariamente del derecho a la vida al señor Joey Ramiah en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 200 de la presente Sentencia.

#### **CASO 4: CASO CANTOS VS ARGENTINA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**CASO CANTOS VS. ARGENTINA**

**Resuelto el 28 de noviembre de 2002**

**Temática**

•Acceso a la justicia

•Plazo razonable

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la denegación de justicia de José María Cantos por parte de las autoridades argentinas, quienes se abstuvieron de reparar de manera efectiva los graves perjuicios que le fueran ocasionados por agentes del Estado.

**Hechos**

En la década de 1970, cuando el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero, en Argentina, la Dirección General de Rentas, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos, despojándolo de la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles, ocasionando un perjuicio económico a la empresa.

Desde marzo de 1972 el señor Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. Con motivo estas acciones intentadas dicho ciudadano fue objeto de sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado. El 17 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda presentada por el señor Cantos y le ordenó pagar las costas del proceso.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte declaró que el Estado violó en perjuicio de José María Cantos los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma. Estas violaciones se originaron al habérsele impuesto al señor Cantos el pago de un monto global de aproximadamente 140.000.000,00 pesos por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de la misma, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Tribunal concluyó que el monto por cobrar en el caso en estudio no guardaba relación entre el medio empleado y el fin perseguido por la legislación Argentina, con lo cual se obstaculizó, evidentemente, el acceso a la justicia del ciudadano, y en conclusión fueron violados los artículos 8 y 25 de la Convención.

Por otro lado, la Corte no encontró fundamento para considerar que el Estado hubiera incumplido el artículo 2 de la Convención porque su orden jurídico, no llevó necesariamente a impedir el acceso a la justicia. En todo caso conforme a lo razonado por la Corte lo adecuado hubiera sido que el Estado suprimiera de su ordenamiento jurídico las disposiciones que pudiesen dar lugar, de una u otra manera, a la imposición de tasas de justicia y al cálculo de honorarios que, por ser desmedidas y excesivos, impidieran el cabal acceso. Y a su vez adoptara el conjunto de medidas tendientes para que la tasa de justicia y el cobro de honorarios no se transformaran en obstáculos para hacer efectivo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en la Convención Americana.

La otra cuestión debatida en las actuaciones respecto del proceso seguido ante la Suprema Corte de Justicia Argentina fue la de si el procedimiento se ajustó a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en cuanto garantizar el derecho a una respuesta de la autoridad judicial dentro de un plazo razonable. A juicio del Tribunal el desarrollo del aludido proceso, mostró que tanto el Estado como el demandante, incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna. Lo que acentuó que la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia contribuyera en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, sin configurarse una violación de la norma sobre plazo por parte del Estado.

**Reparaciones**

LA CORTE DISPONE,

por unanimidad, que:

1. El Estado debe de abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.

2. El Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en los términos de los párrafos 70.b. y 74.

3. El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.

4. El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

5. El Estado debe pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 73 y 74 de la Sentencia.

6. Se desestiman por no ser procedentes las demás pretensiones de la demanda.

7. El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento la Sentencia cada seis meses a partir de la notificación de la misma.

8. El Estado supervisará el cumplimiento de la Sentencia y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el fallo.

**Resolutivos**

LA CORTE DECLARA,

por unanimidad, que:

El Estado violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José María Cantos, en los términos de los párrafos 54, 55 y 56 de la Sentencia.

#### **CASO 5: CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS PARAGUAY**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**

**Resuelto el 17 de junio de 2005**

**Temática**

•Derechos económicos sociales y culturales

•Garantías judiciales y procesales

•Derecho a la integridad personal

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la vida

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

**Hechos**

1. La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur. Los Lengua Enxet Sur, así como los Lengua Enlhet Norte, Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, forman parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo.

2. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el Departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en las aldeas 20 de Enero, Alegre, Karanda, San Carlos, Para Todo´i, La Madrina y Santa Fe de la Estancia El Estribo o dispersas en otras estancias del Departamento Presidente Hayes en el Chaco paraguayo, tales como Makxlawaya, Naranjito, Espinillo, Concepción, La Palma-Loma Plata, Nueva Vida, Para Todo, Campo Largo, Lolita, Santa Ana, La Victoria, Paz del Chaco, entre otras.

3. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. En el año 1907 W.B. Grubb fundó la Misión Makxlawaya dentro del territorio del pueblo indígena Lengua (Enlhet Norte y Enxet Sur) con la finalidad de iniciar su evangelización y "pacificación.

4. Después de la adquisición de la Estancia El Estribo, la iglesia anglicana promovió el asentamiento de los grupos indígenas establecidos en Makxlawaya en la nueva estancia. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a El Estribo debido a las graves condiciones de vida que tenían en la Estancia Loma Verde donde los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y no contaban con servicios de salud ni alimentación suficiente

5. La Estancia El Estribo está ubicada en una zona de colonias menonitas, lejana a la morada de los que serían sus pobladores. Asimismo, el medio ambiente y los recursos naturales de la estancia, característicos del norte del Chaco, son diferentes a los propios del lugar de origen de estos grupos indígenas.

6. El traslado a la Estancia El Estribo no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. La estancia tenía una extensión de 25.000 hectáreas y contaba con más de 3.000 mil habitantes. Los cultivos producían poco, en el área no había animales para cazar y los animales domésticos morían, por lo que fue necesario buscar trabajo fuera de la misma. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños y niñas, jóvenes y ancianos. Dado que la Estancia El Estribo era el asentamiento principal de las comunidades indígenas de Makxlawaya, los miembros de la Comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar libremente sus prácticas culturales.

7. El 5 de octubre de 1993 el señor Tomás Galeano, en su carácter de líder de la Comunidad, presentó una comunicación al IBR, mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional, ubicado alrededor de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma del Distrito Pozo Colorado, departamento Presidente Hayes, y solicitó la legalización de un mínimo de 15.000 hectáreas dentro de dichas estancias a nombre de la Comunidad. Junto con dicha comunicación, presentó un censo de la Comunidad, en el cual se estableció que para ese momento estaba conformada por 221 miembros, agrupados en 57 familias.

8. Los miembros de la Comunidad Yakye Axa han sido víctimas de constantes amenazas y actos de hostigamiento durante el tiempo que han permanecido asentados al costado de la carretera pública que une Pozo Colorado y Concepción. Frente a estos hechos, los miembros de la Comunidad presentaron denuncias ante diversos órganos del Estado, sin que se conozca del inicio de algún tipo de investigación.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

Dicha Corte señaló, en relación con el artículo 25 de la Convención, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La Corte señaló en otras oportunidades que el artículo 2 de la Convención, impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

La Corte estuvo de acuerdo con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado física mente la propiedad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la presente Sentencia.

3. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

5. El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

8. El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia.

9. El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de esta Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra tres,

2. No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la presente Sentencia.

Por siete votos contra uno,

3. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la presente Sentencia.

1. Jurisprudencia 1/2005 emitida por esta Sala Superior cuyo rubro es: “[APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”.](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=5622#01/2005) [↑](#footnote-ref-1)
2. El primer número se refiere a la foja de la demanda y el segundo a la foja de la lista, en la que se encuentra el ciudadano, según el foliado del expediente ubicado en la esquina superior derecha. [↑](#footnote-ref-2)
3. El primer número se refiere a la línea de la foja de la demanda y el segundo a la línea de la foja de la lista, en la que se encuentra el ciudadano, según el foliado del expediente ubicado en la esquina superior derecha. [↑](#footnote-ref-3)
4. El primer número se refiere a la foja de la demanda y el segundo a la foja de la lista, en la que se encuentra el ciudadano, según el foliado del expediente ubicado en la esquina superior derecha. En este caso, en el primer número se asienta cero, porque no se localizó al ciudadano en la demanda. [↑](#footnote-ref-4)
5. El primer número se refiere a la línea de la foja de la demanda y el segundo a la línea de la foja de la lista, en la que se encuentra el ciudadano, según el foliado del expediente ubicado en la esquina superior derecha. En este caso, en el primer número se asienta cero, porque no se localizó al ciudadano en la demanda. [↑](#footnote-ref-5)
6. Según se explica en las Directrices sobre los Asuntos de los Pueblos indígenas, de febrero de 2003, de la ONU. [↑](#footnote-ref-6)
7. Localizado con el registro número 165288, en fa Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, febrero de 2010, página 114, con el número 1aXVI/2OI0, Novena Época. Amparo directo 3/2009. Alejandro Paredes Reyes y otros. 21 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. [↑](#footnote-ref-7)
8. Se destaca que de la búsqueda que se hizo en los diversos criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, se apreció que en la mayoría de los casos se resolvieron asuntos del estado de Oaxaca, en donde las elecciones tradicionales se encuentran reguladas desde la constitución local. [↑](#footnote-ref-8)
9. Con número de registro 176707, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, noviembre de 2005, página 111, número P./J. 144/2005, Constitucional, Novena Época. [↑](#footnote-ref-9)
10. Para abundar sobre estas cuestiones y tener un panorama más completo puede consultarse: (Castile, 1974) y (Larson, 1992). [↑](#footnote-ref-10)
11. Sobre las implicaciones negativas del término "usos y costumbres" dentro del derecho véase: (Yrigoyen, 1999: 17 y 18). [↑](#footnote-ref-11)
12. Para una discusión más amplia de la naturaleza de las prácticas jurídicas y políticas de las comunidades indígenas véase: (Sierra, 1997). [↑](#footnote-ref-12)
13. Actualmente hay un acuerdo de asamblea para que el presidente municipal concluya su periodo, aunque en realidad el gobierno municipal está prácticamente abandonado. Ni siquiera funciona en la sede habitual del gobierno municipal. [↑](#footnote-ref-13)
14. Aprobada por la Asamblea General en su 107ª sesión plenaria el 13 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-14)
15. México votó a favor de su adopción.

    [*http://unbisnet.un.org:8080/ipac20/ipac.jsp?profile=voting&index=.VM&term=ares61295#focus*](http://unbisnet.un.org:8080/ipac20/ipac.jsp?profile=voting&index=.VM&term=ares61295#focus) [↑](#footnote-ref-15)
16. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Los indígenas ante el derecho nacional”, *Boletín Mexicano de derecho Comparado*, Nueva Serie, UNAM, año 29, núm. 87, México, septiembre-diciembre de 1996, p. 892. [↑](#footnote-ref-16)
17. Arizpe Narro, Enrique. *La primera sentencia de amparo.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006. [↑](#footnote-ref-17)
18. Debe recordarse que el artículo 5º del Acta de Reformas de 1847 incorporada a la Constitución de sometía a una ley constitucional la reglamentación del juicio de amparo, la cual no se expidió sino hasta 1861. [↑](#footnote-ref-18)
19. Citada por Aldasoro Velasco, Héctor F. La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849 en el Estado de San Luis Potosíen *La actualidad de la Defensa de la Constitución. Memoria del Coloquio Internacional en celebración del sesquicentenario del Acta de Reformas Constitucionales de 1847, origen federal del juicio de amparo mexicano.* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997, página 11. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Ibidem*, página 12*.* [↑](#footnote-ref-20)
21. *Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.* [↑](#footnote-ref-21)
22. *Criterio sustentado en la jurisprudencia 02/2000, consultable en las páginas 364 a 366 en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA****".* [↑](#footnote-ref-22)
23. *Criterio contenido en la Jurisprudencia 27/2011, de rubro "****COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE POR LAS PARTICULARIDADES DE SUS INTEGRANTES****", consultable en la* *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.*  [↑](#footnote-ref-23)
24. *Criterio sustentado en la* ***Jurisprudencia 13/2008, de rubro*** [***COMUNIDADES INDÍGENAS.***](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=565#13/2008_)***SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.*** *Consultable en*  *la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 193 a 195.* [↑](#footnote-ref-24)
25. *Criterio sustentado en la jurisprudencia 15/2008, de rubro “****COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA),*** *consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 190-191*  [↑](#footnote-ref-25)
26. *Criterio sustentado en la Tesis CXLIII/2002, de rubro “****[USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES”](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis/nVigentesTercerayCuartaEpoca/compilaci%C3%B3n.htm?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=9846" \l "CXLIII/2002_),*** *consultable en la Compilación 1997-2010, Compilación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, pp. 1678-1680* [↑](#footnote-ref-26)
27. *Caso Yatama, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafos 194 y 206.* [↑](#footnote-ref-27)
28. *Jurisprudencia 3ª./J.4/91, localizable en la Octava Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación VII, Febrero de 1991, página 60, materia Administrativa.*

    [↑](#footnote-ref-28)
29. *Criterio sostenido en la Tesis P./J. 2/2009 Jurisprudencia de rubro* ***PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA,*** *localizable en la**Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009, página 1129, materia Constitucional, Administrativa.* [↑](#footnote-ref-29)
30. *Criterio sostenido en la Tesis P./J. 10/2003 Jurisprudencia de rubro****, ROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES,*** *localizable en la**Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Mayo de 2003, página 144, materia Administrativa.* [↑](#footnote-ref-30)
31. *Dicho criterio se encuentra sostenido en la tesis aislada en materia administrativa, XIII.1o.35 A, de rubro* ***AUTORIDADES INDÍGENAS REGIDAS POR USOS Y COSTUMBRES. EL NOMBRAMIENTO QUE OTORGAN PARA QUE UN GOBERNADO DESEMPEÑE UN SERVICIO PÚBLICO, SIN SU CONSENTIMIENTO Y SIN REMUNERACIÓN ALGUNA, ES UN ACTO VIOLATORIO EN SÍ MISMO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL,*** *localizable Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Marzo de 2008, página 1735.*  [↑](#footnote-ref-31)